



**UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y
DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA
(SEGUNDA RECLAMACIÓN)**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

ICC suprimida donde se indica [[***]]

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS494/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	69
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	83
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	96
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	110

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Argentina	124
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	129
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	133
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	136
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	140
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	142
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	145

ANEXO D

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución preliminar del Grupo Especial (2 de septiembre de 2019)	151

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL Y REEXAMEN INTERMEDIO

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 8 de marzo de 2019

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por un Miembro que le haya atribuido tal carácter.
- 2) Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar 10 días después de la presentación al Grupo Especial de la comunicación escrita de que se trate, salvo que el Grupo Especial fije un plazo distinto previa solicitud por escrito de una parte que demuestre justificación suficiente.
- 4) Cualquiera de las partes podrá solicitar al Grupo Especial que adopte un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial. En caso de que se presente una solicitud de ese tipo, el Grupo Especial estudiará todas las propuestas relativas a ese procedimiento presentadas por las partes conjuntamente o por separado, y consultará a las partes antes de adoptarlo. En caso de que el Grupo Especial adopte ese procedimiento, las partes tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con dicho procedimiento.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.
 - a. La Unión Europea presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La Federación de Rusia responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5. 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6. 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente las pruebas documentales que presenten a lo largo de toda la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la Federación de Rusia deberán numerarse RUS-1, RUS-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada RUS-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto RUS-6.
 - 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
 - 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como una prueba documental deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.
 - 4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.
12.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del segundo día hábil anterior al primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Las solicitudes de interpretación de cualquiera de las partes deberán presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, para que haya tiempo suficiente de garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Federación de Rusia a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos tres días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte a través del Grupo Especial.
- d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Federación de Rusia formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará a la Unión Europea la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si la Unión Europea decide no ejercer ese derecho, informará al Grupo Especial y a la otra parte no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la reunión. En ese caso, la Federación de Rusia formulará su declaración inicial en primer lugar y a continuación lo hará la Unión Europea. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

17. Los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer.
18.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones de las partes y los terceros.
19. Las solicitudes de interpretación de cualquier tercero deberán presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia tras recibir el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, para que haya tiempo suficiente de garantizar la disponibilidad de intérpretes.
20.
 - 1) Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.
 - 2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esa sesión y no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del segundo día hábil antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos tres días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros, a través del Grupo Especial, para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral no más tarde de las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a un tercero o a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará dos resúmenes integrados. En el primer resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en su primera comunicación escrita, su primera declaración oral y, si es posible, en sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva. En el segundo resumen integrado se resumirán su segunda comunicación escrita, su segunda declaración oral y, si es posible, sus respuestas a la segunda serie de preguntas y observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. La fecha de presentación de estos dos resúmenes integrados se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos.

Reexamen intermedio

27. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informe provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán [1] copia impresa de sus comunicaciones y [1] copia impresa de sus pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y del expediente de la diferencia. Si algún documento tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarlo al Registro de Solución de Diferencias solamente por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una llave USB.
- c. Cada parte y cada tercero también enviarán un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias cuando entreguen las versiones impresas, y adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word/Excel como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Cuando no sea posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de dichas pruebas en memorias USB, CD-ROM o DVD.
- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para la presentación de las versiones impresas. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección DSRegistry@wto.org.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros cualquier comunicación antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solamente por correo electrónico o en un CD-ROM, DVD o memoria USB, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado previamente una copia impresa. Cada parte y cada tercero confirmarán por escrito, en el momento en que presenten cada documento al Grupo Especial, que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Por regla general, todas las comunicaciones del Grupo Especial a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico. Además de transmitirlos por esta vía, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa del informe provisional y el informe definitivo.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud de corrección, que deberá formularse con prontitud después de la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 22 de marzo de 2019

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial ("ICC") que una parte desee presentar al Grupo Especial. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación perjudicaría gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá toda la información que en el curso de las investigaciones antidumping de la Comisión Europea ("CE") objeto del procedimiento del Grupo Especial fue considerada confidencial, a menos que la persona que facilitó la información durante esas investigaciones convenga por escrito en lo contrario. El presente procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público.
2. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea integrante del Grupo Especial o miembro de la Secretaría de la OMC, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo que actúe en nombre de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de las investigaciones en litigio en la presente diferencia, o a un funcionario o empleado de una asociación en la que participe esa empresa.
3. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida en el marco del presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.
4. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. En el caso de las pruebas documentales, la parte que presente ICC en forma de prueba documental lo indicará junto al número de dicha prueba documental (por ejemplo, Prueba documental RUS-1 (ICC)). Si una parte presenta ICC específica dentro de un documento que se considera público, la información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]].
5. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".
6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento.
7. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de las objeciones, según proceda, de conformidad con los criterios

establecidos en el párrafo 1. Se seguirá el mismo procedimiento si una parte considera que la información presentada por la otra parte con la mención "Contiene información comercial confidencial" no debería designarse como ICC.

8. Las partes, los terceros, el Grupo Especial, la Secretaría de la OMC y cualesquiera otras personas que tengan acceso a documentos que contengan ICC de conformidad con el presente procedimiento de trabajo adicional guardarán todos los documentos que contengan ICC para impedir el acceso no autorizado a dicha información.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no revele información que la parte haya designado como ICC.

10. Si a) de conformidad con el artículo 16.4 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el artículo 12.12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el artículo 3.6 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverá todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, con arreglo a las obligaciones en materia de mantenimiento de registros establecidas en las respectivas leyes nacionales. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la información confidencial obtenida de forma independiente por la CE que conste en su propio expediente de las investigaciones antidumping objeto del procedimiento del Grupo Especial. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC tendrá derecho a conservar una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC o para su transmisión al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 11 *infra*.

11. Si una parte notifica formalmente al OSD su decisión de apelar de conformidad con el artículo 16.4 del ESD, la Secretaría de la OMC informará al Órgano de Apelación del presente procedimiento y le transmitirá toda la ICC que se rige por el mismo como parte del expediente, con inclusión de cualesquiera comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco de este procedimiento de trabajo. Esa transmisión se efectuará separadamente de la transmisión del resto del expediente del Grupo Especial, en la medida de lo posible. En caso de apelación, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que los haya presentado, o certificará a las partes que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos, salvo que se disponga otra cosa *supra*. Una vez concluida o retirada la apelación, las partes y los terceros devolverán rápidamente todos esos documentos o certificarán que todos esos documentos han sido destruidos, teniendo en cuenta cualesquiera procedimientos aplicables adoptados por el Órgano de Apelación.

12. A petición de una parte, el Grupo Especial podrá aplicar el presente procedimiento de trabajo o una versión modificada del mismo para proteger información no comprendida en la categoría de la información a que se refiere el párrafo 1. Con el consentimiento de las partes, el Grupo Especial podrá no aplicar cualquier parte del presente procedimiento.

ANEXO A-3

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 17 de abril de 2020. Ambas partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional el 1 de mayo de 2020, y observaciones por escrito sobre las peticiones escritas de la otra parte el 15 de mayo de 2020. Ninguna de las partes solicitó que el Grupo Especial celebrara una reunión de reexamen intermedio.

1.2. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se da respuesta a las cuestiones planteadas por las partes en el marco del reexamen intermedio. A continuación examinamos las peticiones de modificaciones sustantivas presentadas por las partes siguiendo el orden de las secciones y los párrafos del informe provisional a que se refieren las peticiones. Hemos modificado determinados aspectos del informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo hemos considerado oportuno, como se explica a continuación. Además, el Grupo Especial ha hecho varios cambios de carácter editorial para aumentar la claridad y exactitud del informe o para corregir erratas y otros errores no sustantivos, algunos de los cuales los propusieron las partes.

1.3. Al abordar a continuación las peticiones de modificaciones sustantivas presentadas por las partes, tenemos presentes el alcance, la naturaleza y la finalidad específicos del reexamen intermedio. Con respecto al alcance de nuestro reexamen, observamos que el artículo 15.2 del ESD y el párrafo 27 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial brindan a las partes la oportunidad de solicitar al Grupo Especial que "reexamine aspectos concretos del informe provisional". Anteriores grupos especiales se han negado a ampliar el alcance del reexamen intermedio más allá de lo previsto en el artículo 15.2 del ESD y, en consecuencia, han limitado su reexamen a abordar únicamente las peticiones relativas a "aspectos concretos" del informe provisional.¹ Con respecto a la naturaleza y la finalidad de nuestro reexamen, está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes planteen nuevos argumentos o aporten nuevas pruebas que no se habían presentado anteriormente a un grupo especial; ni tampoco es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.²

1.4. Habida cuenta de las consideraciones expuestas anteriormente, hemos reexaminado nuestro informe provisional a la luz únicamente de las peticiones de las partes que se referían a sus "aspectos concretos". No hemos aceptado peticiones que constituirían intentos de las partes de volver a plantear su argumentación.

1.5. Asimismo, nos guiamos por la consideración de que las descripciones de los argumentos de las partes en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centran en los puntos principales que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".³ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes

¹ Informes de los Grupos Especiales, *Brasil - Tributación*, párrafos 6.7-6.8; *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 5.2; *Australia - Salmón*, párrafo 7.3; *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.21; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2; *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.16-6.17; *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.17-6.18; e *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5.

² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente.

1.6. Debido a las modificaciones introducidas, la numeración de las notas del informe definitivo ha cambiado con respecto a la del informe provisional. En el examen que figura a continuación, utilizamos la numeración correspondiente al informe provisional.

1.7. Con estas observaciones preliminares pasamos ahora al contenido de las peticiones de reexamen presentadas por las partes.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LAS PARTES

2.1. Trato de ICC

2.1. Rusia solicita que la séptima frase del párrafo 7.535 del informe provisional figure como ICC entre corchetes.⁴ La Unión Europea no está de acuerdo en que sea necesario un trato de ICC tan amplio y considera que la petición de Rusia no se corresponde con el trato otorgado a información similar a lo largo del procedimiento.⁵

2.2. No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que la información sobre la política de precios de exportadores concretos no recibiera un trato de confidencialidad a lo largo del procedimiento (véase, por ejemplo, el párrafo 7.529 del informe provisional). Asimismo, observamos que la frase para la que Rusia solicita el trato de ICC procede del considerando 159 del Reglamento N° 999/2014; sin embargo, los nombres de los exportadores concretos no figuran en ese documento.

2.3. En consecuencia, hemos decidido otorgar el trato de ICC solicitado por Rusia.

2.2 Alegaciones de Rusia relativas al método de ajuste de costos

2.2.1 Peticiones de Rusia relativas a los términos "alleged" (supuesto) y "allegedly" (supuestamente)

2.4. Rusia solicita que el Grupo Especial añada o suprima las palabras "alleged" (supuesto) y "allegedly" (supuestamente) en diversos párrafos y notas del informe provisional. En concreto, Rusia pide al Grupo Especial que: i) añada, en la primera frase del párrafo 7.13, "supuestamente" antes de "afectan"⁶; y, en la tercera frase del párrafo 7.13, "supuestamente" antes de "sin distorsiones"⁷; ii) añada "supuestas" antes de "distorsiones" en la segunda frase del párrafo 7.13, en las frases primera y última del párrafo 7.14, en la primera frase del párrafo 7.17, en el párrafo 7.28 a), en la primera frase del párrafo 7.30, en la última frase del párrafo 7.32, en la primera frase del párrafo 7.34, en las frases segunda y tercera del párrafo 7.68, en las frases tercera y cuarta del párrafo 7.79, en la segunda frase del párrafo 7.166 y en la segunda frase del párrafo 7.234⁸; iii) añada "supuestas" antes de "distorsiones significativas" en la primera frase del párrafo 7.79; iv) añada "supuestamente" antes de "no ... distorsionado" en la tercera frase del párrafo 7.153; y v) añada "supuestamente" antes de "distorsionados" en la segunda frase del párrafo 7.30, de "distorsionado" en la segunda frase de la nota 137, de "distorsionada" en la tercera frase del párrafo 7.105 y de "distorsionados" en las frases segunda y última del párrafo 7.153.⁹

2.5. Asimismo, Rusia pide al Grupo Especial que suprima "supuesto" antes de "método de ajuste de costos" y de "método" en la primera frase del párrafo 7.13 y "supuesto" y "supuesta" en las frases sexta y séptima de la nota 175.¹⁰

2.6. La Unión Europea se opone a las peticiones de Rusia aduciendo que la utilización de las palabras "alleged" (supuesto) y "allegedly" (supuestamente) es totalmente apropiada cuando se exponen los

⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 437.

⁵ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 72.

⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 12.

⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 13.

⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 23.

⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 24.

¹⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 12 y 27.

argumentos de Rusia. Sin embargo, no es apropiado emplear estas palabras para referirse a constataciones contenidas en las determinaciones pertinentes, que se basan en pruebas correspondientes a investigaciones concretas.¹¹

2.7. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia de añadir "supuestamente" antes de "afectan" en la primera frase del párrafo 7.13, porque en ese párrafo se exponen los argumentos de Rusia con respecto al funcionamiento del método de ajuste de costos. Por el mismo motivo, hemos decidido acceder a la petición de Rusia de añadir "supuestamente" antes de "no ... distorsionado" en el párrafo 7.153 y de suprimir "supuesto" antes de "método de ajuste de costos" y de "método" en la primera frase del párrafo 7.13. Asimismo, hemos decidido acceder a la petición de Rusia de suprimir las palabras "supuesto" y "supuesta" en las frases sexta y séptima de la nota 175 porque, en el párrafo 7.64, el Grupo Especial ya ha concluido que Rusia ha establecido la existencia del método de ajuste de costos.

2.8. Hemos decidido rechazar las demás peticiones de Rusia porque las adiciones propuestas son innecesarias o inapropiadas.

2.9. Consideramos que añadir "supuestas" antes de "distorsiones" o "supuestamente" antes de "distorsionados" es innecesario en el caso de la segunda frase del párrafo 7.13, la primera frase del párrafo 7.14 y el párrafo 7.28 a). En esas frases, al hacer referencia a "distorsiones" ya se indica que es la Comisión Europea la que las *considera* como tales. Así, el Grupo Especial se expresa en los siguientes términos: "consideradas ... como 'distorsiones'", en la segunda frase del párrafo 7.13 y en el párrafo 7.28 a), y "que la Comisión Europea considera ... no afectada por 'distorsiones'", en la primera frase del párrafo 7.14. Análogamente, en el caso de la tercera frase del párrafo 7.13, la última frase del párrafo 7.14, la primera frase del párrafo 7.17, la primera frase del párrafo 7.30, la última frase del párrafo 7.32, las frases segunda y tercera del párrafo 7.68, la segunda frase del párrafo 7.166, la segunda frase del párrafo 7.30 y la tercera frase del párrafo 7.105, la adición de "supuestas" antes de "distorsiones" o de "supuestamente" antes de "distorsionados" o "distorsionada" es innecesaria porque esas palabras ya figuran entre comillas.

2.10. En cuanto a las peticiones de Rusia relativas a las frases primera, tercera y cuarta del párrafo 7.79, añadir "supuestas" antes de "distorsiones significativas" y de "distorsiones" es inapropiado porque, en este párrafo, el Grupo Especial cita el Reglamento 2017/2321, que rige la cuestión de las "distorsiones significativas". No obstante, en aras de una mayor exactitud, hemos decidido añadir "significativas" después de "distorsiones" en las frases tercera y cuarta del párrafo 7.79. En el caso de la petición de Rusia relativa a la segunda frase de la nota 137, añadir "supuestamente" antes de "distorsionado" es inapropiado porque en esta nota se cita el considerando 36 del Reglamento 2019/1688. En cuanto a la petición de Rusia relativa a las frases segunda y última del párrafo 7.153, añadir "supuestamente" antes de "distorsionados" también es inapropiado porque en estas frases, respectivamente, se cita una declaración de la Comisión Europea para el Consejo de la Unión Europea formulada en 2002 y se hace referencia a ella. Por último, en lo que respecta a la petición de Rusia relativa a la segunda frase del párrafo 7.234, también consideramos inapropiado añadir "supuestas" antes de "distorsiones", ya que esta frase representa un argumento de la Unión Europea.

2.2.2 Peticiones de Rusia relativas al término "*surrogate*" (sustitutivo)

2.11. Rusia solicita que el Grupo Especial modifique el "texto del informe del Grupo Especial, con inclusión de los subtítulos", empleando formulaciones como "datos sustitutivos sobre los insumos"¹² o "precio sustitutivo de los insumos"¹³ cuando se haga referencia a los datos sobre precios de los insumos utilizados por la Comisión Europea para calcular los costos de producción de los productores investigados con arreglo al método de ajuste de costos. En concreto, Rusia solicita al Grupo Especial que: i) suprima "información sobre" antes de "los precios de los insumos de fuera del país" en la primera frase del párrafo 7.14¹⁴; ii) utilice "el precio sustitutivo de los insumos" en lugar de "datos de costos de insumos de fuera del país" en el párrafo 7.28 b)¹⁵; iii) utilice "precios sustitutivos" en

¹¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 5 y 8.

¹² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 21.

¹³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 16.

¹⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 14.

¹⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 16.

lugar de "datos sobre precios de los insumos de fuera del país" en la primera frase del párrafo 7.34¹⁶; iv) utilice "los precios sustitutivos" en lugar de "la información sobre precios de los insumos de fuera del país" en la última frase del párrafo 7.34¹⁷; v) suprima "de fuera del país" después de "precios 'sustitutivos' de los insumos" en el párrafo 7.115¹⁸; y vi) suprima "la información sobre" antes de "los precios 'sustitutivos' de los insumos" en la primera frase del párrafo 7.116.

2.12. Rusia aduce que la Unión Europea sustituye el costo real por el de otro mercado que, a juicio de la Comisión Europea, es más "representativo" a fin de eliminar las supuestas distorsiones.

2.13. Rusia aduce asimismo que, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación utilizó la expresión "el precio sustitutivo de la soja" para referirse al sustituto de los costos reales de la soja registrados por los productores argentinos investigados que utilizó la Comisión Europea. Por consiguiente, a juicio de Rusia, "es aceptable y apropiado" referirse a otros sustitutos similares utilizados por la Comisión Europea con arreglo al método de ajuste de costos como "precios sustitutivos de los insumos".¹⁹ Según Rusia, formulaciones tales como "datos de costos de insumos de fuera del país" no reflejan "toda la gravedad de la medida impugnada y las pérdidas comerciales por parte de productores y exportadores".²⁰

2.14. La Unión Europea pide al Grupo Especial que rechace las peticiones de Rusia y aduce que no entiende por qué las expresiones "precio sustitutivo de los insumos" o "datos de costos de insumos de fuera del país" deberían o podrían reflejar "la gravedad de la medida impugnada y las pérdidas comerciales por parte de productores y exportadores". A juicio de la Unión Europea, todas las propuestas de Rusia carecen de fundamento, y las palabras que Rusia emplea no tienen la connotación que da a entender que tienen, y Rusia tampoco demuestra que la tengan.²¹ Por último, la Unión Europea aduce que la utilización de "precios sustitutivos" fue específica de la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* y no es aplicable a la presente diferencia.²²

2.15. Observamos que las peticiones de Rusia tienen en la práctica el propósito de: i) suprimir las referencias a "datos" o a "información" en relación con los elementos empleados por la Comisión Europea para calcular los costos de producción de los productores investigados conforme al método de ajuste de costos y pedir al Grupo Especial que se refiera a ellos con las expresiones "precios de los insumos" o "precios"; ii) suprimir las referencias al origen de la información o los datos empleados por la Comisión Europea con estos fines; y iii) añadir en su lugar el adjetivo "sustitutivo" para describir esta información o estos datos.

2.16. Hemos decidido rechazar todas las peticiones de Rusia. Con respecto a la petición de Rusia de suprimir las referencias a "datos" o a "información", tomamos nota del argumento de Rusia en el sentido de que ello reflejaría el hecho de que, en lugar de los precios internos de los insumos, la Unión Europea utiliza en realidad los precios de los insumos de otros países o mercados.²³ Asimismo, tomamos nota del argumento de la Unión Europea en el sentido de que la palabra "información" refleja correctamente la posición de Rusia.²⁴ A nuestro juicio, la petición de Rusia está en contradicción con la descripción que la propia Rusia hace del método de ajuste de costos. Como se indica en el párrafo 7.7 b), Rusia impugna el hecho de que se sustituyan o ajusten los costos consignados en los registros del productor investigado "utilizando *datos* de costos obtenidos de otras fuentes".²⁵ Además, observamos que en la petición de reexamen presentada por Rusia se considera aceptable utilizar formulaciones tales como "*datos* sustitutivos sobre los insumos".²⁶ Por ello, en aras

¹⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 33-34.

¹⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 33-34.

¹⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 44.

¹⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 20.

²⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 16.

²¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 6.

²² Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 7.

²³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 14.

²⁴ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 13.

²⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 299. (sin resalte en el original)

²⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 21. (sin resalte en el original)

de una mayor coherencia, hemos decidido añadir "información sobre los" antes de "precios de los insumos de fuera del país" en la segunda frase del párrafo 7.14.

2.17. En cuanto a las peticiones de Rusia de suprimir las referencias al origen de la información o los datos utilizados por la Comisión Europea con arreglo al método de ajuste de costos, no entendemos cómo el mantenimiento de esas referencias haría que no se reflejara "toda la gravedad de la medida impugnada y las pérdidas comerciales por parte de productores y exportadores". El hecho de que, conforme a este método, la Comisión Europea calcule los costos de producción de los productores investigados sobre la base de datos o información de fuera del país constituye una característica esencial de la medida impugnada, según alegó Rusia durante el procedimiento del Grupo Especial.²⁷ El adjetivo "sustitutivo" propuesto por Rusia, que se centra en el supuesto reemplazo o sustitución de los precios de los insumos consignados en los registros de los productores investigados por precios de los insumos de fuera del país, no describe el origen de la información o los datos empleados por la Comisión Europea.

2.18. En cuanto a la petición de Rusia de añadir "sustitutivo" o "sustitutivos" en los párrafos 7.28 b) y 7.34, no consideramos que sea necesario añadir estos adjetivos en la descripción de los datos sobre precios de los insumos utilizados por la Comisión Europea para calcular los costos de producción con arreglo al método de ajuste de costos. La caracterización como "sustitutivos" que Rusia hace de la información sobre los precios de los insumos de fuera del país ya se indica en el párrafo 7.14. Además, observamos que, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación decidió referirse en su informe al sustituto que reemplazaba los costos reales por la media de los precios de referencia de la soja y fue utilizado por la Comisión Europea en el reglamento pertinente como el "precio sustitutivo de la soja".²⁸ Sin embargo, coincidimos con la Unión Europea en que esta terminología refleja los hechos concretos subyacentes a la investigación sobre el biodiésel llevada a cabo por la Comisión Europea. En lo que respecta al método de ajuste de costos, según se concluyó en el párrafo 7.41, con arreglo a este método la Comisión Europea "ajustó" los costos del productor/exportador investigado sobre la base de la información de precios de los insumos de fuera del país en aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

2.2.3 Párrafos 7.7 y 7.8 a) del informe provisional

2.19. En los párrafos 7.7 y 7.8 a) del informe provisional se reproducen, respectivamente, la descripción que Rusia hace del método de ajuste de costos y su solicitud de que constatemos que esta medida es incompatible con la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Rusia observa que estos párrafos no reflejan su posición de que, con arreglo al método de ajuste de costos, la Comisión Europea rechaza parte de los costos consignados en los registros, aunque tales registros cumplan las dos condiciones establecidas en la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping (a saber, que los registros estén "en conformidad con los PCGA del país exportador" y "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"). Rusia afirma que el cumplimiento de las dos condiciones mencionadas *supra* constituye una "parte importante de la descripción de la medida" y solicita al Grupo Especial que i) revise los párrafos 7.7 y 7.8 a); y ii) "tenga en cuenta esta observación en sus consideraciones y constataciones".²⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición.

2.20. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia de modificar los párrafos 7.7 y 7.8 a) para reflejar adecuadamente la descripción que Rusia hace del método de ajuste de costos y su solicitud de constataciones en el marco de la primera frase del artículo 2.2.1.1. En consecuencia, hemos añadido en los párrafos 7.7 y 7.8 a) la alegación de Rusia de que los registros de los productores investigados que la Comisión Europea examinó con arreglo al método de ajuste de costos están "en conformidad con los PCGA del país exportador" y "reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Con respecto a la segunda petición de Rusia, el informe provisional ya tiene en cuenta la alegación de Rusia mencionada *supra* en las consideraciones y constataciones del Grupo Especial acerca del método de ajuste de costos: en el párrafo 7.32 se expone nuestro entendimiento de que, al alegar que los registros de los productores investigados se rechazan a pesar de cumplir las dos condiciones previstas en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, Rusia impugna de hecho el rechazo de los registros de los productores

²⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.41 y 7.124.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 5.7.

²⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 5.

investigados por razones que no guardan relación con el cumplimiento de estas dos condiciones. En el párrafo 7.32 se indican esas razones, a saber, que los precios consignados de los insumos son significativamente bajos o están afectados por una regulación gubernamental u otras situaciones consideradas como "distorsiones" en el país de origen.

2.2.4 Párrafos 7.12, 7.13 y 7.113 del informe provisional

2.21. Refiriéndose a los párrafos 304 y 427 de su primera comunicación escrita, Rusia pide al Grupo Especial que: i) añada "del producto considerado" después de "costos de producción" en el párrafo 7.12 y en la cuarta frase del párrafo 7.13³⁰; y ii) utilice "el producto considerado en el país de origen" en lugar de "un producto" en la tercera frase del párrafo 7.113.³¹ La Unión Europea no se opone a las peticiones de Rusia.³² A fin de reflejar mejor los argumentos de Rusia, hemos decidido acceder a las peticiones de Rusia.

2.2.5 Párrafo 7.13 del informe provisional

2.22. Rusia solicita al Grupo Especial que añada "y los denominados 'mercados representativos'" después de "en otros países" en la segunda frase del párrafo 7.13. En cuanto a la cuarta frase del párrafo 7.13, Rusia solicita al Grupo Especial que añada "o mercados" después de "en otros países".³³

2.23. Hemos decidido acceder en parte a la petición de Rusia. En consecuencia, hemos añadido referencias a "mercados" en las frases segunda y cuarta del párrafo 7.13 a fin de reflejar el argumento de Rusia de que, con arreglo al método de ajuste de costos, la Comisión Europea compara los precios internos de los insumos con los de otros países o "mercados". Sin embargo, hemos decidido no acceder a la petición de Rusia de que nos refiramos a los otros países o mercados que sirvieron de puntos de referencia como "representativos". A nuestro juicio, esta petición está en contradicción con la descripción que Rusia hace de la medida impugnada, en la que utiliza la expresión "mercados representativos" para describir la fuente de la que la Comisión Europea obtiene los datos de costos empleados para el ajuste³⁴; Rusia no se refiere sistemáticamente a los países o mercados que sirvieron de puntos de referencia como "representativos". Además, en las determinaciones antidumping que Rusia aduce para fundamentar la existencia del método de ajuste de costos, no se hace referencia a los países o mercados que sirvieron de puntos de referencia como "representativos".

2.2.6 Párrafo 7.34 del informe provisional

2.24. Rusia solicita al Grupo Especial que modifique la redacción del punto ii) de la última frase del párrafo 7.34. En el punto ii) el Grupo Especial expone que, a su entender, el segundo elemento del método de ajuste de costos consiste en "no adaptar la información sobre precios de los insumos de fuera del país utilizada en sus cálculos para reflejar el costo de producción del producto considerado 'en el país de origen'". Rusia pide al Grupo Especial que, en vez de ello, declare que el segundo elemento del método de ajuste de costos consiste en "no obligar a utilizar el costo de producción en el país de origen al calcular y reconstruir el valor normal".³⁵ Según Rusia, esto refleja "una comprensión y descripción más correctas de la impugnación de Rusia".³⁶

2.25. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. Como se señala en el párrafo 7.34, a nuestro entender el método de ajuste de costos y el funcionamiento de sus dos elementos se basa en la descripción y las explicaciones proporcionadas por Rusia durante las actuaciones del Grupo Especial. Aunque Rusia afirma que el texto propuesto reflejaría mejor la reclamación de Rusia en relación con el método de ajuste de costos, no identifica ninguna referencia que apoye tal aseveración en sus comunicaciones. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la petición de

³⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 8.

³¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 11.

³² Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 4.

³³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 13.

³⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 299.

³⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 34.

³⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 35.

Rusia de que modifiquemos nuestro modo de entender este aspecto de la medida impugnada y consideramos que dicha petición excede del ámbito de este reexamen intermedio.

2.2.7 Párrafo 7.38 del informe provisional

2.26. En referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 70 del Grupo Especial, la Unión Europea pide al Grupo Especial que inserte, antes de la última frase del párrafo 7.38, una frase que refleje los siguientes argumentos de la Unión Europea, con respecto a las determinaciones antidumping que Rusia presenta para demostrar el contenido exacto del método de ajuste de costos:

La Unión Europea adujo que esas determinaciones guardan relación con diferentes países (Rusia, Ucrania, Argelia, Libia, Argentina, Indonesia ...); diferentes productos (tubos, urea, nitrato de amonio, cloruro de potasio, ferrosilicio, biodiésel ...); y diferentes motivos de rechazo (precios regulados, precios anormalmente bajos, impuestos a la exportación ...) y que no hay ninguna indicación de que las autoridades competentes no podrían llegar a una conclusión diferente en el futuro en función de los hechos del asunto que se les haya sometido.

2.27. Según la Unión Europea, la adición de la frase propuesta "reflejaría plena y correctamente los argumentos de la Unión Europea". La Unión Europea solicita también al Grupo que añada la palabra "más" entre "no ha presentado" y "pruebas" en la última frase del párrafo 7.38.

2.28. Rusia se opone a las peticiones de la Unión Europea. En cuanto a la primera petición de la Unión Europea, Rusia sostiene que la frase propuesta se refiere a un *argumento* de la Unión Europea, mientras que en el párrafo 7.38 el Grupo Especial describe las *pruebas* presentadas por Rusia para demostrar el contenido exacto del método de ajuste de costos (es decir, un conjunto de 17 determinaciones antidumping dictadas por la Comisión Europea), y el hecho de que la Unión Europea no presentó pruebas para responder a las constataciones específicas de esas determinaciones antidumping. Además, Rusia sostiene que en el párrafo 7.44 del informe provisional ya se toma nota de los argumentos de la Unión Europea. Por lo que respecta a la segunda petición de la Unión Europea, Rusia considera que la adición solicitada daría a entender que la Unión Europea ha presentado pruebas para refutar las determinaciones antidumping presentadas por Rusia, lo que no ha ocurrido.

2.29. Hemos decidido acceder a la primera petición de la Unión Europea. En el párrafo 7.44 del informe provisional no se toma nota de los argumentos de la Unión Europea reflejados en la frase propuesta. En consecuencia, para reflejar mejor los argumentos de la Unión Europea en relación con las determinaciones antidumping que justifican las afirmaciones fácticas de Rusia relativas al contenido exacto del método de ajuste de costos, hemos añadido la frase propuesta por la Unión Europea al párrafo 7.38. No obstante, para evitar la repetición del texto utilizado en el párrafo 7.38, hemos modificado ligeramente la redacción de la frase propuesta por la Unión Europea. También se ha añadido una nota con una referencia a la comunicación pertinente de la Unión Europea.

2.30. Además, hemos decidido no acceder a la segunda petición de la Unión Europea. Si se indicara que la Unión Europea no ha presentado "más" pruebas, se daría a entender que la Unión Europea ha presentado *algunas* pruebas para responder a las constataciones específicas de las determinaciones antidumping de la Comisión Europea en las que Rusia se basa para respaldar el contenido exacto del método de ajuste de costos. Sin embargo, como se señala en la última frase del párrafo 7.38, la Unión Europea no ha presentado ninguna prueba a este respecto durante las actuaciones del Grupo Especial.

2.2.8 Sección 7.2.2.3 del informe provisional

2.31. Rusia solicita al Grupo Especial que modifique la sección 7.2.2.3 ("Evaluación realizada por el Grupo Especial") del informe provisional, que contiene la evaluación y las conclusiones del Grupo Especial sobre si Rusia ha demostrado la existencia del método de ajuste de costos, a fin de incluir "constataciones adicionales" en relación con el supuesto efecto de la medida impugnada en el cálculo del margen de dumping. Concretamente, Rusia sostiene que, en los párrafos 379 a 398 de su primera comunicación escrita, "demostr[ó] que, al utilizar el método de ajuste de costos en los procedimientos antidumping, la Unión Europea aumenta de manera significativa el costo de

producción en sus cálculos y los correspondientes márgenes de dumping y derechos antidumping".³⁷ Además, en sus observaciones sobre el párrafo 7.34, Rusia pide al Grupo Especial que "examine las pruebas" presentadas en los párrafos 379 a 386 de su primera comunicación escrita y "formule constataciones en el sentido de que [el] rechazo del costo de los insumos en que se incurrió realmente y la sustitución ... por ... precios sustitutivos es una política deliberada de la Unión Europea" para eliminar supuestas distorsiones.³⁸

2.32. La Unión Europea responde que Rusia no ha justificado por qué el Grupo Especial debería formular constataciones adicionales o qué constataciones omitió formular, y que Rusia no justifica por qué habría "incrementos" en los casos pertinentes.³⁹ Además, la Unión Europea sostiene que no hay pruebas de ninguna intención "deliberada". Las determinaciones se basan en los hechos de una investigación y no entrañan decisiones de "política" "deliberada".⁴⁰

2.33. Hemos decidido acceder a las peticiones de Rusia e incluir en la sección 7.2.2.3 las afirmaciones de Rusia antes mencionadas, así como nuestra conclusión sobre esas afirmaciones. En consecuencia, hemos añadido a los párrafos 7.16 y 7.17 los argumentos de Rusia de que la aplicación del método de ajuste de costos aumenta de manera significativa el costo de producción para establecer el valor normal y el margen de dumping correspondiente, y que esta medida refleja una "política deliberada" de la Unión Europea para eliminar supuestas distorsiones. Hemos añadido tres frases al final del párrafo 7.61 con nuestra conclusión sobre estos argumentos.

2.2.9 Sección 7.2.4.1.1 del informe provisional

2.34. Rusia señala que en la sección 7.2.4.1.2, en la que se describen los principales argumentos de la Unión Europea en respuesta a las alegaciones formuladas por Rusia al amparo del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, figuran los argumentos de la Unión Europea relativos al término "normalmente" de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y al sentido de "valor normal" en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. Rusia señala también que en la sección 7.2.4.1.1, en la que se describen los principales argumentos de Rusia, no figura la respuesta de Rusia a esos argumentos de la Unión Europea. Rusia, en consecuencia, propone un párrafo de cinco frases y solicita al Grupo Especial que modifique la sección 7.2.4.1.1 a fin de incorporar los argumentos de Rusia.⁴¹

2.35. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. En el párrafo 7.104 de la sección 7.2.4.1.3 ("Evaluación realizada por el Grupo Especial") ya se incluyen los principales argumentos de Rusia en respuesta a los argumentos de la Unión Europea sobre el término "normalmente" de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Además, observamos que el párrafo propuesto por Rusia se centra en los argumentos de Rusia sobre el sentido de "valor normal", que, como queda de manifiesto en la sección 7.2.4.3, es una cuestión que el Grupo Especial no examina para resolver la impugnación formulada por Rusia al amparo de la segunda frase del artículo 2.2.1.1. Recordamos que la descripción de los argumentos de las partes en nuestro informe provisional no tiene por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centra en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia.

2.2.10 Sección 7.2.4.2 del informe provisional

2.36. Rusia formula tres series separadas de peticiones en relación con la sección 7.2.4.2 del informe provisional, en la que se establece el criterio jurídico aplicable a la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

2.2.10.1 Petición de Rusia de un párrafo introductorio adicional

2.37. Rusia solicita que el Grupo Especial añada un párrafo introductorio adicional en la sección 7.2.4.2, en la que se citan algunas declaraciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos*

³⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 30.

³⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 37.

³⁹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 9.

⁴⁰ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 11.

⁴¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 31.

- Reducción a cero (Japón), Estados Unidos - Acero inoxidable (México) y UE - Biodiésel (Argentina) y del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* en relación con la aplicación de los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.⁴² Rusia pide concretamente al Grupo Especial que añada el párrafo introductorio propuesto antes del párrafo 7.92.

2.38. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. Como ya se ha señalado, en la sección 7.2.4.2 se establece el criterio jurídico aplicable al examen de la alegación formulada por Rusia al amparo de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Rusia no justifica por qué el párrafo introductorio propuesto es necesario o pertinente para el análisis por el Grupo Especial de la alegación de Rusia que se presenta en la siguiente sección 7.2.4.3, sino que se limita a citar la sección 6.4.3.1 de su primera comunicación, en la que expone su propio modo de entender el criterio jurídico del artículo 2.2.1.1. De hecho, observamos que el párrafo introductorio propuesto por Rusia es un reflejo del párrafo 231 de su primera comunicación escrita. En nuestra opinión, la petición de Rusia no está comprendida en la limitada función de la etapa intermedia de reexamen, ya que no trata de que el Grupo Especial reexamine "aspectos concretos" del informe provisional, sino de que modifiquemos la manera en que presentamos el criterio jurídico aplicable al análisis por el Grupo Especial de las alegaciones de Rusia.

2.2.10.2 Párrafo 7.93 del informe provisional

2.39. Rusia pide al Grupo Especial que utilice los "términos exactos" del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Como el artículo 2.2.1.1 ya se reproduce en el párrafo 7.91, hemos decidido no acceder a la petición de Rusia de utilizar de nuevo el texto "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" en el párrafo 7.93. Sin embargo, a fin de mejorar la precisión, hemos decidido acceder a la petición de Rusia de sustituir, en el punto i) del párrafo 7.93, la formulación "*ajustarse a los PCGA del país exportador*" por el texto utilizado en el artículo 2.2.1.1 (es decir, "*estar en conformidad con los PCGA del país exportador*").

2.40. Rusia también pide al Grupo Especial que añada dos frases en el párrafo 7.93, a fin de incluir algunas de las declaraciones del Órgano de Apelación en *Ucrania - Nitrato de amonio* relativas a la palabra "normalmente" de la primera frase del artículo 2.2.1.1, y el hecho de que el sujeto de las condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1 son los registros de los productores investigados. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. Como se señala en el párrafo 7.105, no hay pruebas que indiquen que el método de ajuste de costos se aplica o ha sido aplicado por la Unión Europea para dar efecto a su interpretación del término "normalmente" de la primera frase del artículo 2.2.1.1. Por consiguiente, las declaraciones del Órgano de Apelación propuestas no son pertinentes para la resolución por el Grupo Especial de la alegación formulada por Rusia al amparo de la primera frase del artículo 2.2.1.1. Recordamos de nuevo que la descripción de los argumentos de las partes en nuestro informe provisional no tiene por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centra en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia. Además, en el párrafo 7.95 ya se señala que el sujeto de la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 son los registros del productor objeto de investigación.

2.2.10.3 Párrafos 7.92 y 7.95 del informe provisional

2.41. Rusia pide al Grupo Especial que añada a la nota 213 al párrafo 7.92 una referencia al párrafo 6.86 y a la nota 303 del informe del Órgano de Apelación en *Ucrania - Nitrato de amonio*. Rusia aduce que estas referencias contienen "puntos importantes sobre la interpretación del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping".⁴³ Hemos decidido acceder a la petición de Rusia de añadir, a la nota 213, una referencia al párrafo 6.86 del informe del Órgano de Apelación en *Ucrania - Nitrato de amonio*, por cuanto aporta un respaldo adicional a la descripción que hace el Grupo Especial en el párrafo 7.92 de las obligaciones previstas en la primera frase del artículo 2.2.1.1. En cambio, hemos decidido no acceder a la petición de Rusia de añadir una referencia a la nota 303 del informe del Órgano de Apelación en *Ucrania - Nitrato de amonio*, por cuanto trata sobre cuestiones que no se abordan en el párrafo 7.92 del informe provisional.

⁴² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 38.

⁴³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 39.

2.42. Rusia también pide al Grupo Especial que añada, a la tercera frase del párrafo 7.95, una referencia al párrafo 6.56 del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.⁴⁴ Hemos decidido acceder a la petición de Rusia.

2.2.11 Párrafo 7.115 del informe provisional

2.43. Rusia pide al Grupo que elimine la palabra "indebidamente" en el párrafo 7.115. En referencia al párrafo 283 de la primera comunicación escrita de Rusia, en el párrafo 7.115 se describe el argumento de Rusia de que el método de ajuste de costos es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, ya que sustituye los precios de los insumos realmente pagados por los productores objeto de investigación y consignados en sus registros por precios "sustitutivos" de los insumos de fuera del país. Además de señalar que no utiliza la palabra "indebidamente", Rusia afirma que no existe nada parecido a una sustitución "debida" de los costos de los insumos en que realmente se incurrió en el país de origen por precios "sustitutivos".⁴⁵

2.44. La Unión Europea no está de acuerdo con las observaciones de Rusia respecto de la palabra "debida" ni con la petición de Rusia de eliminar "indebidamente". Según la Unión Europea, puede haber circunstancias en que los costos de los insumos en que se incurra, tal como se consignan en los registros, deban ser rechazados y, por lo tanto, sea necesario sustituirlos debidamente.⁴⁶

2.45. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia, a fin de reflejar mejor sus argumentos. En consecuencia, hemos eliminado la palabra "indebidamente" del párrafo 7.115.

2.2.12 Párrafo 7.116 del informe provisional

2.46. Rusia pide al Grupo Especial que convierta la primera frase del párrafo 7.116 en dos frases y que elimine las palabras "a pesar de que".⁴⁷ Rusia no justifica por qué las modificaciones propuestas son necesarias para mejorar la claridad o la precisión del informe provisional. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia porque las consideramos innecesarias para reflejar sus argumentos de Rusia. Sin embargo, hemos modificado otra parte de la primera frase del párrafo 7.116 para que refleje mejor los argumentos de Rusia.

2.2.13 Sección 7.2.6.1.1 del informe provisional

2.47. Rusia señala que en la sección 7.2.6.1.2, en la que se describen los principales argumentos de la Unión Europea en respuesta a la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, figuran los argumentos de la Unión Europea relativos a cuestiones como el sentido de "valor normal" en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, y de las expresiones "comparación adecuada" y "comparación equitativa", respectivamente en los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Rusia señala también que en la sección 7.2.6.1.1 no se incluye la respuesta de Rusia a esos argumentos de la Unión Europea. Rusia, en consecuencia, propone un párrafo de seis frases y solicita al Grupo Especial que modifique la sección 7.2.6.1.1 a fin de incorporar los argumentos de Rusia.⁴⁸

2.48. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. Como se señala en el párrafo 7.130, el Grupo Especial no considera que los argumentos de la Unión Europea identificados por Rusia sean pertinentes para resolver la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo 2.2. El Grupo Especial da una explicación de esta conclusión en las frases cuarta y quinta del párrafo 7.130. Recordamos una vez más que la descripción de los argumentos de las partes en nuestro informe no tiene por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centra en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia.

⁴⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 42.

⁴⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 44.

⁴⁶ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 12.

⁴⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 45.

⁴⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 31.

2.2.14 Sección 7.2.6.2 del informe provisional

2.49. Rusia formula tres series separadas de peticiones en relación con la sección 7.2.6.2, en la que se establece el criterio jurídico aplicable al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

2.2.14.1 Petición de Rusia de un párrafo introductorio adicional

2.50. Rusia pide al Grupo Especial que añada, antes del párrafo 7.121, un párrafo introductorio adicional relativo a la aplicación de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹ Rusia no justifica por qué el párrafo introductorio propuesto es necesario o pertinente para el análisis por el Grupo Especial de la alegación de Rusia que se presenta en la siguiente sección 7.2.6.3, sino que se refiere a determinados párrafos de la primera comunicación escrita de Rusia y del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.

2.51. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. En referencia al informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, en el párrafo introductorio propuesto se describe lo siguiente: i) las circunstancias en que no es necesario determinar el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2; ii) los métodos alternativos para calcular el valor normal con arreglo al artículo 2.2; y iii) que en los artículos 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping se explican con mayor detalle diversos aspectos del artículo 2.2. Consideramos innecesario añadir el párrafo propuesto a la sección 7.2.6.2, ya que las cuestiones que en él se describen no son pertinentes para la resolución por el Grupo Especial de la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo 2.2.

2.2.14.2 Párrafo 7.121 del informe provisional

2.52. Al establecer el criterio jurídico aplicable, en el párrafo 7.121 se hace referencia al párrafo 6.69 del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Rusia pide al Grupo Especial que añada al párrafo 7.121 una referencia expresa al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994, a fin de "reflejar el texto" del párrafo 6.69 del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.⁵⁰

2.53. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia de añadir al párrafo 7.121 una referencia expresa al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, como Rusia no formula ninguna alegación al amparo del artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994, hemos decidido no acceder a la petición de Rusia de añadir una referencia a esta disposición del GATT de 1994.

2.2.14.3 Párrafos 7.122 y 7.123 del informe provisional

2.54. Rusia pide al Grupo Especial que revise los párrafos 7.122 y 7.123, a fin de incluir una redacción "más próxima" al "texto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping" y a las "interpretaciones del Órgano de Apelación" en *UE - Biodiésel (Argentina)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*.⁵¹ Rusia no propone modificaciones concretas de los párrafos 7.122 y 7.123, pero pide al Grupo Especial que "refleje" en esos párrafos varias "interpretaciones" que Rusia formula en relación con el artículo 2.2, basadas, entre otras cosas, en determinadas declaraciones del Órgano de Apelación en las antedichas diferencias.⁵² Rusia pide además al Grupo Especial que examine sus "consideraciones a la luz de esas interpretaciones del Órgano de Apelación e introduzca las modificaciones que procedan, en caso de que sean necesarias".⁵³

2.55. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. La petición de Rusia no está comprendida en la limitada función de la etapa intermedia de reexamen, ya que no trata de que el Grupo Especial reexamine "aspectos concretos" del informe provisional.

⁴⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 49.

⁵⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 50.

⁵¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 51.

⁵² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 55.

⁵³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 56.

2.2.15 Sección 7.2.6.3 del informe provisional

2.56. Rusia solicita varios cambios en la sección 7.2.6.3 ("Evaluación realizada por el Grupo Especial").

2.2.15.1 Párrafo 7.124 del informe provisional

2.57. Rusia pide al Grupo Especial que modifique la última frase del párrafo 7.124 del informe provisional, que dice:

Asimismo, Rusia ha demostrado que, al aplicar el método de ajuste de costos, la Comisión Europea no explica si esa información adaptada sobre los precios de los insumos de fuera del país es capaz de representar los costos de producción en el país de origen ni de qué manera.

2.58. Específicamente, Rusia solicita al Grupo Especial que cambie: i) "ni" por "y"; y ii) "es capaz de representar los costos" por "representa el costo". En relación con la última petición, Rusia aduce que "una explicación sobre la 'capacidad' no hace que el precio sustitutivo de los insumos sea el costo de los insumos para los productores del producto considerado en el país de origen".⁵⁴

2.59. La Unión Europea se opone a las sugerencias de Rusia. La Unión Europea aduce que, en *UE - Biodiésel*, el Órgano de Apelación constató, y el Grupo Especial concluye correctamente, que una autoridad investigadora puede basarse en información sobre el costo de producción fuera del país, siempre que esta información permita llegar a información sobre el costo de producción no distorsionado en el país de origen. Ello puede hacer necesario realizar ajustes en la información.⁵⁵

2.60. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. En cuanto a la primera petición de Rusia, no consideramos apropiado cambiar "ni" por "y", puesto que la última frase del párrafo 7.124 describe omisiones en relación con el método de ajuste de costos. En cuanto a la segunda petición de Rusia, la consideramos innecesaria porque la segunda frase del párrafo 7.128, donde figura la constatación del Grupo Especial de que el método de ajuste de costos infringe el artículo 2.2, explica que el método de ajuste de costos "prevé el cálculo de los costos de producción de las empresas investigadas basándose en información sobre los precios de insumos de fuera del país ... sin establecer si la información ajustada sobre los precios de los insumos de fuera del país *refleja o representa* el costo de producción en el país de origen ni explicar de qué manera lo *refleja o representa*".⁵⁶ Sin embargo, con el fin de mejorar la coherencia, hemos modificado la última frase del párrafo 7.124, si bien no en los términos específicos propuestos por Rusia.

2.2.15.2 Párrafo 7.125 del informe provisional

2.61. Las frases primera y segunda del párrafo 7.125 del informe provisional dicen lo siguiente:

Como ya se ha indicado, si bien el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no limita las fuentes de información que deben utilizarse para calcular los costos de producción únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen, la autoridad investigadora sigue estando sujeta a la obligación de llegar al costo de producción "en el país de origen". Esto puede hacer necesario que tenga que adaptar la información de fuera del país a fin de garantizar que sea adecuada para determinar un costo de producción "en el país de origen".⁵⁷

2.62. Rusia pide al Grupo Especial: i) que divida la primera frase del párrafo 7.125 en dos frases; ii) que cambie "que deben utilizarse" por "que pueden utilizarse" en la primera frase del párrafo 7.125; iii) que, tras la segunda coma, termine la primera frase con la siguiente oración: "ello no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir 'el costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen"; iv) que la nueva segunda frase propuesta comience con la siguiente oración: "La autoridad investigadora sigue estando sujeta a la

⁵⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 57-59. (no se reproduce el resalte)

⁵⁵ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 14.

⁵⁶ Sin resalte en el original.

⁵⁷ No se reproducen las notas de pie de página.

obligación"; v) que la nueva segunda frase propuesta termine con la siguiente oración: "de reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en el país de origen y por lo tanto la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al costo de producción en el país de origen"; y vi) que cambie, en la actual segunda frase, "garantizar que sea adecuada para determinar un costo de producción en el país de origen" por "garantizar que represente un costo de producción en el país de origen".

2.63. Según Rusia, los cambios sugeridos harán que el texto de esas frases sea "más cercano a las obligaciones previstas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, teniendo en cuenta el texto empleado en los párrafos 6.73, 6.74, 6.81 y 6.82 del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*".⁵⁸

2.64. La Unión Europea se opone a las peticiones de Rusia. Según la Unión Europea, aceptar las peticiones de Rusia entrañaría que una autoridad investigadora, una vez que ha constatado que el costo está distorsionado y ha recurrido a otras fuentes de información, incluso de fuera del país, "todavía tiene que llegar al mismo nivel de costos (distorsionado)".⁵⁹

2.65. Hemos decidido acceder a la segunda petición de Rusia. Por consiguiente, hemos cambiado "que deben utilizarse" por "que pueden utilizarse" en la primera frase del párrafo 7.125.

2.66. Sin embargo, hemos decidido no acceder a las demás peticiones de Rusia porque las adiciones propuestas son innecesarias o inadecuadas. En cuanto a la tercera petición de Rusia, la última frase del párrafo 7.122, en la sección 7.2.6.2 ("Criterio jurídico"), ya incluye una referencia a la declaración del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73, de que: "[u]na autoridad investigadora no puede sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen". Por lo que respecta a la quinta petición de Rusia, el texto propuesto, que se centra en la reconstrucción del valor normal, estaría fuera de lugar en el párrafo 7.125, que se centra en cambio en las obligaciones relativas al cálculo del "costo de producción en el país de origen". Por último, en relación con la sexta petición de Rusia, observamos que el texto empleado en el párrafo 7.125 ("garantizar que sea adecuada para determinar un costo de producción 'en el país de origen'") refleja el empleado en el párrafo 7.122, en la sección 7.2.6.2 ("Criterio jurídico"), que a su vez cita el párrafo 6.73 del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Como se indica en el párrafo 7.123, estamos de acuerdo con la interpretación que hace el Órgano de Apelación de la obligación establecida en el artículo 2.2 de determinar "el costo de producción en el país de origen". Sobre la base de lo anterior, hemos decidido también no acceder a las peticiones primera y cuarta de Rusia.

2.2.15.3 Párrafo 7.129 del informe provisional

2.67. La tercera frase del párrafo 7.129 del informe provisional dice lo siguiente:

El artículo 2.2 exige a las autoridades investigadoras calcular los costos de producción "en el país de origen", y esta obligación normalmente requiere utilizar los registros de las empresas investigadas.

2.68. Rusia aduce que la tercera frase del párrafo 7.129 combina indebidamente una referencia a la obligación establecida en el artículo 2.2 con una referencia a la obligación establecida en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, aun cuando esas disposiciones contienen obligaciones distintas. Además, Rusia aduce que el texto utilizado para describir ambas obligaciones "no es totalmente correcto".⁶⁰ Por lo tanto, Rusia pide al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.129 como sigue: i) que cambie "calcular" por "utilizar"; ii) que añada "para reconstruir el valor normal" después de "en el país de origen"; y iii) que cambie "esta obligación requiere que normalmente se utilicen los registros de las empresas investigadas" por "la obligación del artículo 2.2.1.1 establece que los costos, incluido el costo de producción, se calcularán normalmente sobre la base de los registros de las empresas investigadas, siempre que se cumplan las dos condiciones establecidas en esa disposición".

⁵⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 61.

⁵⁹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 15.

⁶⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 63.

2.69. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. No estamos de acuerdo con Rusia en que la tercera frase del párrafo 7.129 describa incorrectamente las obligaciones establecidas en los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, hemos incluido, en la tercera frase del párrafo 7.129, una referencia al artículo 2.2.1.1, si bien no en los términos específicos propuestos por Rusia.

2.2.15.4 Párrafo 7.130 del informe provisional

2.70. Tras concluir que el método de ajuste de costos infringe el artículo 2.2, la primera frase del párrafo 7.130 reproduce el argumento de la Unión Europea de que no se puede exigir a una autoridad investigadora que utilice datos que ya ha determinado que no pueden garantizar una comparación "adecuada" y "equitativa". La segunda frase del párrafo 7.130 explica que, según la Unión Europea, esto sería incompatible con la finalidad del artículo 2.2, a saber, establecer si se está produciendo dumping mediante una "comparación adecuada" entre el valor normal y el precio de exportación. Como concluimos en la tercera frase del párrafo 7.130, "[n]o consideramos que este argumento sea pertinente" para resolver la alegación de Rusia relativa al método de ajuste de costos. En las frases cuarta y quinta del párrafo 7.130 exponemos las razones de nuestra conclusión.

2.71. Rusia pide al Grupo Especial que aclare si la tercera frase del párrafo 7.130 responde a la totalidad de los argumentos de la Unión Europea descritos en las frases primera y segunda del párrafo 7.130. Rusia también pide al Grupo Especial que rechace "el fondo" de los argumentos de la Unión Europea. Según Rusia, para resolver su alegación de que el método de ajuste de costos es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, "no basta con abstenerse de examinar esos argumentos de la Unión Europea".⁶¹ La Unión Europea discrepa de que el párrafo 7.130 exponga dos argumentos separados de la Unión Europea.

2.72. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. En cuanto a la primera petición de Rusia, como ya se ha indicado, en la tercera frase del párrafo 7.130 nos ocupamos del argumento de la Unión Europea, descrito en las frases primera y segunda del párrafo 7.130, de que sería incompatible con la finalidad del artículo 2.2 que una autoridad investigadora tuviera que utilizar datos que ya ha determinado que no pueden garantizar una comparación "adecuada" y "equitativa". Como ya se ha señalado, consideramos que "este argumento" no es pertinente para resolver la alegación formulada por Rusia al amparo del artículo 2.2 por las razones dadas en las frases cuarta y quinta del párrafo 7.130. Es evidente que, al mencionar "este argumento", hacemos referencia al argumento de la Unión Europea descrito en las frases primera y segunda del párrafo 7.130. Con respecto a la segunda petición de Rusia, recordamos que la limitada función de la etapa intermedia de reexamen es considerar el reexamen de "aspectos concretos" del informe provisional. En la medida en que Rusia solicita una reconsideración del razonamiento del Grupo Especial al pronunciarse sobre el argumento de la Unión Europea descrito en el párrafo 7.130, esta solicitud equivale a un intento de volver a plantear argumentos ya sometidos a nuestra consideración, algo que no es apropiado en la etapa intermedia de reexamen.

2.2.15.5 Párrafos 7.131 y 8.1.a.iv del informe provisional

2.73. En el párrafo 7.131 del informe provisional figura la conclusión del Grupo Especial sobre la alegación de Rusia de que el método de ajuste de costos es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping:

[E] método de ajuste de costos, al prever la utilización de información sobre los precios de insumos de fuera del país sin explicar por qué esa información es adecuada para reflejar los costos de producción en el país de origen, infringe el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

2.74. Rusia pide que, en lugar de "por qué esa información es adecuada para reflejar", el párrafo 7.131 diga "por qué se requiere información de fuera del país y cómo refleja" los costos de producción en el país de origen.⁶² Rusia también pide al Grupo Especial que añada al párrafo 7.131 la siguiente frase: "al no obligar a utilizar el costo de producción en el país de origen cuando se

⁶¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 68.

⁶² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 82.

calcula y reconstruye el valor normal".⁶³ Rusia solicita que se hagan las mismas modificaciones en el párrafo 8.1.a.iv, de la sección 8 ("Conclusiones y recomendación").

2.75. La Unión Europea se opone a la primera petición de Rusia, aduciendo que Rusia trata de introducir una nueva prescripción de explicación que no está prevista en ninguna parte.⁶⁴ También se opone a la segunda petición de Rusia, aduciendo que Rusia no explica por qué es apropiada la adición propuesta.⁶⁵

2.76. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. El texto propuesto por Rusia no encuentra apoyo en nuestras consideraciones o constataciones, sino que parece basarse en el modo en que Rusia entiende el funcionamiento de la medida impugnada y el criterio jurídico aplicable al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. En cuanto a la petición de Rusia de que el Grupo Especial constataste que el método de ajuste de costos consiste en "no obligar a utilizar el costo de producción en el país de origen cuando se calcula y reconstruye el valor normal", ya la hemos rechazado.⁶⁶ Sin embargo, con el fin de mejorar la coherencia, hemos modificado esos párrafos, si bien no en los términos específicos propuestos por Rusia.

2.3 Alegación formulada por Rusia respecto del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base

2.3.1 Párrafo 7.132 del informe provisional

2.77. Rusia pide que se modifique el texto del párrafo 7.132 del informe provisional para reflejar con mayor fidelidad la redacción de la argumentación de Rusia con referencias a su primera comunicación escrita.⁶⁷ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Consideramos que las modificaciones solicitadas por Rusia describen con mayor precisión la argumentación de Rusia, y hemos accedido a su petición con cambios de redacción de poca importancia.

2.3.2 Párrafo 7.137 del informe provisional

2.78. Rusia solicita la inclusión de una referencia tras la segunda frase del párrafo 7.137 del informe provisional. Rusia pide asimismo que se añada otra frase a este párrafo para describir un paso adicional en su argumentación relativa a esta alegación.⁶⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre estas peticiones. Hemos aceptado la petición de una referencia a la primera comunicación escrita de Rusia, pero hemos rechazado la petición de incluir la frase adicional dado que este aspecto de la argumentación de Rusia no es el objeto de este párrafo.

2.3.3 Párrafo 7.139 del informe provisional

2.79. Rusia pide que se incluya en la penúltima frase del párrafo 7.139 del informe provisional una descripción más prolija de las categorías del argumento de Rusia que se abordarán en los párrafos siguientes y una referencia a sus comunicaciones.⁶⁹ La Unión Europea no ha formulado observaciones específicas sobre esta solicitud. Hemos accedido a la inclusión de descripciones más prolijas solicitada por Rusia. Nos hemos abstenido de añadir una referencia a las comunicaciones de Rusia en este punto porque la finalidad de la frase en cuestión es simplemente indicar los temas que se abordarán en los párrafos siguientes, donde sí figuran las referencias pertinentes.

2.3.4 Párrafo 7.141 del informe provisional

2.80. Con respecto al párrafo 7.141, Rusia pide: i) una revisión de la descripción de su argumento; ii) la eliminación de una referencia a la respuesta de Rusia a una pregunta del Grupo Especial; iii) la

⁶³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 84.

⁶⁴ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 18.

⁶⁵ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 19.

⁶⁶ Véase el párrafo 2.25 *supra*.

⁶⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 88.

⁶⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 89-90.

⁶⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 91.

revisión de una nota de modo que haga referencia a la definición que da el diccionario de "*those*" y no a la que da de "*situation*"; iv) la eliminación de las referencias a los sentidos precisos en el diccionario de los términos citados por Rusia en su primera comunicación escrita.⁷⁰ La Unión Europea se opone a la eliminación de la respuesta de Rusia a una pregunta del Grupo Especial en la descripción de la posición de Rusia.⁷¹ Hemos revisado la descripción del argumento de Rusia para incluir una cita más completa de dicho argumento. Nos abstenemos de eliminar la descripción de la respuesta de Rusia a una pregunta del Grupo Especial y la referencia a ella porque la descripción inicial era exacta. Hemos revisado la nota de modo que haga referencia a la definición que da el diccionario de "*those*" y no a la que da de "*situation*", porque se trataba de un error de referencia en la nota original del informe provisional. Nos abstenemos de eliminar las referencias precisas a las partes de las entradas del diccionario que Rusia citó en su primera comunicación escrita, porque dichas referencias son exactas.

2.3.5 Párrafo 7.143 del informe provisional

2.81. Rusia pide que se cambie la palabra "costos" en la nota al párrafo 7.143 del informe provisional a "costo", porque el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping hace referencia al "costo de producción", con la palabra "costo" en forma singular.⁷² La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos revisado la nota como se ha solicitado por el motivo mencionado por Rusia y porque en la nota no se hace ninguna determinación respecto de los sentidos de los términos "costo" y "costos".

2.3.6 Párrafo 7.153 del informe provisional

2.82. Rusia pide que se incluya en el párrafo 7.153 del informe provisional una referencia a su primera comunicación escrita en relación con la descripción de su argumentación.⁷³ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos accedido a la petición porque la referencia solicitada es exacta.

2.3.7 Párrafo 7.155 del informe provisional

2.83. Rusia pide una descripción adicional de su argumentación y una referencia a las partes pertinentes de su primera comunicación escrita y a la Prueba documental RUS-10.⁷⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos aceptado la petición de Rusia con una revisión de la redacción a fin de asegurar que la descripción es debidamente concisa y exacta. Nos hemos abstenido de incluir la referencia solicitada a la Prueba documental RUS-10 en este contexto porque repetiría la referencia a esa misma Prueba documental en relación con la petición de revisión formulada por Rusia con respecto al párrafo 7.162 del informe provisional, que se aborda *infra*.

2.3.8 Párrafo 7.158 del informe provisional

2.84. Rusia pide que se revise la segunda frase del párrafo 7.158 del informe provisional modificando la cita de la expresión "situación particular del mercado" y eliminando el artículo antes de la expresión "valor normal".⁷⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Nos abstenemos de efectuar los cambios solicitados porque no consideramos que la cita original ni la utilización del artículo sean inexactas, como indicó Rusia.

2.85. Rusia pide también que se revise la referencia en la penúltima frase "a los costos de producción" para que diga en cambio "al costo de producción" porque este es el texto exacto del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.⁷⁶ La Unión Europea no formuló

⁷⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 92-98.

⁷¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 21.

⁷² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 99.

⁷³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 100.

⁷⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 101.

⁷⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 102.

⁷⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 103.

ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos revisado el texto por el motivo mencionado por Rusia.

2.3.9 Párrafo 7.160 del informe provisional

2.86. Rusia pide que se elimine el artículo antes de la expresión "valor normal reconstruido" en la penúltima frase del párrafo 7.160 del informe provisional.⁷⁷ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Rechazamos hacer esta revisión porque consideramos que la utilización del artículo en este contexto no es inexacta.

2.3.10 Párrafo 7.162 del informe provisional

2.87. Rusia pide que la referencia a sus argumentos que figura en la nota como párrafos 71-72 de su primera comunicación escrita incluya una referencia entre paréntesis a la Prueba documental RUS-10.⁷⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos revisado la nota para incluir la referencia a la Prueba documental RUS-10 porque con ello se describe con más exactitud el argumento de Rusia.

2.3.11 Párrafos 7.164, 7.165 y 7.166 del informe provisional

2.88. Rusia pide que se incluyan referencias a la prueba documental pertinente con respecto a los considerandos del Reglamento citados en los párrafos 7.164 y 7.165 del informe provisional.⁷⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos incluido las referencias solicitadas.

2.89. Rusia pide asimismo una descripción adicional de sus argumentos relativos a los considerandos del Reglamento citados en los párrafos 7.164, 7.165 y 7.166 del informe provisional.⁸⁰ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos incluido breves descripciones de la argumentación, como había solicitado Rusia, con revisiones de redacción en aras de la concisión.

2.3.12 Párrafo 7.168 del informe provisional

2.90. Rusia pide que se incluyan referencias a las pruebas documentales con respecto a cada uno de los reglamentos mencionados en la primera frase del párrafo 7.168 del informe provisional.⁸¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos incluido referencias a las pruebas documentales pertinentes en la nota correspondiente a la primera frase de este párrafo.

2.91. Rusia pide asimismo una descripción adicional de su argumentación en relación con los reglamentos mencionados en este párrafo y referencias a los considerandos específicos de cada reglamento que guardan relación con su argumentación.⁸² La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos incluido una descripción adicional de la argumentación de Rusia, con una revisión de redacción en aras de la concisión, y nos hemos abstenido de incluir las referencias a considerandos específicos puesto que no atañen a nuestro análisis en este párrafo.

2.4 Alegaciones de Rusia relativas al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base

2.4.1 Alcance, contenido y sentido del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base

2.92. Rusia pide que se incluya en la sección 7.4 del informe provisional una descripción más completa de los argumentos y pruebas que presentó en relación con el alcance, contenido y sentido

⁷⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 104.

⁷⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 105.

⁷⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 106.

⁸⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 107-109.

⁸¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 110.

⁸² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 111-112.

del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.⁸³ La Unión Europea considera que un reexamen intermedio no es el lugar ni el momento para volver a plantear la argumentación y recuerda que un grupo especial no está obligado a responder a todas y cada una de las partes de una argumentación.⁸⁴ Rusia también pide al Grupo Especial que formule constataciones adicionales relativas al alcance, contenido y sentido del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.⁸⁵ La Unión Europea recuerda que, si bien los grupos especiales tienen la obligación de examinar el sentido y el alcance de la legislación interna en cuestión para hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, también queda entendido que la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como compatible con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario y, a juicio de la Unión Europea, lo que aduce Rusia hace recaer de manera indebida la carga en el Miembro demandado.⁸⁶

2.93. Rechazamos modificar nuestro análisis de la alegación abordada en la sección 7.4 del informe provisional. Como se explica en los párrafos 7.171-7.173 del informe provisional, centramos nuestro análisis en el asunto que se nos ha sometido, que es la alegación concreta que hace valer Rusia. Como se explica en el párrafo 7.174, comenzamos nuestro análisis por el examen de la interpretación que expone Rusia del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, que según Rusia respalda su alegación de incompatibilidad relativa al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. También analizamos determinados argumentos adicionales de incompatibilidad que detalla Rusia en sus comunicaciones escritas. Sobre la base de esos análisis, concluimos que Rusia no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que la justificación jurídica que ha presentado en relación con la interpretación del artículo 2.2 ofrece un fundamento válido para esa alegación. En consecuencia, la alegación que hace valer Rusia no puede prosperar como cuestión jurídica y no es necesario que procedamos a un nuevo análisis de la alegación.

2.4.2 Párrafo 7.171 del informe provisional

2.94. Rusia pide que se modifique este párrafo para "reflejar plenamente las alegaciones de Rusia, así como el texto del párrafo 112 de su primera comunicación escrita y del párrafo 127 de su segunda comunicación escrita".⁸⁷ Pide también una referencia más específica a su primera comunicación escrita en la nota correspondiente a este párrafo. La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición.

2.95. Consideramos que la finalidad de este párrafo introductorio no es "reflejar plenamente" cada aspecto de la argumentación de Rusia relativa a esa alegación. Recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centran en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".⁸⁸ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente. Por esas razones, rechazamos las modificaciones de este párrafo solicitadas por Rusia. Hemos aceptado la petición de Rusia de una referencia más específica en la nota.

2.4.3 Párrafo 7.174 del informe provisional

2.96. Rusia pide que se revise la segunda frase del párrafo 7.174 del informe provisional para aclarar que los argumentos interpretativos de Rusia también se detallaron en sus respuestas a las

⁸³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 113-116.

⁸⁴ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 22.

⁸⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 116-117.

⁸⁶ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 23.

⁸⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 118-119.

⁸⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

preguntas del Grupo Especial.⁸⁹ La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición. Hemos realizado la revisión solicitada.

2.4.4 Párrafo 7.175 del informe provisional

2.97. Rusia pide una modificación de la primera frase del párrafo 7.175 del informe provisional que refleje el texto empleado por Rusia en el párrafo 152, y no en el párrafo 148, de su primera comunicación escrita, y que se ajuste en consecuencia la referencia que figura en la nota correspondiente.⁹⁰ La Unión Europea se opone a la modificación, e indica que las objeciones de Rusia carecen de fundamento porque el texto inicial era imparcial.⁹¹

2.98. Hemos modificado la primera frase del párrafo 7.175 del informe provisional para que se ajuste en mayor medida al texto de la argumentación de Rusia que figura en los párrafos 148 y 152 de su primera comunicación escrita.

2.4.5 Párrafo 7.177 del informe provisional

2.99. Rusia pide que se modifique el párrafo 7.177 para reproducir más fielmente el texto de su argumentación y para incluir aspectos adicionales de su argumentación que no se mencionan en el párrafo original.⁹² La Unión Europea no formuló ninguna observación específica sobre esta petición.

2.100. Hemos realizado determinados ajustes en el texto de este párrafo para reproducir más fielmente la redacción de la argumentación de Rusia. No hemos incluido una descripción de aspectos adicionales de la argumentación de Rusia en los que no se centra esta parte de nuestro análisis. Recordamos que la descripción de los argumentos de las partes en nuestro informe no tiene por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centra en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".⁹³ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente.

2.4.6 Párrafo 7.178 del informe provisional

2.101. Rusia solicita que se modifique la tercera frase del párrafo 7.178 del informe provisional para hacer referencia al artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping y a partes adicionales del informe del Órgano de Apelación al que se hace referencia.⁹⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Nos hemos abstenido de hacer la modificación solicitada porque el texto original describe con exactitud esta parte de nuestro análisis.

2.102. Rusia solicita también varias modificaciones de las frases sexta y séptima del párrafo 7.178 para lograr una mayor claridad.⁹⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho algunas de las modificaciones solicitadas cuando hemos considerado que aumentaban la claridad, y nos hemos abstenido de hacer alguna modificación solicitada que, a nuestro juicio, no aumentaba la claridad de estos pasajes.

2.103. Rusia solicita además que se modifique la nota vinculada a la séptima frase del párrafo 7.178 del informe provisional para describir con mayor exactitud los argumentos de Rusia relativos a las consecuencias de la utilización del artículo indefinido "una" en la versión española del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.⁹⁶ La Unión Europea se opone a la modificación solicitada por considerar

⁸⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 120.

⁹⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 121.

⁹¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 24.

⁹² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 123-125.

⁹³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

⁹⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 126.

⁹⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 127.

⁹⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 128-131.

que constituye un intento de revisar las conclusiones del Grupo Especial.⁹⁷ No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que las modificaciones solicitadas alteren las conclusiones del Grupo Especial, y hemos modificado la descripción de los argumentos de Rusia para hacerla más exacta.

2.104. Rusia solicita además que sustituyamos las palabras "condición relativa a" por la palabra "expresión" en la primera oración de la nota vinculada a la séptima oración del párrafo 7.178 del informe provisional, en consonancia con la argumentación de Rusia sobre este punto.⁹⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Observamos que la primera oración de la nota en cuestión no tiene por objeto describir la argumentación de Rusia y, por lo tanto, consideramos que la revisión de nuestro análisis solicitada no es necesaria ni apropiada.

2.4.7 Párrafo 7.180 del informe provisional

2.105. Rusia solicita que, en la penúltima oración del párrafo 7.180 del informe provisional, sustituyamos la palabra "posición" por la palabra "interpretación" al describir la argumentación de Rusia, y que suprimamos la palabra "condición" como término descriptivo de la expresión "una situación especial del mercado" en el contexto de la interpretación de Rusia.⁹⁹ La Unión Europea no está de acuerdo con que se sustituya "posición" por "interpretación" porque considera que "posición" es una descripción exacta.¹⁰⁰ Hemos aceptado las revisiones solicitadas por considerar que describen con mayor exactitud la argumentación de Rusia en cuestión.

2.4.8 Párrafo 7.181 del informe provisional

2.106. Rusia solicita que se modifique la primera frase del párrafo 7.181 incluyendo una referencia al hecho de que Rusia invocó ciertos documentos que a su juicio constituían parte de la historia de la negociación de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, así como para aclarar la nota vinculada haciendo referencia a esos documentos y a la argumentación conexas.¹⁰¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición.

2.107. Recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos de las partes. Antes bien, se centran en los puntos principales que hemos considerado pertinentes para la resolución de esta diferencia. Nos abstenemos de revisar la primera frase del párrafo de la manera solicitada. Sin embargo, hemos ampliado la referencia de la nota para abarcar los documentos concretos y la argumentación conexas presentados por Rusia.

2.108. Rusia solicita también al Grupo Especial que tome en consideración la argumentación de Rusia y las pruebas justificativas que figuran en las Pruebas documentales RUS-26 y RUS-27, para formular constataciones en el texto del informe.¹⁰² La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición.

2.109. Hemos considerado la totalidad de la argumentación y las pruebas justificativas de Rusia, incluidas la argumentación y las pruebas concretas a que se hace referencia en la petición de Rusia. Recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".¹⁰³ Por las razones expuestas en nuestro informe, no consideramos que sean necesarias constataciones adicionales para resolver esta alegación.

⁹⁷ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 25.

⁹⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 132.

⁹⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 133.

¹⁰⁰ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 26.

¹⁰¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 134-135.

¹⁰² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 134-135.

¹⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

2.4.9 Párrafo 7.183 del informe provisional

2.110. Rusia solicita que se modifique la primera oración del párrafo 7.183 del informe provisional para aproximar más la descripción de su argumento a la redacción empleada por Rusia en el párrafo 148 de su primera comunicación escrita.¹⁰⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho las revisiones solicitadas porque describen de manera adecuada y exacta la argumentación de Rusia pertinente para el análisis que figura en este párrafo.

2.111. Rusia solicita también, sobre la base de argumentos expuestos en sus comunicaciones y de nuevos argumentos, que el Grupo Especial reconsidere y modifique sus conclusiones que figuran en las oraciones tercera y cuarta del párrafo 7.183 del informe.¹⁰⁵ La Unión Europea no está de acuerdo con la petición de Rusia y señala que una petición de que el Grupo Especial reconsidere sus determinaciones es inapropiada en el contexto de un reexamen intermedio.¹⁰⁶

2.112. Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes planteen nuevos argumentos que no se habían presentado anteriormente a un grupo especial; ni tampoco es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹⁰⁷ En consecuencia, nos abstenemos de volver a considerar argumentos que ya han sido considerados, o examinar nuevos argumentos no presentados anteriormente al Grupo Especial.

2.4.10 Párrafo 7.185 del informe provisional

2.113. Rusia solicita que se modifique la segunda oración del párrafo 7.185 del informe provisional para aclarar la argumentación de Rusia presentada en respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial.¹⁰⁸ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición.

2.114. Hemos examinado cuidadosamente la respuesta de Rusia a la pregunta 14 del Grupo Especial y no consideramos que las modificaciones de la segunda oración del párrafo 7.185 del informe provisional solicitadas por Rusia aclaren con exactitud sus argumentos. Hemos revisado la frase para describir con mayor precisión y exactitud la respuesta presentada por Rusia. También hemos modificado en consecuencia nuestro análisis que figura en los párrafos 7.186 y 7.189 del informe provisional.

2.4.11 Párrafo 7.186 del informe provisional

2.115. La Unión Europea solicita que se incluya en el párrafo 7.186 del informe provisional una referencia en una nota para reflejar la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial, tras la frase que dice: "[e]ntendemos que el artículo 2.7 preserva la aplicación de la segunda Nota, y que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se debe interpretar de modo que anule o restrinja la segunda Nota".¹⁰⁹ Rusia aduce que la petición debe ser denegada porque la oración en cuestión comienza con la frase "[e]ntendemos" y, por lo tanto, refleja lo que el Grupo Especial entiende, y no un aspecto de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial.

¹⁰⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 137.

¹⁰⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 138-143.

¹⁰⁶ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 27.

¹⁰⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

¹⁰⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 144-146.

¹⁰⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 4.

2.116. Nos hemos abstenido de incluir la referencia solicitada a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 14 del Grupo Especial porque no consideramos que sea necesaria para nuestro análisis y conclusión sobre este punto.

2.4.12 Párrafo 7.187 del informe provisional

2.117. Rusia solicita una modificación no especificada de la última oración del párrafo 7.187 del informe provisional porque, a su juicio, en ella se confunden los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping al hacer referencia a los argumentos presentados por Rusia en sus comunicaciones.¹¹⁰ La Unión Europea no está de acuerdo con la petición de Rusia y señala que una petición de que el Grupo Especial reconsidere sus determinaciones es inapropiada en el contexto de un reexamen intermedio.¹¹¹

2.118. Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes planteen nuevos argumentos que no se habían presentado anteriormente a un grupo especial; ni tampoco es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹¹² En consecuencia, nos abstenemos de volver a considerar argumentos que ya han sido considerados, o examinar nuevos argumentos no presentados anteriormente al Grupo Especial. Constatamos que no hay fundamento para una modificación de la última frase del párrafo 7.187 del informe provisional.

2.4.13 Párrafo 7.188 del informe provisional

2.119. Rusia solicita que se modifique la frase que figura entre corchetes en la última oración del párrafo 7.188 del informe provisional, para aclarar que el Grupo Especial se refiere a métodos alternativos para determinar el valor normal previstos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.¹¹³ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos revisado el texto que figura entre corchetes en la última oración del párrafo 7.188 del informe provisional para aclarar que el Grupo Especial se refiere a uno de los dos métodos alternativos para determinar el valor normal previstos en el artículo 2.2.

2.4.1.4 Párrafo 7.190 del informe provisional

2.120. Rusia solicita que se modifique la primera oración del párrafo 7.190 del informe provisional para incluir contexto adicional para su argumento.¹¹⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho la modificación solicitada.

2.4.1.5 Párrafo 7.195 del informe provisional

2.121. Rusia solicita varias modificaciones del párrafo 7.195 para incluir la descripción de aspectos adicionales de la argumentación de Rusia y revisar aspectos de nuestro análisis.¹¹⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición.

2.122. Recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos de las partes. Antes bien, se centran en los puntos principales que hemos considerado pertinentes para la resolución de esta diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una

¹¹⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 147-152.

¹¹¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 28.

¹¹² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

¹¹³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 153.

¹¹⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 154-155.

¹¹⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 156-163.

alegación en concreto".¹¹⁶ Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente. Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹¹⁷ En consecuencia, nos abstenemos de volver a considerar argumentos que ya han sido considerados. Constatamos que no hay fundamento para una modificación del párrafo 7.195 del informe provisional.

2.123. La Unión Europea solicita que se incluya una referencia en una nota para reflejar las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Rusia a la pregunta 114 del Grupo Especial, tras la oración que dice: "[a]simismo, tenemos en cuenta que el término 'mercado' funciona como un adjetivo para indicar que la situación a la que se hace referencia en la frase 'una situación especial del mercado' es una situación que se da en un mercado, y que la pertinencia de esa frase en el contexto del artículo 2.2 depende de si esa situación hace o no que las ventas del producto similar que realiza el exportador en el mercado interno no permitan una comparación adecuada con las ventas de exportación del exportador objeto de la determinación de existencia de dumping".¹¹⁸ Rusia se opone a la referencia solicitada por la Unión Europea, aduciendo, entre otras cosas, que la oración a la que la Unión Europea propone añadir la nota comienza con la frase "[a]simismo, tenemos en cuenta", por lo que hace referencia a lo que el Grupo Especial tiene en cuenta, y que no contiene ninguna referencia al argumento de la Unión Europea.¹¹⁹

2.124. Nos hemos abstenido de incluir la referencia solicitada a las observaciones de la Unión Europea sobre la respuesta de Rusia a la pregunta 114 del Grupo Especial porque no consideramos que sea necesaria para nuestro análisis y conclusión sobre este punto.

2.4.16 Párrafo 7.197 del informe provisional

2.125. Rusia solicita varias modificaciones del párrafo 7.197 para incluir la descripción de aspectos adicionales de su argumentación, y solicita que se reconsideren y modifiquen algunos de nuestros análisis y conclusiones que figuran en ese párrafo.¹²⁰ La Unión Europea se opone a la petición de Rusia, alegando que Rusia trata de volver a plantear su argumentación.¹²¹

2.126. Recordamos que la descripción de los argumentos de las partes que figura en nuestro informe no tiene por objeto reflejar la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Antes bien, se centra en los puntos principales que hemos considerado pertinentes para la resolución de esta diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".¹²² Señalamos además que los resúmenes integrados de los argumentos de las partes figuran en los anexos B1-B4. Esos resúmenes han sido elaborados por las propias partes y por lo tanto estas han tenido plena oportunidad de reflejar sus argumentos como han estimado conveniente. Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹²³ En consecuencia, nos abstenemos de volver

¹¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

¹¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

¹¹⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 5.

¹¹⁹ Observaciones de Rusia acerca de las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 11-15.

¹²⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 164-175.

¹²¹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 29.

¹²² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

¹²³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*,

a considerar argumentos que ya han sido considerados. Constatamos que no hay fundamento para una modificación del párrafo 7.197 del informe provisional.

2.4.17 Párrafos 7.197 y 7.198 del informe provisional

2.127. La Unión Europea invita al Grupo Especial a incluir en los párrafos 7.197 y 7.198 del informe provisional referencias al informe del grupo especial que examinó el asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, en virtud de las cuales la Unión Europea propone al Grupo Especial que recuerde determinados pasajes de ese informe.¹²⁴ Rusia se opone a las adiciones solicitadas, aduciendo que el texto de los párrafos 7.197 y 7.198 del informe provisional deja claro que el Grupo Especial consideró los argumentos de Rusia y formuló sus constataciones relativas a esos argumentos de tal manera que hacer referencia a las consideraciones del grupo especial que examinó el asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel* no es apropiado en esos párrafos, y remitiéndose también a las observaciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.200 del informe provisional acerca de las distinciones entre los argumentos y los expedientes en litigio en la presente diferencia y en la diferencia del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*.¹²⁵

2.128. Nos hemos abstenido de incluir las referencias solicitadas porque no consideramos que sean necesarias para nuestros análisis y conclusiones sobre estos puntos.

2.4.18 Párrafo 7.198 del informe provisional

2.129. Rusia solicita que se modifique la descripción de sus argumentos presentada en la primera oración del párrafo 7.198 del informe provisional.¹²⁶ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Consideramos que las modificaciones solicitadas por Rusia describen con exactitud sus argumentos considerados en este párrafo, y hemos aceptado la modificación, con una ligera revisión para hacerla más concisa.

2.130. Rusia solicita también que se reconsideren y modifiquen algunos de nuestros análisis y conclusiones que figuran en este párrafo.¹²⁷ La Unión Europea se opone a la petición de Rusia, alegando que Rusia trata de volver a plantear su argumentación.¹²⁸

2.131. Recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".¹²⁹ Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes planteen nuevos argumentos que no se habían presentado anteriormente a un grupo especial; ni tampoco es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹³⁰ En consecuencia, nos abstenemos de volver a considerar argumentos que ya han sido considerados, o examinar nuevos argumentos no presentados anteriormente al Grupo Especial. Constatamos que no hay fundamento para las modificaciones del párrafo 7.198 del informe provisional solicitadas.

2.4.19 Párrafo 7.199 del informe provisional

2.132. Rusia solicita que se modifique la descripción de la constatación del Órgano de Apelación sobre el objeto y fin del Acuerdo Antidumping expuesta en la cuarta oración del párrafo 7.199 del

párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

¹²⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 6-7.

¹²⁵ Observaciones de Rusia acerca de las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 16-31.

¹²⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 176-178.

¹²⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 179-184.

¹²⁸ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 30.

¹²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

¹³⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

informe provisional.¹³¹ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Nos hemos abstenido de hacer la modificación solicitada porque no es necesaria, ya que consideramos que la oración no pretende citar las constataciones del Órgano de Apelación en su totalidad, y consideramos que la descripción expuesta en dicha oración es una descripción exacta y apropiada en este contexto.

2.4.20 Párrafos 7.182, 7.184, 7.193, 7.194 y 7.196 y títulos de sección 7.4.3 y 7.4.3.1 del informe provisional

2.133. Rusia solicita que añadamos las palabras "al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994" tras las palabras "la segunda Nota" en los párrafos 7.182, 7.184, 7.193, 7.194 y 7.196 y los títulos de sección 7.4.3 y 7.4.3.1 del informe provisional, y señala que considera que la referencia al GATT de 1994 es significativa porque la segunda Nota no figura en el Acuerdo Antidumping.¹³² La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho las modificaciones solicitadas.

2.5 Alegaciones de Rusia relativas a la última parte del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base

2.5.1 Párrafos 7.205, 7.213 y 7.218 del informe definitivo

2.134. Rusia solicita que se incluyan elementos adicionales en la descripción de la situación descrita en la segunda oración del párrafo 7.205 del informe provisional.¹³³ La Unión Europea discrepa específicamente de la petición de Rusia de insertar "supuestamente", porque, si se trata de una de una determinación, ya no es "supuesta".¹³⁴ Hemos hecho las modificaciones solicitadas, con excepción de la petición de incluir "supuestamente", porque entendemos que no es exacto decir que una determinación de que se alegó la existencia de distorsiones sería suficiente para rechazar los costos.

2.135. Rusia solicita además que se modifique la penúltima oración del párrafo 7.205, el párrafo 7.213 y el párrafo 7.218 del informe provisional para reflejar con más precisión la redacción de su argumentación.¹³⁵ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho las modificaciones solicitadas.

2.5.2 Párrafo 7.206 del informe provisional

2.136. Rusia solicita que se modifique la última frase del párrafo 7.206 del informe provisional para incluir detalles adicionales y ceñir el texto más estrechamente a su argumentación.¹³⁶ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho las modificaciones solicitadas.

2.5.3 Párrafo 7.207 del informe provisional

2.137. Rusia solicita que se modifique la segunda oración del párrafo 7.207 del informe provisional para hacer referencia a "el costo de producción", en singular, como en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.¹³⁷ La Unión Europea no formula observaciones referidas específicamente a esta petición. Hemos hecho la modificación solicitada.

2.138. Rusia solicita también que se modifiquen las constataciones formuladas en el párrafo 7.207 de que existe la obligación de "utilizar el costo de producción en el país de origen" en la reconstrucción del valor normal para determinar el margen de dumping, y que se haga referencia a "el" costo de producción en el país de origen, en lugar de a "un" costo de producción en el país de

¹³¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 185.

¹³² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 186.

¹³³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 187-188.

¹³⁴ Observaciones de la Unión Europea acerca de las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 31.

¹³⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 189-191, 206 y 208.

¹³⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 192.

¹³⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 194.

origen.¹³⁸ La Unión Europea no está de acuerdo y aduce que las modificaciones solicitadas distorsionarían las constataciones del Grupo Especial y no se corresponden con las formuladas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.¹³⁹ Nos abstenemos de hacer las modificaciones solicitadas porque consideramos que las constataciones originales estaban enunciadas adecuadamente y no estimamos que la revisión de nuestras constataciones originales sea necesaria para resolver la cuestión.

2.139. Rusia solicita también que se modifiquen las oraciones octava y novena del párrafo 7.207 del informe provisional para hacer referencia a constataciones adicionales formuladas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*.¹⁴⁰ La Unión Europea se opone a la modificación, aduciendo que la descripción original refleja adecuadamente las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación y que Rusia trata de distorsionar las constataciones originales.¹⁴¹ Nos hemos abstenido de hacer las modificaciones solicitadas porque las descripciones originales identifican las constataciones que son pertinentes para el análisis realizado y las constataciones formuladas en este párrafo.

2.140. Rusia solicita además que se incluya la palabra "el" antes de la expresión "costo de producción".¹⁴² La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos incluido la palabra conforme a lo solicitado.

2.5.4 Título de la sección 7.5.3 y párrafo 7.209 del informe provisional

2.141. Rusia solicita que se utilice la palabra "el" en relación con "costo", "costo de producción" y "exportador o productor investigado" en el título de la sección 7.5.3 y la última oración del párrafo 7.209 del informe provisional.¹⁴³ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho las modificaciones solicitadas, aunque consideramos que no tienen repercusión en el sentido de los términos conexos en el contexto del título y la oración en cuestión.

2.5.5 Párrafos 7.211 y 7.214 del informe provisional

2.142. Rusia solicita que se modifique la última oración del párrafo 7.211 del informe provisional para sustituir "apta para determinar un 'costo de producción' en el país de origen" por "utilizada para llegar 'al costo de producción en el país de origen'". Rusia solicita también que se incluyan referencias a partes adicionales del informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.¹⁴⁴ La Unión Europea aduce que no hay ninguna razón para hacer la modificación y considera que la formulación original era totalmente apropiada.¹⁴⁵

2.143. Nos hemos abstenido de hacer la modificación solicitada porque consideramos que la oración original transmite debidamente el sentido pretendido y que en las referencias se citan las partes pertinentes del informe.

2.5.6 Párrafo 7.219 del informe provisional

2.144. Rusia solicita varias modificaciones del párrafo 7.219 para incluir una descripción de aspectos adicionales de su argumentación e incorporar a ese párrafo la cita de la argumentación de Rusia que figura en el párrafo 7.220 del informe provisional.¹⁴⁶ La Unión Europea no está de acuerdo con estas

¹³⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 195.

¹³⁹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 32.

¹⁴⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 196-199.

¹⁴¹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 33-34.

¹⁴² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 200.

¹⁴³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 201-202.

¹⁴⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 203-205 y 207.

¹⁴⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 35-36.

¹⁴⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 209-210.

modificaciones y aduce que las declaraciones no añaden nada a una representación correcta de los argumentos de Rusia.¹⁴⁷

2.145. Recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Antes bien, se centran en los puntos principales que hemos considerado pertinentes para la resolución de esta diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales ... tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".¹⁴⁸ Hemos modificado la cita del argumento de Rusia que figura en el párrafo 7.219 para incluir una descripción adicional como contexto apropiado de la cita original. Nos hemos abstenido de hacer las restantes modificaciones solicitadas, ya que las descripciones originales son exactas y guardan relación con el análisis específico que se desarrolla en esos párrafos.

2.5.7 Párrafo 7.220 del informe provisional

2.146. En el párrafo 7.220, la Unión Europea solicita que el Grupo Especial modifique la primera oración de la siguiente manera:

[C]onsideramos que Rusia ha demostrado que la adaptación de la información de fuera del país para llegar al costo de producción en el país de origen, de conformidad con el artículo 2.2, no se exige *expresamente* en la parte impugnada del párrafo segundo del apartado[.]¹⁴⁹

La Unión Europea explica que considera que ello se corresponde mejor con la interpretación jurídica: aun en el caso de que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base no exija expresamente la adaptación, no la impide.¹⁵⁰ Rusia se opone a la modificación, aduciendo que la inclusión de ese término estaría en contradicción con los propios argumentos de la Unión Europea y el expediente de esta diferencia.¹⁵¹ Nos hemos abstenido de hacer la revisión solicitada porque consideramos que la formulación original es exacta y que la revisión no es necesaria en relación con nuestro análisis y conclusión sobre este punto.

2.5.8 Párrafo 7.221 del informe provisional.

2.147. Rusia solicita varias modificaciones de las oraciones tercera y cuarta del párrafo 7.221 del informe provisional para incluir constataciones fácticas adicionales en relación con los ajustes realizados por la Unión Europea en diversas determinaciones.¹⁵² La Unión Europea se opone a las modificaciones solicitadas, aduciendo que son argumentos infundados en vez de hechos respaldados por pruebas, y que constituyen un intento de modificar las conclusiones del Grupo Especial.¹⁵³ Nos hemos abstenido de hacer las modificaciones solicitadas porque no son necesarias constataciones fácticas adicionales en relación con las conclusiones a las que llegamos en este párrafo.

2.5.9 Párrafos 7.222 y 7.223 del informe provisional

2.148. Rusia solicita que se modifique la primera oración del párrafo 7.222 del informe provisional para reflejar de manera más ajustada la argumentación que presentó en relación con la cuestión

¹⁴⁷ Observaciones de la Unión Europea acerca de las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 38.

¹⁴⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

¹⁴⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 8. (con resalte en el original)

¹⁵⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 9.

¹⁵¹ Observaciones de Rusia acerca de las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 32-35.

¹⁵² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 211-218.

¹⁵³ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 39-40.

tratada en ese párrafo.¹⁵⁴ La Unión Europea no formuló ninguna observación referida específicamente a esta petición. Hemos hecho la modificación solicitada.

2.149. Rusia solicita también que se modifiquen la última oración del párrafo 7.222 y el párrafo 7.223 del informe provisional para incluir una constatación adicional sobre la cuestión de si la medida en litigio impide a la Unión Europea asegurarse de que el costo "ajustado" o "establecido" represente el costo de producción en el país de origen en la situación descrita por Rusia.¹⁵⁵ La Unión Europea aduce que la petición debe ser rechazada por tratarse de un intento de modificar las conclusiones del Grupo Especial y volver a plantear así un argumento que fue desestimado.¹⁵⁶

2.150. Recordamos que está bien establecido que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.¹⁵⁷ En consecuencia, nos abstenemos de volver a considerar argumentos que ya han sido considerados.

2.6 Alegaciones de Rusia relativas a las medidas antidumping impuestas a las importaciones de determinados tubos soldados originarios de Rusia

2.6.1 Párrafo 7.230 del informe provisional

2.151. Rusia pide al Grupo Especial que añada, a la tercera frase del párrafo 7.230, la palabra "supuestamente" antes de "representaban solo el 30% del precio de exportación del gas en Rusia". En opinión de Rusia, esto "es necesario para dar [una] descripción exacta de los hechos de la diferencia".¹⁵⁸

2.152. La Unión Europea se opone a la petición de Rusia. Según la Unión Europea, la petición de Rusia no constituye una modificación fáctica sino una apreciación de los hechos desde la perspectiva de Rusia que debe rechazarse.¹⁵⁹

2.153. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia. En el párrafo 7.230, se describe el argumento formulado por Rusia de que, en la reconsideración por expiración relativa a determinados tubos soldados originarios de Rusia, la Comisión Europea descartó los precios del gas en el mercado interior porque, entre otras cosas, representaban solo el 30% del precio de exportación del gas en Rusia. Que los precios del gas en el mercado interior representaban el 30% del precio de exportación del gas en Rusia no es un hecho supuesto, sino una constatación expresa formulada por la Comisión Europea. En el considerando 69 del Reglamento 2015/110 se especifica que: "[s]e constató que el precio del gas en el mercado interior pagado por los productores exportadores era aproximadamente el 30% del precio de exportación del gas natural de Rusia".¹⁶⁰ Por consiguiente, discrepamos de que la adición que propone Rusia sea necesaria para dar una descripción exacta de los hechos de la diferencia.

2.6.2 Párrafo 7.251 del informe provisional

2.154. Rusia pide al Grupo Especial que añada, en la segunda frase del párrafo 7.251, la palabra "supuestamente" antes de "muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso". Según Rusia, con esta adición se reflejarían con exactitud los hechos

¹⁵⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 219-220.

¹⁵⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 221.

¹⁵⁶ Observaciones de la Unión Europea acerca de las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 41.

¹⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

¹⁵⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 224-225.

¹⁵⁹ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 42.

¹⁶⁰ Reglamento 2015/110 (Prueba documental RUS-21), considerando 69.

de esta diferencia y se evitarían suposiciones que no son necesarias para la eficaz solución de la presente diferencia.¹⁶¹

2.155. En el párrafo 7.251, se abordan los argumentos de la Unión Europea relativos al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC. Tras señalar que en el párrafo 132 de dicho informe se deja constancia de la declaración del representante de Rusia en el sentido de que los productores de gas natural en Rusia operarían con arreglo a consideraciones de carácter comercial normales, el Grupo Especial concluye en las frases segunda y quinta del párrafo 7.251 lo siguiente:

Sin embargo, no hay ninguna indicación en el párrafo 132 de que esta declaración tuviera por objeto establecer el fundamento jurídico para descartar los costos nacionales del gas en Rusia, con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1, debido a que estos costos están regulados o son muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso ... Por estas razones, no estamos de acuerdo en que el compromiso consignado en el párrafo 132 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC justifique el rechazo del costo del gas natural en la reconsideración por expiración relativa a los tubos soldados.

2.156. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia por considerarla inoportuna. Como se indica en el párrafo 7.251, no leemos el párrafo 132 del informe del Grupo de Trabajo en el sentido de que establezca el fundamento jurídico para descartar los costos nacionales del gas en Rusia con arreglo a la segunda condición del artículo 2.2.1.1, y no estamos de acuerdo en que este compromiso justifique el rechazo de estos costos en la reconsideración por expiración relativa a determinados tubos soldados originarios de Rusia. La cuestión de si se constató, o simplemente se "alegó", que los costos nacionales del gas en Rusia eran "muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso" no cambia nuestra conclusión sobre el párrafo 132 del informe del Grupo de Trabajo.¹⁶²

2.6.3 Nota 405 del informe provisional

2.157. Rusia pide que el Grupo Especial suprima la nota 405 al párrafo 7.243. En la nota 405 se indica que el Grupo Especial "ent[iende] que la Comisión Europea no examinó si se cumplió la primera condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1" en la reconsideración por expiración relativa a determinados tubos soldados originarios de Rusia. Según Rusia, esta indicación "no es exacta". En respaldo de esta aseveración, Rusia cita el párrafo 465 de su primera comunicación escrita. En dicho párrafo, Rusia expone su opinión de que la Comisión Europea "confirmó" que los registros del productor investigado estaban en conformidad con los PCGA del país exportador al no "alegar" otra cosa y porque "en la divulgación definitiva no aparecen argumentos relativos a esta incompatibilidad". Rusia también afirma que, en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea no ha refutado la posición de Rusia de que los registros del productor investigado se atenían a los PCGA.¹⁶³

2.158. La Unión Europea se opone a la petición de Rusia aduciendo que el hecho de que en una determinación antidumping no se haga mención de algo no significa que hubiera una confirmación de que los registros del productor investigado se atenían a los PCGA.¹⁶⁴

2.159. Hemos decidido no acceder a la petición de Rusia porque no estamos convencidos de que nuestra manera de entender el Reglamento 2015/110 sea inexacta. Como se indica en la nota 405, el Reglamento 2015/110 no aborda la cuestión de si los registros del productor ruso objeto de investigación estaban en conformidad con los PCGA del país exportador. A diferencia de Rusia, no consideramos que esto signifique que, en la reconsideración por expiración, se constatará que los registros del productor ruso objeto de investigación se atenían a los PCGA. Como se indica en la

¹⁶¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 240.

¹⁶² En cualquier caso, consideramos pertinente mencionar que, como se indica en el párrafo 7.239 del informe provisional, en la reconsideración por expiración relativa a determinados tubos soldados originarios de Rusia, la Comisión Europea constató, sobre la base de "todos los datos disponibles", que los precios del gas en el mercado interior ruso eran "muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso". (Reglamento 2015/110 (Prueba documental RUS-21), considerando 69).

¹⁶³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 232-234.

¹⁶⁴ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 43.

nota 405, el hecho de que en la determinación no se formularan constataciones a este respecto nos indica que la Comisión Europea no examinó esta cuestión y no vemos nada en la petición de Rusia que nos induciría a cuestionar o revisar esta conclusión. Tampoco estamos de acuerdo con Rusia en que el hecho de que la Unión Europea no haya refutado la alegación de Rusia durante las actuaciones del Grupo Especial signifique que los registros del productor ruso estuviesen en conformidad con los PCGA del país exportador. Habida cuenta de que, en general, incumbe a la parte que alega un hecho aportar la prueba correspondiente¹⁶⁵, recae en Rusia la carga de demostrar las alegaciones fácticas que formula en respaldo de sus reivindicaciones.

2.6.4 Párrafos 7.247 y 7.248 del informe provisional

2.160. En el párrafo 7.247 se expone el argumento de la Unión Europea de que el rechazo de la información sobre los costos del gas "distorsionados" reflejada en los registros del productor ruso estaba justificado por dos conjuntos de razones; en el párrafo 7.248, figura la resolución del Grupo Especial con respecto al argumento de la Unión Europea.

2.161. Rusia pide al Grupo Especial que incluya la expresión "la Unión Europea aduce" entre la segunda y la tercera frase del párrafo 7.247 para dejar claro que "todas las palabras del párrafo pertenecen únicamente a la Unión Europea". Rusia también pide que el Grupo Especial "complete sus constataciones" expuestas en el párrafo 7.248. Según Rusia, por el contexto del párrafo 7.248, "resulta evidente" que al utilizar la expresión "[n]o consideramos que este argumento sea pertinente", el Grupo Especial se refiere al "primer argumento" de la Unión Europea relativo a las palabras "normalmente" y "[a] los efectos del párrafo 2". Para Rusia, no hay ninguna constatación del Grupo Especial con respecto al "segundo argumento" de la Unión Europea, relativo al artículo 2. Por lo tanto, Rusia pide al Grupo Especial que rechace el segundo argumento de la Unión Europea.¹⁶⁶

2.162. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. En cuanto a la primera petición de Rusia, no consideramos que la adición propuesta sea necesaria para dejar claro que este párrafo refleja un argumento de la Unión Europea.

2.163. En cuanto a la segunda petición de Rusia, señalamos que Rusia lee el párrafo 7.247 en el sentido de que describe *dos* argumentos de la Unión Europea: uno relacionado con las expresiones "normalmente" y "[a] los efectos del párrafo 2" y otro relacionado con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No obstante, el párrafo 7.247 expone *un único* argumento de la Unión Europea (esto es, el argumento de la Unión Europea de que el rechazo de la información sobre los costos del gas "distorsionados" reflejada en los registros del productor ruso estaba justificado), que, como se señala en el párrafo 7.247, la Unión Europea basa en dos razones: la utilización de i) las expresiones "normalmente" y "[a] los efectos del párrafo 2"; y ii) el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como ya se ha señalado, abordamos el argumento de la Unión Europea en el párrafo 7.248 afirmando que no lo consideramos pertinente para la cuestión subyacente a la alegación de Rusia, esto es, la aplicación de la segunda condición establecida en el artículo 2.2.1.1. Es evidente que, al hacer referencia a "este argumento", nos referimos al argumento de la Unión Europea que se describe en el párrafo 7.247. Recordamos que la limitada función de la etapa intermedia de reexamen es considerar el reexamen de "aspectos concretos" del informe provisional. En la medida en que Rusia solicita una reconsideración del razonamiento del Grupo Especial al pronunciarse sobre el argumento de la Unión Europea descrito en el párrafo 7.247, esta petición equivale a un intento de volver a plantear argumentos ya sometidos a nuestra consideración, algo que no es apropiado en la etapa intermedia de reexamen.

2.6.5 Párrafo 7.258 del informe provisional

2.164. Rusia aduce que el párrafo 7.258, que expone el criterio jurídico aplicable al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, establece un "criterio equivocado" y no refleja el texto del artículo 2.2.1 ni las "interpretaciones" hechas por el Órgano de Apelación de esta disposición.¹⁶⁷ Por lo tanto, Rusia pide al Grupo Especial que: i) suprima la segunda y la tercera frase del párrafo 7.258; ii) modifique el texto de la cuarta frase del párrafo 7.258; y iii) añada las dos frases adicionales siguientes al principio del párrafo 7.258, incluidas las referencias pertinentes a los informes del Órgano de

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.

¹⁶⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 238-239.

¹⁶⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 242-244.

Apelación en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, y los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*:

En el párrafo 2.1 del artículo 2 se establecen normas en relación con los casos en que las ventas del producto similar en el mercado interno o a un tercer país podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y no tomarse en cuenta al determinar el valor normal para el exportador o el productor objeto de investigación.

El párrafo 2.1 del artículo 2 establece una única obligación, en virtud de la cual una autoridad investigadora puede no tomar en cuenta las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos únicamente si determina que en "esas" ventas a precios inferiores a los costos concurren las tres características específicas mencionadas *supra*.

2.165. Hemos decidido no acceder a las peticiones de Rusia. En cuanto a la primera petición de Rusia, consideramos inadecuado suprimir la segunda y la tercera frase del párrafo 7.258, porque estas frases son pertinentes para el análisis del Grupo Especial que se presenta en la sección 7.6.3.3. Rusia no justifica por qué estas frases reflejan un criterio jurídico incorrecto en el marco del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. En cuanto a la segunda petición de Rusia, consideramos inadecuado cambiar el texto de la cuarta frase porque reproduce las consideraciones de los grupos especiales en los asuntos *CE - Salmón (Noruega)* y *Ucrania - Nitrato de amonio*. En cuanto a la tercera petición de Rusia, consideramos innecesario añadir las frases propuestas por Rusia porque la primera frase del párrafo 7.258 ya aborda, aunque en términos diferentes, los temas tratados en las dos frases propuestas por Rusia.

2.7 Alegaciones de Rusia relativas a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia y las investigaciones y los exámenes subyacentes

2.7.1 Párrafo 7.282 del informe provisional

2.166. La Unión Europea pide que el Grupo Especial incluya, después del párrafo 7.282, una referencia a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Brasil - Coco desecado* según las cuales el artículo 32.3 del Acuerdo SMC establece -y, por ende, también el artículo 18.3 idéntico del Acuerdo Antidumping- una línea divisoria temporal, no solo con respecto a esos acuerdos, sino también con respecto al GATT de 1994, incluido su artículo VI.¹⁶⁸

2.167. Rusia se opone a la petición de la Unión Europea porque confunde las disciplinas del Acuerdo SMC y del Acuerdo Antidumping. Además, según Rusia, el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping no contiene ninguna referencia al artículo VI del GATT de 1994 ni a ninguna otra disposición del GATT de 1994. El artículo 18.3 establece expresamente que "las disposiciones del presente Acuerdo [es decir, el Acuerdo Antidumping] serán aplicables". Por consiguiente, el artículo 18.3 se refiere únicamente a la aplicación del Acuerdo Antidumping y no aborda la cuestión de la aplicabilidad temporal del GATT de 1994. Rusia también aduce que en la sección 7.7.1 del informe provisional, el Grupo Especial se refirió solo a la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping a las alegaciones de Rusia. Además, Rusia aduce que en el informe emitido por el Órgano de Apelación en *Brasil - Coco desecado* no figura la frase citada por la Unión Europea.¹⁶⁹

2.168. Estamos de acuerdo con Rusia en que en el informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Coco desecado* no figuran las palabras exactas que la Unión Europea nos pide que incluyamos después del párrafo 7.282 del informe provisional. Sin embargo, el Órgano de Apelación establece un paralelismo entre el artículo 32.3 del Acuerdo SMC y el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁰ Asimismo, el Órgano de Apelación afirma considerar que "el párrafo 3 del artículo 32 del Acuerdo [SMC] es una clara indicación de que, con respecto a las investigaciones o exámenes en

¹⁶⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 10.

¹⁶⁹ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 36-45.

¹⁷⁰ "El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el 'Acuerdo Antidumping') contiene una disposición idéntica al párrafo 3 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones". (Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*).

materia de derechos compensatorios, *la línea divisoria* entre la aplicación del sistema de Acuerdos del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC ha de determinarse según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de derechos compensatorios".¹⁷¹ Esta declaración coincide con el argumento formulado por la Unión Europea en su primera comunicación escrita según el cual:

El artículo 32.3 establece una "línea divisoria" temporal para las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios no solo con respecto del Acuerdo SMC y el artículo VI del GATT de 1994, sino también con respecto al Acuerdo sobre la OMC *en su conjunto*. Esta línea divisoria se "determina[]" según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de derechos compensatorios".¹⁷²

2.169. Por lo tanto, hemos decidido acceder a la solicitud de la Unión Europea y hemos añadido una referencia al artículo VI del GATT de 1994 en el párrafo 7.278 del informe provisional, así como una referencia a los párrafos pertinentes de la primera comunicación escrita de la Unión Europea en la nota pertinente. Ese párrafo, en la parte pertinente, dice ahora lo siguiente:

La Unión Europea sostiene que, en virtud del artículo 18.3, las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 se aplican únicamente a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

2.7.2 Párrafo 7.290 del informe provisional

2.170. Rusia pide al Grupo Especial que exponga con más claridad en su informe definitivo las razones por las que rechaza el argumento de Rusia de que la expresión "el Miembro de que se trate" que figura en el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping se refiere exclusivamente a un Miembro importador.¹⁷³

2.171. Hemos decidido acceder a la solicitud de Rusia y hemos modificado el párrafo 7.290 en consonancia. Ese párrafo dice ahora lo siguiente:

La segunda razón por la cual no podemos concordar con el argumento de Rusia es que la interpretación de Rusia daría lugar a una asimetría entre los derechos pertinentes y las obligaciones pertinentes establecidos en el Acuerdo Antidumping. Consideramos que las disposiciones del artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping se aplican por igual a todos los Miembros de la OMC desde la fecha de su adhesión.

2.172. La Unión Europea pide al Grupo Especial que incluya en su informe su respuesta (que figura en el párrafo 64 de su segunda comunicación escrita) a la interpretación que hace Rusia del artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁴

2.173. Hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea y hemos insertado en el informe un párrafo y una nota que reflejan el contenido del párrafo 64 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea. El párrafo 7.289 del informe definitivo dice ahora lo siguiente:

La Unión Europea responde que la interpretación de Rusia crearía un desequilibrio entre los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Antidumping, ya que de algún modo los derechos empezarían a ser aplicables antes que las obligaciones correspondientes. Para la Unión Europea, en efecto, según esa interpretación el Acuerdo Antidumping se aplicaría retroactivamente en la medida en que cree derechos que Rusia pueda invocar, lo que sería contrario a la norma de irretroactividad del artículo 28 de la Convención de Viena. La interpretación de Rusia "iría en contra de la idea bastante elemental de que, cuando un nuevo Miembro se adhiere, los acuerdos de

¹⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*. (sin resalte en el original)

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 149. (con resalte en el original)

¹⁷³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 246.

¹⁷⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 11.

la OMC -incluidos tanto los derechos como las obligaciones resultantes de ellos- entran en vigor *para ese Miembro*".¹⁷⁵

2.7.3 Sección 7.7.2.2 del informe provisional

2.174. Con respecto a la alegación Nº 1, Rusia aduce que el Grupo Especial no examinó las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los artículos I, VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 y consideró que la alegación de Rusia al amparo del artículo II del GATT de 1994 era consiguiente, aunque esta disposición contiene obligaciones separadas cuya infracción no es consiguiente a una infracción del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁶

2.175. No estamos de acuerdo con Rusia en que no examinamos alegaciones formuladas al amparo del GATT de 1994 en nuestro análisis de su alegación Nº 1.

2.176. En primer lugar, constatamos que "no ha habido ningún reexamen y, en consecuencia, ninguna ampliación del alcance del producto en la tercera reconsideración por expiración de 2014, 'posterior a la adhesión a la OMC'".¹⁷⁷ Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación Nº 1 de Rusia porque discrepamos de que el alcance del producto se había ampliado para abarcar el nitrato de amonio industrial en el contexto de la tercera reconsideración por expiración.

2.177. En segundo lugar, constatamos que, en virtud del artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping, Rusia no podía impugnar un aspecto no reexaminado de una determinación formulada en investigaciones iniciadas antes de la adhesión de Rusia a la OMC: esta constatación se refería a la supuesta ampliación del alcance del producto en el Reglamento Nº 945/2005 para incluir el nitrato de amonio estabilizado.¹⁷⁸ Como consecuencia de ello, rechazamos la alegación Nº 1 formulada por Rusia al amparo de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping de que la Unión Europea impuso derechos antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial sin que se hubieran formulado determinaciones de la existencia de dumping para estos productos.

2.178. A nuestro juicio, las alegaciones de Rusia sobre la base de los artículos 2, 3, 4 y 9 del Acuerdo Antidumping y de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 son consiguientes a una constatación de que la Unión Europea impuso derechos antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial sin que se hubieran formulado determinaciones de la existencia de dumping para estos productos. Habida cuenta de que nos hemos abstenido de formular dicha constatación, también rechazamos estas alegaciones consiguientes. La naturaleza consiguiente de las alegaciones adicionales de Rusia se aprecia claramente, en particular, en las secciones 9.3.1.1.3 y 9.3.1.1.5 de la primera comunicación escrita de Rusia, en las que se afirma que estas infracciones "*resultaron*" de la imposición y percepción por la UE de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial "*sin*" que se hubieran formulado determinaciones de la existencia de dumping para estos productos. Análogamente, en la sección 9.3.1.1.6 se impugna la "imposición y percepción de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado, *sin* que se haya llevado a cabo una investigación antidumping inicial".¹⁷⁹

2.179. Sin embargo, hemos accedido parcialmente a la petición de Rusia modificando el párrafo 7.299 del informe provisional para que refleje por completo el contenido de las alegaciones de Rusia, incluidas las formuladas al amparo del artículo I del GATT de 1994. Asimismo, hemos modificado nuestra conclusión (en el párrafo 7.319) para que refleje con más claridad que consideramos que las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los artículos I, II y VI del GATT de 1994, así como al amparo de los artículos 2, 3, 4 y 9 del Acuerdo Antidumping, son consiguientes a una constatación de que la Unión Europea impuso derechos antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial sin que se hubieran formulado determinaciones de la existencia de dumping para estos productos. Nuestra conclusión dice ahora lo siguiente:

Por estas razones, rechazamos la alegación Nº 1 de Rusia de que la Unión Europea "infringió los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping porque impuso las medidas

¹⁷⁵ No se reproduce la nota de pie de página; con resalte en el original.

¹⁷⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 364-368.

¹⁷⁷ Informe provisional, párrafo 7.316.

¹⁷⁸ Informe provisional, párrafo 7.317.

¹⁷⁹ Sin resalte en el original.

antidumping a las importaciones de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado aunque nunca se realizó al respecto una investigación antidumping ni se formularon determinaciones sobre la existencia de dumping y daño". Puesto que la parte de la alegación N° 1 de Rusia que se plantea sobre la base de los artículos 2, 3, 4 y 9 del Acuerdo Antidumping y de los artículos I, II y VI del GATT de 1994 es consiguiente a una constatación en el sentido de que la Unión Europea impuso derechos antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial sin que se hubieran formulado determinaciones de la existencia de dumping para esos productos, también rechazamos esas alegaciones.¹⁸⁰

2.180. Rusia también aduce que nuestra conclusión, expuesta en los párrafos 7.310 y 7.318 del informe provisional, de que no se realizó un reexamen de la inclusión del nitrato de amonio estabilizado en el alcance del producto después de la adhesión de Rusia a la OMC, no se basa en el expediente de las actuaciones del Grupo Especial. Por ello, Rusia pide al Grupo Especial que examine la totalidad del expediente fáctico relativo a la alegación N° 1 y modifique sus análisis y constataciones en consecuencia.¹⁸¹

2.181. Recordamos nuestro amplio análisis de la evolución del alcance del producto que figura en la sección 7.7.2.2.1 del informe provisional. Asimismo, recordamos nuestra conclusión de que no se llevó a cabo ningún reexamen del alcance del producto después de la adhesión de Rusia a la OMC. Sobre esta base, rechazamos la petición de Rusia de que modifiquemos la conclusión que formulamos en los párrafos 7.310 y 7.318. Con todo, añadimos una nota al párrafo 7.307 del informe provisional para señalar que los hechos reflejados en los considerandos 20 a 22 del Reglamento N° 999/2014 no equivalían, en nuestra opinión, a un reexamen del alcance del producto en el contexto de la tercera reconsideración por expiración.

2.7.4 Sección 7.7.2.2.1 del informe provisional

2.182. Rusia pide al Grupo Especial que inserte en su informe definitivo una nueva subsección que refleje los hechos de que los exportadores rusos pidieron a la Comisión Europea que excluyera el nitrato de amonio estabilizado del alcance de la medida y de la reconsideración por expiración y de que la Comisión Europea denegó esta solicitud. Según Rusia, estos hechos son "sumamente pertinentes para la afirmación de Rusia de que en la tercera reconsideración por expiración realmente se reexaminó el alcance del producto".¹⁸²

2.183. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia y hemos reflejado su argumento en una nota al párrafo 7.309 del informe definitivo.

2.184. En relación con la misma sección del informe provisional, Rusia pide también que en el informe definitivo "se resuman los argumentos de Rusia y de la UE sobre el hecho de que la [Unión Europea] nunca llevó a cabo investigaciones antidumping sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial".¹⁸³ Consideramos que la historia de las medidas sobre las importaciones de nitrato de amonio se ha descrito en detalle en esta sección del informe provisional y, por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.5 Sección 7.7.2.2.1 d) del informe provisional

2.185. Rusia pide al Grupo Especial que incluya una subsección titulada "Constataciones" al final de esta sección.¹⁸⁴ Consideramos que las constataciones formuladas por el Grupo Especial en esta sección se exponen con suficiente claridad al final de la sección 7.7.2.2.1 y, por consiguiente, denegamos la petición de Rusia.

¹⁸⁰ No se reproduce la nota de pie de página.

¹⁸¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 371.

¹⁸² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 247-248. Los argumentos de Rusia sobre esta cuestión se encuentran en el párrafo 744 de su segunda comunicación escrita.

¹⁸³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 249.

¹⁸⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 250-251.

2.7.6 Párrafo 7.301 del informe provisional

2.186. La Unión Europea nos pide que sustituyamos la expresión "hace inadmisibile la alegación Nº 1" de este párrafo por "implica que la alegación Nº 1 debe ser rechazada porque las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 no son aplicables".¹⁸⁵ La Unión Europea formula una petición similar con respecto a los párrafos 7.318, 7.319 y el párrafo 8.1 g) i) del informe provisional.¹⁸⁶

2.187. Asimismo, en el párrafo 7.317 del informe provisional, la Unión Europea nos pide que sustituyamos las palabras "no está comprendida en el presente procedimiento" por "no está sujeta al Acuerdo Antidumping".¹⁸⁷

2.188. Rusia se opone a las modificaciones propuestas. Señala que los párrafos en cuestión contienen las propias formulaciones, consideraciones y conclusiones del Grupo Especial y no los argumentos de la Unión Europea.¹⁸⁸

2.189. Hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea y hemos modificado en consecuencia los párrafos 7.301, 7.317, 7.318 y 8.1 g) i) del informe provisional.

2.7.7 Párrafo 7.314 del informe provisional

2.190. La Unión Europea pide al Grupo Especial que refleje el argumento que formuló en respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial, a saber: "[l]a Unión Europea sostiene además que el hecho de que el capítulo 31 del Sistema Armonizado, un elemento que debería tenerse en cuenta al interpretar tanto las normas de la OMC como la legislación de la UE, se titule 'Abonos' da a entender que la descripción de un grupo de productos como 'abonos' no excluye que al menos algunos de esos productos puedan ser, o sean, utilizados con fines industriales".¹⁸⁹

2.191. Rusia se opone a la petición de la Unión Europea porque el argumento en cuestión no hace ninguna referencia a la constatación de la Comisión Europea en el contexto de la tercera reconsideración por expiración y, por lo tanto, constituye una "racionalización *ex post facto*".¹⁹⁰

2.192. Estamos de acuerdo con Rusia y, por lo tanto, denegamos la petición de la Unión Europea.

2.7.8 Párrafo 7.320 a) del informe provisional

2.193. Rusia pide al Grupo Especial que revise su descripción de la alegación Nº 2 de Rusia a fin de reflejar el párrafo 43 su primer resumen integrado.¹⁹¹

2.194. Recordamos que Rusia describió su alegación en la sección 7.1.4.2 de su segunda comunicación escrita de la siguiente manera: "[l]a UE incurrió en error al aceptar la solicitud de reconsideración por expiración de la rama de producción nacional que abarcaba las importaciones de nitrato de amonio estabilizado y nitrato de amonio industrial, respecto a las cuales nunca se había realizado una investigación antidumping ni se habían formulado determinaciones de la existencia de dumping y de daño *de conformidad con el Acuerdo Antidumping*".¹⁹² Consideramos que la descripción que figura en el párrafo 7.320 a) del informe provisional concuerda con la descripción que hace Rusia de su alegación.

2.195. Por consiguiente, denegamos la petición de Rusia.

¹⁸⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 12.

¹⁸⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 15-16 y 37.

¹⁸⁷ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 14.

¹⁸⁸ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 54.

¹⁸⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 13.

¹⁹⁰ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 59-60.

¹⁹¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 252.

¹⁹² Sin resalte en el original.

2.7.9 Párrafo 7.329 del informe provisional

2.196. La Unión Europea pide al Grupo Especial que inserte una referencia al argumento que formuló en respuesta a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 55, de que: "[a] fin de 'fundamentar debidamente' una solicitud de reconsideración por expiración, el solicitante debe presentar hechos y pruebas, no limitados a un 'tipo o calidad' específico, que hagan *plausible* que el dumping y el daño continuarán o se repetirán en el futuro, si las medidas expiran".¹⁹³

2.197. Consideramos que el párrafo 7.329 del informe provisional refleja suficientemente los argumentos formulados por la Unión Europea sobre esta cuestión, pero hemos decidido incluir una referencia al párrafo pertinente de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 88 en la nota correspondiente.

2.7.10 Párrafos 7.334, 7.336, y 7.337 del informe provisional

2.198. Rusia pide al Grupo Especial que refleje en su informe definitivo que "Fertilizers Europe solicitaba una reconsideración por expiración de la medida con respecto al mismo alcance de productos que se estableció previamente en la reconsideración de 2005 mediante el Reglamento N° 945/2005, y no en la reconsideración de 2008".¹⁹⁴ Rusia pide también al Grupo Especial que modifique la nota 512 al párrafo 7.334 del informe provisional para eliminar la referencia al considerando 44 del Reglamento N° 999/2014. Por último, Rusia pide al Grupo Especial que modifique la última frase del párrafo 7.336 del informe provisional porque "no es correcto desde el punto de vista fáctico dar a entender, como se hace en la última frase del [párrafo] 7.336, que la decisión de iniciar la tercera reconsideración por expiración se adoptó sobre la base del mismo alcance del producto que el definido antes de la adhesión de Rusia a la OMC".¹⁹⁵ La Unión Europea se opone a estas peticiones porque Rusia intenta "modificar las constataciones fácticas del Grupo Especial, y esta no es la finalidad del reexamen intermedio".¹⁹⁶

2.199. Estamos de acuerdo en que el párrafo 7.334 debería modificarse para reflejar que "Fertilizers Europe solicitaba una reconsideración por expiración de la medida con respecto al mismo alcance de productos que se estableció previamente en la reconsideración de 2005". Sin embargo, en vista del contenido del párrafo 7.336 del informe provisional, que es una cita del considerando 44 del Reglamento N° 999/2014, es apropiado que en la nota 512 del informe provisional se citen tanto el aviso de iniciación como el considerando del Reglamento N° 999/2014, que indica que: "[e]l producto afectado por esta reconsideración es el mismo que se define en el Reglamento (CE) N° 661/2008".¹⁹⁷

2.200. Por último, consideramos que la descripción fáctica que figura en la última frase del párrafo 7.336 del informe provisional (que el alcance del producto se definió antes de la adhesión de Rusia a la OMC y no se reexaminó en el contexto de la tercera reconsideración por expiración) es correcta.

2.201. Por consiguiente, denegamos la petición de Rusia y no vemos razón alguna para modificar la conclusión a que llegamos en el párrafo 7.336 del informe provisional. En otra sección de sus observaciones sobre el informe provisional (párrafo 372), Rusia repite sus objeciones contra la constatación que formulamos en el párrafo 7.337. En concreto, Rusia afirma lo siguiente:

[L]a iniciación de una reconsideración por expiración se basó en la definición obsoleta del alcance del producto de 2008 y, por tanto, en una solicitud que no estaba debidamente fundamentada, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Rusia solicita respetuosamente que el Grupo Especial revise las constataciones que formula en el párrafo 7.337 del informe y admita la alegación de Rusia.¹⁹⁸

¹⁹³ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 17.

¹⁹⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 253.

¹⁹⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 257.

¹⁹⁶ Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 49.

¹⁹⁷ Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 44.

¹⁹⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 372.

2.202. Consideramos que la petición de Rusia que figura en el párrafo 372 de sus observaciones es esencialmente la misma que formula en el párrafo 258 de sus observaciones sobre el informe provisional. Además, observamos que Rusia no indica en esos párrafos la sección de sus comunicaciones escritas en que se presentó este argumento durante las actuaciones. Por estas razones, también rechazamos la petición formulada por Rusia en el párrafo 372 de sus observaciones sobre el informe provisional.

2.203. En relación con el mismo párrafo 7.334 del informe provisional, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que sustituya "se pidiera una ampliación" en la primera frase del párrafo 7.334 del informe provisional por el texto siguiente: "se tratara de obtener, ya fuera mediante una solicitud expresa o por otra vía, una ampliación".¹⁹⁹

2.204. Consideramos que la evolución de la posición de Rusia durante las actuaciones se refleja suficientemente en el párrafo 7.333 del informe provisional y no creemos que la adición solicitada por la Unión Europea sea necesaria. También observamos que Rusia se opone a la modificación solicitada por la Unión Europea.²⁰⁰

2.205. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de la Unión Europea.

2.206. Por último, Rusia aduce que el Grupo Especial no abordó su alegación de que la Unión Europea había incurrido en error al aceptar una solicitud de reconsideración por expiración de los "derechos antidumping" sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial.²⁰¹ La Unión Europea se opone a esta petición y aduce que "Rusia intenta modificar sus alegaciones basándose en el contenido del informe provisional".²⁰²

2.207. Estamos de acuerdo con la Unión Europea. En el párrafo 590 de la primera comunicación escrita de Rusia se afirma claramente que:

La UE aceptó la solicitud de reconsideración por expiración de Fertilizers Europe, en la que la rama de producción solicitó que se ampliaran las medidas antidumping sobre las importaciones de, entre otros, nitrato de amonio estabilizado y nitrato de amonio industrial. Sin embargo, las autoridades de la UE nunca realizaron una investigación antidumping inicial con respecto al nitrato de amonio estabilizado y al nitrato de amonio industrial.

2.208. Consideramos que en la sección 7.7.2.3.3 se describe correctamente la primera razón de la alegación N° 2 de Rusia. En concreto, en el párrafo 7.333 del informe provisional observamos que:

Rusia aclara que no aduce que el solicitante de hecho solicitara la ampliación del alcance del producto de la medida en la solicitud de reconsideración por expiración, sino más bien que la Unión Europea "erró al aceptar una solicitud de reconsideración *que tenía por objeto ampliar las medidas antidumping* sobre el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial".²⁰³

2.209. Por lo tanto, denegamos la petición formulada por Rusia en el párrafo 373 de sus observaciones sobre el informe provisional.

2.7.11 Párrafo 7.339 del informe provisional

2.210. La Unión Europea pide al Grupo Especial que se remita a los argumentos que presenta en el párrafo 61 de su respuesta a la pregunta 90 del Grupo Especial, insertando el siguiente texto: "[I]a Unión Europea también aduce que, desde el punto de vista del solicitante, esas exportaciones podrían haber constituido indirectamente pruebas pertinentes que, por ejemplo, demostraran la

¹⁹⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 18.

²⁰⁰ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 64.

²⁰¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 373.

²⁰² Observaciones de la Unión Europea relativas a las observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 67.

²⁰³ Con resalte en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

capacidad de producción de Kirovo que se podría reorientar hacia productos comprendidos en el producto considerado".²⁰⁴

2.211. Consideramos que los argumentos de la Unión Europea se reflejan suficientemente en el párrafo 7.339 del informe provisional. También observamos que Rusia se opone a la modificación solicitada por la Unión Europea.²⁰⁵

2.212. Por lo tanto, hemos decidido no acceder a la petición de la Unión Europea.

2.7.12 Párrafo 7.340 del informe provisional

2.213. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que inserte lo siguiente después de la penúltima frase del párrafo 7.340: "[l]a Unión Europea añade que la cantidad de exportaciones rusas a la [Unión Europea] durante el período objeto de la investigación de reconsideración o con anterioridad en cualquier caso no constituyó la base de la constatación de la Comisión de la probabilidad de repetición del dumping y del daño", con referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 90 del Grupo Especial, párrafo 69.²⁰⁶

2.214. Rusia se opone a la petición de la Unión Europea aduciendo que este argumento carece de pertinencia para la segunda razón de la alegación N° 2 de Rusia examinada en los párrafos 7.338-7.341, que impugna la aceptación por la Unión Europea de la solicitud de reconsideración por expiración. Rusia también subraya que el párrafo 7.340 contiene el análisis del Grupo Especial y no los argumentos de la Unión Europea. Las partes pertinentes de estos últimos están reflejadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.339.²⁰⁷

2.215. Estamos de acuerdo con Rusia en que la adición solicitada por la Unión Europea se refiere a la constatación de la Comisión Europea sobre la probabilidad de repetición del dumping y del daño y no a la solicitud de reconsideración por expiración. La primera se examina en otras partes del informe.

2.216. Por consiguiente, rechazamos la petición de la Unión Europea.

2.217. En el mismo párrafo, Rusia pide al Grupo Especial que refleje el hecho de que en el aviso de iniciación se utiliza la expresión "producto objeto de reconsideración" en lugar de la expresión "producto considerado", porque en el aviso de iniciación supuestamente se define el "producto objeto de reconsideración" en el sentido de que abarca las importaciones de nitrato de amonio estabilizado originarias de Kirovo. Además, Rusia sostiene que, contrariamente a lo que indica el párrafo 7.340, en el aviso de iniciación se tuvo en cuenta como base para la iniciación no solo el probable aumento de las importaciones sino también el nivel actual de las mismas, tal como se refleja en la solicitud de reconsideración.²⁰⁸

2.218. No estamos de acuerdo en que el uso de la expresión "producto objeto de reconsideración" o "producto considerado" tenga alguna repercusión en la cuestión de si las importaciones de nitrato de amonio estabilizado originarias de Kirovo estaban, de hecho, incluidas en el alcance de la reconsideración por expiración. Además, tras examinar cuidadosamente las pruebas que obran en el expediente y los argumentos presentados por las partes, el Grupo Especial no queda convencido por los argumentos de Rusia de que la Comisión Europea inició la tercera reconsideración por expiración sobre la base de estadísticas de importaciones que incluían las importaciones de nitrato de amonio estabilizado originarias de Kirovo. El uso de expresiones como "el nivel actual de las importaciones del producto objeto de reconsideración" y "el flujo de importaciones del producto objeto de reconsideración" no basta para demostrar que el nivel de las importaciones que la Comisión Europea utilizó como base para iniciar la tercera reconsideración por expiración incluía importaciones que deberían haberse excluido del alcance de la reconsideración por expiración.

²⁰⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 19.

²⁰⁵ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 70.

²⁰⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 20.

²⁰⁷ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 72-73.

²⁰⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 262-265.

2.219. Por consiguiente, denegamos la petición de Rusia y no vemos razón alguna para modificar el párrafo 7.340 del informe provisional.²⁰⁹

2.7.13 Párrafo 7.341 del informe provisional

2.220. La Unión Europea observa que el párrafo 7.341 parece haberse insertado por error o está incompleto. Solicita al Grupo Especial que lo sustituya por el siguiente texto: "[p]or consiguiente, constatamos que Rusia no ha demostrado que la tercera reconsideración por expiración se inició sobre la base de una solicitud que no estaba debidamente fundamentada como consecuencia de la supuesta inclusión de datos relativos a Kirovo en la solicitud".²¹⁰

2.221. Rusia pide al Grupo Especial que inserte en su lugar el siguiente párrafo:

Estamos de acuerdo con Rusia en que prescripciones como "pruebas positivas" y "examen objetivo" son pertinentes en las determinaciones de probabilidad con arreglo al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Constatamos que Rusia ha demostrado que la tercera reconsideración por expiración se inició sobre la base de una solicitud que no estaba debidamente fundamentada como consecuencia de la supuesta inclusión de las importaciones de nitrato de amonio estabilizado originarias de Kirovo en la solicitud y, por consiguiente, que la UE no examinó objetivamente las pruebas positivas obrantes en el expediente, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11.3.²¹¹

2.222. Estamos de acuerdo en que el párrafo 7.341 del informe provisional se insertó por error. Hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea y hemos modificado ese párrafo en consecuencia.

2.7.14 Párrafo 7.352 del informe provisional

2.223. La Unión Europea pide al Grupo Especial que inserte lo siguiente, después de la segunda frase: "[l]a Unión Europea aduce que es incorrecto, desde el punto de vista fáctico, que la solicitud de reconsideración por expiración solo contara con el apoyo de los productores de nitrato de amonio de grado fertilizante, y que ni los datos sobre el producto considerado ni los datos sobre el producto similar nacional fueran o tuvieran que ser evaluados o comunicados por separado para las tres subcategorías (nitrato de amonio de grado fertilizante, nitrato de amonio industrial, nitrato de amonio estabilizado)".²¹²

2.224. Consideramos que los argumentos de la Unión Europea se reflejan suficientemente en los párrafos 7.351 y 7.352 del informe provisional.

2.225. Por consiguiente, denegamos la petición de la Unión Europea.

2.7.15 Párrafos 7.353 y 7.354 del informe provisional

2.226. Rusia aduce que en el análisis del expediente por el Grupo Especial no se tuvieron suficientemente en cuenta las pruebas de que la solicitud de reconsideración se basaba únicamente en datos de nitrato de amonio de grado fertilizante.²¹³ Rusia reitera los argumentos y pruebas presentados al Grupo Especial sobre esta cuestión en el párrafo 267 de sus observaciones sobre el informe provisional y nos pide que "los incluya[mos] en las 'pruebas obrantes en el expediente' a que se hace referencia en el [párrafo] 7.353 del informe y [los] analice[mos] en consecuencia".²¹⁴

²⁰⁹ Observamos que Rusia repite en el párrafo 374 de sus observaciones sobre el informe provisional los mismos argumentos formulados en los párrafos 264-265. Por las razones expuestas en esta sección, rechazamos la petición de Rusia de modificar la conclusión a que llegamos en el párrafo 7.340 del informe provisional.

²¹⁰ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 21.

²¹¹ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 75.

²¹² Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 23.

²¹³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 266.

²¹⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 267-268.

2.227. Hemos decidido acceder parcialmente a la petición de Rusia e incluir en una nota al párrafo 7.348 algunas de las referencias solicitadas por Rusia, que consideramos pertinentes para el análisis de esta alegación. La nota pertinente dice así ahora:

Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 606 y 608. Véanse también la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 757-761 y 860; la respuesta de Rusia a la pregunta 103, párrafo 165, y la pregunta 95, párrafos 126-133 del Grupo Especial. Véanse también la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 840; la respuesta de Rusia a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 135-137.

2.228. No obstante, recordamos que las descripciones de los argumentos de las partes en nuestro informe no tienen por objeto reflejar la totalidad de esos argumentos, sino que se centran en los principales puntos que hemos considerado pertinentes para la resolución de la presente diferencia. A este respecto, recordamos que "los grupos especiales también tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".²¹⁵

2.229. En nuestro análisis de la alegación Nº 2 de Rusia se examinaron todos los argumentos pertinentes formulados por las partes y todas las pruebas pertinentes obrantes en el expediente del presente procedimiento. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar nuestro análisis de la alegación Nº 2 de Rusia y nuestra conclusión de que la Unión Europea no infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al iniciar la tercera reconsideración por expiración sobre la base de una solicitud que analizaba indicadores de la rama de producción nacional que fabricaba nitrato de amonio de grado fertilizante, por un lado, y de las importaciones de nitrato de amonio de grado fertilizante, nitrato de amonio estabilizado y nitrato de amonio industrial, por otro.

2.230. Además, Rusia pide al Grupo Especial que revise los párrafos 7.353 y 7.354 suprimiendo la "indicación [del Grupo Especial] de que la carta de los productores rusos de nitrato de amonio de fecha 4 de marzo de 2014 confirma que la solicitud de reconsideración por expiración incluía de hecho el nitrato de amonio de grado fertilizante y el nitrato de amonio estabilizado".²¹⁶

2.231. No estamos de acuerdo en que esto sea lo que indican los párrafos 7.353 y 7.354. De hecho, la redacción real del párrafo 7.354 del informe provisional es que el contenido de la carta del 4 de marzo de 2014 "parece indicar que el solicitante no distinguió entre los diferentes tipos de nitrato de amonio en su respuesta al cuestionario". El Grupo Especial no llegó a una conclusión sobre si la solicitud de reconsideración incluía datos sobre el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado: concluyó que Rusia no había demostrado que la tercera reconsideración por expiración se hubiera iniciado sobre la base de una solicitud de reconsideración que solo incluía datos sobre el nitrato de amonio de grado fertilizante.

2.232. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.16 Párrafo 7.375 del informe provisional

2.233. Rusia pide al Grupo Especial que elimine la referencia al artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, aduciendo que la sección 7.7.3.3 del informe provisional "únicamente se refiere a la aplicación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a las reconsideraciones por expiración".²¹⁷

2.234. Dicha sección del informe provisional lleva por título "El criterio jurídico pertinente para el examen por el Grupo Especial de las alegaciones de Rusia relativas a la determinación de la probabilidad de repetición del daño". Habida cuenta de que la alegación Nº 6 se refiere a la determinación de la probabilidad de repetición del daño formulada por la Comisión Europea e incluye alegaciones al amparo de los artículos 3, 4.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, no vemos razón por la que no debe figurar en ese párrafo una referencia al artículo 4.1.

²¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414.

²¹⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 272.

²¹⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 273.

2.235. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.17 Párrafo 7.381 del informe provisional

2.236. Rusia pide al Grupo Especial que modifique este párrafo para indicar que requisitos como las "pruebas positivas" y un "examen objetivo" *son* (en lugar de *pueden ser*) pertinentes para un examen en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

2.237. Estamos de acuerdo con Rusia en que estos principios son pertinentes para un examen en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y hemos modificado el párrafo 7.381 en consecuencia. En el informe definitivo, este párrafo en la parte pertinente dice ahora lo siguiente:

Por tanto, si bien el requisito fundamental del artículo 3.1 de que la determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" es igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al artículo 11.3, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a cumplir las disposiciones que figuran en el artículo 3 al formular una determinación de la probabilidad del daño, a menos que esa determinación se base en una constatación de la existencia de daño importante.

2.7.18 Párrafo 7.383 del informe provisional

2.238. Rusia pide al Grupo Especial que revise el párrafo 7.383 para "reflejar el vínculo que Rusia ha establecido entre los cálculos de la subvaloración referidos en [el párrafo] 7.382 y las conclusiones extraídas por la Comisión [Europea], referidas en [el párrafo] 7.383".²¹⁸ En particular, Rusia nos pide que hagamos referencia a la siguiente conclusión de la Comisión Europea: "es probable que los niveles de precios a los que las exportaciones rusas entrarán en la Unión en ausencia de medidas se situarían por debajo del coste de fabricación en la Unión más un margen de beneficios razonable y, por ende, ser perjudiciales".²¹⁹

2.239. Señalamos que esta cita, tomada realmente del considerando 162 del Reglamento N° 999/2014, ya aparece en el análisis de los argumentos de Rusia en el párrafo 7.390 del informe provisional. Por consiguiente, no consideramos que sea necesario incluir otra referencia a esta conclusión en el párrafo 7.383 del informe provisional.

2.240. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.19 Párrafos 7.384, 7.385 y 7.390 del informe provisional

2.241. Rusia pide al Grupo Especial que revise los párrafos 7.384 y 7.385 porque "caracterizan erróneamente las alegaciones de Rusia"²²⁰ al indicar que Rusia impugna *en sí* deficiencias en los cálculos de la subvaloración realizados por la Comisión Europea. Rusia recuerda que lo que realmente aduce es que la Comisión Europea no "satisfizo el requisito de que la determinación de probabilidad de daño cuente con una 'base fáctica suficiente', resultante de un examen objetivo basado en pruebas positivas, porque no tuvo en cuenta las pruebas relativas a los precios de importación rusos en la [Unión Europea], que demostraban la ausencia de subvaloración".²²¹

2.242. No estamos de acuerdo con Rusia en que el Grupo Especial caracterizara erróneamente su alegación N° 5 al no examinar si la determinación de probabilidad de daño a que llegó la Comisión Europea cuenta con una "base fáctica suficiente", resultante de un examen objetivo basado en pruebas positivas. De hecho, señalamos que, después de examinar si la Comisión Europea había llevado a cabo cálculos de la subvaloración (párrafos 7.397 a 7.403), examinamos "la alegación de Rusia de que 'la UE no satisfizo el requisito de que la determinación de probabilidad de daño cuente con una 'base fáctica suficiente' para que la autoridad investigadora pueda llegar a una conclusión fundamentada conforme a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping'".²²²

²¹⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 279.

²¹⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 280.

²²⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 283.

²²¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 284.

²²² Informe provisional, párrafo 7.404.

2.243. Además, señalamos que las notas a los párrafos mencionados por Rusia (párrafos 7.384 d), 7.385 y 7.390) citan con exactitud los argumentos que Rusia formuló en sus comunicaciones al Grupo Especial en apoyo de su alegación N° 5.

2.244. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.20 Petición de Rusia relativa al análisis por el Grupo Especial de la alegación N° 5 de Rusia

2.245. Rusia pide al Grupo Especial que modifique su análisis de la alegación N° 5 y concluya que la Comisión Europea calculó el efecto de futuras importaciones objeto de dumping en los precios mediante cálculos de la subvaloración y, al hacerlo, debía haber observado lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.²²³ En particular, Rusia aduce que el Grupo Especial no examinó las pruebas aportadas y no explicó cómo y en qué medida los cálculos realizados por la Unión Europea difieren de un cálculo de la subvaloración.

2.246. Recordamos que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.²²⁴ Consideramos que al pedirnos que revoquemos nuestra constatación de que la Comisión Europea no realizó un cálculo de la subvaloración como parte de su determinación de la probabilidad de repetición del daño, Rusia intenta volver a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya analizados por el Grupo Especial.

2.247. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.21 Párrafos 7.416 y 7.417 del informe provisional

2.248. Rusia pide al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.416 y 7.417 para que se reconozca el hecho de que "las importaciones [de nitrato de amonio estabilizado de Kirovo] están comprendidas en el alcance del producto objeto de las medidas" según lo define la Comisión Europea.²²⁵

2.249. Para apoyar esta petición, Rusia cita el párrafo 1141 de su segunda comunicación escrita, que contradice lo que Rusia pide al Grupo Especial que reconozca: en ese párrafo se afirma, en particular, que "las importaciones de Kirovo corresponden a importaciones de nitrato de amonio estabilizado originario de Rusia que no están sujetas a medidas antidumping" y que "el nitrato de amonio estabilizado no está sujeto a medidas antidumping por lo que respecta a Kirovo".

2.250. Asimismo, señalamos que el párrafo 1141 de la segunda comunicación escrita de Rusia no contiene ninguna referencia al considerando 149 del Reglamento 2018/722. Por consiguiente, consideramos que Rusia está formulando un argumento nuevo para sustentar su alegación, lo que no podemos aceptar en esta etapa del procedimiento.

2.251. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.22 Párrafo 7.419 del informe provisional

2.252. La Unión Europea pide al Grupo Especial que refleje el argumento formulado en el párrafo 155 de su segunda comunicación escrita de que "la Comisión no pudo realizar ninguno de los ajustes por nivel comercial solicitados por la RFPA durante la investigación. De hecho, ... la Comisión no pudo realizar ninguno de los ajustes ya que las empresas incluidas en la muestra, salvo

²²³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 378-393.

²²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

²²⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 292. Rusia repite sus argumentos en el párrafo 395 de sus observaciones sobre el informe provisional.

Acron, solo cooperaron parcialmente y no proporcionaron datos suficientemente detallados, en particular listas que recogieran todas las transacciones (incluso por tipo de producto)".²²⁶

2.253. Rusia considera que esta referencia es "innecesaria e injustificada" porque "[l]a cuestión que ha de abordarse se refiere a si -en primer lugar- la [Comisión Europea] debería haber realizado esos ajustes y si se presentaron pruebas suficientes para justificarlos".²²⁷

2.254. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el cambio propuesto, que se refiere a si se presentaron pruebas suficientes para justificar los ajustes supuestamente solicitados, es útil para comprender la posición de la Unión Europea.

2.255. Por lo tanto, hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea y hemos modificado el párrafo 7.419 en consecuencia.

2.7.23 Párrafos 7.422 y 7.423 del informe provisional

2.256. Rusia pide al Grupo Especial que reconsidere la constatación que formula en el párrafo 7.422 de que "las observaciones formuladas por la RFPA sobre la divulgación definitiva se refieren a una solicitud de ajustes relativos a los precios de exportación rusos a la Unión Europea, y no a los precios de exportación rusos a terceros países" y en el párrafo 7.423, de que: "el expediente no muestra 'en qué momento de la investigación las partes interesadas habrían presentado una solicitud de ajustes' en el precio de las exportaciones rusas a terceros países".²²⁸

2.257. Rusia explica que en el párrafo 1150 de su segunda comunicación escrita se señalan pruebas referidas efectivamente a "las constataciones de la divulgación relativas a la comparación de los precios de exportación rusos a terceros países con el precio de los productores de la Unión incluidos en la muestra".²²⁹ Rusia también aduce que la constatación controvertida contenida en el párrafo 7.422 está "en contradicción con la referencia al considerando 161 del Reglamento N° 999/2014 que figura en el párrafo 7.420 del informe [provisional]"²³⁰, donde se indica que la RFPA pidió que se realizasen ajustes a los "precios de exportación de Rusia a terceros países".

2.258. No estamos de acuerdo con Rusia en que en la sección V.E.1 de las observaciones de la RFPA sobre la divulgación definitiva de fecha 8 de julio de 2014, citada en el párrafo 1150 de la segunda comunicación escrita de Rusia, se demuestre que la RFPA pidió que se realizasen ajustes a los precios de exportación rusos a terceros países. Hemos examinado una vez más la página 33 de la Prueba documental RUS-79 (ICC) y no estamos convencidos de que los ajustes solicitados por la RFPA en esta prueba se refieran al precio de exportación de las exportaciones rusas a terceros países: de hecho, en la primera frase de la sección V.E.1 se afirma que "[p]ara asegurar la comparabilidad entre los precios rusos y los de la UE, como en reconsideraciones anteriores, deben aplicarse ajustes a los cálculos de la subvaloración y venta a precio inferior" y se remite a ajustes reflejados en los Reglamentos N° 658/2002 y N° 661/2008. Señalamos que los tres considerandos de estos reglamentos que se citan en la nota 67 de la Prueba documental RUS-79 (ICC) se refieren realmente a ajustes de los precios de exportación a la Unión Europea.

2.259. Tampoco estamos de acuerdo con Rusia en que la referencia que hacemos al considerando 161 del Reglamento N° 999/2014 en el párrafo 7.420 del informe provisional contradiga las constataciones que formulamos en los párrafos 7.422 y 7.423 de dicho informe provisional. En ese párrafo, constatamos que "obran en el expediente pruebas de que los representantes de los productores/exportadores rusos solicitaron *determinados ajustes*".²³¹ Esto está basado en el considerando 161 del Reglamento N° 999/2014, en el que se establece lo siguiente:

Tras la comunicación de la información, la RFPA alegó que la comparación entre los precios de exportación de Rusia a terceros países y los precios de la Unión no tiene

²²⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 24.

²²⁷ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 80.

²²⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 293 y 298.

²²⁹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 295.

²³⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 296.

²³¹ Sin resalte en el original.

sentido, ya que debería hacerse una comparación entre las ventas a los mismos mercados y con unos ajustes adecuados en relación con los derechos, la fase comercial, etc.

2.260. Por otra parte, ni en nuestra constatación ni en el considerando 161 se indican qué ajustes se pidieron ni si estaban justificados.

2.261. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.7.24 Párrafos 7.439-7.443 del informe provisional

2.262. Rusia pide al Grupo Especial que complete sus constataciones en relación con la alegación Nº 6 de Rusia mediante la inclusión de constataciones relativas al argumento de Rusia de que la determinación de la probabilidad de repetición del daño a que llegó la Comisión Europea en el contexto de la tercera reconsideración por expiración se basó en datos microeconómicos facilitados por la rama de producción nacional, que no abarcaban el nitrato de amonio estabilizado.²³²

2.263. El Grupo Especial no está de acuerdo con Rusia en que sus constataciones sobre la alegación Nº 6 se limitan a la supuesta falta de datos relativos al nitrato de amonio industrial. De hecho, en el párrafo 7.442, explicamos que: "no nos convencen las pruebas de Rusia de que los productores nacionales hayan omitido sistemáticamente comunicar los indicadores económicos relacionados con el nitrato de amonio industrial y el *nitrato de amonio estabilizado*".²³³ En el párrafo 7.438, también señalamos que, en sus observaciones sobre la iniciación de una reconsideración por expiración²³⁴, la "RFPA criticó el método utilizado para establecer la muestra ... y la *inclusión* del nitrato de amonio estabilizado en el producto afectado". Examinamos detenidamente los argumentos de Rusia con respecto a la supuesta falta de datos microeconómicos relativos al nitrato de amonio estabilizado y al nitrato de amonio industrial en los conjuntos de datos que sirvieron de base para el análisis de la Comisión Europea.²³⁵ Señalamos que estos argumentos se centran en el nitrato de amonio industrial²³⁶ o se refieren a la supuesta discrepancia entre los datos relacionados con todos los tipos de productos (nitrato de amonio industrial, nitrato de amonio de grado fertilizante y nitrato de amonio estabilizado) y los indicadores presentados en el Reglamento Nº 999/2014.²³⁷ Hemos respondido a estos argumentos en los párrafos 7.439 a 7.443 del informe provisional.

2.264. En sus observaciones sobre el informe provisional, Rusia dice que su segunda comunicación escrita y su respuesta a la pregunta 95 a) del Grupo Especial contienen "numerosas pruebas en el sentido de que los datos microeconómicos de la rama de producción de la Unión y el análisis de probabilidad de daño de la UE resultante no abarcaron el nitrato de amonio estabilizado".²³⁸ No estamos de acuerdo. En la segunda comunicación escrita de Rusia simplemente se hace referencia a la supuesta "admisión" por la Unión Europea de que el "nitrato de amonio estabilizado no se produce en la UE" (aunque la UE ha negado haber hecho tal admisión), y en la respuesta de Rusia a la pregunta 95 b) del Grupo Especial se indica que "si la UE hubiese incluido datos de la rama de producción nacional que fabrica *nitrato de amonio industrial* y *nitrato de amonio estabilizado* en su determinación de probabilidad de daño, habría constatado una rentabilidad de la rama de producción nacional de la UE muy superior".²³⁹

²³² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 300-302.

²³³ Sin resalte en el original.

²³⁴ Informe provisional, párrafo 7.438 (donde se hace referencia a las observaciones de la RFPA sobre la iniciación de una reconsideración por expiración (Prueba documental RUS-85 (ICC)), páginas 41-45).

²³⁵ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 974-980; y segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 1163-1168.

²³⁶ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 1165-1168.

²³⁷ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 976-977.

²³⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 301 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 1156 y 1164; y a la respuesta de Rusia a la pregunta 95 a) del Grupo Especial, párrafos 132-133).

²³⁹ Sin resalte en el original.

2.265. Por último, con respecto al argumento de Rusia de que la Unión Europea "no niega que los indicadores microeconómicos de la rama de producción nacional no abarcan la producción y las ventas de nitrato de amonio estabilizado"²⁴⁰, señalamos que, de hecho, esto es incorrecto.²⁴¹

2.266. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.267. Rusia aduce además que nuestro análisis solo aborda sus alegaciones y argumentos relativos al supuesto hecho de que los indicadores microeconómicos están incompletos, sin responder a las alegaciones y los argumentos de Rusia relativos a los indicadores macroeconómicos.²⁴²

2.268. No estamos de acuerdo. Los argumentos de Rusia relativos a los indicadores macroeconómicos se centran en la alegación de que los indicadores macroeconómicos que figuran en el Reglamento N° 999/2014 no se basaban en datos que representaran a la totalidad de la rama de producción nacional que produce los tres tipos de nitrato de amonio.²⁴³ Describimos detalladamente la obtención de datos por la Comisión Europea y el supuesto contenido de los conjuntos de datos correspondientes a abril y de mayo de 2014 (incluidos los indicadores macroeconómicos indicados en los párrafos 7.431 a 7.437 y 7.444 del informe provisional). En los párrafos 7.442 y 7.443, explicamos por qué no estábamos de acuerdo con Rusia en que la Comisión Europea "excluyó a una categoría completa de productores del producto similar". Hemos examinado detenidamente los argumentos de Rusia relativos al supuesto contenido de los conjuntos de datos de abril y de mayo, pero no vemos razón alguna para cambiar nuestra conclusión, reflejada en el párrafo 7.448, de que la alegación N° 6 de Rusia no está suficientemente respaldada por las pruebas obrantes en el expediente para que el Grupo Especial constate que existe una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

2.269. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia. Con todo, hemos modificado el párrafo 7.435 del informe provisional para que refleje el hecho de que la referencia a "todos los indicadores macroeconómicos y microeconómicos pertinentes, que abarcaban todos los productores del producto similar conocidos de la Unión", incluida en ese párrafo, es una cita de una comunicación de Fertilizers Europe (Prueba documental RUS-83 (ICC)).

2.270. Además, Rusia pide al Grupo Especial que modifique la nota 684 del informe provisional y constate que la Prueba documental RUS-154, incluida en su anexo B-4, demuestra que GrowHow facilitó información solo sobre el nitrato de amonio de grado fertilizante (un producto denominado Nitram, que se describe como "fertilizante" en la Prueba documental). Como explicamos en la nota 684 del informe provisional, no podemos resolver la cuestión técnica de si un producto concreto debe clasificarse como nitrato de amonio de grado fertilizante o nitrato de amonio industrial. Esto es especialmente cierto en vista de la declaración de un representante de GrowHow, que obra en el expediente del presente procedimiento, de que sus datos relativos a las ventas incluían datos sobre "todas ... [las] ventas de nitrato de amonio, ya fueran de fertilizantes simples o industriales".²⁴⁴

2.271. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.272. Por último, Rusia pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.443 del informe provisional para reflejar que Rusia aportó pruebas de que Yara France no facilitó datos relativos a su planta de Pardies, que únicamente fabricaba nitrato de amonio industrial.²⁴⁵ Hemos modificado el párrafo 7.443 del informe provisional y hemos reflejado en un nota al párrafo 7.443 la respuesta de Rusia a la pregunta 46 del Grupo Especial, que muestra que la respuesta de Yara al cuestionario de la Comisión Europea abarcaba solo sus plantas de Montoir y Ambes, pero no abarcaba su planta de Pardies. Ese párrafo dice ahora lo siguiente:

En relación con Yara France, tomamos nota de la declaración de Rusia de que: "Yara no dio una respuesta con respecto a su planta de Pardies, que únicamente fabricaba nitrato de amonio industrial".⁷⁰⁸ Esta declaración se sustenta en pruebas de que la respuesta

²⁴⁰ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 1164.

²⁴¹ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 89.

²⁴² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 303.

²⁴³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 967.

²⁴⁴ Informe provisional, párrafo 7.442.

²⁴⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 311.

de Yara al cuestionario referente al daño contenía datos relacionados con dos de sus plantas (en Montoir y Ambes).⁷⁰⁹

⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 966; y comunicación de la RFPA (4 de marzo de 2014) (Prueba documental RUS-82 (ICC)). Véase también la respuesta de Rusia a la pregunta 46 del Grupo Especial.

⁷⁰⁹ Comunicación de la RFPA (4 de marzo de 2014) (Prueba documental RUS-82 (ICC)), página 3.

2.273. No obstante, tras haber examinado la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, nos abstenemos de modificar nuestra conclusión con respecto a la alegación N° 6 de Rusia.

2.7.25 Párrafo 7.448 del informe provisional

2.274. Rusia pide al Grupo Especial que tome en consideración determinados argumentos formulados en apoyo de la alegación N° 6 que, según aduce Rusia, no fueron considerados por el Grupo Especial, y que revise su conclusión con respecto a la alegación N° 6 en consecuencia.²⁴⁶

2.275. Consideramos que la petición de Rusia con respecto al párrafo 7.448 es esencialmente la misma que la que hizo en los párrafos 300 a 311 de sus observaciones sobre el informe provisional, que hemos analizado *supra*. Por lo tanto, nos abstenemos de examinarlas separadamente y denegamos la petición de Rusia de modificar nuestras constataciones en relación con la alegación N° 6.

2.7.26 Sección 7.7.3.6.1 del informe provisional

2.276. Rusia nos pide que reconozcamos que en el Reglamento N° 999/2014 se afirma expresamente que la rama de producción de la Unión se encontraba en buen estado.²⁴⁷ Señalamos que en los párrafos 7.449 y 7.450 del informe provisional se describen detalladamente los argumentos formulados por Rusia en sus comunicaciones escritas, incluido el hecho de que en el Reglamento N° 999/2014 se constató que la rama de producción de la UE se encontraba en una situación no perjudicial.

2.277. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.278. Rusia también nos pide que tomemos en consideración sus argumentos recogidos en la sección 9.3.4.3.3 de su primera comunicación escrita en el sentido de que la Comisión Europea "restó importancia al estado actual de la rama de producción de la Unión en relación con la probabilidad de repetición del daño y atribuyó erróneamente la situación no perjudicial de la rama de producción nacional a las medidas antidumping".²⁴⁸

2.279. No estamos de acuerdo en que el Grupo Especial no abordó los argumentos de Rusia en la sección 9.3.4.3.3. de su primera comunicación escrita. En dicha sección se presentan una serie de argumentos que demuestran el estado no perjudicial de la rama de producción nacional durante el período de investigación.²⁴⁹ De hecho, el párrafo 7.474 del informe provisional contiene una referencia al párrafo 1018 de la primera comunicación escrita de Rusia y presenta el análisis de la alegación de Rusia. A continuación, constatamos que la Comisión Europea, aunque reconoció el buen estado de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación (reflejado en los indicadores citados por Rusia en el párrafo 1019 de su primera comunicación escrita), de hecho, basó su determinación en los elementos siguientes:

- i. el nivel de precios del mercado de la Unión en comparación con mercados de terceros países²⁵⁰;
- ii. los límites existentes a las exportaciones rusas a terceros países²⁵¹; y

²⁴⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 396-397.

²⁴⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 312.

²⁴⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 313.

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 1018-1019.

²⁵⁰ Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 153.

²⁵¹ Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 154.

- iii. la proximidad geográfica del mercado de la Unión a Rusia y la existencia de canales de distribución bien consolidados.²⁵²

2.280. Por consiguiente, no vemos razón alguna para modificar nuestro razonamiento y nuestra conclusión con respecto a la alegación N° 7 de Rusia.

2.281. Por lo tanto, denegamos la petición de Rusia.

2.282. Además, Rusia pide al Grupo Especial que constate que las determinaciones formuladas en el Reglamento N° 999/2014 fueron refutadas por Rusia, desde el punto de vista fáctico, sobre la base de pruebas obrantes en el expediente de la investigación. La petición de Rusia se refiere a los siguientes aspectos fácticos:

- a. pruebas relativas a la evolución del consumo²⁵³;
- b. la evolución de los precios del nitrato de amonio en la Unión Europea²⁵⁴;
- c. la evolución de los precios del gas en la Unión Europea²⁵⁵;
- d. los resultados de la rama de producción nacional de la UE en los mercados de exportación demostraban que podía competir con los productores rusos²⁵⁶; y
- e. la repercusión de las futuras importaciones rusas en la rentabilidad de la rama de producción nacional de la UE.²⁵⁷

2.283. Señalamos que los cinco aspectos indicados *supra* fueron examinados por el Grupo Especial en la sección 7.7.3.6.2 de su informe provisional. Respecto de cada uno de estos aspectos, el Grupo Especial examinó detenidamente las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de las partes. Queremos subrayar una vez más que nuestro cometido no es realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las nuestras. Nuestra labor consiste en evaluar si, sobre la base de las pruebas que obran en el expediente, la autoridad investigadora realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas y, por lo tanto, si su determinación de la probabilidad de daño era razonada y adecuada.

2.284. Nuestro examen de las pruebas obrantes en el expediente nos llevó a la conclusión de que la Unión Europea no infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al concluir que no había indicios en el expediente de que la situación no perjudicial para la rama de producción nacional de la UE fuera sostenible. Tras haber tomado en consideración las observaciones formuladas por Rusia en el marco del examen intermedio, no vemos razón alguna para modificar nuestra conclusión relativa a la alegación N° 7 de Rusia.

2.7.27 Párrafo 7.474 del informe provisional

2.285. La Unión Europea pide al Grupo Especial que refleje el argumento formulado en el párrafo 188 de su segunda comunicación escrita que dice así:

La Unión Europea explicó que la jurisprudencia de la OMC confirmaba que, durante el período objeto de investigación en el marco de la reconsideración, el hecho de que la rama de producción nacional no sufriera daño no puede ser motivo para concluir que no podía haber probabilidad de repetición del daño. (Nota al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.143). De hecho, el efecto deseado de un derecho antidumping es mejorar la situación de la rama de producción nacional. Si no se pudiera formular una constatación de que las importaciones probablemente tendrían un efecto desfavorable en una rama de producción cuya situación es generalmente buena, no

²⁵² Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 155.

²⁵³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 315-320.

²⁵⁴ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 321-326.

²⁵⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 327-333.

²⁵⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 335.

²⁵⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 336.

habría fundamento para la continuación de una medida antidumping sobre la base de la probable "repetición" del daño, lo cual está específicamente previsto en el artículo 11.3.²⁵⁸

2.286. Rusia se opone porque "el texto propuesto por la Unión Europea es general; en cambio, el párrafo 7.474 del informe es muy específico ya que describe la respuesta de la Unión Europea al argumento de Rusia relativo al Reglamento N° 999/2014".²⁵⁹

2.287. Coincidimos con Rusia a este respecto. La sección 7.7.3.6.2.4 se centra específicamente en la lista de pruebas que la RFPA había aportado para demostrar la situación no perjudicial de la rama de producción nacional de la UE. El texto que la Unión Europea propone se refiere a los criterios jurídicos generales y en esta sección es innecesario ya que ya hemos establecido en la sección 7.7.3.3 que una determinación de la probabilidad de daño en una reconsideración por expiración es diferente de una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial. Asimismo, recordamos que nuestras constataciones no pretenden reproducir completamente los argumentos presentados por las partes en sus comunicaciones, sino resumir esos argumentos en la medida necesaria para facilitar nuestro propio análisis y evaluación.

2.288. Por consiguiente, no consideramos necesario insertar el texto que pide la Unión Europea.

2.7.28 Párrafos 7.483-7.486 del informe provisional

2.289. Rusia nos pide²⁶⁰ que suprimamos o revisemos la frase del párrafo 7.484 en la que se afirma: "la evaluación realizada por la Comisión Europea de la capacidad de producción de los productores rusos consist[ió] en determinar el volumen de nitrato de amonio que podría exportarse al mercado de la Unión en el caso de que expiraran las medidas". Rusia aduce que la constatación del Grupo Especial carece de base fáctica. No estamos de acuerdo, y remitimos a los considerandos 84 y 94 del Reglamento N° 999/2014, en los que se declara, respectivamente:

La Comisión considera que, si se derogaran las medidas vigentes, es probable que al menos una parte de esta capacidad disponible se empleara y dirigiera a los mercados de la Unión por los motivos que se indican a continuación.

La Comisión concluye, pues, que los productores rusos disponen de una importante capacidad disponible, que es muy probable se utilice para aumentar de manera sustancial las exportaciones de la Unión si las medidas expiran.

2.290. Hemos decidido añadir una nota al párrafo 7.484 del informe provisional en la que se hace referencia a estos dos considerandos.

2.291. Además, Rusia solicita al Grupo Especial que considere determinados argumentos presentados en respaldo de la alegación N° 8 en relación con el método para evaluar la capacidad excedentaria de los productores rusos: a) la ausencia de un método único y coherente que se aplicaría en el caso de cada productor en Rusia, que significa, según Rusia, que la Unión Europea no examinó objetivamente las pruebas positivas sobre el nivel de capacidad de producción excedentaria²⁶¹; b) la supuesta exageración por la Unión Europea de la capacidad de producción en Berezniki, que no equivale a un examen objetivo de las pruebas positivas²⁶²; y c) el "ejercicio orientado a resultados" destinado a establecer la "capacidad excedentaria máxima", en lugar de establecer objetivamente el nivel de capacidad excedentaria.²⁶³

2.292. No estamos de acuerdo en que los argumentos de Rusia sobre estas cuestiones no fueran considerados por el Grupo Especial.

²⁵⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 25.

²⁵⁹ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 89.

²⁶⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 343.

²⁶¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 339.

²⁶² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 340.

²⁶³ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 341.

2.293. Por ejemplo, con respecto a la supuesta falta de un método único y coherente, en el informe provisional se afirma, en el párrafo 7.481, que "Rusia critica el hecho de que, para algunos productores rusos, la Comisión Europea utilizó capacidades nominales, mientras que para otros se remitió a las cifras de producción real". Hemos considerado este argumento al declarar, en el párrafo 7.484 del informe provisional que, "[s]i bien la capacidad nominal es, en principio, un elemento de prueba importante en una investigación, consideramos razonable que una autoridad investigadora que observe una diferencia entre la capacidad teórica y la capacidad real utilice la cifra más pertinente para su análisis".

2.294. Con respecto a la supuesta exageración por la Unión Europea de la capacidad de producción en Berezniki, observamos que, en la segunda comunicación escrita de Rusia, se afirma, en los párrafos 1246 y 1247, que "la determinación por la Unión Europea del nivel de capacidad de producción en Berezniki es un *ejemplo perfecto* del enfoque orientado a resultados y sesgado que la UE siguió, incorrectamente"²⁶⁴, porque la Unión Europea "calculó la capacidad de producción en Berezniki multiplicando la producción teórica media en invierno y en verano por 355 días". Aunque no creemos que sea necesario que el Grupo Especial examine todo ejemplo empleado por las partes en respaldo de sus argumentos, señalamos que respondimos al argumento de Rusia relativo al supuesto "enfoque orientado a resultados" adoptado por la Comisión Europea en el análisis de la capacidad excedentaria. Después de considerar cuidadosamente todos los argumentos y pruebas obrantes en el expediente, discrepamos del argumento de Rusia de que las constataciones de la Unión Europea sobre la capacidad de producción real de los productores exportadores rusos y sobre la capacidad excedentaria en la Federación de Rusia no se basaron en un examen objetivo de las pruebas positivas obrantes en el expediente.²⁶⁵

2.295. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar nuestra conclusión sobre la alegación Nº 8 de Rusia.²⁶⁶

2.7.29 Párrafo 7.488 del informe provisional

2.296. Rusia nos pide que revisemos el párrafo 7.488 del informe provisional, en el que se afirma que "[el Grupo Especial] no p[uede] entender cómo la autoridad investigadora pudo haber concluido, a partir de la documentación obtenida, que la ampliación de la capacidad era de [[***]] ktpa en lugar de [[***]] ktpa". A juicio de Rusia, "el único hecho claramente deducible de la Prueba documental EU-9 es que la capacidad de producción de nitrato de amonio sujeta a las medidas antidumping en NAK es de [[***]] ktpa".²⁶⁷ Rusia nos remite al párrafo 1255 de su segunda comunicación escrita, en el que se afirma lo siguiente:

En el curso del examen, la UE alegó que la producción en la planta de NAK en Rusia iba a aumentar en [[***]] toneladas. Esa alegación es incorrecta, ya que de la documentación subyacente se desprende claramente que la nueva instalación tenía capacidad para producir [[***]] toneladas de nitrato de amonio comprimido. Descontando la capacidad de producción de la instalación antigua, de [[***]] toneladas -sustituida por la nueva instalación-, la ampliación ascendía únicamente a las 75.000 toneladas de capacidad adicional, y no a [[***]] toneladas, como erróneamente determinó la UE.²⁶⁸

2.297. La Unión Europea no está de acuerdo, y nos remite a los párrafos 111 y 112 de su declaración inicial en la segunda reunión con el Grupo Especial. Reproducimos a continuación el párrafo 111 de la declaración inicial de la Unión Europea:

Por último, en relación con el cálculo de la capacidad de producción de NAK antes de la ampliación, los argumentos de Rusia no sirven. Hemos explicado que la RFPA efectivamente presentó un informe para EuroChem NAK tras la divulgación

²⁶⁴ Sin resalte en el original.

²⁶⁵ Informe provisional, párrafo 7.489.

²⁶⁶ Rusia reitera los mismos argumentos y solicita que el Grupo Especial modifique su constatación con respecto a la alegación Nº 8. (Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 398). Nos abstenemos de examinar esta petición por separado.

²⁶⁷ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 344-345. El documento pertinente es la Prueba documental EU-9 (ICC).

²⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 1255.

(Anexo VI-D-7-1), el cual contradice los documentos recopilados por la Comisión *in situ*. Los documentos que la Comisión recopiló no distinguen de ninguna manera entre nitrato de amonio y nitrato de calcio y amonio. La Comisión tenía sobrados motivos para cuestionar el informe presentado por la RFPA tras la divulgación, ya que era casi idéntico al inicial presentado en la visita de verificación. Procedía de la RFPA, y no de la empresa realmente concernida, EuroChem NAK.²⁶⁹

2.298. Aunque estamos de acuerdo en que las explicaciones que ofrece Rusia en sus observaciones son útiles para comprender la página 41 de la Prueba documental EU-9 (ICC) (el documento obtenido durante la visita de verificación por la Unión Europea), observamos que esa explicación no aparece en el párrafo 1255 de su segunda comunicación escrita. En particular, en ese párrafo no aparece la distinción entre lo que es el producto de que se trate y lo que no lo es.

2.299. Por consiguiente, nos abstenemos de acceder a la petición de Rusia y de modificar el párrafo 7.488 del informe provisional.

2.7.30 Párrafos 7.499 y 7.500 del informe provisional

2.300. Rusia pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.499 a) del informe provisional porque supuestamente describe de manera incorrecta las alegaciones de Rusia al amparo de los artículos 2.1 y 2.3 del Acuerdo Antidumping al afirmar que la Unión Europea "llevó a cabo los cálculos del dumping sobre la única base de una comparación entre los precios internos y los precios de exportación a terceros países, mientras que se rechazaron los datos facilitados por los exportadores rusos".²⁷⁰

2.301. En su primera comunicación escrita Rusia aduce que: "la [Unión Europea] no cumplió el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping porque constató la existencia de precios que supuestamente eran precios de dumping sobre la base de una comparación entre los precios internos y los precios de exportación a terceros países, en lugar de los precios de exportación a la [Unión Europea]", y que "el artículo 2.3 no permite que una autoridad investigadora no tenga en cuenta los precios de exportación a los efectos del cálculo del margen de dumping por el motivo de que tales precios de exportación se estén aplicando cuando hay en vigor un compromiso en materia de precios".²⁷¹

2.302. Hemos decidido modificar el párrafo 7.499 a) para reflejar con mayor exactitud las alegaciones de Rusia. El texto de ese párrafo es ahora el siguiente:

El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora llevó a cabo los cálculos del dumping sobre la única base de una comparación entre los precios internos y los precios de exportación a terceros países, mientras que rechazó los datos sobre los precios de exportación facilitados por los exportadores rusos; y el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, porque las autoridades investigadoras no tuvieron en cuenta los precios de exportación a los efectos del cálculo del margen de dumping por el motivo de que esos precios de exportación se estaban aplicando cuando había en vigor un compromiso en materia de precios.

2.303. También hemos modificado las notas del párrafo 7.499 del informe provisional.

2.304. En relación con el párrafo 7.500, Rusia aduce que el Grupo Especial no reflejó todos sus argumentos relativos a la alegación Nº 11 y solicita que el Grupo Especial revise el párrafo 7.500 del informe provisional.²⁷²

2.305. No estamos de acuerdo. Aunque el párrafo 7.500 resume los argumentos presentados por Rusia en respaldo de la alegación Nº 11, todas las infracciones alegadas por Rusia se explican con detalle en el párrafo 7.547 del informe provisional, incluida una referencia, en la nota, al párrafo 991 de la segunda comunicación escrita de Rusia.

²⁶⁹ No se reproducen las notas de pie de página.

²⁷⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 346.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 695-696.

²⁷² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 349.

2.306. Por consiguiente, nos abstenemos de acceder a la petición de Rusia relativa al párrafo 7.500.

2.7.31 Párrafo 7.518 del informe provisional

2.307. La Unión Europea pide²⁷³ al Grupo Especial que añada una nueva oración final en la que se cite el párrafo 97 de su segunda comunicación escrita:

La Unión Europea añade que no se discute que la Comisión llevó a cabo una "comparación de precios", es decir, una comparación del promedio ponderado de los precios internos y el promedio ponderado de los precios de exportación a terceros países, a igualdad de nivel comercial, lo que demuestra, con arreglo a las constataciones del grupo de especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, que las constataciones de la Comisión tenían una "base fáctica suficiente".

2.308. Rusia se opone a esta petición y aduce que la modificación propuesta es errónea desde el punto de vista fáctico, ya que no es incontrovertido que la constatación de la Comisión Europea tuviera una "base fáctica suficiente". Al contrario, esa constatación fue impugnada en las alegaciones Nº 9 y Nº 11 de Rusia.²⁷⁴

2.309. Estamos de acuerdo con Rusia sobre este punto y hemos decidido rechazar la petición de la Unión Europea.

2.7.32 Párrafo 7.535 del informe provisional

2.310. Rusia pide al Grupo Especial que suprima la última frase del párrafo 7.535, que describe la política de precios de Acron y EuroChem con arreglo al compromiso en materia de precios, porque "[e]l Grupo Especial no presenta ninguna referencia para esta constatación, que, en cualquier caso, es incorrecta y no es pertinente".²⁷⁵

2.311. Remitimos al considerando 159 del Reglamento Nº 999/2014, en el que se declara:

La Comisión señala que uno de los dos productores exportadores rusos sujeto a un compromiso relativo a los precios durante el PIR vendió el producto afectado a un precio superior al precio de importación mínimo con arreglo al compromiso. Por otra parte, el segundo productor exportador, que estaba sujeto al compromiso únicamente durante un período limitado del PIR, vendió por debajo del precio de importación mínimo. En tales circunstancias, no queda claro cuál habría sido su política de precios si el compromiso hubiera expirado junto a los derechos antidumping.

2.312. No estamos de acuerdo con Rusia en que esta constatación no sea pertinente. No obstante, hemos modificado la nota correspondiente y añadido una referencia al considerando 159 del Reglamento Nº 999/2014.

2.313. Rusia solicita también que esta información se considere ICC, como se indica en la sección 2.1 *supra*, y el Grupo Especial ha accedido a esta petición.

2.7.33 Párrafo 7.539 del informe provisional

2.314. Rusia pide al Grupo Especial que corrija la descripción de la alegación de Rusia al amparo del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, y aduce que "Rusia nunca ha alegado que deba establecerse una determinación de la probabilidad de dumping para cada uno de los productores exportadores individualmente".²⁷⁶

²⁷³ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 26.

²⁷⁴ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 95.

²⁷⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 352.

²⁷⁶ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafo 353.

2.315. Recordamos que en el párrafo 7.539 se declara lo siguiente:

Rusia alega que, teniendo en cuenta que la Unión Europea basó su determinación de la probabilidad de repetición del dumping en una constatación de la existencia de precios "de dumping" y que la Unión Europea se basó en una muestra de productores exportadores rusos, debería haber determinado márgenes individuales de dumping para los productores rusos incluidos en la muestra en consonancia con el artículo 6.10.

2.316. No estamos de acuerdo en que el contenido del párrafo 7.539 no refleje con exactitud los argumentos presentados por Rusia en su primera comunicación escrita. Observamos en particular que Rusia adujo lo siguiente:

[T]eniendo en cuenta que la [Unión Europea] basó su determinación de la probabilidad de repetición del dumping en una constatación de la existencia de precios "de dumping" y que la [Unión Europea] constituyó formalmente, con el fin de determinar la existencia de dumping, una muestra de productores exportadores rusos -que nunca disolvió-, la [Unión Europea] *debería haber determinado márgenes individuales de dumping* para los productores rusos incluidos en la muestra en consonancia con el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.²⁷⁷

2.317. Por consiguiente, nos abstenemos de acceder a la petición de Rusia.

2.7.34 Sección 7.7.5.1 del informe provisional

2.318. Rusia pide al Grupo Especial que modifique los párrafos 7.582 y 7.583 del informe provisional para reflejar el hecho de que las alegaciones N° 12 a N° 15 de Rusia se refieren a la imposición y percepción ininterrumpidas de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio ruso, y no al cálculo de derechos antidumping.²⁷⁸

2.319. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia y hemos modificado los párrafos 7.582 y 7.583 en consecuencia.

2.7.35 Párrafo 7.571 del informe provisional

2.320. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que añada, al final de la última frase del párrafo 7.571, las palabras "así como el nitrato de amonio estabilizado ("AN28")", con una referencia al párrafo 89 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea.²⁷⁹ Rusia pide al Grupo Especial que rechace esta petición.²⁸⁰

2.321. Consideramos que la última frase del párrafo 7.571 describe correctamente el contenido de los párrafos 272 y 273 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, a la que hemos hecho referencia en la nota a este párrafo.

2.322. Por consiguiente, hemos decidido rechazar la petición de la Unión Europea.

2.7.36 Párrafo 7.582 a) del informe provisional

2.323. Rusia pide al Grupo Especial que aclare que los derechos que se aplican actualmente a las importaciones de nitrato de amonio procedente de EuroChem se fijaron en 2008, se prorrogaron en 2014 y se aplican actualmente en virtud del Reglamento N° 1722/2018.²⁸¹

2.324. Hemos decidido acceder a la petición de Rusia y hemos modificado el párrafo 7.582 a) en consecuencia.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 702. (sin resalte en el original)

²⁷⁸ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 355-359.

²⁷⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 28.

²⁸⁰ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 98.

²⁸¹ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 360-361.

2.7.37 Solicitud de Rusia en relación con las alegaciones N° 9 y N° 11 y N° 12 a N° 15 y el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping

2.325. Rusia pide al Grupo Especial que revise el expediente fáctico y su análisis de las alegaciones N° 9 y N° 11 y N° 12 a N° 15.²⁸²

2.326. Recordamos que el reexamen intermedio no es la etapa apropiada para que las partes vuelvan a plantear su argumentación sobre la base de los argumentos ya sometidos a la consideración de un grupo especial.²⁸³ Consideramos que eso es precisamente lo que Rusia trata de hacer en esta sección de sus observaciones, al pedirnos que volvamos a considerar el expediente fáctico, sus argumentos y nuestras constataciones con respecto a las alegaciones N° 9 y N° 11 y N° 12 a N° 15.

2.327. Por consiguiente, nos abstenemos de acceder a la petición de Rusia de que modifiquemos nuestras constataciones y conclusiones relativas a esas alegaciones.

2.7.38 Párrafo 7.627 del informe provisional

2.328. La Unión Europea pide al Grupo Especial que añada, al final del párrafo 7.627, la siguiente oración en relación con la respuesta de Rusia a la pregunta N° 55: "[e]n la misma respuesta, Rusia hace referencia a varios casos adicionales en que supuestamente no se acreditó justificación suficiente".²⁸⁴

2.329. Consideramos que el párrafo 7.627 del informe provisional, en particular su cita de la respuesta de Rusia a la pregunta 55 del Grupo Especial, resume correctamente el argumento formulado por Rusia.

2.330. Nos abstenemos de acceder al cambio solicitado por la Unión Europea.

2.7.39 Párrafos 7.629, 7.642 y párrafo 8.1 g) xiv) del informe provisional

2.331. La Unión Europea pide²⁸⁵ al Grupo Especial que añada al final de la primera oración del párrafo 7.629 la siguiente frase: ", al menos cuando los casos adicionales de supuesta incompatibilidad con la OMC podrían haber sido identificados ya en la primera comunicación escrita de Rusia", y que inserte una referencia a los párrafos 207 a 212 de su segunda comunicación escrita en la nota.

2.332. Estamos de acuerdo en que el cambio solicitado reflejaría mejor el argumento formulado por la Unión Europea, y hemos añadido una referencia al párrafo 211 de su segunda comunicación escrita en la nota.

2.333. El texto de la nota es ahora el siguiente:

Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 207. La Unión Europea añade que: "no hay ninguna razón por la que Rusia no podría haber identificado todos los casos adicionales de supuesta incompatibilidad con la OMC ya en su primera comunicación escrita (o incluso en su solicitud de establecimiento de un grupo especial): se trata en todos los casos de documentos que se facilitaron a las partes interesadas rusas durante la reconsideración por expiración, como reconoce Rusia". (Véase *ibid.*, párrafo 211).

²⁸² Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 418 y 426.

²⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.5; *India - Células solares*, párrafo 6.24; *Rusia - Porcinos*, párrafos 6.6-6.7; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 7.26; y *Brasil - Tributación*, párrafo 6.7.

²⁸⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 30.

²⁸⁵ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 31.

2.334. La Unión Europea también nos pide que aclaremos en el párrafo 7.642 del informe provisional que nuestra constatación de infracción se limita a "la identidad del autor del informe de expertos contenido en el anexo I", y no al anexo I en su totalidad.

2.335. Consideramos que la adición solicitada ayuda aclarar nuestra constatación, y hemos decidido acceder a la petición de la Unión Europea modificando los párrafos 7.642 y 8.1 g) xiv) del informe provisional.

2.7.40 Párrafo 7.653 del informe provisional

2.336. La Unión Europea pide al Grupo Especial que inserte una referencia al párrafo 7.458 del informe del grupo especial que examinó el asunto *UE - Calzado (China)* (en el que se constata, como explicó la Unión Europea en el párrafo 644 de su primera comunicación escrita, que una evaluación del daño "*debe* hacerse con respecto a la rama de producción nacional *en su conjunto*", y que las autoridades investigadoras "no están obligadas a evaluar la situación de las empresas individuales de la rama de producción nacional ... a fin de determinar si estas, consideradas aisladamente, muestran signos de daño".²⁸⁶

2.337. Rusia observa que el Grupo Especial ya ha reflejado este argumento en los párrafos 7.646 a 7.647. Rusia observa también que, en el párrafo 7.652, el Grupo Especial incluye una cita del informe del grupo especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*.²⁸⁷

2.338. Estamos de acuerdo con Rusia en que el argumento de la Unión Europea de que: "el análisis de la probabilidad de daño solo tiene por objeto evaluar el conjunto de la rama de producción nacional" ya aparece en el párrafo 7.646 del informe provisional.

2.339. Por consiguiente, rechazamos la petición de la Unión Europea.

2.7.41 Párrafo 7.671 del informe provisional

2.340. La Unión Europea pide²⁸⁸ al Grupo Especial que inserte, en el párrafo 7.671, una referencia al párrafo 1367 de la segunda comunicación escrita de Rusia, en el que Rusia presenta la lista de la información a la que el Grupo Especial hace referencia.

2.341. Rusia solicita que el Grupo Especial inserte referencias tanto al párrafo 1246 de la primera comunicación escrita de Rusia como al párrafo 1367 de la segunda comunicación escrita de Rusia.²⁸⁹

2.342. Estamos de acuerdo con Rusia, y hemos añadido esa referencia en una nota. El texto de la nota es ahora el siguiente: "Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 1246; segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 1367".

2.7.42 Párrafo 7.680 del informe provisional

2.343. Rusia aduce que, en el párrafo 7.680, el Grupo Especial "analizó incorrectamente" la alegación N° 21, porque Rusia no impugnaba que no se hubiera indicado la "fuente" de cierta información, sino que dicha información no se facilitó en absoluto.²⁹⁰

2.344. No estamos de acuerdo con Rusia. De hecho, nuestra descripción de la alegación de Rusia deja claro lo siguiente:

Entendemos que, según Rusia, la Comisión Europea no divulgó los datos que sirvieron de base para la determinación del consumo aparente de la Unión, ni los datos que sirvieron para establecer el volumen de importaciones procedentes de terceros países.

²⁸⁶ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 33. (con resalte en el original)

²⁸⁷ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 104.

²⁸⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 35.

²⁸⁹ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 112.

²⁹⁰ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 362-363.

Además, la Comisión Europea no aportó la base de sus cálculos del margen de dumping y de la subvaloración/venta a precio inferior.²⁹¹

2.345. A continuación concluimos lo siguiente: "[e]n la información que figura en las secciones E 1) a E 3) de la divulgación sí constan las cifras en que la Comisión Europea se apoyó para formular su determinación de la probabilidad de repetición del dumping y se indica la fuente de esa información".²⁹²

2.346. Por consiguiente, nos abstenemos de acceder a la petición de Rusia.

2.7.43 Párrafo 7.685 del informe provisional

2.347. La Unión Europea pide²⁹³ al Grupo Especial que añada las palabras "con detalle" al final de la primera oración del párrafo 7.685, y que inserte las palabras "no ha explicado debidamente sus argumentos y" antes de las palabras "no ha satisfecho la carga que le corresponde de probar" en la segunda oración del párrafo 7.685. Rusia se opone a esa modificación.²⁹⁴

2.348. Consideramos que el párrafo 7.685 del informe provisional expone suficientemente el contenido de los argumentos de las partes, y hemos decidido rechazar la petición de la Unión Europea.

2.8 Petición de Rusia en relación con ciertas pruebas documentales adjuntas a sus comunicaciones

2.349. Rusia aduce que 39 pruebas documentales adjuntas a sus comunicaciones al Grupo Especial, entre las que se incluyen pruebas relativas al significado de diccionario propuesto por Rusia en respaldo de algunas de sus alegaciones, "no se han incluido" en el informe provisional ni identificado en el cuadro de pruebas documentales del informe provisional. Por lo tanto, Rusia pide al Grupo Especial que "tome en consideración [esas pruebas documentales], formule constataciones y las incluya" en el informe definitivo, "para reflejar correctamente la argumentación de Rusia y sus pruebas justificativas".²⁹⁵

2.350. Recordamos que un grupo especial no está obligado a abordar en sus informes cada uno de los argumentos o elementos de prueba presentados por una parte.²⁹⁶ A este respecto, la lista de pruebas documentales incluida al comienzo del informe del Grupo Especial describe las pruebas documentales presentadas por las partes a las que se hace referencia expresamente en el informe, y asigna a cada una de ellas un título abreviado para facilitar la referencia. Además, a consecuencia de las observaciones de las partes y nuestra revisión del informe provisional, hemos añadido a la lista de pruebas documentales algunas de las pruebas documentales identificadas por Rusia en su petición.²⁹⁷ Por estas razones, hemos decidido no acceder a la petición de Rusia de que en el informe definitivo se enumeren expresamente las restantes pruebas documentales identificadas por Rusia.

²⁹¹ Informe provisional, párrafo 7.672.

²⁹² Informe provisional, párrafo 7.680. (sin resalte en el original)

²⁹³ Observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafo 36.

²⁹⁴ Observaciones de Rusia relativas a las observaciones de la Unión Europea sobre el informe provisional, párrafos 114-115.

²⁹⁵ Observaciones de Rusia sobre el informe provisional, párrafos 2-3.

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 6.6.

²⁹⁷ Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993 (Prueba documental RUS-10); GATT, CONTRACTING PARTIES - Ninth Session - Review Working Party II on Tariffs, Schedules and Customs Administration - Article VI - Proposal by the Czechoslovak Delegation - Revision, W.9/86/Rev.1 (21 December 1954) (Prueba documental RUS-26); y GATT, CONTRACTING PARTIES - Ninth Session - Report of Review Working Party III on Barriers to Trade Other Than Restrictions or Tariffs, L/334 (1 March 1955) (Prueba documental RUS-27).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	69
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	83
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	96
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	110

ANEXO B-1

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1 **INTRODUCCIÓN**

1. En la presente diferencia, la Federación de Rusia impugna el método de ajuste de costos y varias disposiciones de la legislación antidumping de la UE. La Federación de Rusia sostiene que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. La Federación de Rusia impugna además determinadas medidas antidumping impuestas por la UE a las importaciones de nitrato de amonio y las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia. Estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT").

2 **EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

3. La Federación de Rusia impugna la parte siguiente del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base: "siempre que estos precios sean representativos". El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base exige que solo se utilicen "precios representativos" para los dos métodos alternativos de determinación del valor normal, inclusive para la reconstrucción del valor normal.

4. Ello se desprende del uso del pronombre inglés "those", que es más amplio que el pronombre "these", y de la sustitución **de la expresión "these prices"** en la frase "provided that these prices are representative" ("siempre que estos precios sean representativos") del Reglamento (CE) N° 3283/94, de 22 de diciembre de 1994, **por la expresión "those prices"** en la misma frase del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995. También se deduce del sentido de la expresión "precios representativos" empleada en la última frase del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. El examen del conjunto de la expresión "siempre que estos precios sean representativos", en particular de su posición en la oración y de su contexto, es necesario para comprender su verdadero significado.

5. Como lo ilustran varias disposiciones del Reglamento de base, los considerandos 3 y 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo, los considerandos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2017/2321, la aplicación de las normas pertinentes por las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General de la UE, las autoridades de la UE interpretan la expresión precios "representativos" como los precios que no se ven afectados por supuestas "distorsiones" u "obstáculos al mercado", que para las autoridades de la UE incluyen la regulación gubernamental. En consecuencia, los precios que, a juicio de las autoridades de la UE, "difieren de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos" y están "distorsionados" debido a la regulación gubernamental se consideran no representativos.

6. La Federación de Rusia sostiene que una condición que exija que, al reconstruirse el valor normal del producto similar solo se utilicen los denominados precios "representativos" (según la interpretación que hacen las autoridades de la UE), es incompatible "en sí misma" con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. El texto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no permite hacer extensivo el requisito de "representatividad" del precio a la reconstrucción del valor normal. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece de manera inequívoca que la base para la reconstrucción del valor normal es "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". No hay ninguna base textual para concluir que el costo de producción a partir del cual se reconstruye el valor normal deba cumplir un requisito adicional, el de ser "representativo", es decir, libre de regulación gubernamental.

7. Una vez efectuado el examen de si los precios son "representativos", es decir, no distorsionados, con objeto de cumplir el requisito del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, las autoridades de la UE no tienen en cuenta esos precios en "el costo de producción en el país de origen", que consideran no representativo. Por consiguiente, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 impide a las autoridades de la UE reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción [del producto] en el país de origen" más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

3 EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. La Federación de Rusia impugna el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base en la medida en que dispone que existe "una situación particular del mercado para el producto afectado" "cuando [...] los precios sean artificialmente bajos", introduciendo así una circunstancia adicional para determinar el valor normal mediante los métodos alternativos previstos en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2.

9. La circunstancia descrita como "**una** situación particular del mercado **para el producto afectado**" es distinta de "**la** situación especial del mercado" para **todo** un país. La expresión "el producto afectado" se aplica, en particular, a un insumo utilizado para producir el producto considerado en un procedimiento antidumping específico. Además, la lista de circunstancias que entran en la categoría de "**una** situación particular del mercado para el producto afectado" no es exhaustiva e incluye la situación en que "[las autoridades de la UE consideran que] los precios son artificialmente bajos" debido a la regulación gubernamental. Según el considerando 3 del Reglamento Nº 1972/2002 del Consejo, uno de los criterios para determinar la existencia de "una situación particular del mercado para el producto afectado" es la presencia de supuestas "distorsiones" que tienen una incidencia en los costos y precios correspondientes, en particular los precios de los insumos, y también hacen que los precios en el mercado interior "difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos".

10. En cambio, la expresión "una situación especial del mercado" que figura en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se aplica solamente con respecto a un país que responda a la descripción de la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT. De ello se desprende que "una situación especial del mercado" se refiere a una condición específica para todo un país.

11. En primer lugar, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base prevé que las autoridades de la UE han de recurrir a métodos alternativos de determinación del valor normal sobre la base de la existencia de "una situación particular del mercado para el producto afectado". Sin embargo, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no contiene la expresión "una situación particular del mercado para el producto afectado", sino que hace referencia a "una situación especial del mercado", que es la situación particular en el conjunto de un país.

12. En segundo lugar, el uso del artículo indefinido "una" en la expresión "una situación particular del mercado para el producto afectado" y de las palabras "entre otras cosas" en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base indica que esas "situaciones" pueden ser múltiples. Habida cuenta de que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping prevé únicamente una situación descrita como "una situación especial del mercado", el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

13. En tercer lugar, la referencia hecha a "precios [...] artificialmente bajos" en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base como una de las circunstancias de "una situación particular del mercado para el producto afectado" no cumple los requisitos de la expresión "una situación especial del mercado" empleada en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y descrita en la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI que figura en el Anexo I del GATT.

14. Además, para determinar si los precios son "artificialmente bajos", las autoridades de la UE deben examinar si las "señales del mercado" reflejan correctamente la oferta y la demanda, si las distorsiones tienen una incidencia en los "costes y precios correspondientes", y comparar los costos registrados para el producto afectado, incluidos sus insumos, "[con] los precios en el mercado

internacional o [con] los precios en otros mercados representativos". Sin embargo, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no proporciona un fundamento jurídico para ese análisis y comparación.

4 EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. La Federación de Rusia impugna la parte siguiente del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base: "o, cuando tal información [...] no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base:

- i) se refiere, en particular, al cálculo del costo de producción del producto considerado. Las autoridades de la UE aceptan los precios de los insumos de fabricación que son "resultado de las fuerzas de mercado";
- ii) obliga a las autoridades de la UE a ajustar o establecer el costo de producción sobre una de las bases previstas en esta disposición "si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada". El precio consignado de los insumos de fabricación puede no ser tomado en cuenta porque no "se refleja razonablemente" si se considera supuestamente "distorsionado" debido a la regulación gubernamental. La palabra "ajustar" se refiere a aquellas situaciones en que no se toma en cuenta el precio consignado de los insumos y este se sustituye por el precio sustitutivo de los insumos;
- iii) proporciona dos bases que las autoridades de la UE pueden utilizar para ajustar o establecer los costos, y dispone que la segunda base solo se utilizará cuando los costos de otros productores o exportadores del mismo país "no esté[n] disponible[s] o no pueda[n] utilizarse". El precio de los insumos en el país de origen del producto considerado "no pued[e] utilizarse" cuando está supuestamente "distorsionado" debido a la regulación gubernamental;
- iv) dispone que la segunda base es "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Por "mercados representativos" las autoridades de la UE entienden los terceros países y los mercados no afectados por "distorsiones". El precio de los insumos ajustado sobre esta base no debe sufrir "distorsión" alguna;
- v) no exige adaptar el precio sustitutivo de los insumos o el costo de producción ajustados o establecidos sobre "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" a fin de asegurarse de que ese precio o costo representa el costo de producción, incluido el costo de los insumos, de los productores o exportadores del producto considerado en el país de origen.

16. Cuando el costo de producción en el país de origen del producto considerado "no pueda utilizarse" debido a las supuestas "distorsiones", la parte impugnada del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base impide a las autoridades de la UE: i) calcular el costo de producción sobre la base del costo "asociado[] a la producción" del producto considerado, como se exige en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping; y ii) reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción [del producto] en el país de origen", como se exige en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la medida impugnada es incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

17. El examen por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 de Reglamento de base en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* se realizó a la luz de la medida en litigio identificada por la Argentina y de los argumentos presentados por la Argentina. La participación de la Federación de Rusia en la diferencia *UE - Biodiésel (Argentina)* se limitó a su función en calidad de tercero. En cualquier caso, contrariamente a lo que afirma la UE¹, el ESD no permite que un Grupo Especial se base ciegamente en el razonamiento o las constataciones anteriores de otro grupo especial o del Órgano de Apelación en otra diferencia. Por lo tanto, el razonamiento y las constataciones hechas en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, así

¹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 76-82.

como en cualquier otra diferencia, no pueden restringir en modo alguno el propio derecho de Rusia de proteger las ventajas resultantes para ella del Acuerdo sobre la OMC por medio de su participación como reclamante en los procedimientos de solución de diferencias.

18. La posición de principio de la Federación de Rusia es que cada diferencia sometida al OSD por un Miembro de la OMC se debe resolver según las circunstancias propias del caso. Se trata de un derecho fundamental que el ESD garantiza a los Miembros de la OMC, que significa que, en cada asunto, un grupo especial debe cumplir debidamente las funciones que le incumben en virtud del ESD. El Grupo Especial que entiende en la presente diferencia debería: i) formular constataciones de hecho y de derecho basándose en su propio examen objetivo de la totalidad de los argumentos y pruebas presentados por las partes en esta diferencia, y ii) interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

5 EL MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1 Y 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. La Federación de Rusia impugna el método de ajuste de costos² que aplican las autoridades de la UE en los procedimientos antidumping para calcular el costo de producción en la determinación del valor normal. La UE considera la regulación gubernamental de las materias primas (por ejemplo, la regulación de los precios o los derechos de exportación) como "distorsiones" y "obstáculos al mercado", y utiliza el método de ajuste de costos para eliminar la supuesta "distorsión" en los precios de los insumos en que incurre el productor o exportador investigado en el mercado interior del país de origen del producto considerado.

20. Al examinar los registros que lleva el exportador o productor investigado, con arreglo a la segunda condición del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, y calcular el costo de producción del producto considerado, la UE rechaza el costo de las materias primas en que ha incurrido efectivamente el productor investigado al fabricar el producto considerado y que se ha reflejado razonablemente en sus registros en conformidad con los PCGA del país exportador. La UE sustituye el costo de los insumos rechazado por un precio de los insumos en otro país o mercado seleccionado, es decir, por un precio sustitutivo, remitiéndose al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. La UE considera que ese otro país o mercado, así como los precios sustitutivos, no se ven afectados por la regulación gubernamental y son por lo tanto "representativos", es decir, "no distorsionados". Las autoridades de la UE utilizan esos precios sustitutivos *precisamente porque no* representan el costo de producción en el país de origen de los productos considerados en procedimientos antidumping específicos.

21. El costo de producción del producto considerado calculado con el precio sustitutivo de los insumos es utilizado posteriormente por la UE para aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales por razones de precio de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base y determinar el valor normal, incluso mediante su reconstrucción de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Al utilizar el método de ajuste de costos, la UE aumenta significativamente el costo de producción en sus cálculos y, por lo tanto, el valor normal, el margen de dumping y, en consecuencia, los derechos antidumping. Este efecto negativo importante del método de ajuste de costos ha quedado claramente demostrado en los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*.

22. La Federación de Rusia presentó abundantes pruebas que demuestran la existencia de la medida impugnada, con inclusión de su contenido exacto, su atribución a la UE y sus características específicas. La Federación de Rusia se remitió a: i) múltiples Reglamentos (UE) en que las autoridades de la UE aplicaron o consideraron aplicar el método de ajuste de costos y que revelan determinaciones y medidas específicas adoptadas por las autoridades de la UE en la aplicación de este método; ii) sentencias del Tribunal General de la UE que confirman la existencia del método de ajuste de costos aplicado por la UE, describen sus elementos e ilustran cómo dicho Tribunal entiende el método; iii) las disposiciones y considerandos pertinentes de la legislación antidumping de la UE que informan, confirman y aclaran el método de ajuste de costos; iv) la Comunicación y el Memorando explicativo de la Comisión Europea relativos al proyecto de Reglamento; v) las declaraciones del Comisario de Comercio de la Unión Europea; vi) las declaraciones acerca del

² Descrito en la sección D de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (WT/DS494/4) y en el párrafo 299 de la primera comunicación escrita de Rusia.

método utilizado para el cálculo del dumping publicadas en el sitio web de la Comisión Europea; vii) varios asuntos de la OMC en que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado las medidas que constituyen ejemplos de la aplicación del método de ajuste de costos; viii) opiniones de expertos jurídicos; ix) avisos de iniciación que demuestran que Fertilizers Europe ha utilizado el método de ajuste de costos para fundamentar sus solicitudes de reconsideración de las medidas antidumping; x) la publicación por Fertilizers Europe del examen de 2012, en el que también se hace mención del método.

23. El método de ajuste de costos de la UE forma parte de la política comercial defensiva deliberada de la UE, en particular de sus esfuerzos por reforzar los instrumentos antidumping. Esta conclusión se basa, entre otros, en el marco jurídico creado por las disposiciones de los apartados 3 y 5 del artículo 2 del Reglamento de base, los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, y la interpretación y orientación proporcionadas por el Tribunal General en varios asuntos, así como por varios considerandos y disposiciones de los Reglamentos (UE) N° 2017/2321 y N° 2018/825 que añadieron, entre otros, los apartados *6bis* del artículo 2 y *2bis* del artículo 7 al Reglamento de base. La UE utiliza este método para eliminar las diferencias de precios entre los insumos utilizados para la producción del producto considerado en otros Miembros y los insumos utilizados en el mercado de la UE.

24. En relación con el artículo 17.3 del Acuerdo Antidumping, la Federación de Rusia sostiene que el método de ajuste de costos de la UE anula o menoscaba ventajas resultantes para Rusia del Acuerdo Antidumping. Debido a la aplicación del método de ajuste de costos, las autoridades de la UE niegan determinadas ventajas comerciales legítimas a los exportadores y productores rusos de las que de otro modo se beneficiarían en virtud del Acuerdo Antidumping. La Federación de Rusia impugna el método de ajuste de costos que aplica la UE en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC como una medida que presenta ciertas características y que será aplicada o es probable que sea aplicada en el futuro hasta y salvo que este método sea derogado.

25. El criterio jurídico descrito por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* para la impugnación del método de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos es irrelevante para el examen del método de ajuste de costos de la UE. El criterio jurídico adoptado en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* "[no puede interpretarse como] un criterio jurídico general para demostrar la existencia de cualquier medida no escrita impugnada en el marco de la solución de diferencias de la OMC".³ Además, la aplicación de este criterio en la presente diferencia no permitirá hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

26. El método de ajuste de costos tiene un valor normativo que se ha reforzado con el tiempo. El Consejo de la UE explicó que "el Tribunal General estableció en el asunto Acron **el principio de Derecho** de que, si los costes asociados con la producción del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de las empresas, no sirven como base para calcular el valor normal y **pueden ser sustituidos por costes que reflejen los precios fijados por las fuerzas de mercado** de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base".⁴ Se considera que los costos registrados no se han reflejado razonablemente en los registros porque el precio de los insumos está "regulado[] por el Estado" o debido a "otros tipos de intervenciones estatales que falseen, directa o indirectamente, un determinado mercado al hacer descender los precios a un nivel artificialmente bajo".⁵

27. Los esfuerzos deliberados de la UE por reforzar sus instrumentos antidumping dieron lugar a la adopción de nueva legislación -los Reglamentos (UE) 2017/2321 y 2018/825- por los que se modificaba el Reglamento de base. El fondo y el efecto de los apartados *6bis* del artículo 2 y *2bis* del artículo 7 del Reglamento de base, así como los considerandos 3, 5 y 7 del Reglamento (UE) 2017/2321 y el considerando 8 del Reglamento (UE) 2018/825 indican claramente que la UE ha confirmado la existencia del método de ajuste de costos y ha aclarado algunos de sus aspectos. Por consiguiente, el valor normativo del método de ajuste de costos se ha reforzado todavía más.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.107.

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, Prueba documental RUS-23, considerandos 72 y 42. (sin resalte en el original)

⁵ *Ibid.*

28. La UE ha concebido el método de ajuste de costos para que tenga una aplicación general y prospectiva, ya que ha sido aplicado en varios procedimientos antidumping (como se ilustra en el cuadro 1 de la primera comunicación escrita de Rusia) y, en el futuro, se aplicará o es probable que se aplique en una serie concreta de circunstancias a fin de eliminar las supuestas distorsiones en Miembros de la OMC, en particular, la Federación de Rusia. La Federación de Rusia considera que el método de ajuste de costos de la UE es incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, su aplicación en los futuros procedimientos antidumping relativos a las importaciones de productos rusos también será incompatible con las normas de la OMC.

29. Como se desprende claramente de la explicación facilitada por el Consejo de la UE en el Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, así como de otras pruebas obrantes en el expediente, las autoridades de la UE aplicarán, o es probable que apliquen, el método de ajuste de costos en los futuros procedimientos antidumping relativos a las importaciones de diversos productos, en particular los de alto consumo energético, fabricados en Miembros de la OMC en los que los gobiernos regulan los precios de la energía, aplican derechos de exportación o aplican otras medidas que, a juicio de la UE, constituyen "distorsiones del mercado de materias primas" y "distorsiones significativas". Así, por ejemplo, la Comisión Europea explicó en su sitio web que, "si la interferencia del Estado distorsiona de manera significativa la economía del país exportador", la Comisión ... utilizará bases de comparación no distorsionadas para determinar el 'valor normal' del producto", y que "[e]sto puede aplicarse a todos los Miembros de la OMC en que se constaten distorsiones significativas del mercado".⁶

30. Las empresas de la UE que producen mercancías de alto consumo energético en la Unión conocen la existencia del método de ajuste de costos y lo utilizan en sus cálculos del supuesto dumping para defender sus intereses competitivos. Las empresas rusas que producen mercancías de alto consumo energético y las exportan a la UE también son conscientes de que las autoridades de la UE han aplicado y tienen la intención de aplicar el método de ajuste de costos en el futuro, hasta y salvo que este sea derogado. La Federación de Rusia presentó pruebas suficientes que confirman que las autoridades de la UE aplican el método de ajuste de costos con independencia del comportamiento comercial de los exportadores y productores investigados.

31. La Federación de Rusia sostiene que el método de ajuste de costos de la UE es incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

32. El método de ajuste de costos de la UE es incompatible con la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping porque i) la UE rechaza algunos de los costos reflejados en los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y ii) la UE utiliza costos distintos de los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" reflejados razonablemente en los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador. La Federación de Rusia solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cada una de estas alegaciones y constate, para cada una de ellas, que el método de ajuste de costos de la UE es incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

33. Al rechazar los costos consignados de los insumos en que incurrieron los productores o exportadores investigados, las autoridades de la UE se basan en la segunda condición del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Mediante una comparación de los costos consignados de los insumos con los precios de los insumos en la UE, en otros Miembros de la OMC o con los precios internacionales, las autoridades de la UE examinan la "razonabilidad" de los propios costos comunicados. Sin embargo, "no hay un criterio adicional o abstracto de 'razonabilidad' que rijan el sentido de la palabra 'costos' en la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1.⁷ A las autoridades investigadoras no les está permitido rechazar los costos de los registros porque los costos no guarden relación con la producción y venta del producto considerado en lo que las

⁶ Véase "Recent changes to dumping calculation methodologies" en la página web de la Comisión Europea relativa al antidumping, Prueba documental RUS-156, página 1.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.102 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.37 y 6.56).

autoridades consideren "circunstancias normales".⁸ Por lo tanto, el método de ajuste de costos que utiliza la UE infringe el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

34. El método de ajuste de costos de la UE también es incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping porque, al aplicar este método para la reconstrucción del valor normal, la UE utiliza un precio sustitutivo del insumo, que es distinto del "costo de producción en el país de origen". Por consiguiente, el valor normal reconstruido no se basa en "el costo de producción en el país de origen".

35. Alegando que los precios de los insumos en un Miembro de la OMC, como la Argentina, Indonesia o la Federación de Rusia, son "artificialmente más bajos" que los precios internacionales o los precios en países/mercados "no distorsionados" y, por lo tanto, más "representativos", las autoridades de la UE, con arreglo al método de ajuste de costos, sustituyen los costos de los insumos en que incurrieron efectivamente las empresas investigadas por los precios de los insumos a los que "hubieran adquirido" estos insumos de no existir las supuestas distorsiones. Las autoridades de la UE escogen y utilizan deliberadamente precios sustitutivos para eliminar las "distorsiones" observadas en los precios internos de los insumos. En otras palabras, el método de ajuste de costos refleja la intención y el objetivo de política deliberado de la UE de utilizar un precio sustitutivo de los insumos porque *no* es el costo de los insumos en el país de origen del producto considerado. Es evidente que el método de ajuste de costos de la UE infringe el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

6 LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UE SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SOLDADOS ORIGINARIOS DE RUSIA SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 2.2.2.1, 2.2.1 Y 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

36. La Federación de Rusia también impugna la decisión de la UE de prorrogar las medidas antidumping impuestas a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia ("tubos rusos") como consecuencia de la reconsideración por expiración.

37. Al aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales en la reconsideración por expiración de las medidas antidumping impuestas a las importaciones de tubos rusos, la UE no calculó el costo de producción de los tubos sobre la base de los registros que llevaba el productor investigado. En consecuencia, la UE rechazó los precios del gas natural pagados por el productor ruso investigado porque: *i*) estos reflejaban solamente el 30% del precio de exportación ruso del gas y se situaban muy por debajo de los precios pagados en los mercados de exportación no regulados, y *ii*) los precios internos del gas en Rusia están regulados. Por estas razones, la UE concluyó que "los costos del gas no se reflejaban razonablemente en los registros del productor exportador" y seguidamente no tuvo en cuenta los costos del gas registrados, remitiéndose a la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

38. Las afirmaciones hechas por la UE con respecto a los precios del gas en Rusia en comparación con "*los precios de mercado pagados por el gas natural ruso en los mercados de exportación no regulados*" *no son, por sí solas, un fundamento suficiente* para concluir que "los costos del gas no se reflejaban razonablemente en los registros del productor exportador". El hecho de rechazar por tales motivos el costo del gas registrado de un productor ruso infringe el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Esta interpretación está respaldada por las constataciones del Órgano de Apelación en los asuntos *UE - Biodiésel (Argentina)* y *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, que son pertinentes para la presente diferencia.

39. La UE también actuó de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping al sustituir los precios reales del gas pagados por el productor investigado por el precio sustitutivo del gas fuera del país de origen. La UE sustituyó el costo en que incurrió realmente el productor ruso investigado precisamente porque el precio en Waidhaus, ajustado para tener en cuenta los costos

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.30. En aquel asunto, la Unión Europea había aducido que las autoridades de la UE podían analizar si los costos que figuraban en los registros guardaban relación con el producto y la venta del biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión causada por el sistema del impuesto a la exportación argentino. El Órgano de Apelación discrepó y explicó que "esa interpretación añadiría a la condición en cuestión palabras que no están presentes en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, los costos que 'corresponderían' y 'en circunstancias normales'".

de distribución internos, no era el costo asociado a la producción y venta del producto considerado. Independientemente de las razones que motiven esta decisión, el hecho es que el precio sustitutivo del gas adoptado fuera de Rusia no tiene una relación auténtica con la producción y venta del producto específico, es decir, los tubos producidos en la Federación de Rusia por el productor ruso concreto objeto de la investigación. Por lo tanto, la UE utilizó el precio sustitutivo del gas, que es distinto de los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" reflejados razonablemente en los registros que lleve el productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador.

40. Habida cuenta de que los costos ajustados se utilizaron a los efectos de aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, la UE también infringió el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping. Se deberían cumplir las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las reconsideraciones por expiración. Por consiguiente, al determinar la probabilidad de la repetición del dumping sobre la base de unos costos calculados en contravención de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la UE también actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

7 LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UE A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT

7.1 EL ARTÍCULO 18.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO SE APLICA A LA PRESENTE DIFERENCIA

41. El artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping no es pertinente a la presente diferencia. **En primer lugar**, el artículo 18.3 no es sino una disposición transitoria que regula la transición del Código Antidumping de la Ronda de Tokio al Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay. Esta disposición no se refiere a la adhesión al Acuerdo sobre la OMC. **En segundo lugar**, el artículo 18.3 se aplica al Miembro importador y, por tanto impone obligaciones a la UE, como Miembro inicial de la OMC que realiza una investigación antidumping. En consecuencia, el artículo 18.3 no se aplica a Rusia. **En tercer lugar**, sin perjuicio de la posición según la cual el artículo 18.3 no es aplicable en la presente diferencia, Rusia señala asimismo que impugna la percepción ininterrumpida de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio ruso. El artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping, incluido el artículo 18.3, no establecen ningún alcance temporal de la aplicabilidad del GATT y el Acuerdo Antidumping, respectivamente, a la "perc[epción]" de derechos antidumping.

7.2 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ALCANCE DE LAS MEDIDAS APLICABLES

42. En la alegación Nº 1, Rusia aduce que la UE nunca realizó una investigación antidumping inicial sobre el nitrato de amonio estabilizado ni sobre el nitrato de amonio industrial. El nitrato de amonio de grado fertilizante, el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial son productos distintos y diferenciados. Sin embargo, la UE nunca estableció la existencia de dumping, daño y relación causal en relación con las importaciones de nitrato de amonio estabilizado y nitrato de amonio industrial. Por consiguiente, al formular determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping y daño, al prorrogar las medidas antidumping y al percibir derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio estabilizado, así como de nitrato de amonio industrial, la UE infringió los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 9.1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, y los artículos I.1, II.1 a) y b), VI.1 y VI.2 del GATT.

43. En relación con la alegación Nº 2, en primer lugar la UE erró al aceptar una solicitud de reconsideración que tenía por objeto prorrogar las medidas antidumping impuestas al nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial durante otros cinco años, cuando nunca realizó una investigación inicial ni formuló determinaciones de la existencia de dumping y daño con respecto a estos dos productos.

44. En segundo lugar, la solicitud de prorrogar las medidas antidumping impuestas a las importaciones de nitrato de amonio fabricado por Kirovo es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, dado que en ella se pide prorrogar esas medidas respecto de Kirovo otros cinco años sobre la base de alegaciones que abarcan las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, incluidas las importaciones de nitrato de amonio estabilizado, cuando, en el caso de Kirovo, el nitrato de amonio estabilizado estaba excluido del alcance del producto.

45. En tercer lugar, la UE actuó en contradicción con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, al aceptar pruebas de la supuesta existencia de dumping, presentadas en la petición de reconsideración por expiración, que se basaban en ajustes del costo de la energía ilegales.

46. En cuarto lugar, la UE inició una reconsideración por expiración basada en una petición indebidamente justificada que, por un lado, incluía alegaciones sobre la probabilidad de la repetición del dumping con respecto a las importaciones de nitrato de amonio de grado fertilizante, nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado originarias de Rusia mientras que, por otro, evaluaba la probabilidad de repetición del daño sobre la base de los resultados de la rama de producción de la Unión únicamente con respecto al nitrato de amonio de grado fertilizante. Al proceder de este modo, la UE no inició la reconsideración por expiración a raíz de una petición "debidamente fundamentada", infringiendo así el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

47. En la alegación N° 3, Rusia aduce que la UE prorrogó la medida antidumping impuesta al nitrato de amonio fabricado por Kirovo, excluyendo el nitrato de amonio estabilizado, mientras que las determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping y daño se referían al nitrato de amonio, con inclusión del nitrato de amonio estabilizado. Ello infringe los artículos 11.3, 3.1, 11.1, 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

48. En la alegación N° 4, Rusia aduce que la UE prorrogó la medida antidumping impuesta sobre el nitrato de amonio de grado fertilizante, el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado originarios de Rusia basándose en una determinación de la probabilidad de daño formulada solamente para la rama de producción de nitrato de amonio de grado fertilizante de la UE. Esto se deduce de la comparación de las cifras utilizadas en el Reglamento N° 999/2014 y el conjunto de datos proporcionados por la rama de producción nacional, que abarcaban solamente el nitrato de amonio de grado fertilizante. Ello infringe los artículos 11.3, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4 y 4.1 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que los derechos antidumping se perciben sobre las importaciones de nitrato de amonio de grado fertilizante, nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado.

7.3 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE EXISTENCIA DE DUMPING

49. Rusia aduce que la UE se basó en una determinación de la existencia de dumping en su determinación de la probabilidad de dumping. En efecto, en el Reglamento N° 999/2014 se formulan varias constataciones de que las importaciones originarias de Rusia eran "objeto de dumping".⁹ De hecho, la UE no niega que realizó una comparación de precios entre los precios nacionales y los precios de exportación¹⁰, lo que constituye "el principio fundamental del dumping".¹¹ La UE tampoco discute que se basó en esa "comparación de precios", es decir, en esta determinación de la existencia de dumping, en su determinación de la probabilidad de dumping.¹²

50. La expresión "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el artículo 2.1 indica que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de *todo* el Acuerdo Antidumping, incluidas las reconsideraciones por expiración con arreglo al artículo 11.3.¹³ Por lo tanto, las expresiones "dumping", "importaciones objeto de dumping" y "margen de dumping" tienen el mismo sentido a lo largo de todo el Acuerdo Antidumping.¹⁴ En su determinación de la probabilidad de dumping, la UE se basó en su determinación de la existencia de "dumping", pero no se aseguró de que su determinación fuera compatible con las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT. Del contexto del artículo 11.3 y la jurisprudencia de la OMC se desprende claramente que es inevitable que la determinación prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico

⁹ Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión, Prueba documental RUS-66, considerandos 57, 58 y 63.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 299.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.77.

¹² Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 304. Esto se reconoció asimismo en el Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión, Prueba documental RUS-66, considerando 66.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 96.

relativo al pasado y el presente, y la autoridad investigadora debe evaluar ese fundamento fáctico y llegar a una conclusión razonada acerca de los probables acontecimientos futuros.¹⁵

51. Además, las constataciones formuladas en una reconsideración por expiración deben cumplir lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, lo que significa que toda determinación de la probabilidad de dumping debe consistir en "conclusiones razonadas y adecuadas" y basarse en "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente".¹⁶

52. En la alegación N° 9, Rusia impugnó el hecho de que la UE no hubiera examinado las consecuencias de la inexistencia de dumping por los mayores exportadores rusos, en particular al no tener en cuenta sus precios de exportación reales aplicados a la UE. **En primer lugar**, la UE no estableció la existencia de dumping sobre la base de una comparación del valor normal y el precio de exportación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.3 del Acuerdo Antidumping. **En segundo lugar**, la UE pasó por alto información facilitada por productores rusos sobre las exportaciones a la UE, y se basó en cambio en otras informaciones sin atenerse a las condiciones establecidas en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. **En tercer lugar**, la UE no determinó los márgenes de dumping que correspondían a cada productor ruso incluido en la muestra, como lo requiere el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping. **Por último**, la UE: i) se basó en determinaciones de la existencia de dumping que son incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y ii) no examinó las pruebas de la inexistencia de dumping presentadas por productores rusos, lo que infringe el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Es evidente que, en sus determinaciones, la UE no llegó a "conclusiones razonadas y adecuadas", basadas en "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente". Por consiguiente, la UE infringió las disposiciones antes mencionadas.

53. En la alegación N° 11, Rusia impugnó la determinación de la probabilidad de dumping formulada por la UE, que estaba basada en sus constataciones de la supuesta existencia de "dumping" a raíz de la comparación de la media de precios franco fábrica internos y la media ponderada de los precios de exportación franco fábrica para mercados de terceros países. **En primer lugar**, la UE formuló una determinación sobre la supuesta existencia de "dumping" causado por productores rusos que exportaban a terceros países e infringió por tanto los artículos 2.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI.1 del GATT. **En segundo lugar**, al sugerir la continuación del dumping en la UE, la UE no determinó correctamente los márgenes de dumping y, por lo tanto, infringió los artículos 11.3, 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT. **En tercer lugar**, la UE tampoco realizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación a la UE, infringiendo así los artículos 11.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Es evidente que, en sus determinaciones, la UE no llegó a "conclusiones razonadas y adecuadas", basadas en "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente". Por consiguiente, la UE infringió las disposiciones antes mencionadas.

7.4 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA PERCEPCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

54. Los derechos antidumping actualmente percibidos de conformidad con el Reglamento N° 999/2014, modificado por el Reglamento 2018/1722, se basan en las determinaciones de los márgenes de dumping reflejadas en el Reglamento N° 661/2008 y el Reglamento N° 658/2002. Estas determinaciones de la existencia de dumping no están en consonancia con las obligaciones contraídas por la UE en el marco de la OMC, en particular con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Reglamento 2018/1722 no cambia esta situación.

55. De hecho, el Reglamento 2018/1722 demuestra que la UE comparó el margen de daño revisado con los márgenes de dumping previamente establecidos para determinar si debía aplicarse la norma del derecho inferior y, en consecuencia, a qué nivel debían imponerse los derechos

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.279 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 8.94, y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 182. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127, donde se confirma que el hecho de basarse en márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC en el contexto de una reconsideración por expiración infringe el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

antidumping.¹⁷ Por tanto, los tipos actuales de los derechos antidumping siguen basándose en esos márgenes de dumping incompatibles con las normas de la OMC.

56. En la alegación N° 12, la Federación de Rusia impugna la percepción de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio de EuroChem, que fueron fijados, mediante la aplicación de un ajuste del costo del gas natural incompatible con las normas de la OMC, en el Reglamento N° 661/2008, mantenidos en virtud del Reglamento N° 999/2014 y que se aplican actualmente con las cuantías modificadas.

57. El cálculo que hace la UE del costo de producción de EuroChem mediante la aplicación del ajuste del costo del gas da lugar a la infracción por la UE de varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT. La UE: i) rechazó el costo del gas natural de EuroChem y utilizó el precio sustitutivo del gas en contravención del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping¹⁸, ii) aplicó el criterio del curso de operaciones comerciales normales basándose en costos que se calcularon de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, en contravención del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping¹⁹, y iii) no reconstruyó el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen", en contravención del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT. La UE seleccionó específicamente el precio sustitutivo del gas natural para eliminar la supuesta "distorsión" en el costo del gas natural en la Federación de Rusia. Por consiguiente, la UE utilizó el precio sustitutivo del gas precisamente porque no representa el costo de producción en la Federación de Rusia.²⁰

58. La UE infringe el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT porque la cuantía de los derechos antidumping, que sigue percibiéndose a día de hoy, excede del margen de dumping que se habría establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La UE infringe el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, porque la percepción ininterrumpida de un derecho antidumping mayor que el margen de dumping que se habría establecido de manera compatible con el artículo 2 se traduce en la aplicación de derechos antidumping en una medida superior a la necesaria para contrarrestar el dumping que esté causando daño. La UE infringe el artículo 1 del Acuerdo Antidumping porque al seguir aplicando, en su determinación del margen de dumping, la imposición, prórroga y aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio de EuroChem, infringió disposiciones del Acuerdo Antidumping.

59. En la alegación N° 13, Rusia impugna la percepción de los derechos antidumping sobre el nitrato de amonio ruso, cuya duración se prorrogó sobre la base de los cálculos realizados en la reconsideración por expiración de 2008, en la que la UE utilizó los precios sustitutivos del gas, y que posteriormente se mantuvieron en virtud del Reglamento N° 999/2014. La UE se basó en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los artículos 2.2.1.1, 2.2.1 y 2.2 (como se ha indicado *supra* en la alegación N° 12) para formular su determinación de la probabilidad de dumping, y prorrogó las medidas antidumping en las reconsideraciones por expiración segunda y tercera. Estas infracciones viciaron, a su vez, las conclusiones a que se llegó en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, lo que dio lugar a una infracción de todas estas disposiciones.

60. En la alegación N° 14, Rusia impugna la percepción de derechos antidumping para todo el país sobre el nitrato de amonio de productores rusos distintos de EuroChem, que se fijaron utilizando el método aplicado por la UE a los países sin economía de mercado en el Reglamento N° 658/2002, se prorrogaron en las reconsideraciones por expiración de 2002, 2008 y 2014, y se aplican actualmente con las cuantías modificadas. Desde el momento en que la UE impuso, mantuvo y sigue percibiendo los derechos antidumping calculados mediante el empleo del método correspondiente a una economía que no es de mercado, que no se aplicará con respecto a las importaciones de productos rusos, la UE infringe los artículos 2.1, 2.2, 9.3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI.1, la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI, y los artículos I y VI.2 del GATT. Además, la UE no hace extensiva a las importaciones de productos rusos una ventaja derivada del método de cálculo del dumping que la UE concede a los Miembros de la OMC que se considera que son economías de mercado y, por lo tanto, infringe el artículo I.1 del GATT.

¹⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 de la Comisión, Prueba documental RUS-96, considerandos 173 y 185.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.26 y 6.56.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de Amonio*, párrafos 7.118 y 8.2c.

²⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.81-6.82.

61. En la alegación N° 15, Rusia sostiene que el método correspondiente a los países sin economía de mercado y el precio sustitutivo del gas que la UE utilizó en las reconsideraciones anteriores viciaron las medidas antidumping que se aplican en la actualidad. Además, en su tercera reconsideración por expiración, al formular su determinación con respecto a la probabilidad del dumping, la UE se basó en una determinación ilícita de la supuesta existencia de "dumping" a terceros países y, por tanto, no se aseguró de que su análisis relativo al "dumping" cumpliera lo dispuesto en el artículo VI.1 del GATT de 1994, según se interpreta en el Acuerdo Antidumping, en particular en los artículos 2.1 y 11.3 de dicho Acuerdo.

62. Por consiguiente, la UE infringió los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping porque sus medidas antidumping con respecto al nitrato de amonio originario de Rusia no están en conformidad con las disposiciones de los artículos VI.1 y VI.2 del GATT, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping.

7.5 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA PROBABILIDAD DE LA REPETICIÓN DEL DAÑO

63. Estas alegaciones se refieren a la determinación de la probabilidad de daño efectuada por la UE en la reconsideración por expiración y reflejada en el Reglamento N° 999/2014. Lo cierto es que la UE prorrogó la duración de las medidas antidumping impuestas sobre el nitrato de amonio ruso durante los cinco años siguientes sobre la base de esa determinación, y no del Reglamento 2018/1722. Esta determinación es incompatible con las normas de la OMC.

64. En la alegación N° 5, Rusia impugna los cálculos de la subvaloración realizados por la UE. En el Reglamento N° 999/2014, los precios de las exportaciones rusas a terceros países se compararon con los precios de los productores de la UE, y se constató que las importaciones desde Rusia se realizaban a precios "subcotizados" o a "un nivel de precios perjudicial".²¹ Rusia aduce que, si una autoridad investigadora decide calcular el efecto de futuras importaciones objeto de dumping en los precios, esos cálculos deben cumplir las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²² La UE reconoce que comparó los precios de exportación de Rusia a la UE y, paralelamente, la evolución de los precios en el mercado de la UE.²³ En otras palabras, la UE analizó "si [las importaciones objeto de investigación] tienen fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de reducción significativa de los precios internos o contención significativa de su subida", lo que constituye la característica fundamental de un cálculo de la subvaloración.²⁴ **En primer lugar**, la UE infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no tener en cuenta los precios de las importaciones rusas en la UE y al no realizar los ajustes necesarios a esos precios a fin de asegurar la comparabilidad con los precios internos. **En segundo lugar**, la UE infringió el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque: i) se basó en cálculos incompatibles de la subvaloración en su determinación de la probabilidad de daño y ii) se basó en precios rusos de exportación no ajustados, lo que no puede dar lugar a un "examen objetivo" y basado en "pruebas positivas".

65. En la alegación N° 6, Rusia aduce²⁵ que la UE basó su determinación de la probabilidad de daño en: i) datos relativos a una muestra no representativa de la rama de producción nacional; ii) los datos incompletos, no representativos y erróneos proporcionados por las empresas de la UE incluidas en la muestra, además de no examinar ni explicar las divergencias significativas entre los resultados económicos de los productores nacionales de la UE incluidos en la muestra y los no incluidos. **En primer lugar**, la UE no basó su determinación de la probabilidad de daño en un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" obrantes en el expediente, infringiendo así el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. **En segundo lugar**, la UE no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción que incluye no solo a los productores de nitrato de amonio de grado fertilizante, sino también a los de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado, lo que infringe el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping. **En tercer lugar**, la UE no interpretó la expresión "rama de producción nacional" de modo que abarcara a los productores no solo de nitrato de amonio de grado fertilizante, sino también

²¹ Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión, Prueba documental RUS-66, considerandos 112, 160 y 169.

²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.274.

²³ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 460-461.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 138.

²⁵ Sin perjuicio de las alegaciones relativas a los productos abarcados.

de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado, lo que constituye una infracción del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. **Por último** y, en consecuencia, la UE no basó su determinación de la probabilidad de daño en "conclusiones razonadas y adecuadas", lo que constituye una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

66. En las alegaciones Nº 7 y Nº 8, Rusia sostiene que algunas conclusiones de la UE no tienen en cuenta las pruebas obrantes en el expediente. Por consiguiente, la UE no hizo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1, e igualmente pertinente en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.²⁶ **En primer lugar**, en la alegación Nº 7, Rusia afirma que la conclusión de la UE de que la situación no perjudicial para la rama de producción de la UE no era sostenible no se apoyaba en una base fáctica suficiente. **En segundo lugar**, en la alegación Nº 8, Rusia se refiere específicamente a la evaluación por la UE del nivel de la capacidad de producción disponible en Rusia y la capacidad de los mercados de terceros países para absorber las exportaciones rusas.

7.6 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

67. En la alegación Nº 16, Rusia aduce que, en cuatro ocasiones, el acceso al expediente fue objeto de importantes demoras. **En primer lugar**, la información presentada por escrito por las partes interesadas no se "[puso] inmediatamente a disposición", lo que infringe los artículos 6.1.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. **En segundo lugar**, esas demoras impidieron que los productores rusos tuvieran "a su debido tiempo [...] la oportunidad de": i) examinar información que consideraban pertinente y ii) preparar su alegato sobre esa base, lo que constituye una infracción de los artículos 6.4 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. Esas demoras no pueden justificarse por problemas de confidencialidad u otras consideraciones, dado que las comunicaciones presentadas por los productores rusos se añadieron inmediatamente al expediente no confidencial.

68. En la alegación Nº 17, Rusia impugna el hecho de que la UE no proporcionara la petición inicial de reconsideración por expiración, presentada el 28 de marzo de 2013. **En primer lugar**, ello infringe los artículos 6.1.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, en los que se exige divulgar el texto completo de la "petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional" sobre cuya base la autoridad investigadora decidió iniciar la investigación de reconsideración por expiración. **En segundo lugar**, ello infringe también los artículos 6.4 y 11.4 del Acuerdo Antidumping porque, a pesar de las numerosas peticiones, la UE no reveló la existencia de un documento que los productores rusos consideraban pertinente, que fue utilizado por la autoridad investigadora y que podía haberse divulgado en forma no confidencial. **En tercer lugar**, ello infringe los artículos 6.4 y 11.4 del Acuerdo Antidumping porque los productores rusos no tuvieron "plena oportunidad de defender sus intereses".

69. En la alegación Nº 18, Rusia impugna el hecho de que la UE tratara como confidencial cierta información, sin demostrar una "justificación suficiente", y en particular dos informes de expertos presentados por Fertilizers Europe el 24 de marzo y el 14 de mayo de 2014. O bien no se demostró la "justificación suficiente", o bien la supuesta "justificación suficiente" no constituía una razón suficiente para justificar la retención de la información respecto de la cual se solicitó un trato confidencial. Ello infringe los artículos 6.5 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

70. En la alegación Nº 19, Rusia impugna que la UE no exigiera a la rama de producción nacional suministrar resúmenes no confidenciales suficientemente detallados. En las comunicaciones sobre los indicadores de daño presentadas por Fertilizers Europe el 10 de marzo, el 5 de mayo, el 12 de mayo y el 3 de junio de 2014 solo se proporcionaban indicadores de daño agregados. A pesar de la importancia de esas cuestiones en la investigación, estos resúmenes no confidenciales omitían principalmente información importante sobre: i) los productos abarcados, y ii) las empresas abarcadas por los indicadores de daño agregados. El hecho de que se facilitaran cifras agregadas a modo de resumen no confidencial no permitía una "comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Ello infringe los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

71. En la alegación Nº 20, Rusia impugna el hecho de que la UE se negara a basarse en información proporcionada por los exportadores rusos a fin de constatar la existencia de capacidad excedentaria en Rusia. **En primer lugar**, la UE no tuvo en cuenta la información basada en fuentes primarias facilitada por los exportadores rusos en respuesta a preguntas concretas de la autoridad investigadora y, en lugar de ello, se basó en otra información, sin haber demostrado que la información de fuentes primarias no era verificable, no podía utilizarse sin dificultades excesivas o no se había facilitado a tiempo. Ello infringe el artículo 6.8 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. **En segundo lugar**, la UE no informó en ningún momento a los productores rusos de su intención de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento, ni les dio la oportunidad de pronunciarse sobre esa aplicación. Ello infringe el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. **Por último**, la UE eligió deliberadamente la información que mejor se correspondía a una constatación de que los productores rusos tenían capacidad excedentaria, con lo cual no examinó los "mejores hechos de que se tenía conocimiento". Ello infringe el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

72. En la alegación 21, Rusia impugna que la UE no divulgara cierta información y determinados cálculos en que basó sus determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping y daño. Esa información formaba parte de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de [prorrogar o no medidas antidumping]". El hecho de no facilitar esta información infringe los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

73. En la alegación Nº 22, Rusia explica que en el Reglamento Nº 999/2014 no se detallan suficientemente las constataciones y conclusiones a que se llegó en relación con: i) el dumping, ii) la subvaloración y las ventas a precios más bajos y iii) los productos abarcados, y no se abordan determinadas peticiones formuladas por los productores rusos. Ello infringe los artículos 12.2 y 12.2.2 del Acuerdo Antidumping porque: i) el Reglamento Nº 999/2014 no incluye la información pertinente sobre cuestiones de hecho y de derecho que eran esenciales para las determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping y daño, y ii) en él no se indican "los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores".

ANEXO B-2

PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el párrafo 23 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, la Unión Europea presenta ahora un resumen integrado de los hechos y argumentos expuestos en i) su primera comunicación escrita, ii) su primera declaración oral inicial, iii) su primera declaración oral final y iv) sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva.

2 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR

2. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que resolviera que varias de las alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y en la primera comunicación escrita presentadas por Rusia no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial. Las alegaciones N° 1, además de todas las alegaciones relativas al alcance del producto (en la medida en que se refieren al "nitrato de amonio industrial"), N° 9 (en la medida en que se refiere a los artículos 2.3, 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping), N°16-N°21 (en la medida en que se refieren al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping) y N° 17 (en la medida en que se refiere al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping) formuladas por Rusia no están comprendidas en el alcance de la solicitud de celebración de consultas y amplían de forma inadmisiblemente el alcance de la diferencia, en contravención de los artículos 4 y 6 del ESD, y en particular de los artículos 4.4 y 6.2 del ESD. Las alegaciones N° 2, N° 18, N° 19 y N° 21 no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia no se identifican las medidas concretas en litigio y no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, en contravención del artículo 6.2 del ESD. La alegación N° 11, en la medida en que se refiere a la probabilidad de repetición del dumping, va más allá del alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, en contravención de los artículos 6.2 y 7.1 del ESD. Dado que Rusia no "identific[ó]" con precisión el Reglamento N° 1722/2018 como una medida en litigio, las alegaciones N° 12, N° 13, N° 14 y N° 15, relativas a la percepción ininterrumpida de los derechos antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia que Rusia basa en ese Reglamento, incumplen el artículo 6.2 del ESD. La alegación N° 14 incumple las prescripciones del artículo 6.2 del ESD.

3 ALEGACIONES "EN SÍ" CON RESPECTO A DETERMINADAS PARTES DE LOS APARTADOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE Y A UN SUPUESTO "MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS"

3.1 PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

3. Por lo que se refiere a las alegaciones "en sí", la UE discrepa del argumento de Rusia de que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base sería incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Rusia no es capaz de demostrar que la frase "y siempre que estos precios sean representativos" que figura en el apartado 3 del artículo 2 se refiera a algo que no sean los "precios de exportación". Este es el único caso en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 en que se utiliza el término "precios". Contrariamente a lo que da a entender Rusia, la frase no se refiere al "costo de producción". Las referencias de Rusia al término "representativos" utilizado en otras disposiciones del Reglamento de base no alteran ese hecho. Efectivamente, ni el apartado 2 del artículo 2 ni el párrafo segundo del apartado 5 de ese mismo artículo apoyan las afirmaciones de Rusia con respecto a la última frase del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2. La UE explicó asimismo que el cambio de la expresión inglesa "those prices" por "these prices" -en el que Rusia también trata de basarse- fue el resultado de una revisión lingüística realizada en 1995 sin ninguna consecuencia jurídica en absoluto. Por consiguiente, los argumentos de Rusia se basan en una interpretación errónea de esta última frase.

3.2 PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

4. Rusia aduce después que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base sería incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping porque ampliaría el concepto de "una situación particular del mercado para el producto afectado" más allá de la situación descrita en la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La UE señala que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 *no obliga* a la Comisión a constatar que existe una situación particular del mercado cuando los precios son artificialmente bajos. Esas determinaciones son específicas para cada caso, como demuestra el empleo de las palabras "[p]odrá considerarse que existe" en el apartado 3 del artículo 2. Cuando una medida no es obligatoria, sino discrecional, un grupo especial debe concluir que, "en sí misma", dicha medida no es incompatible con los acuerdos abarcados.¹
5. No debe interpretarse que la expresión "situación especial del mercado" del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se refiere exclusivamente al mercado del Miembro exportador en su conjunto. En realidad, del artículo 2.2 se desprende claramente que una autoridad investigadora formula una determinación de la existencia de dumping sobre la base de una investigación con respecto al precio de un determinado producto exportado y un valor normal establecido respecto de un determinado producto similar. Por lo tanto, la investigación no tiene necesariamente que centrarse en el mercado en su conjunto, sino que puede referirse a un producto determinado.
6. Además, Rusia incurre en error cuando afirma que la expresión "una situación especial del mercado" utilizada en el artículo 2.2 se refiere exclusivamente a una situación abarcada por la segunda Nota al artículo VI.1 del GATT de 1994. El método alternativo para determinar el valor normal previsto en la Nota existe *además de* las situaciones abarcadas por el artículo 2.2. Del artículo 2.7, que dispone que este artículo "se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I", se desprende claramente que esas situaciones existen en paralelo. Esa disposición simplemente deja claro que, en caso de conflicto (lo que no quiere decir ni da a entender necesariamente que haya conflicto), prevalecería, en el grado en que haya conflicto, la segunda Nota. Eso significa sencillamente que no hay nada en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping que pueda jamás interpretarse de tal manera que anule el buen funcionamiento de la segunda Nota.

3.3 PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

7. La tercera alegación "en sí" de Rusia concierne al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. A este respecto, Rusia formula una alegación que el Órgano de Apelación ya rechazó en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Rusia aduce que este segundo párrafo, al permitir que la Comisión utilice costos distintos del costo de producción en el país de origen como pruebas para reconstruir el valor normal, sería "en sí mismo" incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.
8. El Órgano de Apelación examinó el sentido de la expresión "costo de producción en el país de origen" utilizada en el artículo 2.2, y señaló que la definición del término "costo" se refiere a los gastos pagados o por pagar por algo. Dado que en esa disposición el término "costo" va seguido de "de producción" y luego de "en el país de origen", se refiere a un "precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen".²
9. El Órgano de Apelación subrayó que esta definición "no incluye una referencia a información o pruebas".³ De hecho, no contiene palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Así pues, las autoridades investigadoras pueden buscar esa información sobre el costo de producción en fuentes de fuera del país, siempre y cuando dicha información permita que se obtenga un costo de producción en el país de origen y sea apropiada para ello.⁴ Tal vez sea necesario adaptar la información o las

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 4.477, 4.478 y 4.483.

² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.69.

³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.69.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".⁵

10. El Órgano de Apelación examinó también el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Señaló que, aunque en esa disposición se identifican los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" como la fuente preferida de los datos sobre el costo de producción que deben utilizarse, no se "impid[e] utilizar en determinadas circunstancias información o pruebas procedentes de otras fuentes", como las pruebas de fuera del país de origen.⁶ El Órgano de Apelación aclaró que el hecho de que la segunda frase del artículo 2.2.1.1 disponga que las autoridades "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" demuestra que las "pruebas" utilizadas para establecer un 'costo' pueden ser diferentes del propio costo".⁷
 11. De hecho, en circunstancias en las que la obligación de calcular normalmente los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del artículo 2.2.1.1 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a *bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos*. El artículo 2.2 no especifica a qué pruebas puede recurrir la autoridad. Por lo tanto, "no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas las pruebas de dentro del país y de fuera del país".⁸ Ahora bien, como el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen", la autoridad tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". Ello puede hacer necesario que la autoridad investigadora adapte la información.⁹
 12. Por consiguiente, no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que impida a la autoridad investigadora asegurarse de que los costos ajustados o establecidos representan el costo de producción en el país de origen. Así pues, Rusia incurre en error al alegar que este segundo párrafo es incompatible "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping.
- 3.4 SUPUESTO "MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS"
13. Rusia impugna además lo que denomina "el método de ajuste de costos", supuestamente utilizado por la Unión Europea en los procedimientos antidumping. No obstante, ese "método de ajuste de costos" simplemente no existe, y Rusia no puede demostrar lo contrario.
 14. El Órgano de Apelación aclaró la norma de la prueba para una "norma no escrita de aplicación general y prospectiva" en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*¹⁰: Rusia debe establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y que es de aplicación general y prospectiva, lo que debe ir más allá de simplemente mostrar una serie de casos.
 15. Rusia se basa en una serie de disposiciones del Reglamento de base que no ha impugnado ni puede impugnar satisfactoriamente por separado. Además, la aplicación de cada una de esas disposiciones depende en gran medida de los hechos, y no se pueden hacer generalizaciones sobre su aplicación prospectiva. En primer lugar, las circunstancias en que pueden rechazarse los datos o la información contenidos en los registros de la empresa dependen mucho de los hechos. Esa posibilidad puede surgir si se incumple cualquiera de las dos condiciones expresas establecidas en el artículo 2.2.1.1, pero también en otras circunstancias, especialmente las que quedan comprendidas en los términos "A los efectos del párrafo 2" y "normalmente" que figuran en la primera frase de dicha disposición. En segundo lugar, el proceso de recurrir a

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.71.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.72.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 198-204.

información de otros mercados representativos también depende en gran medida de los hechos. La autoridad investigadora considerará y ponderará todas las pruebas pertinentes disponibles para establecer el valor normal. En tercer lugar, y en relación con lo anterior, la cuestión de si es o no necesario un ajuste de los datos utilizados y de si se ha justificado o no ese ajuste también depende de los hechos sustantivos y del contexto procesal de que se trate. Esas determinaciones, que son específicas para cada caso, no pueden simplemente mezclarse para alegar la existencia de un "método". Por consiguiente, Rusia no puede demostrar el contenido exacto ni la aplicación general y prospectiva del supuesto método.

4 ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN Y A LA DECISIÓN SOBRE LA PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SOLDADOS ORIGINARIOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

16. Por lo que se refiere a las alegaciones "en su aplicación" formuladas por Rusia en relación con los tubos soldados, la Unión Europea no está de acuerdo en que haya actuado de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al constatar que los datos disponibles sobre los precios del gas en Rusia no podían utilizarse para determinar el costo de producción.
17. En el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación no excluyó la posibilidad de que haya circunstancias en las que los datos sobre el costo de producción comunicados por el exportador o productor no puedan utilizarse. Tampoco discrepó de que hay circunstancias -aparte de los dos casos mencionados expresamente en el artículo 2.2.1.1- en las que la autoridad investigadora necesita basarse en otras pruebas distintas de los datos consignados en los registros del exportador o productor para establecer el valor normal.¹¹ Así lo confirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Ucrania - Nitrato de amonio*.¹² En el Reglamento 2015/110 -la reconsideración por expiración relativa a los tubos soldados-, la Comisión constató que, debido al hecho de que "los precios del gas en el mercado interior ruso eran precios regulados", estos precios eran "muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso".¹³ Así pues, la Comisión procedió a buscar otros datos fiables para establecer los costos del gas en Rusia, ya que la interferencia directa del Gobierno en los precios internos del gas -mucho más directa que en el caso de los impuestos a la exportación aplicados a la soja en la Argentina- no permitía que las fuerzas de la oferta y la demanda actuaran en absoluto. Ese proceso de recopilación y utilización de pruebas es perfectamente razonable, ya que no cabe esperar que una autoridad investigadora haga uso de información "no representativa". También es perfectamente compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que exige el establecimiento de un valor normal basado en datos sobre los precios o los costos que permitan establecer un valor que sea "normal", y no en datos sobre los precios o los costos que estén distorsionados y no sean fiables.
18. Dado que la Comisión constató que el precio del gas en el mercado interior ruso estaba distorsionado, basó su determinación del valor normal en "información de otros mercados representativos", a saber, en el "precio medio del gas ruso vendido para su exportación en la frontera entre Alemania y la República Checa (Waidhaus)".¹⁴ También esto es compatible con el Acuerdo Antidumping, ya que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación constató que las autoridades investigadoras pueden buscar información sobre el costo de producción en fuentes de fuera del país, siempre y cuando esa información permita que se obtenga un costo de producción en el país de origen y sea apropiada para ello.¹⁵ Asimismo, la Comisión adaptó el precio Waidhaus a fin de garantizar que fuera adecuado para determinar un "costo de producción" "en el país de origen"¹⁶ y lo ajustó en función de los costes de distribución local.¹⁷ Esto es totalmente compatible con las normas de la OMC.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.18 (nota 120).

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 6.87.

¹³ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, considerando 69.

¹⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, considerando 69.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

¹⁷ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, considerando 69.

5 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO PROCEDENTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y A LAS INVESTIGACIONES SUBYACENTES

5.1 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ALCANCE DE LAS MEDIDAS APLICABLES POR LO QUE SE REFIERE AL PRODUCTO

19. Las alegaciones de Rusia sobre el alcance del producto no se sostienen porque todas las determinaciones pertinentes relativas al alcance del producto se formularon antes de que Rusia fuera Miembro de la OMC, y no fueron reconsideradas, modificadas o afectadas por ningún examen posterior al establecimiento de la OMC; porque todos los productos a los que se aplica la medida estaban de hecho sujetos a las constataciones de una investigación antidumping; y por varias razones de carácter jurídico.
20. Los derechos antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia se impusieron en virtud del Reglamento N° 2022/95, mucho antes de la adhesión de Rusia a la OMC. Todas las reconsideraciones provisionales, las reconsideraciones por expiración y las modificaciones posteriores que precedieron a la adopción del Reglamento N° 999/2014 fueron ultimadas antes de la adhesión de Rusia. El Reglamento N° 999/2014 no contiene ningún reexamen, nueva determinación o modificación del alcance del producto. Simplemente retoma el alcance del producto definido por determinaciones anteriores, a las que no se aplican las normas de la OMC.
21. Los Acuerdos de la OMC solamente rigen las relaciones comerciales *entre* los Miembros. El artículo 18.3, que establece el ámbito temporal del Acuerdo Antidumping (incluida su aplicación a las medidas existentes cuando Rusia se adhirió a la OMC), determina cuándo se activan las *obligaciones* que corresponden al Miembro que haya impuesto la medida, pero también cuándo se activan los *derechos* del Miembro exportador. Las normas de la OMC no se aplicarán por el simple hecho de que una medida continúe aplicándose después de la adhesión a la OMC.¹⁸ Solo se aplican a las investigaciones y los exámenes posteriores a la OMC. A menos que un examen posterior a la OMC las rehaga o modifique, someter evaluaciones o determinaciones anteriores a la OMC al Acuerdo Antidumping significaría infringir el artículo 18.3 y aplicar las normas de la OMC retroactivamente. En este caso, la cuestión del alcance del producto es "un aspecto [...] que se rige exclusivamente por una determinación anterior al establecimiento de la OMC"¹⁹, que no está comprendido en el ámbito del examen posterior a la OMC y que, por consiguiente, en virtud del artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping, no está sujeto a ninguna de las disciplinas de dicho Acuerdo.²⁰ Por analogía con las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Brasil - Coco desecado*, lo mismo puede decirse en el caso de todas las disposiciones de los acuerdos abarcados, en particular los artículos I, II y VI del GATT de 1994.
22. Incluso si las disposiciones citadas por Rusia fueran aplicables, lo que no es el caso, sus alegaciones no se sostendrían porque se basan en la afirmación incorrecta de que las investigaciones y las determinaciones de la existencia de dumping y de daño de la Unión Europea relativas a las importaciones de nitrato de amonio no se realizaron con respecto al "nitrato de amonio industrial" y el "nitrato de amonio estabilizado". Ni la reconsideración que llevó a la adopción del Reglamento N° 999/2014 ni ninguna otra reconsideración "hicieron extensiva" la medida al nitrato de amonio utilizado con fines industriales. El nitrato de amonio industrial siempre estuvo igualmente comprendido en la definición del alcance del producto. El uso final nunca fue un criterio definitorio del alcance del producto. De hecho, el "nitrato de amonio industrial" puede utilizarse con fines agrícolas. Por lo que respecta al nitrato de amonio estabilizado, el Reglamento N° 999/2014 solo se aplica a la parte de su contenido que corresponde al producto afectado (es decir, el contenido de nitrato de amonio junto con las sustancias marginales y nutrientes). La investigación inicial, todas las reconsideraciones posteriores y todas las determinaciones pertinentes de la existencia de dumping y de daño se refirieron al producto afectado (nitrato de amonio) y, por tanto, abarcaron también la parte del contenido de los "nuevos tipos de productos" a que se hace referencia en el Reglamento N° 945/2005 que corresponde al producto afectado.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.14.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.16.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.17.

5.2 PRIMERA ALEGACIÓN: APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AL NITRATO DE AMONIO INDUSTRIAL Y AL NITRATO DE AMONIO ESTABILIZADO

23. En primer lugar, aun cuando determinadas disciplinas de la OMC se apliquen a la determinación inicial del alcance del producto, no son directamente aplicables a una reconsideración por expiración. En segundo lugar, incluso con respecto a las investigaciones iniciales, el Acuerdo Antidumping contiene obligaciones limitadas por lo que se refiere a la definición del producto de que se trate.²¹ Las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT son, en esencia, consiguientes, y el Grupo Especial debe desestimarlas. En lo que respecta al artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Rusia no explica ninguna incompatibilidad con los apartados específicos de esa disposición. En lo concerniente al daño, enumera asimismo una serie de apartados de los artículos 3 y 4 sin explicar concretamente dónde ve incompatibilidades. Las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los artículos 9.1 y 9.3 siguen una pauta similar. El artículo 9.1 no concierne al alcance del producto, ni a ninguna obligación de realizar una investigación o formular determinaciones de la existencia de dumping o de daño. Por último, las alegaciones de Rusia en el marco de los artículos I y II del GATT de 1994 son totalmente consiguientes, y se basan en el supuesto de que hay una infracción del artículo VI del GATT de 1994, lo que a su vez es también supuestamente consecuencia de las incompatibilidades con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, que no se han demostrado.

5.3 SEGUNDA ALEGACIÓN: INICIACIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN QUE DIO LUGAR A LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO N° 999/2014

24. La interpretación que hace Rusia de los artículos 11.3, 12.3, 12.1.1 y 5.3 del Acuerdo Antidumping combina incorrectamente las prescripciones sobre las investigaciones iniciales con las prescripciones sobre las reconsideraciones por expiración, y las prescripciones sobre las determinaciones de las reconsideraciones por expiración con las prescripciones sobre las solicitudes de iniciación de las partes interesadas. Como explicó el Órgano de Apelación, la naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial. Esas determinaciones tienen carácter prospectivo.²² Además, debe establecerse una distinción clara entre meramente *iniciar* una reconsideración por expiración y *concluirla* con una determinación positiva. Solo mediante la propia reconsideración por expiración, y ciertamente no antes de la *iniciación*, puede la autoridad evaluar debidamente la información y las pruebas pertinentes con arreglo a la norma prevista para llegar a una determinación.

25. El artículo 5, incluido su párrafo 3, no se aplica a las solicitudes de reconsideración por expiración.²³ Las reconsideraciones por expiración y las determinaciones iniciales son procesos distintos que tienen propósitos diferentes.²⁴ La prescripción del artículo 11.3 de que las peticiones de examen deben estar "debidamente fundamentada[s]" entraña un criterio menos exigente que el criterio de "pruebas suficientes" del artículo 5.6. Exige simplemente la presentación de pruebas en apoyo de una constatación de probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño, de conformidad con los requisitos de procedimiento apropiados. Esta interpretación también se sustenta en el texto del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, donde se hace referencia a las peticiones de las partes interesadas que simplemente "presente[n] informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". Además, a diferencia de los artículos 11.2 y 5.3, el artículo 11.3 solo exige que las peticiones estén "debidamente fundamentada[s]" por lo que respecta a la cuestión tratada en una reconsideración por expiración: si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

²¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.48. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.157; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.219.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 341.

²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.27.

²⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

26. El artículo 12 no se refiere a las normas de prueba, sino simplemente al aviso público de las diversas medidas adoptadas por la autoridad investigadora.²⁵ Ni el artículo 12, ni el artículo 5, ni el artículo 11.3 imponen ninguna obligación de que las pruebas contenidas en una petición de que se inicie una reconsideración por expiración deban ser *suficientes* para apoyar la alegación de que la supresión del derecho daría lugar probablemente a la continuación o la repetición del daño y del dumping.
27. La afirmación de que la UE aceptó una petición de reconsideración por expiración de Fertilizers Europe en la que la rama de producción pedía que se prorrogaran las medidas antidumping aplicadas a las importaciones de nitrato de amonio estabilizado y nitrato de amonio industrial es fácticamente incorrecta. La petición de reconsideración por expiración simplemente se refiere al mismo "producto de que se trat[a]" que el definido en las medidas antidumping existentes. Rusia no ha demostrado que la petición de reconsideración por expiración se basara en "datos sobre el nitrato de amonio estabilizado" relacionados con Kirovo, pero incluso si Rusia tuviera razón, el hecho de que en dicha petición se incluyeran determinados datos adicionales no demuestra ninguna incompatibilidad con las normas de la OMC.
28. En lo concerniente a la alegación de que la UE actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al iniciar una reconsideración por expiración, porque la petición de reconsideración por expiración incluía datos sobre el estado de la rama de producción nacional que fabricaba nitrato de amonio de grado fertilizante y datos sobre las importaciones rusas de nitrato de amonio de grado fertilizante, nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado, ante todo, el artículo 11.3 no impone ninguna obligación de que las peticiones de reconsideración por expiración deban ser "imparciales" o "suficientes" para justificar la iniciación. La supuesta limitación de los datos sobre la rama de producción nacional al "nitrato de amonio de grado fertilizante" es fácticamente incorrecta y no está respaldada por las pruebas. Aun cuando hubiera diferencias entre las gamas del producto de las ramas de producción nacional y exportadora, eso no significaría que la petición de reconsideración por expiración o la mera decisión de iniciar una reconsideración por expiración son incompatibles con las normas de la OMC. Ni el artículo 11.3 ni ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping exigen que la composición del producto afectado y la del producto similar sean idénticas.²⁶
- 5.4 TERCERA ALEGACIÓN: LA UNIÓN EUROPEA NO INCURRIÓ EN ERROR AL NO REALIZAR UNA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN SEPARADA CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES DE KIROVO
29. En el Reglamento N° 999/2014 se evalúa la probabilidad de que el dumping y el daño se repitan, y el alcance del producto es el mismo que el definido anteriormente. No había ninguna razón para formular determinaciones de probabilidad separadas para Kirovo y para otros productores. El Órgano de Apelación ha constatado que no existe tal prescripción.²⁷ El artículo 11.1 "no impone obligaciones independientes a los Miembros"²⁸ y está desconectado del interés específico en reconsideraciones por expiración "únicas" o "separadas". Rusia no ha demostrado que la Unión Europea incumpliera de algún modo las prescripciones en materia de prueba del artículo 11.3. Por lo que respecta al artículo 3, el Órgano de Apelación constató que "las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican a las determinaciones de probabilidad de daño en los exámenes por extinción".²⁹ Las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping parecen ser meramente consiguientes.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.33.

²⁶ Informes de los Grupos Especiales, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.314; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.176.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 155.

²⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.363.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 285.

5.5 CUARTA ALEGACIÓN: LA UNIÓN EUROPEA NO INCURRIÓ EN ERROR AL NO DEFINIR CORRECTAMENTE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL, NI SE BASÓ EN DATOS ERRÓNEOS O INCOMPLETOS

30. Desde el principio, la industria de la Unión se definió como todos los productores conocidos de nitrato de amonio de la Unión durante el período considerado.³⁰ Es incorrecto decir que la Comisión definió la rama de producción nacional en el sentido de que estaba constituida únicamente por productores de nitrato de amonio de grado fertilizante. Incluso la petición de iniciar la reconsideración por expiración fue respaldada por productores de la Unión de nitrato de amonio para usos tanto agrícolas como industriales, y varios de los productores que formaban parte de la rama de producción nacional de la UE producían "nitrato de amonio industrial".
31. La Comisión utilizó las pruebas contenidas en las comunicaciones de abril de 2014 y mayo de 2014, en función de su grado de fiabilidad, exhaustividad y pertinencia. En cualquier caso, ambos conjuntos de datos incluían todos los tipos del producto producidos por la industria de la Unión. Por último, el artículo 2.6 no exige que la composición del producto afectado y la del producto similar sean idénticas en cada aspecto y en cada subcategoría. Por lo tanto, la alegación consiguiente de Rusia de que el análisis realizado por la Comisión no se basó en un examen objetivo de las pruebas positivas obrantes en el expediente, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 11.3, también debe rechazarse. En cuanto al muestreo, la rama de producción nacional de la UE se definió como todos los productores conocidos del producto similar en la UE durante el período considerado. Todas las empresas incluidas en la muestra formaban parte de la rama de producción nacional así definida antes de la selección de la muestra, y respaldaban la petición de reconsideración por expiración. La alegación formulada por Rusia al amparo del artículo 4.1 debe rechazarse porque en la definición de la rama de producción nacional se tuvo en cuenta a todos los productores conocidos de la UE del producto similar, con inclusión, en particular, de varios productores de "nitrato de amonio industrial" de la Unión. Rusia no ha demostrado por qué ninguno de los supuestos errores dio lugar a algún riesgo de distorsión de la evaluación de la probabilidad de repetición del daño realizada por la Comisión. Tampoco explica por qué el conjunto de datos de mayo de 2014 es "internamente incoherente y erróneo", ni qué datos faltan en él.

5.6 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE REPETICIÓN DEL DUMPING

32. No hay ninguna obligación de calcular ni de basarse en los márgenes de dumping al hacer una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, y los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping no son directamente aplicables a la determinación con arreglo al artículo 11.3.³¹ En el contexto de una determinación de la probabilidad de repetición del dumping en una reconsideración por expiración, no tendría sentido exigir a las autoridades investigadoras que constataran que el dumping existía o continuaba tras la imposición de la medida. En una reconsideración por expiración, las disciplinas del artículo 2 solo son pertinentes cuando la autoridad realmente "se base en [un método de cálculo del] margen de dumping [incompatible con las normas de la OMC] en apoyo de su determinación de probabilidad de dumping o de daño".³² Por lo demás, en las reconsideraciones por expiración, las autoridades pueden basarse en pruebas relativas al dumping posterior al establecimiento de la orden extraídas de diversas fuentes, incluidas las "pruebas de la existencia de dumping en otra jurisdicción".³³ En una determinación de repetición, una constatación de dumping presente puede ser pertinente pero no se exige en modo alguno. Es posible constatar la ausencia de dumping presente en el mercado del Miembro importador, por ejemplo, cuando se realizan importaciones con arreglo a un compromiso relativo a los precios, como en el presente asunto.
33. La Comisión no estaba obligada, al formular una determinación de probabilidad, a realizar ningún cálculo del margen de dumping, ni tuvo intención de hacerlo, como se explica clara y

³⁰ Reglamento Nº 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 98.

³¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 181.

³³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.180.

reiteradamente en el Reglamento N° 999/2014. La Comisión comparó la media ponderada de los precios franco fábrica de las exportaciones de los productores rusos a determinados terceros países con la media de los precios franco fábrica internos reales.³⁴ Es evidente que esto no pretende constituir una determinación de la existencia de dumping según lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Constituye, eso sí, una prueba pertinente relativa al dumping en el contexto de un análisis de la probabilidad.

5.7 NOVENA ALEGACIÓN: LA UNIÓN EUROPEA NO INCURRIÓ EN ERROR AL NO EXAMINAR LA REPERCUSIÓN DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE DUMPING POR PARTE DE LOS PRINCIPALES EXPORTADORES RUSOS

34. En el Reglamento N° 999/2014 se explica claramente por qué el análisis de la probabilidad de repetición del dumping no se basó en los precios de exportación de los productores rusos al mercado de la Unión Europea, ni en ninguna determinación de dumping con respecto a esos precios. En el período considerado, esos productores no realizaron ninguna venta a la UE, ni estaban sujetos a un compromiso relativo a los precios que estableciera un precio mínimo. En este caso, las ventas realizadas con arreglo al compromiso relativo a los precios no eran un elemento fiable para evaluar si era probable que el dumping continuara o se repitiera. Los compromisos relativos a los precios forman parte de las propias medidas cuya posible expiración se examina en la reconsideración. Las ventas de Acron tampoco se consideraron fiables porque, durante una parte del período considerado, Acron fue el único proveedor ruso del mercado de la UE. Además, se constató que, de los productores incluidos en la muestra, solamente Acron había cooperado plenamente. Ese fue otro motivo por el que la Comisión no pudo basarse en sus precios de exportación.³⁵ La alegación N° 9 de Rusia, así como todos los argumentos específicos que Rusia esgrime en su apoyo, deben rechazarse.

5.8 UNDÉCIMA ALEGACIÓN: LA UNIÓN EUROPEA NO INCURRIÓ EN ERROR AL NO REALIZAR CÁLCULOS DEL MARGEN DE DUMPING CON ARREGLO AL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

35. La undécima alegación parece limitarse a la cuestión de si la UE actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping cuando supuestamente determinó la existencia del dumping de las importaciones de nitrato de amonio ruso en terceros países. La UE no estaba obligada a realizar ningún cálculo del margen de dumping, ni formuló ninguna determinación positiva de la existencia de dumping. A pesar de las referencias a las ventas a "precios de dumping", no se trató de formular una determinación positiva de la existencia de dumping (presente) en mercados de terceros países, sino simplemente de basarse en pruebas relativas al dumping: la diferencia entre la media de precios franco fábrica internos y la media de precios de exportación franco fábrica.

36. Aun suponiendo que los artículos 2.1, 2.2 y 2.4 fueran aplicables (lo que no es el caso), Rusia no precisa en qué consiste exactamente la incompatibilidad específica con esas disposiciones. La alegación formulada por Rusia al amparo del artículo VI.1 del GATT de 1994 es, en esencia, consiguiente.³⁶

5.9 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA PERCEPCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

37. Rusia formula tres alegaciones en relación con la percepción de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio procedente de Rusia. En primer lugar, alega que la percepción de derechos antidumping con respecto a EuroChem es incompatible con las normas de la OMC. No obstante, el nivel de los derechos antidumping se fundamenta en el Reglamento 2018/1722, que basó el nivel de los derechos en el margen de daño calculado en la reconsideración provisional de 2018 y no en un margen de dumping. Puesto que el derecho percibido sobre las importaciones de nitrato de amonio de EuroChem no está basado en el margen de dumping, no resulta afectado por una supuesta incompatibilidad en la manera en que se calcularía ese margen de dumping.

38. Los reglamentos anteriores en los que Rusia trata de basarse no respaldan su alegación. El Reglamento N° 999/2014 no entrañaba la determinación de un margen de dumping.

³⁴ Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerandos 57-58.

³⁵ Reglamento N° 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 53.

³⁶ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.171-7.175; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 7.34 y 7.109.

En ningún momento realizó la Comisión en ese Reglamento el "ajuste de costos" que Rusia trata ahora de impugnar. Además, la reconsideración provisional parcial de 2008 contenida en el Reglamento N° 661/2008 se realizó antes de que Rusia fuera Miembro de la OMC y, por tanto, antes de que las obligaciones contraídas en el marco de la OMC fueran aplicables en las relaciones entre la UE y Rusia.³⁷ Lo que es más, incluso si las obligaciones en el marco de la OMC fuesen aplicables a esta determinación, era totalmente razonable y compatible con las normas de la OMC que la autoridad investigadora rechazara información poco fiable sobre los costos del gas y utilizara el precio ajustado Waidhaus para reconstruir el valor normal del nitrato de amonio. La Comisión se basó en el precio medio del gas ruso al venderse para exportación en la frontera entre Alemania y la República Checa, ajustado en función de los costes de transporte, como fuente de información para determinar cuáles serían los precios no distorsionados del gas si pudieran actuar en Rusia las fuerzas de la oferta y la demanda.³⁸

39. En segundo lugar, Rusia alega que la "prórroga" de la duración de los derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia, establecida en virtud de la tercera reconsideración por expiración de 2014, es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el nivel de los derechos impuestos al nitrato de amonio procedente de Rusia no se basa en la reconsideración por expiración de 2014, sino en la reconsideración provisional de 2018 contenida en el Reglamento 2018/1722.³⁹ Rusia no ha alegado ninguna incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto a este Reglamento. Además, la tercera reconsideración por expiración realizada en el Reglamento N° 999/2014 no contenía ninguna determinación de la existencia de dumping. Habida cuenta de la índole propia de una reconsideración por expiración, las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping que se aplican con respecto a las investigaciones iniciales simplemente no se transponen.⁴⁰ No hay ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.⁴¹ Por lo tanto, este no puede verse afectado por una supuesta incompatibilidad en la manera en que se calcularía ese margen de dumping. La única medida en la que se calculó un margen de dumping fue la segunda reconsideración por expiración de 2008 contenida en el Reglamento N° 661/2008. Esta medida no podía ser incompatible con las normas de la OMC porque es anterior al momento en que las obligaciones en el marco de la OMC pasaron a ser aplicables entre la UE y Rusia y, en cualquier caso, prevé una utilización de pruebas fiables compatible con las normas de la OMC, por parte de la Comisión, para determinar el valor normal.
40. En tercer lugar, Rusia también formula una alegación con respecto a la percepción de los derechos antidumping para todo el país en la que impugna i) los derechos antidumping ya no aplicables calculados en el Reglamento N° 658/2002 de 2002 sobre la base de las disposiciones relativas a las economías que no son de mercado que existían en aquel momento en el Reglamento de base, y ii) los derechos antidumping actualmente aplicados de conformidad con el Reglamento N° 1722/2018. No obstante, cuando la Comisión formuló la determinación del margen de dumping en 2002, Rusia no era Miembro de la OMC. Por lo tanto, el Acuerdo Antidumping no era aplicable entre la UE y Rusia. Por consiguiente, el método utilizado para determinar el valor normal en 2002 no puede ser incompatible con las normas de la OMC. Puesto que esta determinación no era incompatible con las normas de la OMC en 2002, no podía "prolongarse" ni "existir" ninguna incompatibilidad con dichas normas en 2018. En cualquier caso, después de la adhesión de Rusia a la OMC, la UE no le aplicó en ningún momento las disposiciones sobre las economías que no son de mercado que figuran en el Reglamento de base.
41. La Comisión solo evaluó el daño en la reconsideración provisional de 2018, y no formuló ninguna determinación de la existencia de dumping. De hecho, no estaba obligada a hacerlo.⁴²

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.14.

³⁸ Reglamento (CE) N° 661/2008 del Consejo, considerando 35.

³⁹ Véanse los artículos 1 y 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 de la Comisión.

⁴⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.8.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los productos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.34.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

En el Reglamento N° 1722/2018, calculó el margen de daño y, sobre esa base, estableció el nivel de los derechos en EUR 32,71 para el nitrato de amonio normal.⁴³ Por lo tanto, ese cálculo no entrañó el uso de las disposiciones sobre las economías que no son de mercado que se aplicaban a Rusia en 2002. Aun cuando fuera admisible, de conformidad con las normas de la OMC, someter a examen un aspecto de una medida impuesta con anterioridad al establecimiento de la OMC que no esté comprendido en el ámbito del examen posterior a la OMC, Rusia no ha demostrado que los derechos de 2018 se establecieran a un tipo superior al margen de dumping que se habría establecido si la autoridad hubiese actuado -a juicio de Rusia- de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.10 PROBABILIDAD DE REPETICIÓN DEL DAÑO

42. Con respecto al daño, la UE explicó que el análisis de la probabilidad de repetición del daño que respalda la percepción de derechos antidumping actualmente figura en la reconsideración provisional parcial realizada en el Reglamento 2018/1722. Por consiguiente, en la medida en que Rusia alberga dudas acerca de la determinación de probabilidad de daño formulada en el Reglamento de 2014, esas dudas se refieren a una determinación de probabilidad de daño anterior que ya no está vigente ni es pertinente. El Grupo Especial no debe formular ninguna recomendación con respecto a esa determinación.⁴⁴ La determinación de la probabilidad de repetición del daño se actualizó en el Reglamento de 2018. Dado que Rusia no ha presentado alegaciones o argumentos con respecto a la formulación de la determinación de la probabilidad de repetición del daño contenida en el Reglamento de 2018, el Grupo Especial tampoco puede formular constataciones o recomendaciones con respecto a esa determinación.
43. En cualquier caso, la UE ha demostrado que no se realizó ningún cálculo de la subvaloración de precios, y que ni siquiera existía la obligación de realizarlo en virtud de las normas de la OMC⁴⁵, como parte de la determinación de la probabilidad de repetición del daño contenida en el Reglamento N° 999/2014. Las alegaciones de Rusia basadas en los supuestos cálculos de la subvaloración de precios carecen por tanto de fundamento fáctico y jurídico.
44. El análisis de la probabilidad de repetición del daño realizado en el Reglamento de 2014 es diferente de un análisis de la subvaloración de precios en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En la reconsideración por expiración de 2014, la Comisión determinó lo que sería probable que ocurriera si las medidas dejaran de tener efecto. Se trata de un análisis "con miras al futuro"⁴⁶ basado en pruebas fiables sobre la fijación de precios, junto con datos relativos al consumo, la capacidad excedentaria, las corrientes comerciales y el atractivo del mercado de la Unión. Habida cuenta de que el análisis trata de lo que "es probable que" ocurra en el futuro, no puede tener el mismo grado de precisión que un análisis del daño incluido en una determinación inicial. Además, dado que la Comisión constató que la rama de producción nacional no se hallaba, durante el período investigado, en una situación perjudicial (gracias a las medidas en vigor), no pudo formular una determinación de la existencia de subvaloración de precios. La Comisión no examinó -ni estaba obligada a examinar- si estaba teniendo lugar una subvaloración de precios o cuál sería su grado exacto.
45. Además, la forma de proceder de la Comisión en la determinación de la probabilidad de repetición del daño no muestra ninguna incompatibilidad con las normas de la OMC. Su determinación se basó en una muestra representativa compuesta por productores que representaban alrededor del 42% de la producción de la Unión y el 41% de las ventas de la Unión, y que producían nitrato de amonio de grado fertilizante y otros productos de nitrato de amonio, incluido el nitrato de amonio industrial, con una localización geográfica diferenciada. Esta determinación se apoyó en datos fiables, verificados por medio de investigaciones *in situ*

⁴³ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 de la Comisión, considerando 173.

⁴⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 81 y 129.

⁴⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.273, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 281 y 284.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 341.

y de comprobaciones cruzadas. Además, no había ninguna divergencia significativa entre los resultados económicos de los productores incluidos en la muestra y los no incluidos.

46. La Comisión también constató correctamente que la situación no perjudicial en que se encontraba la rama de producción nacional de la UE no era sostenible. De hecho, sobre la base de pruebas positivas, constató que el consumo de la UE estaba disminuyendo; que, según las previsiones, los círculos económicos experimentarían un deterioro; y que los costos de producción se mantenían estables o seguían aumentando. La UE demostró que ninguna de las supuestas "pruebas" en las que Rusia pretende apoyarse socava esas constataciones.
47. La UE demostró que había pruebas positivas que respaldaban las conclusiones de la Comisión relativas a la capacidad excedentaria, la capacidad de los mercados de terceros países de absorber las exportaciones rusas adicionales, y los incentivos para reorientar las exportaciones rusas a la UE en caso de que se suprimieran las medidas. La Comisión estableció el vínculo exigido entre la expiración del derecho y la probabilidad de repetición del daño sobre la base de un análisis objetivo de las pruebas positivas que tenía ante sí.

5.11 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

48. En la alegación N° 16, Rusia se refiere a determinadas ocasiones en las que la Comisión supuestamente no puso a disposición de los exportadores rusos pruebas escritas no confidenciales de manera oportuna. Fue necesario algún tiempo para tramitar y preparar los documentos pertinentes, así como para evaluar si concederles o no trato confidencial. Rusia sobredimensiona los supuestos retrasos, los atribuye erróneamente a la Comisión o impugna retrasos razonables de varios días. En algunos casos, ni siquiera hace referencia a ningún elemento de prueba o de información concreto. En cualquier caso, Rusia no explica por qué se limitó la capacidad de la Asociación Rusa de Productores de Fertilizantes (RFPA) de defender sus intereses o preparar presentaciones. Por todas esas razones, las alegaciones de Rusia al amparo de los artículos 6.1.2 y 6.4 deben rechazarse.
49. En cuanto a la alegación N° 17 (basada esencialmente en los artículos 6.4 y 6.1.3), toda la información contenida en la petición de reconsideración por expiración, junto con información adicional, se puso a disposición de las partes interesadas en la fecha de iniciación. En los artículos 6.1.3 y 6.4 se hace referencia a la "información" y al "texto", y no a comunicaciones o documentos concretos. Además, incluso si hubo cambios importantes entre la petición inicial y la petición refundida, por ejemplo, si se hubiera omitido determinada información (lo que no es el caso), ello significaría simplemente que la información omitida no se utilizó. La petición refundida se recopiló en respuesta a la solicitud de aclaraciones hecha por la Comisión, y fue la versión refundida de la petición la que se utilizó a efectos de la reconsideración por expiración.
50. En la alegación N° 18, Rusia identifica dos casos de supuesto trato confidencial indebido de la fuente, o de los autores, de determinados informes. No obstante, el expediente muestra que la Comisión exigió y evaluó la justificación suficiente, tanto en general como con respecto a la información específica en cuestión. La alegación N° 19, formulada al amparo del artículo 6.5.1, no está relacionada apenas con la confidencialidad, sino más bien con la cuestión de si el documento contiene o no determinada información que Rusia, o la RFPA, querrían que contuviera. Otra información está claramente a disposición de la RFPA, o se le da trato confidencial para evitar perjudicar la posición competitiva de las empresas y se resume adecuadamente, por grupos de empresas con los que está relacionada esa información. En lo concerniente a los indicadores de daño, Rusia no especifica a qué datos se refiere la alegación; en cualquier caso, en las comunicaciones citadas se facilita, en forma resumida (cifras agregadas), información que es significativa, especialmente porque la evaluación del daño se realiza con respecto a la rama de producción en su conjunto.⁴⁷
51. La alegación N° 20 concierne a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. No obstante, ni el artículo 6.8 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping son aplicables, porque la Comisión no se basó en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". Todas las

⁴⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.48; y *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.730 y 7.779; y 7.458.

determinaciones que cita Rusia se basan en hechos y pruebas recibidos de las partes interesadas rusas.

52. La alegación N° 21, formulada al amparo del artículo 6.9, debe rechazarse, sobre todo porque Rusia no especifica cuál es la información concreta en cuestión. En lo referente a la fuente de cierta información (no especificada), Rusia no ha tratado siquiera de demostrar por qué la fuente constituye un hecho esencial.⁴⁸ En cualquier caso, en la Divulgación definitiva se explican todas las fuentes pertinentes.⁴⁹
53. La alegación N° 22 debe rechazarse, en primer lugar porque la mayoría de las reclamaciones de Rusia no conciernen al aviso público de la Comisión, sino a la divulgación de información *durante* el procedimiento de reconsideración; en segundo lugar porque Rusia no hace una sola referencia específica a ningún "cálculo", "cifra" o constatación en relación con el alcance del producto definido en el Reglamento N° 999/2014, ni explica por qué las partes interesadas o el público "no pudieron comprender" algo; y en tercer lugar porque Rusia parece simplemente estar reciclando sus alegaciones sustantivas.⁵⁰

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.220.

⁴⁹ Prueba documental RUS-78 (ICC), considerando 66 y nota 25; y cuadros 1-3.

⁵⁰ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.831; y *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.259.

ANEXO B-3

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1 INTRODUCCIÓN

1. En este segundo resumen integrado Rusia resume los argumentos presentados al Grupo Especial en su segunda comunicación escrita, sus declaraciones orales inicial y final en la segunda reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

2 EL PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. En primer lugar, contrariamente a lo que afirma la UE, Rusia ha presentado argumentos y pruebas justificativas que demuestran claramente que la expresión "siempre que estos precios sean representativos" que figura en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base se aplica a los dos métodos alternativos de determinación del valor normal, incluida su reconstrucción sobre la base del "coste de producción en el país de origen". Ello ha sido confirmado por el texto de la medida impugnada y su estructura y arquitectura, así como su contexto y las pruebas presentadas, incluidos numerosos ejemplos de investigaciones antidumping de la UE.

3. Las pruebas presentadas por Rusia demuestran claramente que, cuando se encomienda a las autoridades de la UE que determinen el valor normal, estas calculan los costos en primer lugar. Cuando las autoridades de la UE se refieren a la reconstrucción del valor normal y calculan el costo de producción, evalúan los costos y precios de los insumos para determinar si estos costos o precios están "distorsionados". Las autoridades de la UE solo aceptan los precios y costos que, a su juicio, no están "distorsionados", es decir, que son "representativos". La terminología utilizada por la UE en determinadas investigaciones antidumping da una clara indicación de las disposiciones aplicadas del Reglamento de base, incluido el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2. A este respecto y, contrariamente a lo que alega la UE, todas las pruebas presentadas por Rusia son **pertinentes** para el examen por el Grupo Especial de la medida impugnada y para determinar su incompatibilidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

4. En segundo lugar, las afirmaciones de la UE con respecto a la falta de pertinencia de la declaración de la Comisión Europea de 2002 (Declaración) son manifiestamente erróneas. Esta es pertinente para la interpretación del Reglamento de base, y la UE no puede basarse en su derecho interno para restar pertinencia a esta Declaración en el presente procedimiento. En cualquier caso, las referencias facilitadas por la UE a sus resoluciones judiciales no respaldan su posición, ya que ni siquiera abordan las circunstancias en que la Comisión Europea, como impulsora de una propuesta dirigida al Consejo, formuló observaciones sobre su propuesta con respecto a proyectos de disposiciones de la legislación de la UE que aplicaría posteriormente, una vez que entraran en vigor. Además, la Declaración no debe leerse con independencia del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2. En la Declaración se aclara que la condición de "no estar distorsionados" se aplica a "los precios y los costes". Se hace referencia al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2, según el cual podrá considerarse que existe "una situación particular del mercado" cuando "los precios sean artificialmente bajos", así como al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, donde la palabra "costes" se utiliza en la expresión "costes asociados con la producción y venta del producto investigado".

5. En consecuencia, para formular su determinación de si la medida impugnada es o no incompatible con las normas de la OMC, el Grupo Especial deberá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, hacer una evaluación objetiva de todos los argumentos y pruebas, incluido un examen detallado del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

6. En tercer lugar, para establecer el ámbito de aplicación de la expresión "siempre que estos precios sean representativos" que figura en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2, es necesario analizar primero el texto completo de la medida impugnada y **todas** las palabras contenidas en él, incluida la palabra "representativos". Solamente después de realizar ese ejercicio

se **podrán** formular conclusiones sobre el ámbito de aplicación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2.

7. En cuarto lugar, la sustitución del pronombre "*these*" (estos) por "*those*" (esos) en la versión en inglés del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, **no** fue meramente una modificación o mejora de carácter lingüístico. Fue una **modificación jurídica sustantiva** del texto del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Además, el hecho de que las palabras "siempre que estos costes sean representativos" figuren después de las palabras "los precios de exportaciones" y "del coste de producción" indica que esta expresión se aplica a los dos métodos de determinación del valor normal.

8. En quinto lugar, la palabra "representativos" que figura en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base no tiene el mismo significado que la palabra "representativo" que figura en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Las mismas palabras utilizadas tanto en el derecho interno como en los Acuerdos de la OMC no tienen necesariamente el mismo significado.¹ El significado de la palabra "representativos" que figura en el Reglamento de base abarca "no distorsionados". En cambio, en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la palabra "representativo" significa el precio de exportación habitualmente cobrado por el exportador objeto de investigación por el producto similar exportado a un país apropiado.

3 EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. Rusia se opone firmemente a la petición de la UE de que se aplique el concepto de la distinción imperativo/discrecional en la presente diferencia. Rusia no está de acuerdo en que el Grupo Especial utilice esta herramienta analítica. El ESD no obliga a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación a aplicar la distinción imperativo/discrecional en su examen de la legislación impugnada. A pesar de que el concepto de la distinción imperativo/discrecional se elaboró antes de la adopción del Acuerdo sobre la OMC, los redactores no incluyeron en el artículo 6 o el artículo 7 del ESD ninguna disposición que confirmara su intención de aplicar esta distinción como cuestión preliminar de competencia o como herramienta analítica al determinar si la legislación impugnada es o no incompatible con las normas de la OMC.

10. Con independencia de si la medida es imperativa o discrecional, el hecho de que exista significa que fue adoptada para ser aplicada y que se aplicará en el futuro. La existencia de la medida incompatible con las normas de la OMC tiene repercusión en los participantes en el mercado que se dedican al comercio internacional porque esa medida reduce la seguridad y previsibilidad del entorno comercial y, por lo tanto, afecta a la planificación del comercio futuro por los participantes en el mercado. Además, el hecho de redactar una disposición legislativa en unos términos que den la impresión de que esta es "discrecional" podría utilizarse como un enfoque estratégico para eludir las obligaciones contraídas en el marco de la OMC y evitar que los grupos especiales y el Órgano de Apelación examinen esa legislación en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Grupo Especial no debe permitir que la UE eluda el examen de sus medidas. Sin perjuicio de esta posición principal, Rusia ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base no es discrecional, pese a lo que pudiera parecer, sino que tiene carácter imperativo.

11. Una vez más, la UE no tiene en cuenta las pruebas presentadas por Rusia. Estas pruebas confirman que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base se refiere directamente a una situación en que el precio de los "insumos" que las autoridades investigadoras de la UE consideran que es "artificialmente bajo" da lugar a la reconstrucción del valor normal. Rusia explicó detalladamente que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere *únicamente* al "producto considerado" o al "producto similar", y no a sus insumos. Todos los casos en que se permite a una autoridad investigadora recurrir a la reconstrucción del valor normal de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping están directamente relacionados con el *producto similar*, y no con sus insumos. Rusia recuerda que las condiciones establecidas en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no permiten realizar un análisis de si las señales del mercado reflejan correctamente la oferta y la demanda, ni una comparación del precio del producto afectado, incluidos sus insumos, con los precios aplicados en otros países o en el mercado internacional. Si sus redactores hubieran

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.20.

querido describir una condición que exigiera semejante análisis o comparación, lo habrían reflejado de manera explícita en el texto de la disposición. Por consiguiente, no existe ningún fundamento jurídico en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping para realizar ese análisis o comparación. Rusia ha demostrado, con referencia a la Convención de Viena, que la palabra "distorsionados" no existe en el texto jurídico del Acuerdo Antidumping. Tampoco en el artículo 2.2 ni en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se establece ningún criterio que permita a una autoridad investigadora examinar las condiciones de mercado del país exportador y determinar si existen "distorsiones". Esta disposición solo se refiere al cálculo de los costos de los productores o exportadores objeto de investigación y al examen de sus registros. La UE no refuta los argumentos y las pruebas justificativas que ha presentado Rusia a este respecto. Por consiguiente, la posición de la UE de que "lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping permite rechazar los precios internos porque un costo a partir del cual se calculó ese precio interno no es compatible con una disposición pertinente del artículo 2.2" debe rechazarse en su totalidad.

12. Rusia ofreció su interpretación de la expresión "una situación especial del mercado" de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena y demostró que esta se refiere a una situación especial del mercado de un Miembro de la OMC en su conjunto. El texto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping indica claramente que solo existe una "situación especial del mercado", que no se trata de un "concepto" y que los redactores del Acuerdo Antidumping sabían exactamente a qué situación particular se refiere esta expresión. Esta es la única interpretación derivada de la correcta aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público de conformidad con lo dispuesto en la primera frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, la segunda frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping no se aplica. El hecho de que la UE no interprete la expresión "una situación especial del mercado" de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena da lugar a que no se base en una "interpretación admisible" con arreglo a la segunda frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping. De ello se desprende que los argumentos de la UE deben rechazarse.

4 EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. Rusia reitera su **posición principal** de que, en virtud del texto jurídico del ESD, todas las diferencias sometidas a un grupo especial deben resolverse según las circunstancias propias del caso. Todas y cada una de las diferencias sometidas al OSD son **únicas**. El hecho de que un Miembro haya intentado demostrar anteriormente la anulación o el menoscabo de las ventajas resultantes para él del Acuerdo Antidumping y no lo lograra de **ningún** modo puede predeterminar el resultado de una diferencia iniciada por otro Miembro de la OMC. Este es un derecho fundamental que el ESD garantiza a los Miembros de la OMC. La UE **no** refuta la posición de Rusia.

14. Sin perjuicio de esta posición principal y en aras de la exhaustividad, Rusia sostiene que, contrariamente a la alegación de la UE de que "Rusia no ha identificado ninguna diferencia o ninguna diferencia pertinente entre los dos asuntos"², Rusia presentó abundantes argumentos y pruebas que demuestran que existen diferencias entre la diferencia sometida a este Grupo Especial y la diferencia UE - Biodiésel (Argentina).

15. Rusia ha demostrado que 1) la disposición impugnada del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base prescribe el **orden concreto** de las "bases" sobre las que "se ajustarán" o "se establecerán" los costos; 2) las supuestas "distorsiones" debidas a la regulación gubernamental en el país de origen del producto considerado **desautorizan** la utilización de i) los precios de los insumos registrados de los productores objeto de investigación y ii) los datos disponibles de los costos de otros productores o exportadores del mismo país; 3) cuando las autoridades de la UE "ajustan" o "establecen" los datos de los costos de los insumos consignados correctamente en los registros con objeto de eliminar la supuesta "distorsión" debida a la regulación gubernamental en el país de origen del producto considerado, la segunda prescripción de "ajustar" a la baja los datos relativos a los costos de los insumos del tercer país o mercado representativo a fin de reflejar el costo de producción en el país de origen habría tornado **irrelevante** el primer "ajuste" o "establecimiento", ya que **la razón misma** por la que se rechazan los precios y costos en el mercado interno son las supuestas "distorsiones"; 4) la medida en litigio **impide** que las autoridades de la UE cumplan lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping;

² Segunda comunicación escrita de la UE, párrafo 28.

5) la medida en litigio **no exige adaptar** el precio sustitutivo de los insumos o el costo de producción resultantes del ajuste o el establecimiento sobre "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" **a fin de asegurarse de que** ese precio o costo representa el costo de producción de los productores o exportadores del producto considerado en el país de origen; 6) las autoridades de la UE **reconocen** que no están facultadas para adaptar los precios de los insumos y los costos de producción ajustados o establecidos al nivel del costo de producción del producto en el país de origen; 7) las autoridades de la UE recurren a información de "otros mercados representativos" **porque no es el costo de producción en el país de origen**; 8) incluso cuando una autoridad investigadora tenga justificación para no calcular los costos de producción sobre la base de los registros del exportador o productor, de conformidad con la primera frase del artículo 2.2.1.1, **sigue estando sujeta a las disciplinas establecidas en el artículo 2.2, independientemente** de la razón por la cual el valor normal no pueda determinarse sobre la base de las ventas internas, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Estas son solamente *algunas* de las numerosas diferencias entre las dos diferencias, que Rusia ya explicó en sus comunicaciones.

16. En resumen, Rusia ha presentado argumentos detallados y pruebas suficientes que demuestran que la disposición impugnada del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

5 EL MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1 Y 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

17. En el curso de las actuaciones de este Grupo Especial, Rusia ha demostrado la existencia del método de ajuste de costos de la UE³, incluidos su contenido exacto, atribución y características específicas, así como sus incompatibilidades con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

18. En lugar de examinar y refutar cada uno de los argumentos y elementos de prueba presentados por Rusia, la UE sencillamente negó la existencia de esta medida.

19. Rusia está en desacuerdo con la UE en que, para que pueda ser "impugnado" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el método de ajuste de costos que aplica la UE debe alcanzar el nivel para la impugnación "en sí", en el sentido de que debe ser una regla o norma de aplicación general y prospectiva que se aplique "de manera totalmente mecánica y matemática" en todos los asuntos futuros.⁴ Del mismo modo, Rusia está en desacuerdo con la posición de la UE de que solo dos tipos de reclamaciones son admisibles en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC: las alegaciones "en sí" descritas y las alegaciones "en su aplicación" en relación con un caso particular que haya acontecido. La UE se equivoca.

20. Rusia explicó, remitiéndose al ESD, a los artículos 17.3 y 18.4 del Acuerdo Antidumping y a la jurisprudencia de la OMC, que se puede impugnar una amplia gama de medidas en el marco de la OMC.⁵ Según el Órgano de Apelación, "[u]n reclamante que trate de demostrar la existencia de una medida no escrita tendrá que demostrar invariablemente la atribución de esa medida a un Miembro y su contenido exacto. Sin embargo, en función de la medida concreta impugnada y de cómo la haya descrito o caracterizado **el reclamante**, puede ser necesario probar otros elementos".⁶

21. Sin embargo, la UE no tiene en cuenta la manera en que Rusia formuló la medida impugnada y describió sus elementos, su atribución y sus características específicas. En consecuencia, la UE no refuta los argumentos y pruebas que ha presentado Rusia.

³ La expresión "método de ajuste de costos" se basa en la terminología que utilizan las autoridades de la UE en sus determinaciones, por ejemplo: "[un] ajust[e] [d]el coste de la energía" (Reglamento (CE) N° 172/2008 del Consejo, Prueba documental RUS-37, considerando 35); "[m]etodología de ajuste aplicada respecto al gas" (Reglamento de Ejecución (UE) N° 1251/2009 del Consejo, Prueba documental RUS-33, título de la sección 2.1.1.2).

⁴ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 86, 87, 88, 96, 101, 102 y 103.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.125; e informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.109.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110. (sin negritas en el original)

22. Rusia no está de acuerdo con la propuesta de la UE de que se utilice el criterio aplicado en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* para examinar el método de ajuste de costos de la UE. Contrariamente a lo que alega la UE, *no existe un único* criterio jurídico general que pueda aplicarse a *todos* los tipos de medidas no escritas impugnadas en el marco de la solución de diferencias de la OMC.⁷ El Grupo Especial **no** está obligado a examinar los argumentos y pruebas que ha presentado Rusia con arreglo al criterio jurídico utilizado en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.⁸

23. El Acuerdo SMC y la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del artículo 3.4 y la nota 4 de dicho Acuerdo en los asuntos *Canadá - Aeronaves* y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* *carecen de pertinencia* para la presente diferencia. El Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping regulan diferentes materias, y la clara línea divisoria trazada entre ambos no debe desdibujarse.

24. Rusia no está de acuerdo con la indicación de la UE de que se examine el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en lugar del método de ajuste de costos de la UE. Forma parte del mandato del Grupo Especial examinar si el *método de ajuste de costos de la UE* es compatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

25. Rusia está en desacuerdo con el argumento de la UE acerca de una aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base "que dependa en gran medida de los hechos" y con la indicación de la UE de que se examinen las diversas circunstancias que dan lugar a diversos ajustes en lugar del método de ajuste de costos de la UE. Contrariamente a la indicación de la UE, no es necesario que el Grupo Especial examine toda la gama de "circunstancias" y ajustes para resolver la diferencia sobre el método de ajuste de costos de la UE.

26. Los argumentos formulados por la UE acerca de las disposiciones del anexo 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, así como su propuesta de evaluar la plausibilidad y razonabilidad de las alegaciones de Rusia, deben rechazarse. En primer lugar, la presente diferencia no es el lugar indicado para plantear cuestiones sobre el anexo, ya que esta no se refiere a ese Tratado.⁹ En segundo lugar, la UE incurre en error al proponer que se evalúe si las alegaciones del reclamante son "plausibles" y "razonables". No hay fundamento jurídico alguno para esa evaluación en el ESD ni en el Acuerdo Antidumping.

27. Rusia está en desacuerdo con la línea argumental subsidiaria de la UE, en la que esta última solicita al Grupo Especial que realice el análisis en dos etapas: i) examinar si el método de ajuste de costos de la UE "se corresponde" con dos disposiciones del Reglamento de base; y ii) examinar si estas disposiciones del Reglamento de base "se corresponden" con disposiciones concretas del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, para cumplir el mandato que se le encomienda en los artículos 7.1 y 11 del ESD, el Grupo Especial tiene que comparar el método de ajuste de costos de la UE *directamente* con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping. Solo ese examen ofrecerá el resultado más exacto y objetivo.

28. Rusia tampoco está de acuerdo con la solicitud de la UE de que el Grupo Especial no examine los considerandos 3, 5 y 7 del Reglamento (UE) 2017/2321, el considerando 8 del Reglamento (UE) 2018/825 y los apartados *6bis* del artículo 2 y *2bis* del artículo 7 del Reglamento de base, que fueron introducidos mediante los Reglamentos (UE) 2017/2321 y 2018/825, y entraron en vigor en 2017 y 2018, respectivamente. El amplio alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial (véase la sección IV) permite al Grupo Especial examinar estos considerandos de los Reglamentos (UE) 2017/2321 y 2018/825 y las nuevas disposiciones del Reglamento de base. En la medida en que estos considerandos y disposiciones tienen un contenido y efectos similares al método de ajuste de costos de la UE, guardan una estrecha relación con este último y, por lo tanto, son pertinentes para el examen del Grupo Especial.

29. Rusia puso de relieve las similitudes existentes entre el método de ajuste de costos de la UE y la denominada "nueva metodología" (que es, en realidad, una versión más clara y rigurosa de la

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.107.

⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 297 y nota 263 al mismo (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.118). Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 546.

⁹ La UE reconoció que "las medidas en litigio en el presente asunto son medidas de la UE". Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 105.

medida impugnada) introducida mediante el Reglamento (UE) 2017/2321 en el Reglamento de base. Estos métodos forman parte de la política comercial defensiva deliberada que aplica la UE a los efectos de reforzar los instrumentos antidumping.¹⁰ En particular, ambos métodos: i) se refieren a los cálculos del costo de producción y a la determinación del valor normal; ii) se centran en las supuestas "distorsiones significativas" y "distorsiones relacionadas con las materias primas" en los precios de los insumos debidas a la regulación gubernamental; y iii) requieren reemplazar los precios de los insumos consignados en los registros supuestamente "distorsionados" por precios sustitutivos de los insumos. Rusia demostró que el método de ajuste de costos de la UE aumenta significativamente los márgenes de dumping y, en consecuencia, los derechos antidumping. Debido a su estrecha relación y a su similitud con el método de ajuste de costos de la UE, la denominada "nueva metodología" también aumenta los márgenes de dumping y los derechos antidumping. Las autoridades de la UE utilizan esos precios sustitutivos "no distorsionados" precisamente *porque no* representan el costo de producción en el país de origen de los productos considerados en determinados procedimientos antidumping.¹¹ Ambos métodos son incompatibles con las normas de la OMC.

30. Además, Rusia está en desacuerdo con la interpretación que hace la UE de varias expresiones y disposiciones de los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la UE interpreta erróneamente la expresión "valor normal" como "un valor que es normal, o un valor normal".¹² Sin embargo, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 no incluyen ningún criterio para examinar el "funcionamiento de las fuerzas de la oferta y la demanda del mercado", las "circunstancias comerciales normales" o la determinación del "valor que es normal". La expresión "valor normal" se refiere, en el Acuerdo Antidumping, al valor habitual o usual del producto en el país exportador. Los artículos 2.1 y 2.2 establecen cómo se determinará el valor normal. Rusia recalca asimismo que el Acuerdo Antidumping no regula los precios internos de los insumos, ya que dicho Acuerdo establece el fundamento jurídico y el procedimiento para abordar únicamente la discriminación internacional de precios por lo que respecta al *producto considerado*.

31. En segundo lugar, la UE no reconoce la interpretación que hizo el Órgano de Apelación del artículo 2.2.1.1.¹³ La determinación de si los registros "reflej[a]n razonablemente los costos ..." en el sentido del artículo 2.2.1.1 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados.¹⁴ Sin embargo, la esencia de la evaluación que realiza la UE de la "fiabilidad" de los costos consignados es el examen de los propios costos consignados y su comparación con los precios en otros países, mercados o precios de referencia internacionales que, a su juicio, "no están distorsionados".¹⁵ Los intentos de la UE de enmascarar y rebautizar el criterio de "razonabilidad" con el criterio de "fiabilidad" deben rechazarse.

32. En tercer lugar, la Federación de Rusia no está de acuerdo en que la UE caracterice los precios regulados de los insumos como una "distorsión", "poco fiables" o "precios distorsionados", ni en que considere "poco fiables" los costos supuestamente "distorsionados" y los rechace en el cálculo de los costos. El artículo 2.2.1.1 no permite rechazar los costos consignados de los insumos con motivo de que los precios internos de los insumos están regulados y son más bajos en comparación con los precios de los insumos "no distorsionados" en otros países o mercados o con un precio de referencia internacional.¹⁶ Del mismo modo, esta disposición no permite a las autoridades investigadoras "establecer" los costos en que habrían incurrido los productores o exportadores investigados en "circunstancias comerciales normales" y en condiciones de mercado "no distorsionadas" y utilizar precios sustitutivos en el cálculo de los costos. Además, la mera explicación de las actuaciones y determinaciones de una autoridad investigadora, como afirma la UE, **no** justificaría apartarse del cumplimiento de una obligación contraída en el marco de la OMC.

33. El hecho es que el Acuerdo Antidumping no incluye expresiones como "distorsión", "regulación gubernamental", "fuerzas de la oferta y la demanda", ni "consideración normal de carácter

¹⁰ Véase la primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 363-378.

¹¹ Véase la sección 7 de la primera comunicación escrita de Rusia.

¹² Véase la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafos 87-88, 166, 199, 388-389 y 678.

¹³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.37 y 6.56; informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.102.

¹⁵ Véase la segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 635.

¹⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.30; y el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 7.69.

comercial", "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas".¹⁷ Solo las palabras efectivamente empleadas en la disposición jurídica aportan la base para una interpretación que debe dar sentido y efecto a todos sus términos.¹⁸ Por consiguiente, la interpretación que hace la UE de los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping carece de fundamento jurídico.

34. En cuarto lugar, contrariamente a lo que alega la UE, la expresión "[a] los efectos del párrafo 2" que figura en la primera frase del artículo 2.2.1.1 no constituye un fundamento jurídico que exima del cumplimiento de la obligación prevista en esta disposición. Esta expresión solo indica que los costos calculados deben utilizarse al aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales en el marco del artículo 2.2.1 y en la determinación del valor normal.

35. En quinto lugar, la palabra "normalmente" que figura en la primera frase del artículo 2.2.1.1 tampoco constituye ningún fundamento jurídico que exima del cumplimiento de la obligación. Esta palabra *indica* que la norma enunciada en la primera frase del artículo 2.2.1.1 admite excepciones en determinadas circunstancias. El Órgano de Apelación explicó que las "disposiciones del Acuerdo Antidumping son **expresas** por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones".¹⁹ La palabra "normalmente" **no** es una disposición expresa que indique la admisibilidad de descartar los costos consignados correctamente en que incurrieron las empresas investigadas. Por consiguiente, una autoridad investigadora no puede "basarse" simplemente en la palabra "normalmente" para descartar los costos consignados en los registros.

36. El Grupo Especial que entendió en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* dejó claro que la lista de disposiciones expresas que permiten utilizar precios o costos distintos de los vigentes en el país de origen del producto considerado es muy limitada: la segunda Nota al artículo VI.1 del GATT de 1994, incorporada por referencia al Acuerdo Antidumping mediante el artículo 2.7 del mismo, y los compromisos específicos sobre comparabilidad de los precios contraídos en el marco de los procedimientos antidumping, que quedan reflejados en los protocolos de adhesión de determinados Miembros.²⁰ Ninguna de estas disposiciones se aplica a Rusia. En particular, Rusia no contrajo ningún compromiso específico por lo que respecta a la comparabilidad de los precios en el marco de los procedimientos antidumping y, por consiguiente, se debe rechazar la referencia de la UE al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC.

37. En sexto lugar, la UE no reconoce que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping exige reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen", y que incumbe a las autoridades investigadoras velar por el cumplimiento de esa obligación. En las presentes actuaciones del Grupo Especial, la UE afirmó, fundamentalmente, que no ve lógica alguna en ajustar el precio sustitutivo para volver al precio en el país de origen que rechazó por estar "distorsionado". Por consiguiente, es evidente que la UE **no** tiene la intención de asegurarse de que la reconstrucción del valor normal se realice sobre la base del "costo de producción en el país de origen".

38. En séptimo lugar, en su argumento sobre "una comparación adecuada", la UE intenta combinar los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, que son dos disposiciones diferentes que entrañan obligaciones distintas. El Órgano de Apelación explicó que la obligación enunciada en el artículo 2.4 "presupone que ya se han establecido los elementos constitutivos de la comparación, es decir, el valor normal y el precio de exportación".²¹ Por consiguiente, se debe rechazar el intento de la UE. Además, las referencias de la UE a las declaraciones del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21)* y *China - Tubos de altas prestaciones* están fuera de lugar y también deben rechazarse.

¹⁷ El Órgano de Apelación ya ha reconocido que los términos "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" y "otras prácticas" no se hallan en el artículo 2.2.1.1 ni en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 6.94).

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 37.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 286.

²⁰ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.241.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, nota 419 al párrafo 6.122 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.21). (sin comillas en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.48.

39. En resumen, Rusia ha demostrado *prima facie* que el método de ajuste de costos de la UE es incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

6 LA UE NO HA REFUTADO LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE RUSIA. LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UE SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SOLDADOS ORIGINARIOS DE RUSIA SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1, 2.2.1 Y 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. La respuesta de la UE a las alegaciones formuladas por Rusia con respecto a las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de tubos soldados originarios de Rusia **confirma en términos muy claros** el funcionamiento de las disposiciones impugnadas del Reglamento de base, así como la existencia del método de ajuste de costos. La UE **confirma** que, si los precios consignados de los insumos utilizados en la producción del producto considerado están regulados por el gobierno, las autoridades de la UE consideran que esos precios están "distorsionados", "no se refleja[n] razonablemente en los registros del productor exportador de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base"²² y "no son fiables", y los rechazan a pesar del hecho de que los registros que llevaba el productor ruso investigado cumplían las dos condiciones de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. La UE **confirma** asimismo que las autoridades investigadoras de la UE tienen que "examinar la información sobre el costo de producción de fuentes de fuera del país [de origen] **en lugar de** la información sobre los costos en el país". La UE **confirma** que evalúa la **razonabilidad** de los propios costos consignados. Todos los elementos del criterio aplicado por la UE son claramente contrarios a las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

41. Rusia ha demostrado que todos los argumentos de la UE basados en interpretaciones erróneas de los artículos 2.2.1.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping están viciados jurídicamente, por lo que deben rechazarse.²³ El Acuerdo Antidumping **no permite** la reconstrucción del costo de producción.

42. Sin perjuicio de la posición de Rusia de que el hecho de rechazar los costos en que incurrieron el productor o exportador ruso objeto de investigación, y que se habían consignado correctamente en sus registros, es incompatible con las normas de la OMC, Rusia quisiera pronunciarse acerca de las declaraciones de la UE con respecto a la adaptación de los datos sustitutivos del costo. La UE no ajustó el precio sustitutivo del gas al precio del gas pagado por el productor ruso de tubos en Rusia, es decir, al "costo de producción en el país de origen". El ajuste realizado por la UE para tener en cuenta los costos de distribución internos **no** garantiza que los costos ajustados o establecidos representen el costo de producción en el país de origen. Del considerando 69 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión se desprende claramente que las autoridades de la UE seleccionaron **específicamente** el precio sustitutivo del gas precisamente porque **no** era el costo de producción en el país de origen y sustituyeron los precios del gas efectivamente pagados por el productor ruso investigado y correctamente consignados en sus registros por estos datos sustitutivos. En consecuencia, la UE no tenía la intención de adaptar estos datos sustitutivos al costo del gas en el país de origen, y no lo hizo. La ausencia de tal intención también se confirmó durante las presentes actuaciones.

43. Además, contrariamente a lo que afirma la UE, Rusia formula **alegaciones independientes** al amparo de los artículos 2.2.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping: i) al aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales en el marco del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Comisión Europea utilizó un costo de producción calculado de manera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping; ii) la Comisión Europea se basó en un margen de dumping calculado de manera incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2.1 para formular su determinación de la probabilidad de la existencia de dumping en la reconsideración por expiración. Por consiguiente, para resolver este asunto relativo a las medidas antidumping impuestas a las importaciones de tubos, el Grupo Especial deberá examinar todas las alegaciones formuladas por Rusia, incluidas las formuladas al amparo de los artículos 2.2.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

²² Reglamento 2015/110, Prueba documental RUS-21, considerando 69.

²³ Véanse los párrafos 27-35 del presente resumen.

7 LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UE A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

7.1 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ALCANCE DE LAS MEDIDAS APLICABLES

44. Rusia sostiene que la imposición de medidas antidumping y la percepción de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado procedentes de Rusia es contraria a las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, ya que la UE nunca realizó una investigación antidumping inicial, ni formuló determinaciones sobre la existencia de daño y dumping en relación con estos dos productos.

45. Rusia sostiene que el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a la presente diferencia. Contrariamente a lo que afirma la UE, el artículo 28 de la Convención de Viena indica que el Acuerdo Antidumping se aplica a esta situación. Una situación que se ha planteado antes de la adhesión de Rusia sigue existiendo: la UE sigue aplicando las medidas antidumping y percibiendo los derechos antidumping sobre el nitrato de amonio ruso. Además, el artículo VI del GATT impone la obligación de asegurarse de que la percepción de los derechos antidumping se base en una determinación de la existencia de dumping y daño que sea compatible con las normas de la OMC durante toda la vigencia de la medida antidumping.

46. Rusia ha demostrado que los productores exportadores rusos pidieron que se modificara el alcance del producto antes de la reconsideración por expiración de 2014 y durante la misma, y que la UE formuló una determinación sobre el alcance del producto en el Reglamento N° 999/2014. La UE solicitó por primera vez a la rama de producción nacional que facilitara datos relativos al nitrato de amonio industrial hacia el final de la reconsideración por expiración de 2014, esto es, casi 20 años después de que entraran en vigor los derechos antidumping. Y, aun así, los productores de la UE no presentaron esos datos, de manera que, en cualquier caso, las determinaciones de la probabilidad formuladas por la UE no abarcan el nitrato de amonio industrial. Con respecto al nitrato de amonio estabilizado, no se discute que la UE no llevó a cabo una investigación inicial en relación con este producto, y tampoco formuló determinaciones de la existencia de dumping y daño, como lo confirma el fallo del Tribunal de la UE.²⁴ La UE no indicó ni un solo caso obrante en el expediente en el que el nitrato de amonio estabilizado formara parte de la investigación inicial y de las respectivas determinaciones de la existencia de daño y dumping.

47. Rusia insiste también en que la aplicación proporcional de los derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio estabilizado, que no era el producto considerado en la investigación inicial, es incompatible con los artículos 1, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 4.1, 9.1, 9.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, así como con los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994, con independencia de si el nitrato de amonio es o no un componente del nitrato de amonio estabilizado. Además, y sin perjuicio de esta posición de principio, Rusia observa que los argumentos de la UE equivalen a una racionalización *ex post facto*. Sobre esa base, Rusia estableció una presunción *prima facie* con respecto a la alegación N° 1.

48. En relación con la alegación N° 2, Rusia no está de acuerdo en que pudiera iniciarse una reconsideración por expiración basándose en un simple criterio de "plausibilidad", sin ningún requisito en cuanto a la "exactitud e idoneidad" de las pruebas. Rusia considera que, además de la "exactitud e idoneidad", la "suficiencia" y la "calidad" de las pruebas son igualmente pertinentes para que una autoridad investigadora pueda considerar que una petición está "debidamente fundamentada". Además, teniendo en cuenta que "los hechos futuros no existen"²⁵, y que el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping dispone que un derecho antidumping solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño, la petición de iniciación de una reconsideración por expiración deberá aportar pruebas suficientes. En la medida en que la petición se basa en un cálculo de los márgenes de dumping

²⁴ Sentencia del asunto T-348/05, de 10 de septiembre de 2008, Prueba documental RUS-73, párrafos 61-64.

²⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.279.

incompatible con las normas de la OMC para avalar la probabilidad de continuación del dumping, no puede considerarse que esa petición esté "debidamente fundamentada".

7.2 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE EXISTENCIA DE DUMPING

49. Con respecto a las alegaciones N° 9 y N° 11, la propia UE reconoce que "compar[ó] la media de precios franco fábrica internos con la media de precios de exportación [franco fábrica] basándose en los datos facilitados por las empresas incluidas en la muestra". Sobre la base de esta comparación, la UE concluyó que las exportaciones rusas eran "objeto de dumping".²⁶ Esto significa que la UE formuló una determinación de existencia de dumping. Esa determinación debería haber cumplido lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

50. Además, con respecto a la alegación N° 9, Rusia ha demostrado que la UE actuó ilegalmente al no tener en cuenta los precios de exportaciones rusas realizadas a la UE en el marco de compromisos relativos a los precios. No hay ningún fundamento jurídico en el texto del Acuerdo Antidumping para no tener en cuenta, en las investigaciones antidumping, incluidas las reconsideraciones por expiración, los precios estipulados en el marco de compromisos relativos a los precios.

7.3 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA PERCEPCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

51. Rusia ha demostrado que el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping no es aplicable en la presente diferencia porque: i) el artículo 18.3 es una disposición transitoria que no se aplica a Rusia en el asunto que nos ocupa y ii) no se ha establecido ningún alcance temporal por lo que respecta a la aplicación de las disciplinas de la OMC a la "percepción" de los derechos antidumping, que no ha dejado de existir a raíz de la adhesión de Rusia a la OMC. Además, con arreglo al artículo 28 de la Convención de Viena, la aplicabilidad de un tratado no se plantea respecto de "ninguna situación que ... haya dejado de existir [con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado]". Por consiguiente, un tratado, en este caso el Acuerdo Antidumping, **se aplica efectivamente** a una situación que no dejó de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado. Por otra parte, las determinaciones de la existencia de dumping en litigio se tuvieron en cuenta en el marco de las reconsideraciones que dieron lugar a la adopción del Reglamento N° 999/2014 y del Reglamento 2018/1722.

52. Rusia sostiene asimismo que, para fijar el nivel del derecho antidumping, el margen de daño establecido en la reconsideración de 2018 se comparó con los márgenes de dumping de 2002 y 2008. Por consiguiente, el derecho antidumping sigue basándose en los márgenes de dumping calculados de manera incompatible con las normas de la OMC.

53. Contrariamente a lo que alega la UE, Rusia ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde al demostrar que un margen de dumping compatible con las normas de la OMC determinado para EuroChem en 2008 era inferior al margen de daño más reciente establecido en el marco de la reconsideración provisional parcial de 2018. Rusia también ha presentado pruebas que demuestran que un margen de dumping determinado en 2002, si se hubiera calculado de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, sería inferior al margen de daño sobre cuya base se están aplicando actualmente los derechos antidumping.

54. Con respecto a la alegación N° 12, Rusia impugna la percepción de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio de EuroChem, que fueron fijados mediante la aplicación de un ajuste del costo del gas natural incompatible con las normas de la OMC en el Reglamento N° 661/2008, mantenidos en virtud del Reglamento N° 999/2014 y que se aplican actualmente en las cuantías modificadas. Rusia ha demostrado que la determinación de la existencia de dumping formulada en el Reglamento N° 661/2008 del Consejo era incompatible con las normas de la OMC, ya que infringía los artículos 2.2.1.1, 2.2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 b) ii) del GATT de 1994. Las alegaciones formuladas por Rusia al amparo de los artículos 1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI.2 del GATT de 1994, no son consiguientes. Para resolver la

²⁶ Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión, Prueba documental RUS-66, considerandos 57 y 58.

presente diferencia, es importante formular constataciones sobre la infracción de cada una de estas disposiciones.

55. Con respecto a la alegación N° 13, Rusia sostiene que la percepción ininterrumpida de los derechos antidumping mediante el Reglamento N° 999/2014 y el Reglamento N° 1722/2018 se basa en el margen de dumping calculado en el Reglamento N° 661/2008 para EuroChem de manera incompatible con las normas de la OMC. En el Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión se prorrogaron las medidas antidumping impuestas a EuroChem, basadas en determinaciones de la existencia de dumping incompatibles con las normas de la OMC. Ello es cierto con independencia de si el derecho se percibió sobre la base de un margen de dumping o de daño: sin una determinación de la existencia de dumping, aunque hubiera un margen de daño, no podría percibirse ningún derecho. La consecuencia lógica de prorrogar medidas que son incompatibles con las normas de la OMC es que las medidas prorrogadas siguen siendo incompatibles con las normas de la OMC. Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe determinar que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". Esa determinación debe basarse en "conclusiones razonadas y adecuadas" respaldadas por "pruebas positivas" y una "base fáctica suficiente". La base fáctica y las pruebas a partir de las cuales la UE determinó que había una probabilidad de existencia de dumping en la reconsideración por expiración que dio lugar a la adopción del Reglamento de Ejecución N° 999/2014 de la Comisión están viciadas por las determinaciones de la existencia de dumping formuladas en el Reglamento N° 661/2008 del Consejo, que son incompatibles con las normas de la OMC.

56. Con respecto a la alegación N° 14, Rusia observa que la UE no impugna el hecho de que la aplicación del método utilizado para las economías que no son de mercado contra los productores exportadores rusos sería incompatible con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI.1 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Rusia ha presentado argumentos y pruebas justificativas de que los derechos antidumping impuestos sobre el nitrato de amonio se basan en el margen de dumping para todo el país aplicado a todos los productores exportadores rusos, a excepción de EuroChem, de que este margen de dumping se mantuvo, se prorrogó y se utilizó como base en los Reglamentos de Ejecución N° 999/2014 y 2018/1722 de la Comisión, y por consiguiente de que su compatibilidad con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 es objeto de examen en el marco de la OMC. En consecuencia, la UE infringe el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al seguir aplicando derechos antidumping para todo el país a todos los productores exportadores rusos, a excepción de EuroChem, determinados sobre la base de determinaciones de la existencia de dumping que son incompatibles con los artículos mencionados.

57. En su posición y sus alegaciones, la UE trata de "soslayar" la jurisprudencia de la OMC con objeto de evitar que el Grupo Especial constate una infracción del artículo I.1 del GATT de 1994. Contrariamente a lo que alega la UE, el artículo I.1 del GATT de 1994 no establece una distinción entre las economías de mercado y las economías que no son de mercado. Ese Acuerdo no incluye una definición de "economía que no es de mercado". La UE incurre en error al no tener en cuenta el hecho de que el artículo I.1 establece una obligación fundamental de no discriminación en el marco del GATT, que abarca las discriminaciones tanto *de jure* como *de facto*. Si las condiciones para tener acceso a la "ventaja" están formuladas de tal manera que solo determinados Miembros pueden beneficiarse de la misma, en ese caso, incluso si esta "ventaja" se hace extensiva "incondicionalmente" a los demás Miembros, algunos Miembros seguirán estando excluidos del acceso a esta "ventaja".

7.4 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA PROBABILIDAD DE LA REPETICIÓN DEL DAÑO

58. Las alegaciones N° 5 a N° 8 se refieren a la determinación de la probabilidad de la existencia de daño formulada en el Reglamento N° 999/2014. Esta es la única determinación de la probabilidad de la existencia de daño en el sentido del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En cambio, el Reglamento 2018/1722 se adoptó tras una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, la única determinación de que las medidas deberían prorrogarse debido a la probabilidad de que el daño continuase o se repitiese de no existir la medida antidumping figura en el Reglamento N° 999/2014, que sigue siendo el fundamento jurídico para la aplicación de los derechos antidumping al nitrato de amonio ruso.

59. Con respecto a la alegación Nº 5, Rusia ha demostrado que, sobre la base del cálculo de la subvaloración, la UE concluyó que, de no existir las medidas antidumping, era probable que los precios de las importaciones procedentes de Rusia fueran perjudiciales.²⁷ Rusia ha demostrado que la UE infringió los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al realizar el cálculo de la subvaloración sin atenerse al criterio exigido para ese análisis. La UE no utilizó los precios de exportación a la UE de los productores rusos ni efectuó los ajustes necesarios para asegurarse de que los precios de las importaciones rusas y de las ventas de la rama de producción nacional fueran comparables. Por ello, la determinación de la probabilidad de la existencia de daño, que se basa en estos cálculos erróneos de la subvaloración, es igualmente sesgada e incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Además, la UE también cometió una infracción independiente del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al utilizar de forma selectiva los precios rusos más bajos obrantes en el expediente, por lo que no hizo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".

60. Con respecto a la alegación Nº 6, Rusia ha demostrado que los datos macroeconómicos y microeconómicos de la rama de producción nacional que utilizó la UE en su análisis de la probabilidad no abarcaban el nitrato de amonio industrial ni el nitrato de amonio estabilizado. En particular, los reclamantes no incluyeron a los productores de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado, ni sus datos, al preparar su solicitud de reconsideración por expiración; la UE no incluyó a los productores de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado en la rama de producción nacional ni en la muestra, y tampoco recopiló datos sobre el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado ni los utilizó para formular la determinación de la probabilidad de la existencia de daño.

61. En su defensa, la UE se adentra en alegaciones interesadas en el sentido de que no solo incluyó en la rama de producción nacional a los productores de nitrato de amonio de grado fertilizante de la UE o de que, de hecho, la UE tuvo en cuenta los datos de la rama de producción de la UE relativos al nitrato de amonio de grado fertilizante, el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado. Estas alegaciones no están respaldadas por pruebas y deben rechazarse. Además, en el curso de este procedimiento de solución de diferencias, la UE ha cambiado por completo su posición con respecto a dos cuestiones fácticas fundamentales. Si bien en un primer momento la UE formuló la alegación sorprendente de que en su territorio no se produce en absoluto nitrato de amonio estabilizado, más tarde alega que sí se produce y vende nitrato de amonio estabilizado en la UE, y que los datos relativos al nitrato de amonio estabilizado se reflejaron en una columna del conjunto de datos de abril de 2014. Con respecto a la cuestión de los productos abarcados por el conjunto de datos de abril de 2014, que parece constituir la base de los indicadores macroeconómicos mencionados en el Reglamento Nº 999/2014, la UE pasó de alegar que la columna correspondiente de ese conjunto de datos abarcaba el nitrato de amonio industrial a alegar ahora que abarca el nitrato de amonio estabilizado. Sin embargo, la UE no presenta ninguna prueba que respalde sus alegaciones.

62. En lo que respecta a la muestra de productores de la UE cuyos datos se utilizaron para establecer los indicadores microeconómicos, la UE tampoco aporta ninguna prueba de que esos datos abarcaran el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado. La UE alega, por ejemplo, que la rama de producción de la UE facilitó datos sobre el nitrato de amonio estabilizado en la columna correspondiente del conjunto de datos de abril de 2014. No obstante, del expediente del Grupo Especial se desprende claramente que los datos que figuran en esa columna fueron presentados por tres empresas, dos de las cuales no estaban incluidas en la muestra. La UE no discute que la tercera empresa solo presentó datos sobre el nitrato de amonio de grado fertilizante, pero no así sobre el nitrato de amonio estabilizado. Por lo tanto, los indicadores microeconómicos tampoco abarcan el nitrato de amonio estabilizado.

63. Rusia sostiene que la omisión del nitrato de amonio industrial y del nitrato de amonio estabilizado en el análisis de los indicadores macroeconómicos y microeconómicos de la rama de producción nacional vicia en su totalidad la determinación de la probabilidad de la existencia de daño de la UE, que se formuló solamente con respecto al nitrato de amonio de grado fertilizante. La UE no niega que, al no examinar los datos relativos al nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado, no tuvo en cuenta los datos correspondientes a cerca del 50% de su producción y

²⁷ Reglamento de Ejecución Nº 999/2014 de la Comisión, Prueba documental RUS-66, considerando 160.

consumo de nitrato de amonio sujeto a los derechos antidumping. Sobre esa base, Rusia sostiene que la UE infringió los artículos 11.3, 3.1, 3.4 y 4.1 del Acuerdo Antidumping.

64. Con respecto a la alegación N° 7, Rusia ha demostrado que el análisis de la probabilidad de la existencia de daño debe fundamentarse en una "base fáctica suficiente" que permita inferir "conclusiones razonadas y adecuadas", de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. En ese contexto, las prescripciones relativas a la necesidad de "pruebas positivas", un "examen objetivo" y una "base probatoria sólida" plasmadas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping son igualmente pertinentes en el contexto de una reconsideración por expiración.²⁸

65. Rusia ha presentado argumentos detallados de que la conclusión de la UE según la cual la situación no perjudicial para la rama de producción de la UE no era sostenible es incompatible con los artículos 3.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping. La UE escogió la información que más le convenía para formular una constatación de la probabilidad de existencia de daño, sin tener debidamente en cuenta las "pruebas positivas" presentadas por las partes interesadas, y no efectuó por lo tanto un "examen objetivo" que se fundamente en "una base probatoria [suficientemente] sólida". Por consiguiente, la determinación de la probabilidad de la existencia de daño formulada por la UE es incompatible con los artículos 11.3 y 3.1 del Acuerdo Antidumping.

66. Con respecto a la alegación N° 8, Rusia ha demostrado que el cálculo realizado por la UE de la capacidad de producción excedentaria no es objetivo y no se basa en pruebas positivas, lo que infringe los artículos 11.3 y 3.1 del Acuerdo Antidumping. Rusia ha presentado argumentos detallados y pruebas justificativas de que la determinación de la capacidad de producción excedentaria de nitrato de amonio de Rusia no es objetiva y no se basa en pruebas positivas debido a: a) la ausencia de un método único y coherente para determinar el nivel de la capacidad de producción excedentaria en Rusia; b) el rechazo de la capacidad nominal de producción; c) el rechazo de la capacidad de producción en Rusia comunicada por fuentes reputadas de la rama de producción; d) la determinación manifiestamente errónea del nivel de la capacidad de producción, y e) la exageración errónea de los planes de ampliación del nivel de la capacidad de producción.

7.5 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

67. Con respecto a la alegación N° 16, Rusia aduce que la demora en el acceso a la información no confidencial presentada por las partes interesadas puede infringir los artículos 6.1.2 o 6.4 del Acuerdo Antidumping, por más que estas pudieran finalmente formular algún tipo de alegatos. Esto carece de pertinencia en el marco del artículo 6.1.2 del Acuerdo Antidumping y no demuestra que los productores rusos tuvieron "a su debido tiempo ... la oportunidad" en el sentido del artículo 6.4. Rusia sostiene que, en cuatro ocasiones, la UE demoró el acceso de los productores rusos a la información no confidencial, infringiendo los artículos 6.1.2, 6.4 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. La UE justifica estas demoras por la necesidad de procesar los documentos y de asegurarse de que no se planteen consideraciones de confidencialidad en el marco de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esta justificación *ex post* no se sostiene en la medida en que, por otro lado, las comunicaciones presentadas por los productores rusos se incorporaron inmediatamente al expediente no confidencial.

68. Con respecto a la alegación N° 17, Rusia aduce que el hecho de que la petición refundida posterior contenga o no toda la información incluida en la petición inicial carece de pertinencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.3 del Acuerdo Antidumping, la investigación no se inició sobre la base de la petición refundida, sino de la petición inicial hecha el 28 de marzo de 2013, como se desprende claramente del aviso de iniciación.

69. Con respecto a la alegación N° 18, Rusia impugna el trato confidencial que otorgó la UE a la información sin que hubiera "justificación suficiente", en particular a dos informes de expertos presentados por Fertilizers Europe el 24 de marzo y el 14 de mayo de 2014. Rusia considera que la "justificación suficiente" simplemente se presumió en relación con el informe de 14 de mayo de 2014 y no se fundamentó suficientemente en relación con el informe de 24 de marzo de 2014.

²⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284, y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178.

70. Con respecto a la alegación N° 20, la defensa de la UE se basa en la mera alegación de que, en la medida en que considera que no aplicó "los hechos de que se tenía conocimiento", no tenía que cumplir las disciplinas de la OMC. Sin embargo, la UE no puede basarse en sus propias calificaciones de sus actos para determinar si esos actos deben o no cumplir las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Rusia ha demostrado que la negativa de la UE a basarse en la información facilitada por los exportadores rusos con respecto a la capacidad no está en conformidad con los artículos 6.8 y 11.4 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

71. Con respecto a la alegación N° 21, Rusia impugna el hecho de que la UE no facilitara información sobre i) la denominada "base de datos del artículo 14, apartado 6", que utilizó para elaborar estadísticas relativas a las importaciones, ii) sus cálculos del dumping y iii) sus cálculos de la subvaloración y la venta a precios inferiores. Esta información, y no solo la fuente de esa información, no se ha divulgado en ningún momento y, sin embargo, la UE se basó en ella en sus determinaciones de la probabilidad de existencia de dumping y daño. Esa información formaba parte de los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de [prorrogar o no las medidas antidumping]". El hecho de no divulgar esta información infringe los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO B-4

SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el párrafo 23 de los procedimientos de trabajo del Grupo Especial, la Unión Europea presenta ahora un segundo resumen integrado de los hechos y argumentos expuestos en i) su segunda comunicación escrita, ii) su segunda declaración oral inicial, iii) su segunda declaración oral final, iv) sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva y v) sus observaciones relativas a las respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión.

2 ALEGACIONES "EN SÍ" CON RESPECTO A DETERMINADAS PARTES DE LOS APARTADOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE Y A UN SUPUESTO "MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS"

2.1 PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

2. Por lo que se refiere a las alegaciones "en sí", la UE discrepa del argumento de Rusia de que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base sería incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Rusia no puede demostrar que la frase "y siempre que estos precios sean representativos" que figura en el apartado 3 del artículo 2 se refiera a algo que no sean los "precios de exportación". Este es el único caso en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 en que se utiliza el término "precios". Contrariamente a lo que da a entender Rusia, la frase no se refiere al "costo de producción". Rusia no ha presentado ninguna resolución judicial de la UE que contenga esa declaración, ningún acto administrativo de la UE que contenga esa declaración ni ningún otro documento de cualquier tipo que contenga esa declaración.
3. Las referencias de Rusia al término "representativos" utilizado en otras disposiciones del Reglamento de base no alteran ese hecho. Efectivamente, ni el apartado 2 del artículo 2 ni el párrafo segundo del apartado 5 de ese mismo artículo apoyan las afirmaciones de Rusia con respecto a la última frase del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2. La UE explicó asimismo que el cambio en la versión inglesa de las palabras "*those prices*" (esos precios) por "*these prices*" (estos precios) fue el resultado de una revisión lingüística realizada en 1995 sin ninguna consecuencia jurídica en absoluto. Por consiguiente, los argumentos de Rusia se basan en una interpretación errónea de esta última frase. En consecuencia, su alegación debe ser desestimada.

2.2 PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

4. Rusia aduce después que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base sería incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping porque ampliaría el concepto de "una situación particular del mercado para el producto afectado" más allá de la situación descrita en la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. La UE señala que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 no *obliga* a la Comisión a constatar que existe una situación particular del mercado cuando los precios son artificialmente bajos. Esas determinaciones son específicas para cada caso, como demuestra el empleo de las palabras "[p]odrá considerarse que existe" en el apartado 3 del artículo 2. Cuando una medida no es obligatoria, sino discrecional, un grupo especial debe concluir que no es incompatible "en sí" con los acuerdos abarcados.
5. Rusia explicó que su argumento con respecto al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base no es solo que "una situación especial del mercado" puede -en su opinión- afectar únicamente al mercado del Miembro exportador en su conjunto, sino también que ninguna "situación especial del mercado" puede jamás surgir de una situación en la que los precios sean "artificialmente bajos". En relación con este argumento, la Unión Europea ha explicado que nada en los términos del artículo 2.2 limita su significado de esa manera.

Al contrario, todo el sentido del artículo 2.2 es que hay una investigación en curso en relación con un determinado producto exportado y que el valor normal se establecerá en principio con respecto a un producto similar particular. Por consiguiente, todo indica que el mercado en cuestión no necesariamente tiene que ser de ámbito nacional, sino que puede corresponder a un producto particular, incluido el producto objeto de investigación. Así lo confirma también el Grupo Especial en el párrafo 7.32 del reciente informe en el asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora*.

6. En este contexto, Rusia sostiene que es posible que las autoridades constaten que los precios son "artificialmente bajos" debido a la regulación gubernamental. Rusia da a entender que esa constatación sería inapropiada porque no se emplean las palabras "regulación gubernamental" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, la ausencia de estas palabras no significa que la expresión "situación especial del mercado" no pueda deberse a una situación en la que los precios sean "artificialmente bajos", que es lo que preguntó el Grupo Especial. Además, el artículo 2.2 no impone, ni prohíbe, ningún criterio para determinar si existe una "situación especial del mercado".
7. En términos más generales, el argumento de Rusia demuestra que su enfoque respecto de la interpretación de las normas de la OMC es básicamente que lo que no se autoriza expresamente está prohibido. Este enfoque es incompatible con el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, que dispone que, cuando haya distintas interpretaciones admisibles, "[el grupo especial] declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". Efectivamente, en el párrafo 7.32 del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora*, el Grupo Especial convino en que no necesariamente no cabe considerar que la situación de un insumo de bajo precio constituye una "situación especial del mercado" en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

2.3 PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

8. La tercera alegación "en sí" de Rusia concierne al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Rusia aduce que, como este segundo párrafo permite a la Comisión utilizar costos distintos del costo de producción en el país de origen como pruebas para reconstruir el valor normal, sería incompatible "en sí" con los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping.
9. Rusia sostiene que la Comisión de la UE se habría basado en la frase "no pueda utilizarse" que figura en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base para rechazar los costos de los insumos de otros productores o exportadores en el país de origen. Rusia cita varios párrafos de algunos reglamentos del Consejo. No obstante, ninguno de los párrafos citados concierne a la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.
10. La Unión Europea recuerda que, contrariamente a la aseveración de Rusia, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base (la medida en litigio) no aborda la cuestión de si se podían o no utilizar los costos de otros productores o exportadores en el mismo país. Como ya ha constatado el Órgano de Apelación¹, ni impone esa posibilidad ni la excluye: simplemente no la contempla.

2.4 SUPUESTO "MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS"

11. Rusia impugna además lo que denomina "el método de ajuste de costos", supuestamente utilizado por la Unión Europea en los procedimientos antidumping. No obstante, ese "método de ajuste de costos" simplemente no existe, y Rusia no puede demostrar lo contrario.
12. Rusia enumera una serie de determinaciones formuladas en las investigaciones antidumping. Las determinaciones enumeradas se refieren a hechos específicos y de ellas no se puede obtener una norma general. Conciernen a casos individuales de aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento antidumping de base de la UE. Estas determinaciones se refieren a países diferentes (Rusia, Ucrania, Argelia, Croacia, Libia, Argentina, Indonesia ...); productos

¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.242-6.244.

diferentes (tubos, urea, nitrato de amonio, cloruro de potasio, ferrosilicio, biodiésel ...); y motivos de rechazo diferentes (precios regulados, precios anormalmente bajos, impuestos a la exportación ...).

13. Nada indica que las autoridades competentes no podrían llegar a una conclusión diferente en el futuro dependiendo de los hechos del asunto que examinen. Rusia tampoco ha podido identificar una ley, un reglamento, una orientación administrativa o nada parecido que obligaría a la Comisión Europea a realizar una evaluación particular en el futuro. Dicha evaluación sobre la fiabilidad de los datos relativos a los costos (o cualquier otro dato que se utilice para determinar si existe dumping, a saber, la exportación a un precio inferior al valor normal) dependerá fundamentalmente de los hechos.
14. Cuando Rusia impugna una medida "en sí", significa que formula esa impugnación tan grave a fin de procurar "impedir *ex ante* que [la Unión Europea] realice[] ciertos actos". Ello solo es posible si la medida es de "aplicación general y prospectiva". En el caso de una medida escrita, esto significa que Rusia trataría de eliminar esta regla o norma del conjunto de normas de la UE. En el caso de una impugnación contra una medida no escrita, Rusia trata de impedir que la Unión Europea aplique la supuesta medida no escrita en el futuro. No obstante, en este último caso, Rusia no solo deberá demostrar que esta supuesta medida no escrita realmente *existe*, sino también que es *atribuible* a la Unión Europea y el *contenido exacto* de esa medida -algo que Rusia no ha hecho-. Rusia solicita al Grupo Especial que simplemente "adivin[e] la existencia de una medida en abstracto".² Rusia debe también demostrar su "aplicación general y prospectiva" en el futuro. Esto es algo que Rusia ni siquiera ha comenzado a hacer.

3 ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN Y A LA DECISIÓN SOBRE LA PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SOLDADOS ORIGINARIOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

15. Por lo que se refiere a las alegaciones "en su aplicación" formuladas por Rusia en relación con los tubos soldados, la UE no está de acuerdo en que actuara de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping al constatar que los datos disponibles sobre los precios del gas en Rusia no podían utilizarse para determinar el costo de producción.
16. La Comisión Europea rechazó los costos del gas en Rusia porque son precios regulados, muy inferiores a los precios pagados en mercados de exportación no regulados del gas natural ruso. La Comisión Europea rechazó estos costos de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.
17. Esta disposición es totalmente compatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. En efecto, las circunstancias en que pueden rechazarse los datos o la información contenidos en los registros de la empresa dependen mucho de los hechos. Esa posibilidad puede surgir si se incumple cualquiera de las dos condiciones expresas establecidas en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. También puede surgir en otras circunstancias, especialmente las comprendidas en las expresiones "A los efectos del párrafo 2" y "normalmente" que figuran en la primera frase de dicha disposición. Ello incluye, por ejemplo, la existencia de una "situación especial del mercado" en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. También incluye la existencia de una asociación o un arreglo compensatorio que hace que los datos pertinentes no sean fiables.
18. Rusia alega que el "ajuste para tener en cuenta los costos de distribución internos realizado por la UE no garantiza que los costos ajustados o establecidos representen el costo de producción en el país de origen". En lugar de explicar con hechos y pruebas por qué esto no sería cierto, Rusia se remite a una explicación que la Unión Europea proporcionó en su segunda comunicación escrita. La Unión Europea explicó, haciendo referencia a la jurisprudencia de la OMC, que el "ajuste" requerido cuando una autoridad investigadora emplea un valor sustitutivo para establecer el costo de producción en el país de origen cuando ha rechazado

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 204.

los costos registrados no aptos para su determinación del valor normal no puede ser tal que la autoridad investigadora calcule de nuevo el precio distorsionado.

19. Sin embargo, eso no significa que la UE no realice ajustes, cuando son necesarios y fundamentados, para asegurarse de que el dato sustitutivo adecuado utilizado represente el "costo de producción en el país de origen". La Comisión realiza los ajustes adecuados para velar por que los costos utilizados correspondan a los del productor en el país de origen (pero que necesariamente no se vean afectados por la distorsión identificada). El hecho de que se requiera o no un ajuste de ese dato y de que dicho ajuste se haya justificado o no depende de hechos sustantivos, tales como la existencia o inexistencia de tributación en el otro mercado representativo. Sin embargo, también dependerá del contexto procesal, por ejemplo, si la justificación y la cuantía de cualquier ajuste reclamado han sido debidamente fundamentadas por la parte interesada que formula la alegación.
20. En la determinación relativa a los tubos soldados, la Comisión hizo un ajuste para tener en cuenta los costos de distribución internos, asegurándose de que los costos representasen el costo de producción en el país de origen.

4 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO PROCEDENTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y A LAS INVESTIGACIONES SUBYACENTES

4.1 ALEGACIONES CON RESPECTO AL ALCANCE DEL PRODUCTO DE LAS MEDIDAS APLICABLES

4.1.1. Primera alegación: aplicación de las medidas al nitrato de amonio industrial y al nitrato de amonio estabilizado

21. La alegación N° 1 debería ser desestimada, primero, porque en virtud del artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping, las normas de la OMC no se aplican a las determinaciones en litigio relativas al alcance del producto. El artículo 18.3 no se limita a regular la transición del Código de la Ronda de Tokio al actual Acuerdo Antidumping, como alega Rusia. En el asunto *Brasil - Coco desecado*³, el Órgano de Apelación no declaró que el artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a los Miembros de la OMC de reciente adhesión.
22. El artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping determina la aplicación temporal, no solo de las obligaciones de los Miembros que imponen las medidas, sino también de los *derechos* de otros Miembros. El argumento de Rusia de que el ámbito temporal del Acuerdo Antidumping carece de pertinencia porque está impugnando la "percepción ininterrumpida de los derechos antidumping" debería ser rechazado porque interpretaría que se excluye del Acuerdo Antidumping el artículo 18.3 y permitiría indebidamente que Rusia se basara con efecto retroactivo en el Acuerdo Antidumping. En cuanto al artículo VI.6 a) del GATT de 1994, explícitamente da por supuesto que hay un Miembro de la OMC, o una parte contratante del GATT de 1994, en *ambas* partes. Su referencia a la "percepción" no puede cambiar el hecho de que las normas de la OMC no se aplican a una determinación relativa al alcance del producto formulada antes de la adhesión a la OMC solo porque se realizara una reconsideración por expiración posterior a la adhesión a la OMC.
23. Rusia no ha demostrado que haya tenido lugar ninguna "ampliación" o modificación inadmisibles del alcance del producto en la reconsideración por expiración. Asimismo, se llevó a cabo una investigación inicial de todas las importaciones pertinentes. El producto afectado se definió, desde la medida inicial, simplemente como "nitrato de amonio", con independencia de su uso. Por lo tanto, los datos para el nitrato de amonio industrial y otros subtipos no se recabaron por separado. En cuanto al nitrato de amonio estabilizado, las medidas solo se aplicaron proporcionalmente al contenido de nitrato de amonio estabilizado que corresponde al producto afectado, con respecto al cual se realizaron cálculos del margen de dumping, desde la determinación inicial formulada en 1995 y más recientemente en el Reglamento (CE) N° 661/2008.

³ Segunda comunicación escrita de Rusia, párrafo 737.

24. Rusia se refiere al hecho de que supuestamente algunas comunicaciones de las partes interesadas de la UE no incluyeron determinados datos relativos al nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado. Esto carece de pertinencia. En cualquier investigación o examen antidumping, no se tendrá conocimiento de algunos productores nacionales y podrán surgir problemas relacionados con la exhaustividad de los datos. Ello no corrobora las alegaciones generalizadas formuladas por Rusia. En cualquier caso, la UE ha demostrado que los datos relativos a los productores de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado se tuvieron en cuenta en la reconsideración por expiración. El Reglamento de 2014 definió la rama de producción nacional como todos los productores nacionales del producto similar y no en términos de tres categorías diferentes de productos que tendrían que ser evaluados por separado. No es jurídicamente obligatorio que todas las subcategorías del producto considerado o del producto similar sean "similares" entre sí, y los argumentos de Rusia relativos a la supuesta falta de similitud son en cualquier caso argumentos *ex post*. La UE ha demostrado también que se percibían derechos antidumping sobre el nitrato de amonio industrial antes de 2014. Además, durante la reconsideración, la Asociación Rusa de Productores de Fertilizantes (RFPA) entendió y adujo que el nitrato de amonio industrial siempre se debería haber considerado un producto comprendido en la categoría de los productos descritos internacionalmente, en el Sistema Armonizado (SA), como "abonos".

4.1.2. Segunda alegación: iniciación de la reconsideración por expiración que dio lugar a la adopción del Reglamento N° 999/2014

25. Una simple decisión de iniciación o una solicitud de reconsideración por expiración en la que se basa no deben seguir un determinado "método", examinar "factores" específicos o contener pruebas de cierto "tipo o calidad", en todos los casos. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* explicó que, incluso con respecto a las investigaciones iniciales a las que se aplican plenamente los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, la decisión de iniciación no puede estar sujeta a las mismas normas de prueba que una determinación definitiva.⁴
26. En una reconsideración por expiración, la norma para la determinación definitiva de probabilidad es el criterio de probabilidad.⁵ La norma que regula la iniciación debe ser menos rigurosa. A fin de "fundamentar debidamente" una solicitud de reconsideración por expiración, el solicitante debe presentar hechos y pruebas, no limitados a un "tipo o calidad" específico, que hagan *plausible* que el dumping y el daño continuarán o se repetirán en el futuro, si las medidas expiran. Corresponde entonces a la autoridad, después de un proceso contradictorio de "reconsideración y análisis", evaluar si todos los hechos y pruebas hacen *probable* que el dumping y el daño se repitan en el futuro, si las medidas expiran. La norma propuesta por Rusia es incorrecta, porque requeriría que una solicitud de reconsideración por expiración demostrara, con certeza, la existencia de dumping y daño presentes en el mercado del país importador.
27. Rusia ahora parece aceptar que el solicitante no solicitó ninguna ampliación del alcance del producto. Los solicitantes simplemente alegaron que la medida, tal como estaba vigente en ese momento, debería ser prorrogada *en el tiempo*. De hecho, no hay razón alguna para exigir al solicitante o a la autoridad, en la etapa de iniciación de una reconsideración por expiración, que vuelva a examinar el alcance de la medida existente por lo que se refiere al producto. Por lo tanto, no está claro si en la alegación N° 2 queda algún contenido independiente. En cualquier caso, la UE ha demostrado que la solicitud contaba con el apoyo de los productores de nitrato de amonio industrial, algunos de los cuales estaban incluidos también en la muestra. Ni los datos relativos al producto considerado ni los relativos al producto similar nacional tenían que ser evaluados por separado para el nitrato de amonio de grado fertilizante, el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado, ya sea en la solicitud de reconsideración por expiración o en comunicaciones y pruebas posteriores.
28. En una reconsideración por expiración, ya se aplica una medida antidumping, y lo que debe ser "debidamente fundamentado" es, a lo sumo, si es *probable* que el dumping y el daño continúen o se repitan. Por lo tanto, una solicitud de reconsideración por expiración aún puede

⁴ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

contener algunas deficiencias o lagunas, que se pueden posteriormente subsanar o completar sobre la base de las pruebas recabadas durante el procedimiento. Descubrir dichas deficiencias más adelante y corregirlas es precisamente la finalidad de la reconsideración por expiración y no convierte en ilegal la solicitud de reconsideración por expiración con efecto retroactivo, incluso si la solicitud de reconsideración por expiración no incluía determinada producción nacional. Por lo tanto, los datos relativos al nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado no demostrarían en sí y por sí solos que la solicitud no estaba "debidamente fundamentada".

29. De manera análoga, la incompatibilidad del cálculo del margen de dumping presentado en la solicitud de reconsideración por expiración con el artículo 2 no podía hacer que la decisión de iniciación (y, por ende, la determinación en su conjunto) fuese incompatible con las normas de la OMC. La UE no está de acuerdo con Rusia en que toda solicitud de reconsideración por expiración deba calcular un margen de dumping y demostrar la existencia de dumping presente de conformidad con las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
30. Igual que la solicitud de reconsideración por expiración no debe demostrar de manera concluyente la probable continuación o repetición del dumping, las autoridades tampoco están limitadas por el tipo de pruebas en que se basan, el método utilizado o las alegaciones específicas presentadas en la solicitud de reconsideración por expiración. Las diferencias entre la solicitud y la determinación definitiva no demuestran que la solicitud de reconsideración por expiración no estuviese debidamente fundamentada. Los solicitantes presentaron un alegato plausible de probabilidad o continuación del dumping. Más adelante, tras llevar a cabo el procedimiento de reconsideración contradictorio y evaluar todos los hechos y pruebas que tenía ante sí, la autoridad llegó a la conclusión de que había probabilidad de repetición, pero no de continuación. No siguió el mismo método que los solicitantes, puesto que no estaba obligada a hacerlo.

4.1.3. Tercera alegación: la Unión Europea no incurrió en error al no realizar una reconsideración por expiración separada con respecto a las importaciones de Kirovo

31. Rusia alega que se debería haber formulado una determinación de probabilidad por empresas específicas separada con respecto a Kirovo. La UE no está de acuerdo en que se debería, o podría, haber formulado dicha determinación. Fertilizers Europe no pudo separar los datos de importación confidenciales de Kirovo de las estadísticas aduaneras. La Comisión pudo hacerlo durante el procedimiento. De hecho, la medida en realidad no se basaba en los datos de Kirovo, como se desprende claramente del Reglamento Nº 999/2014. En cualquier caso, la cantidad de exportaciones rusas a la UE durante el período de la investigación a efectos de la reconsideración o con anterioridad no constituía la base de la constatación de la Comisión de la probabilidad de repetición del dumping y del daño. Las exportaciones de nitrato de amonio estabilizado realizadas por Kirovo no estaban incluidas en el producto afectado. No obstante, cabe concebir que dichas exportaciones podrían constituir indirectamente pruebas pertinentes que podrían ser tenidas en cuenta para otros fines, por ejemplo, la evaluación de la capacidad de producción de Kirovo que se podría reorientar.
32. La UE recuerda asimismo que el solicitante no está obligado a demostrar la *probable* repetición del dumping y del daño, y no todos los elementos de prueba contenidos en su solicitud deben ser pertinentes para la determinación definitiva de probabilidad formulada por la autoridad. La inclusión de un elemento de prueba superfluo no puede por sí sola significar que la solicitud no está "debidamente fundamentada".

4.1.4. Cuarta alegación: la Unión Europea no incurrió en error al no definir correctamente la rama de producción nacional, ni se basó en datos erróneos o incompletos

33. Desde el principio, la rama de producción de la Unión se definió como todos los productores conocidos de nitrato de amonio de la Unión durante el período considerado.⁶ La supuesta falta de exhaustividad de determinados conjuntos de datos proporcionados por las partes interesadas no puede por sí sola demostrar la existencia de un error en la definición del

⁶ Reglamento Nº 999/2014 (Prueba documental RUS-66), considerando 98.

producto similar o de la rama de producción nacional. De hecho, cuando recibió los datos de las partes interesadas de la UE, la Comisión consideró que estos abarcaban todos los indicadores de daño pertinentes (incluida la producción) para el producto similar tal como se definió en un principio⁷, incluido el nitrato de amonio industrial. Cuando se dio a entender lo contrario, la Comisión volvió a dirigirse a la rama de producción, solicitó correcciones y las reflejó en su determinación.

34. Las pruebas (como los conjuntos de datos de abril y mayo de 2014) demuestran irrefutablemente que los datos relativos a los productores de nitrato de amonio industrial y nitrato de amonio estabilizado fueron examinados cuando se evaluó la situación de la rama de producción nacional, en particular, los incluidos en la muestra. Además, las supuestas discrepancias entre los conjuntos de datos de abril y mayo no habrían cambiado absolutamente nada. Ambos conjuntos de cifras dan a entender lo mismo: los indicadores del daño durante el período de la investigación correspondiente al examen eran estables y existía una situación no perjudicial.
35. Incluso si esto fuera pertinente o necesario, correspondería a Rusia la carga de demostrar que ninguno de los productores de la rama de producción nacional o incluidos en la muestra relativa al daño era productor de nitrato de amonio estabilizado. Rusia no puede demostrarlo tratando de desplazar la carga a la UE, o alegando que los *datos* de un productor individual no se facilitaron íntegramente en una determinada comunicación.

4.2 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE REPETICIÓN DEL DUMPING

36. El requisito de que la autoridad investigadora llegue a una "conclusión motivada" con respecto a la probabilidad de continuación o repetición no tiene que cumplirse mediante una metodología específica o la consideración de factores determinados en cada caso. Lo importante es que los factores proporcionen una base fáctica suficiente para la conclusión de probable repetición del dumping en el futuro. En el Reglamento de 2014, la Comisión se basó en tres de esos factores: los precios de las exportaciones procedentes de Rusia a otros destinos; la capacidad excedentaria de los productores rusos; e incentivos para reorientar el volumen de las ventas a la UE.
37. Rusia altera la forma del Reglamento de 2014 para que parezca algo que no es (una determinación del margen de dumping) a fin de someterlo luego a disciplinas que no son aplicables (artículo 2). La Comisión no estaba obligada a realizar, y de hecho no realizó, el cálculo de un margen de dumping. Comparó algunos precios rusos con algunos precios de exportación a terceros países, como solo una parte de las pruebas pertinentes para determinar si es o no probable que se repita el dumping. Hay varias razones por las que la Comisión no calculó un margen de dumping sobre la base de las exportaciones rusas a la UE y una de ellas es que todas las exportaciones rusas durante el período considerado se realizaron en virtud de un compromiso relativo a los precios. La UE no alega que los precios registrados en el marco de los compromisos relativos a los precios no puedan ser utilizados nunca para establecer un precio de exportación. No obstante, en este caso particular, dichos precios no tenían valor probatorio por diversas razones. Como constató la Comisión, por ejemplo, los precios de exportación de Acron fueron, de hecho, "determinados por ese compromiso relativo a los precios". Para demostrar lo contrario, Rusia tendría que explicar que el compromiso relativo a los precios no repercutía en los precios de los exportadores. Eso no ha sido, ni podía haber sido, demostrado.
38. Rusia se equivoca al afirmar que, siempre que una autoridad investigadora evalúa la probabilidad de repetición del dumping, se aplica el artículo 2.⁸ Una autoridad investigadora que formule una determinación de probabilidad de dumping futuro podrá recurrir a métodos que no incluyan el cálculo de márgenes de dumping, a otros tipos de pruebas relacionadas con el dumping o al "concepto general de dumping". Ello puede también implicar una comparación "de los precios", es decir, entre los precios nacionales y los precios de exportación a terceros países aplicados por Rusia. No se trata de una determinación de la

⁷ Cabe destacar que en el párrafo 820 de la segunda comunicación escrita de Rusia se señala que ya "la propia solicitud abarcaba el nitrato de amonio industrial y el nitrato de amonio estabilizado".

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127; e informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157.

existencia de dumping. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el dumping es la introducción de un producto a un precio inferior a su valor normal "en el mercado del país importador"⁹ y no un análisis de las ventas realizadas *no* al país importador, sino a un *tercer* país.

39. De manera análoga, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)* distinguió las "determinaci[ones] de la existencia de dumping sujeta[s] a todas las prescripciones establecidas en el artículo 2" y los simples "análisis relativo[s] al concepto de dumping". Para estos últimos, la prescripción consiste simplemente en que deben tener una "base fáctica suficiente", lo cual significa que no pueden infringir el "principio fundamental del dumping como una comparación de precios".¹⁰ En este caso, no se discute que la Comisión realizó una "comparación de precios", lo que significa que existe una "base fáctica suficiente". Habida cuenta de que "los 'hechos' futuros no existen"¹¹, una determinación de probabilidad puede basarse en pruebas del pasado y del presente, incluso si es prospectiva. Las autoridades tienen permitido basarse en pruebas que sean indirectas o estén en cierta medida distantes del futuro dumping real en litigio. Por ejemplo, las pruebas pueden ser distantes en el tiempo (porque se refieren a un período de tiempo anterior o actual) o geográficamente (porque corresponden a otra jurisdicción).
40. Por último, respecto de la capacidad de producción nacional, las pruebas demuestran que la Comisión verificó y ajustó las capacidades notificadas, en particular sobre la base de datos reales relacionados con la producción. Por consiguiente, se utilizó el mismo enfoque para calcular la capacidad de producción de los productores rusos y de la UE.

4.3 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA PERCEPCIÓN ININTERRUMPIDA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

41. Al formular sus alegaciones con respecto a la percepción ininterrumpida de derechos antidumping sobre el nitrato de amonio originario de Rusia, Rusia trata de aplicar las normas de la OMC *con efecto retroactivo* a las determinaciones formuladas por la Comisión *antes* de que Rusia fuera Miembro de la OMC. Sin embargo, en el Acuerdo Antidumping no existe una obligación de volver a examinar todos y cada uno de los aspectos de las determinaciones antidumping formuladas antes de que se aplicaran las obligaciones contraídas en el marco de la OMC entre dos Miembros de la OMC.
42. En consonancia con su artículo 18.3, el Acuerdo Antidumping se aplica al Reglamento 2018/1722, así como al Reglamento N° 999/2014. Se trata de exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se han presentado *con posterioridad* a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC entre Rusia y la Unión Europea.
43. En cambio, el Acuerdo Antidumping *no* se aplica a las determinaciones anteriores a la adhesión de Rusia a la OMC, tales como el Reglamento N° 661/2008 o el Reglamento N° 658/2002. Cualquier otro enfoque significaría que las normas de la OMC se aplican con efecto retroactivo a las determinaciones formuladas en un momento en que las autoridades investigadoras no se enfrentaban a mercancías procedentes de un Miembro de la OMC.
44. En este caso particular, los aspectos de los Reglamentos N° 661/2008 y N° 658/2002 anteriores a la adhesión a la OMC que Rusia sostiene que son incompatibles con las normas de la OMC *no* están abarcados por el alcance del examen posterior a la adhesión a la OMC realizado en el Reglamento 2018/1722 y el Reglamento N° 999/2014.
45. Rusia alega que "el tipo del derecho antidumping [establecido en el Reglamento 2018/1722] se basa en los márgenes de dumping que se establecieron en 2008 o 2002 utilizando el método de ajuste del costo del gas para economías que no son de mercado". Rusia incurre en error.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafos 7.75 y 7.77.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.279.

La UE ha demostrado que los derechos antidumping *no* "se basan en márgenes de dumping" sino en el *margen de daño*. De hecho, Rusia reconoce esto explícitamente al declarar que "[e]stos márgenes de dumping [calculados en 2008 y 2002] dieron lugar a la imposición de los derechos antidumping actualmente aplicados *basados en el margen de daño*".

46. Más concretamente, con respecto a EuroChem, los derechos percibidos sobre las importaciones de nitrato de amonio de EuroChem se basan en el Reglamento 2018/1722. Este Reglamento no contiene una determinación de la existencia de dumping. Solo contiene una determinación de probabilidad de repetición del daño y establece un margen de perjuicio como parte de la reconsideración provisional. Dispone que el nivel del derecho impuesto a las importaciones de nitrato de amonio de EuroChem no se basa en el margen de dumping, sino en el *margen de perjuicio* calculado en la tercera reconsideración provisional parcial de 2018. Por consiguiente, el derecho percibido sobre las importaciones de nitrato de amonio de EuroChem no está basado en el margen de dumping y, por lo tanto, no resulta afectado por una supuesta incompatibilidad en la manera en que se habría calculado ese margen de dumping para el nitrato de amonio.
47. Además, con respecto a los derechos antidumping para todo el país percibidos sobre el nitrato de amonio originario de Rusia, no hay ningún aspecto en el Reglamento N° 658/2002 anterior a la adhesión a la OMC que según Rusia es incompatible con las normas de la OMC que esté abarcado por el Reglamento 2018/1722 posterior a la adhesión a la OMC.
48. Los derechos antidumping que se perciben actualmente sobre los productos de nitrato de amonio procedentes de Rusia se basan en el Reglamento 2018/1722. En este Reglamento de 2018, la Comisión no se basó en un margen de dumping para establecer el nivel de los derechos. Más bien, fijó el derecho sobre la base del margen de perjuicio determinado en la reconsideración provisional de 2018.
49. La reconsideración provisional y por expiración de 2002 tampoco fijó el nivel de los derechos sobre la base del margen de dumping. De hecho, la reconsideración provisional y por expiración de 2002 aplicó la norma del derecho inferior prevista en el apartado 2 del artículo 7 y el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base y fijó el derecho sobre la base del margen de perjuicio.

4.4 PROBABILIDAD DE REPETICIÓN DEL DAÑO

4.4.1. Alegación N° 5: La UE no realizó ningún cálculo de la subvaloración de precios y no estaba obligada a realizarlo

50. Con respecto al daño, la UE recuerda que no se realizó ningún cálculo de la subvaloración de precios, y que ni siquiera existía la obligación de realizarlo en virtud de las normas de la OMC, como parte de la determinación de la probabilidad de repetición del daño contenida en el Reglamento N° 999/2014. Las alegaciones de Rusia basadas en los supuestos cálculos de la subvaloración de precios carecen por tanto de fundamento fáctico y jurídico. A juicio de Rusia, la determinación de probabilidad de daño se puede apoyar en una base fáctica suficiente y puede ser considerada como una conclusión motivada *únicamente* después de realizar todos los análisis previstos en los párrafos del artículo 3. El Órgano de Apelación ha rechazado expresamente dicho enfoque respecto de las determinaciones de probabilidad de repetición del daño formuladas en las reconsideraciones.
51. Contrariamente a lo que Rusia aduce, la Comisión no podía considerar los precios de las importaciones rusas en su análisis de la probabilidad de repetición del daño. De hecho, Rusia alega de ese modo que la Comisión debería haber basado su análisis en información poco fiable. No obstante, la Comisión tenía que llegar a conclusiones motivadas sobre la base de pruebas positivas de la probabilidad de repetición del daño en su análisis de conformidad con el artículo 11.3. Los precios de las importaciones rusas a la UE durante el período investigado no podían servir como pruebas positivas para llegar a esas conclusiones motivadas.
52. Los precios de exportación de los productores rusos pertinentes a la UE estaban sujetos a un compromiso relativo a los precios, que implica un precio mínimo y un tope a la cantidad. Dichos precios normalmente no son indicadores fiables de las fluctuaciones futuras de los

precios a falta de un compromiso relativo a los precios. Un compromiso relativo a los precios es naturalmente una parte de las mismas medidas que son objeto de reconsideración por expiración. Por lo tanto, utilizar dichos precios de exportación es dar por hecho que los precios de exportación *sin* la medida serían exactamente los mismos que los precios de exportación *con* la medida, a saber, que el compromiso relativo a los precios no repercute en el precio. El expediente subyacente no respalda ninguna suposición de esa índole.

53. Además, la Comisión también consideró, y explicó, el hecho de que Acron fue el único proveedor a la UE durante una parte importante del período de investigación a efectos de la reconsideración, haciendo que sus precios fuesen aún menos fiables. Además, los precios de EuroChem no se pudieron tener en cuenta puesto que no hubo cooperación en la reconsideración por expiración.
54. Por lo tanto, habida cuenta de las circunstancias específicas de este caso, la Comisión llegó a la conclusión adecuada y bien motivada de que los precios de exportación a la UE no eran un indicador fiable en el que basar su análisis de probabilidad de repetición del daño.
55. Los precios de exportación a terceros países eran la base más fiable para determinar si los precios probables de las exportaciones rusas adicionales a la Unión se situarían a un nivel que induciría a los productores rusos a reorientar a la Unión sus exportaciones a terceros países en caso de que las medidas antidumping expirasen y si sería probable que se repitiera el daño a la rama de producción nacional.

4.4.2. Alegación N° 6: La UE hizo uso de una muestra representativa de la rama de producción nacional y utilizó datos representativos y correctos

56. Rusia también aduce que la Comisión Europea habría basado su determinación de la probabilidad de la repetición del daño en datos relativos a una muestra no representativa de la rama de producción nacional. Rusia se equivoca.
57. La UE recuerda que la Comisión definió la rama de producción de la Unión como "los productores conocidos de nitrato de amonio de la Unión durante el período considerado". La rama de producción de la Unión estaba compuesta por más de 25 empresas. Rusia aduce que ninguno de estos productores "es un importante productor de nitrato de amonio industrial". No obstante, la UE ha explicado que el producto afectado era el nitrato de amonio, con independencia de que se utilizara con fines industriales o agrícolas. El Reglamento N° 999/2014 confirma expresamente que el nitrato de amonio empleado con fines agrícolas y el empleado con fines industriales "comparten las mismas características técnicas y químicas, pueden intercambiarse con facilidad y se consideran el producto afectado". Por lo tanto, la Comisión definió correctamente la rama de producción nacional como "los productores conocidos de nitrato de amonio de la Unión durante el período considerado". En cualquier caso, los productores conocidos incluían a productores de nitrato de amonio industrial, por ejemplo, Yara France y GrowHow. La Unión Europea, por tanto, no actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping puesto que no trató como la rama de producción nacional "solo a los productores de nitrato de amonio de grado fertilizante de la UE", contrariamente a lo que da a entender Rusia.
58. Rusia alega que la Comisión no examinó ningún dato relativo al nitrato de amonio industrial. Sin embargo, la categoría "AN" en las comunicaciones de abril y mayo se refiere simplemente al nitrato de amonio, independientemente de su uso. Esto significa que la rama de producción nacional de la UE habría notificado su producción tanto de nitrato de amonio de grado fertilizante como de nitrato de amonio industrial en el marco de esa categoría (lo cual está en consonancia con el entendimiento, confirmado por Rusia, de que el nitrato de amonio industrial siempre se incluía como parte del producto afectado y el producto similar, bajo los mismos códigos de la NC). La categoría "AN28", por otra parte, comprende lo que la rama de producción de la UE describe como "nitrato de amonio sucio", que parece ser lo que Rusia describe como "nitrato de amonio estabilizado". Por consiguiente, la Comisión sí examinó los datos de la UE relativos a las tres subcategorías indicadas por Rusia durante la reconsideración por expiración. Esto concierne a los macroindicadores y microindicadores, que se utilizaron para el producto total, a saber, el nitrato de amonio, no para cada tipo de producto. En la

medida en que los datos sobre el nitrato de amonio industrial fueron facilitados por las empresas incluidas en la muestra, esos datos se integraron en los microindicadores agregados. Rusia se equivoca al afirmar que los datos relativos al nitrato de amonio industrial solo se incluyeron en los macrodatos.

4.4.3. Alegación N° 7: La UE concluyó correctamente que no había indicios de que la situación no perjudicial para la rama de producción de la Unión Europea fuera sostenible

59. Rusia aduce asimismo que la conclusión de la Unión Europea de que la situación no perjudicial para la rama de producción de la UE no era sostenible no se apoya en una base fáctica suficiente.
60. No obstante, la Comisión constató que el consumo del producto afectado había disminuido un 11% en el período objeto de la investigación en comparación con años anteriores. La Comisión examinó todas las pruebas verificadas disponibles y basó sus conclusiones motivadas en pruebas positivas, realizando una evaluación objetiva. El consumo se estableció basándose en el volumen de ventas de la rama de producción de la Unión en el mercado de la Unión sobre la base de los datos proporcionados por el solicitante, así como en las importaciones procedentes de terceros países según los datos reales facilitados por las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
61. Rusia sigue impugnando la constatación de la Comisión, que se basó en un análisis del mercado, de que "según las previsiones, los círculos económicos, así como los precios ... experimentarían un deterioro". Rusia solo puede hacer referencia a otro estudio basado en las perspectivas para 2013 que de hecho reveló que los precios se reducirían en comparación con 2008 o 2011 y estaba previsto que disminuyeran de 2013 a 2015. El estudio de Rusia no puede refutar las conclusiones de la Comisión y Rusia no niega la validez de los datos en los que se basó la Comisión.
62. Además, con respecto al rechazo por la Comisión del argumento de que los costos del gas estarían disminuyendo en la Unión, Rusia da a entender que la Comisión pasó por alto las conclusiones a las que llegó el estudio económico de las asociaciones agrícolas. Sin embargo, ese estudio precisamente demostró que los precios del gas en la Unión eran más elevados que en otras regiones y estaba previsto que aumentarían. La Comisión tomó también en cuenta las opiniones de los agricultores como parte de la evaluación de los intereses de la Unión.
63. Rusia recuerda que su "argumento más importante" es que los contingentes en el marco del compromiso relativo a los precios no se utilizaron. En opinión de Rusia, esto matizaría las constataciones de la Comisión relativas al atractivo del mercado de la UE. La UE ha explicado que la participación de las importaciones en el mercado se veía por supuesto afectada por la existencia de derechos antidumping y el compromiso relativo a los precios. El atractivo debe ser considerado con miras al futuro, si se permitía que las medidas dejaran de tener efecto. Rusia adopta una perspectiva retrospectiva, centrándose en elementos (en particular, el compromiso relativo a los precios) que precisamente ya no se aplicarían si se eliminaran las medidas antidumping. La existencia de un compromiso relativo a los precios, que fija los precios mínimos de importación de nitrato de amonio en la UE, significa que queda anulado el funcionamiento normal de la oferta y la demanda. Por lo tanto, los precios y volúmenes vigentes cuando existe ese compromiso y se aplican medidas antidumping no pueden ser la base para formular una conclusión sobre si los productores rusos reorientarían sus exportaciones al mercado de la UE.
64. La Comisión también señaló los límites existentes a las exportaciones rusas adicionales a terceros, que se mantendrían, así como la proximidad geográfica y las cadenas de distribución establecidas de la Unión. Esto también explica por qué los productores rusos preferirían exportar al mercado de la UE.

4.4.4. Alegación N° 8: La conclusión de la UE de que había probabilidad de repetición del daño y del dumping se basaba en pruebas positivas, incluido el nivel de la capacidad de producción disponible

65. Rusia cuestiona la manera en la que la Comisión estableció la capacidad de producción excedentaria de que disponía Rusia.
66. Rusia aduce que "el cálculo de la capacidad de producción excedentaria efectuado por la UE no es objetivo y no se basa en pruebas positivas". Rusia aduce que el método utilizado por la Comisión consistía en "exagerar el nivel de la capacidad de producción excedentaria de nitrato de amonio de Rusia".
67. Sin embargo, en lugar de "exagerar" el nivel de la capacidad de producción, la UE simplemente estableció, de manera objetiva, cuál era la capacidad de producción de nitrato de amonio de la rama de producción rusa y que se podría utilizar para dirigirse al mercado de la UE en caso de que se eliminaran las medidas antidumping. La Comisión lo hizo de manera totalmente objetiva: examinando las pruebas positivas sobre la capacidad nominal y los niveles máximos de producción de que disponía. No hay nada "sesgado" en ese enfoque.
68. Rusia da a entender que el hecho de que las plantas químicas puedan operar a más del 100% de la utilización de la capacidad demostraría que la Comisión se equivocó al basarse en pruebas de capacidad nominal superior a la comunicada. La UE no entiende por qué eso es así. ¿Cómo es posible que no esté permitido ajustar la capacidad declarada si las pruebas demuestran que la planta operaba a una capacidad superior? La UE recuerda asimismo que la Comisión tenía pruebas de que las empresas habían mejorado su capacidad. ¿Por qué debería una autoridad investigadora tener la obligación de hacer caso omiso de esas pruebas?

4.5 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

69. Las alegaciones N°s 18, 19, 21 y 22 deberían ser rechazadas de plano por no ser suficientemente específicas. Como mínimo, deberían ser rechazadas en la medida en que Rusia pretende añadir nuevos "ejemplos" de supuestas conductas incompatibles con las normas de la OMC solo en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.
70. Respecto de la alegación N° 16, el hecho de que las partes interesadas efectivamente prepararan su alegato poco después de recibir las pruebas en litigio es pertinente en virtud de los artículos 6.1.2 y 6.4. Arroja luz sobre la cuestión de si dichas pruebas se "[pusieron] inmediatamente a disposición". El hecho de que la información se diese "con tiempo suficiente para que las partes interesadas que examina[ba]n la información pu[diese]n preparar su alegato sobre la base de esa información" también demuestra que la autoridad actuó en consonancia con el artículo 6.4. Como mínimo, correspondería a Rusia la carga de demostrar por qué, aun cuando las supuestas demoras no impidieron que las partes interesadas presentaran su alegato, las posibilidades de acceder a la información facilitada por la Comisión no se dieron a su debido tiempo. Además, los artículos 6.1.2 y 6.4 solo se aplican a "información" específica y a las "pruebas" indicadas por el reclamante, y no al "acceso al expediente" en abstracto.
71. Rusia trata de prolongar la duración de las supuestas demoras. No tiene en cuenta el tiempo necesario para tramitar los documentos, en particular por motivos de confidencialidad, y trata de atribuir a la UE las demoras que dependían de la parte interesada (por ejemplo, el período entre la inserción en el expediente no confidencial y el acceso real de la empresa al documento). Muchas de las comunicaciones a que hizo referencia Rusia no existían aún, o no habían sido recibidas todavía por la Comisión, cuando se presentaron las solicitudes de acceso pertinentes. Algunas demoras de varios días se deben a los períodos de vacaciones en los que la Comisión permaneció cerrada. Por último, Rusia no fundamenta su alegación de que, debido a algunas supuestas demoras, la Comisión no tuvo tiempo de tener en cuenta los alegatos de la RFPA.
72. En relación con la alegación N° 17, la "solicitud" que tiene que ser divulgada en virtud del artículo 6.1.3 (leído a la luz de los artículos 5.1 y 11.4), y que constituye la información "pertinente" realmente "utili[zada]" por la autoridad en el sentido del artículo 6.4, es la

solicitud sobre cuya base se inició la reconsideración por expiración. En este caso, es la solicitud refundida de 8 de mayo. En cualquier caso, sería claramente pertinente determinar en qué medida la solicitud refundida contiene la misma información que la comunicación de 28 de marzo. La única diferencia entre los documentos de 28 de marzo y 8 de mayo identificada por Rusia (la omisión de Yara GmbH) es marginal y fútil.

73. En lo que concierne a la alegación N° 18, para todos los nuevos casos en los que supuestamente no se acreditó la existencia de justificación suficiente, se demostró una justificación suficiente mediante varias explicaciones y especificaciones en el expediente. Especialmente en el caso de la información que es de carácter confidencial, basta con describir la naturaleza de la información en cuestión y señalar que el proveedor sufriría consecuencias desfavorables si se divulgara con libertad. Las alegaciones formuladas en la primera comunicación escrita de Rusia se limitan al trato confidencial de la *fuentes* de los informes de expertos. Bastaba con que el experto demostrase una justificación suficiente con respecto al trato confidencial de su identidad una vez, en relación con ambos informes. Puede demostrarse una justificación suficiente con respecto a categorías generales de información.
 74. En cuanto a la alegación N° 19, Rusia no ha demostrado por qué los resúmenes serían inadecuados. Los indicadores de daño se resumieron en forma agregada, lo cual obedece al hecho de que la evaluación del daño se realiza con respecto a la rama de producción nacional en su conjunto. Habida cuenta de que la rama de producción nacional siempre se ha definido como todos los productores del producto similar de la UE, ni la Comisión ni las partes interesadas tenían la obligación de evaluar o comunicar por separado la información relativa a las subcategorías del producto similar, los productores individuales o las distintas plantas. El artículo 6.5.1 no se refiere a las solicitudes de explicaciones adicionales o de una presentación diferente de la información o, por ejemplo, a los documentos preparados por la autoridad investigadora.
 75. Respecto de la alegación N° 20, la Comisión no utilizó los hechos de que tenía conocimiento, dado que no descartó ninguna información facilitada por las partes interesadas. De hecho, si la Comisión hubiese decidido basar sus conclusiones únicamente en la capacidad nominal, la habrían acusado de prescindir indebidamente de la información sobre la *producción* proporcionada por las partes interesadas. Tal como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, una autoridad investigadora no está obligada a más que "considerar" la información facilitada por una parte y no está limitada por las conclusiones de la parte que presenta la información.
 76. En cuanto a la alegación N° 21 (artículo 6.9), la segunda comunicación escrita de Rusia trata de ampliar indebidamente el alcance de su alegación. En cualquier caso, las alegaciones de Rusia no son lo suficientemente específicas para que el Grupo Especial formule constataciones. Rusia no especifica *ni un solo hecho* y mucho menos explica por qué es esencial.
 77. En relación con la alegación N° 22, las alegaciones de Rusia no son lo suficientemente específicas para que el Grupo Especial formule constataciones. Se trata de afirmaciones sumamente abstractas sobre la calidad del análisis realizado en el Reglamento de 2014 (por ejemplo, la alegación de que la Comisión no "abordó debidamente" el alcance del producto), o de reiteraciones de las alegaciones sustantivas de Rusia.
-

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Argentina	124
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de Australia	129
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	133
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	136
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Noruega	140
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	142
Anexo C-7	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	145

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA

I. INTRODUCCIÓN

1. Argentina agradece la oportunidad de poder presentar al Grupo Especial su opinión en el presente procedimiento.

2. Como tercera parte, tenemos un interés sistémico en la correcta interpretación de ciertas disposiciones del Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "ADA"), y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"), que considera fundamentales para garantizar que la imposición de derechos antidumping se realice en conformidad con los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

3. En el contexto de la presente diferencia se abordan cuestiones relativas a la interpretación de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 de suma trascendencia. En particular, si al determinar el valor normal dichas disposiciones del ADA autorizan a los Miembros de la OMC a:

1) Descartar los costos efectivamente incurridos por los exportadores, simplemente porque la autoridad investigadora constate que están alegadamente afectados por una intervención gubernamental.

2) Reemplazar tales costos por los costos de un tercer país libre de la alegada distorsión.

3) Determinar la existencia de dumping e imponer los consiguientes derechos, sobre una base diversa al comportamiento de precios del exportador investigado.

4. En opinión de Argentina, las respuestas a los referidos interrogantes deberían ser negativas. Toda pretensión contraria en tal sentido no debería prosperar, no solo por no encontrar sustento en ninguna disposición actual de los Acuerdos de la OMC, sino también por haber sido ya rechazada por la jurisprudencia precedente, conforme se detalla a continuación:

II. ESTÁNDAR LEGAL APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

5. En su Primera Comunicación Escrita, Rusia impugna el método de ajuste de costos utilizado por la UE en los procedimientos antidumping por considerar que el mismo vulnera los artículos 2.2.1.1 y 2.2 del ADA, en tanto la autoridad investigadora de la UE¹:

a) rechaza los costos reflejados en los registros del exportador investigado, cuando dichas autoridades consideran que los costos y/o precios de los insumos son "*artificial o anormalmente bajos*", debido a supuestas "*distorsiones*" u "*obstáculos al mercado*", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación en el país de origen; y

b) sustituye y/o ajusta esos datos de costos por datos de costos obtenidos de otras fuentes, incluidos los denominados "*mercados representativos*", a los que considera libres de dichas "*distorsiones*" u "*obstáculos al mercado*", sin asegurarse que esos costos ajustados o así establecidos representen el costo de producción en el país de origen.

6. Por su parte, la Unión Europea argumenta que el supuesto método de ajuste de costos no existe como medida general y de aplicación prospectiva, y que Rusia no ha podido establecer la existencia y el contenido preciso de dicho método.²

¹ Primera comunicación escrita de Rusia. Párrafos 85 y 299.

² Primera comunicación escrita de la Unión Europea. Párrafo 86.

7. En su calidad de tercera parte, Argentina no toma posición sobre los hechos de la presente diferencia. Sin embargo, para el caso que el Grupo Especial encuentre necesario evaluar los méritos del reclamo ruso, Argentina realiza las siguientes consideraciones acerca de la correcta interpretación de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del ADA.

II.1. Reclamo relativo a la inconsistencia del método de ajuste y al empleo de información de un tercer país de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

8. Para comenzar, Argentina recuerda que el artículo 2.2 del ADA en su parte pertinente dispone que: "Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado (...) tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado (...), o con el costo de producción en el país de origen (...)".

9. Al interpretar esta disposición en **UE - Biodiésel (Argentina)**, el Órgano de Apelación concluyó que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del ADA, y al calcular el costo de producción, la autoridad investigadora no está autorizada a sustituir los costos en el país de origen por el costo de un tercer país no afectado por la alegada distorsión.

10. Puntualmente, en dicha diferencia el Órgano de Apelación constató y concluyó que si bien: "el párrafo 2 del artículo 2 no especifica exactamente a qué pruebas puede recurrir la autoridad", "(...) esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen", y que: "De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen".³

11. Argentina recuerda que las conclusiones del Órgano de Apelación en el asunto **UE - Biodiésel (Argentina)** fueron recientemente ratificadas por el Grupo Especial que intervino en la diferencia **Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)**⁴, y que el Grupo Especial interviniente en **UE - Biodiésel (Indonesia)** tampoco encontró ningún motivo para apartarse de las referidas conclusiones y constataciones del caso DS473.⁵

12. De allí, que Argentina disienta con la interpretación propuesta por otras terceras partes que parecen sugerir que la alusión a "*precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales*", o la necesidad de arribar a un adecuado "proxy" en ausencia de tales operaciones, habilitan a la autoridad a evaluar: a) como la interferencia del gobierno afecta tal "*comparación adecuada*", y b) a descartar, inclusive, los costos de todo el origen investigado, tras concluir dicha autoridad que no sería adecuado establecer un valor normal basado en dichos costos en tales circunstancias.⁶

13. A criterio de Argentina, una lectura del párrafo 2 del artículo 2 del ADA como la sostenida por estas terceras partes, y que implícitamente podría aparejar el descarte de costos y precios de todo el origen investigado, aun en el caso de las economías de mercado, no debería prosperar.

14. En tal sentido, y a criterio de Argentina, el artículo 2.2 del ADA ya contempla la situación descrita por las referidas terceras partes. Específicamente, dicha disposición prescribe que en caso de que la ausencia o insuficiencia de ventas en condiciones comerciales normales no permita una "*comparación adecuada*", la autoridad investigadora deba recurrir a alguno de los métodos alternativos en ella previstos para remediar tal situación.

15. De allí, que Argentina esté en desacuerdo con toda interpretación que tenga por resultado convalidar un método adicional para el cálculo del margen de dumping, más allá de los dos métodos ya previstos por el párrafo 2 del artículo 2 del ADA para abordar tales situaciones.

³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.73, 6.81-6.82.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio (Rusia)*, párrafo 7.99.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.73, 6.81-6.82.

⁶ Presentación de Estados Unidos como tercera parte. Párrafos 6 a 12 y nota al pie 9.

16. Argentina entiende que tal conclusión se encuentra respaldada por la jurisprudencia del asunto **Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)**, donde el Órgano de Apelación constató una vez más que la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 constituye la única base jurídica para el empleo de valores sustitutos de todo el origen investigado, en el contexto de las investigaciones antidumping.⁷

17. Ello así fue ratificado por el Grupo Especial en el asunto **UE - Biodiésel (Argentina)** el que al referirse a: "(...) las disposiciones expresas que permiten a la autoridad investigadora prescindir de los precios y costos internos al determinar el valor normal que están previstas en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 (incorporada por referencia al ADA mediante el párrafo 7 del artículo 2 del mismo (...))", concluyó que: "Como mínimo, estas disposiciones nos dan a entender que sus redactores consideraron que se necesitaban exenciones explícitas para que las autoridades investigadoras puedan utilizar precios o costos distintos de los vigentes en el país de origen".⁸

18. Por último, Argentina recuerda que, en la diferencia **UE - Biodiésel (Argentina)**, tras concluir que al calcular el costo de producción la autoridad investigadora no estaba autorizada a sustituir los costos en el país de origen por los costos de un tercer país libre de una alegada distorsión⁹, el Órgano de Apelación concluyó que la UE había actuado en forma inconsistente con el artículo 2.2 del ADA, precisamente, por basar el costo de la materia prima principal utilizada por los productores de biodiésel en los precios internacionales, en lugar de los precios en el mercado argentino.¹⁰

19. En este último sentido, Argentina quisiera asimismo llamar a la atención del Grupo Especial que, de conformidad con la jurisprudencia del caso **India - Patentes (Estados Unidos)** los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena: "*ni exigen ni prueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él (...)*".¹¹

20. A la luz de lo anterior, y dada la redacción actual de los artículos 2.2 y 2.7 del ADA, en opinión de Argentina, cualquier interpretación de estas disposiciones que tenga por resultado autorizar el empleo de un método de cálculo del dumping que suponga el rechazo de los costos domésticos, y su reemplazo por costos de un tercer país libre de una alegada "distorsión" gubernamental debería ser rechazada, tratándose de economías de mercado, por suponer una expansión indebida del ADA y del GATT de 1994.

II.2. Reclamo relativo a la frase "especial situación de mercado" de conformidad con el artículo 2.2

21. En su presentación, Rusia aduce que: "la situación especial de mercado" en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se limita a "solo una circunstancia" ... que concierne al mercado del país en su conjunto "en lugar de a una" situación de mercado particular para el producto afectado"¹², y se circunscribe a la situación de un país que cumple con la descripción de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.¹³

22. Al respecto, Argentina disiente con Rusia con el carácter tan restrictivo de tal interpretación, y por ende, por coincidir con otras terceras partes en que pueden existir otras situaciones que califiquen como una "*situación particular del mercado*" en los términos del artículo 2.2 del ADA.¹⁴

23. Sin embargo, al mismo tiempo, Argentina también discrepa fuertemente con la posición de ciertas terceras partes que parecerían aducir que una constatación de la existencia de una "*situación especial de mercado*" podría conllevar en el cálculo del margen de dumping, el empleo de un método

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 569.

⁸ Informe del Grupo Especial. *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.241.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.73, 6.81-6.82.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.81.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45.

¹² Primera comunicación escrita de Rusia. Párrafos 138, 147.

¹³ Primera comunicación escrita de Rusia. Párrafo 144.

¹⁴ Presentación de Brasil como tercera parte. Párrafo 15. Presentación de Estados Unidos como tercera parte. Párrafo 22.

excepcional como el previsto en la nota suplementaria 2 al artículo VI.1 del GATT de 1994 para economías no de mercado, a economías de mercado.¹⁵

24. Al respecto, Argentina reitera que, según el texto expreso del artículo 2.2 del ADA, si a causa de una "situación especial de mercado" las ventas no permiten una comparación adecuada, tratándose de economías de mercado, el margen de dumping deberá ser determinado por las autoridades, mediante uno de los dos métodos alternativos ya previstos en esta disposición.

25. A criterio de Argentina, dicha interpretación se encuentra respaldada por la jurisprudencia del Órgano de Apelación en la diferencia **CE - Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 - China)**, donde este concluyó que, el artículo 2.7 del ADA y la nota suplementaria 2 al artículo VI.1 del GATT de 1994, constituyen las únicas disposiciones legales en los acuerdos para que las autoridades investigadoras válidamente sustituyan todos los costos y precios domésticos por los de un tercer país.¹⁶

26. Por otra parte, y en el contexto de ausencia de una definición de la frase "situación especial de mercado" en el artículo 2.2 del ADA, Argentina quisiera señalar que coincide con Brasil en que el informe del Grupo Especial del GATT en **CEE - Hilados de algodón**, puede constituir un parámetro adecuado de interpretación para la presente diferencia, en tanto en él se precisó que: "[a]" *situación particular del mercado "[es] solo relevante en la medida que [tiene] el efecto de hacer que las ventas no sean aptas para permitir una comparación adecuada ... sería necesario, en opinión del Panel, establecer que afecta las ventas domésticas de tal manera que no permitirían una adecuada comparación*".¹⁷

27. Finalmente, y siempre en el contexto de ausencia de definición en el ADA, Argentina adicionalmente quisiera resaltar su coincidencia con Brasil en que, a los efectos de la determinación de una "situación especial de mercado" de conformidad con el artículo 2.2: "(...) *el mero hecho de la participación o presencia del gobierno en un mercado determinado -a falta de la situación descrita en la primera nota al artículo VI del GATT de 1994- en sí mismo no indica distorsiones de precios que justifiquen una desviación del uso de precios en el país por la autoridad investigadora*".¹⁸

II. 3. Reclamo relativo a la inconsistencia del método de ajuste con la segunda condición de la primera oración del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping

28. En primer lugar, y respecto a la impugnación rusa al rechazo de costos cuando dichos costos se consideren "artificialmente o anormalmente bajos" debido a alegadas "distorsiones" u "obstáculos al mercado", Argentina considera a la jurisprudencia del asunto **UE - Biodiésel (Argentina)**, ilustrativa.

29. Recordamos en primer lugar que, en dicha diferencia, al interpretar el alcance de la segunda condición de la primera oración del artículo 2.2.1.1 del ADA, el Órgano de Apelación constató que dicha disposición: "(...) *refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente*".¹⁹

30. El Órgano de Apelación también estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que tal disposición no contiene un test de razonabilidad de los costos en sí mismos.²⁰

31. En este mismo asunto, el Órgano de Apelación descartó que la existencia de costos y/o precios de insumos que sean "artificial o anormalmente bajos" en comparación con los precios internacionales a raíz de alegadas "distorsiones" resultantes de regulaciones gubernamentales,

¹⁵ Presentación de Estados Unidos como tercera parte. Párrafo 22.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, **CE - Elementos de fijación (párrafo 5 del artículo 21 - China)**, párrafo 5.205.

¹⁷ Presentación de Brasil como tercera parte. Párrafo 16.

¹⁸ Presentación de Brasil como tercera parte. Párrafo 17.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, **UE - Biodiésel (Argentina)**, párrafo 6.56.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, **UE - Biodiésel (Argentina)**, párrafos 6.37, 6.39, 6.56. Presentación de Brasil como tercera parte. Párrafo 10.

puedan constituir una base legal suficiente por sí misma para rechazar los registros contables de los exportadores investigados, y para su reemplazo por costos libres de tal distorsión.²¹

32. A criterio de Argentina, las aludidas constataciones y conclusiones del asunto **UE - Biodiésel (Argentina)**, resultan consistentes con el hecho que:

1) el artículo 1 del ADA, como contexto relevante para la interpretación de la segunda condición contenida en la primera oración del artículo 2.2.1.1 del ADA, prescribe que una medida antidumping solo podrá aplicarse en forma consistente bajo las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994, y de conformidad con el objeto y fin de este Acuerdo;²² y

2) como constató el Órgano de Apelación en **Estados Unidos - Acero inoxidable (México)**: "El dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios (...)."²³

33. En este último sentido, Argentina quisiera adicionalmente señalar a la atención del Grupo Especial que la proposición de que la práctica de dumping no se limita al comportamiento de fijación de precios por los exportadores, ya fue rechazada en el pasado por el Grupo Especial del asunto **UE - Biodiésel (Argentina)** cuando concluyó categóricamente que: "(...) *no vemos ningún motivo para extrapolar a partir de esta disposición que el concepto de "dumping" está destinado en general a abarcar cualquier tipo de distorsión derivada de la actuación gubernamental o circunstancias como las que rodean el sistema del impuesto a la exportación de la Argentina y su repercusión en los precios de la soja como un insumo para el biodiésel*".²⁴

34. De allí, que Argentina no concuerde con aquellas otras terceras partes que interpretan que en el asunto **UE - Biodiésel (Argentina)** el Órgano de Apelación dejó abierta la posibilidad de no tener en cuenta "*en circunstancias específicas*" los costos de los exportadores o productores cuando estos estén alegadamente afectados por "*controles de precios de los gobiernos*".²⁵

35. Es más, Argentina recuerda que, recientemente, el Grupo Especial interviniente en la diferencia **UE - Biodiésel (Indonesia)**, convalidó las constataciones y conclusiones del asunto DS473 relativas a la segunda condición de la segunda oración del artículo 2.2.1.1.

36. Por lo tanto, en opinión de esta tercera parte el artículo 2.2.1.1 del ADA excluye claramente cualquier interpretación que convalide el empleo de un método para calcular el dumping por el que se rechacen los costos efectivamente incurridos por los exportadores (y debidamente reflejados en los registros contables), con fundamento en la alegada existencia de una "*distorsión*" o "*impedimentos del mercado*". Así como también, su reemplazo por costos hipotéticos en los que el exportador investigado habría incurrido en ausencia de una alegada intervención o regulación gubernamental.²⁶

III. CONCLUSIÓN

37. La Argentina agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar su opinión sobre las cuestiones planteadas en esta diferencia.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.56.

²² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.25 y nota al pie 130.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 94; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156. Informe del Órgano de Apelación; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.240.

²⁵ Presentación de Japón como tercera parte. Párrafo 24.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.19, 6.20, 6.22, 6.30. 6.81 y 6.82.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA

I. INTRODUCCIÓN

1. En la comunicación de Australia se abordan dos importantes cuestiones interpretativas relacionadas con los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping: i) el significado de las expresiones "situación especial del mercado" y "comparación adecuada" en el artículo 2.2; y ii) el principio rector de la reconstrucción de los costos en el artículo 2.2.1.1.

II. ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Conjuntamente, el artículo VI.1 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping disponen que se considerará que un producto es "objeto de dumping", es decir, que se introduce en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio del producto exportado de un país a otro sea: i) menor que el precio *comparable*, ii) *en el curso de operaciones comerciales normales*, iii) de un producto similar iv) destinado al consumo en el país exportador.
3. El sentido corriente de estas expresiones calificativas fundamentales, "*comparable*" y "*en el curso de operaciones comerciales normales*", junto con "*comparación adecuada*" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping indica que: i) el dumping debe determinarse comparando el precio de exportación de un producto con un precio nacional apropiado o adecuado del producto similar; y ii) un precio nacional solo será apropiado o adecuado para este fin cuando sea determinado por la "práctica comercial 'normal'".¹
4. Esta interpretación se ve confirmada por la Nota al artículo VI.1 del GATT de 1994, que refuerza la idea de que los precios no determinados por la práctica comercial normal, como los precios distorsionados por la intervención del Estado, no son una *base adecuada ni apropiada* para determinar la existencia o el margen de dumping.²
5. El Órgano de Apelación, en *UE - Biodiésel (Argentina)* también confirmó que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se refiere al establecimiento del "valor normal" mediante un "dato sustitutivo *adecuado* del precio del producto similar *en el curso de operaciones comerciales normales* en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno"³, una tarea que el Grupo Especial encargó de esa diferencia describió como la "finalidad básica" de reconstruir el valor normal.⁴
6. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece tres circunstancias en que los Miembros de la OMC deben descartar las ventas internas para determinar el "valor normal" de un producto con el fin de calcular el margen de dumping. La presente comunicación se centra en la segunda circunstancia, es decir, cuando las ventas en el mercado del país exportador no "permitan una comparación adecuada" con el precio de exportación a causa de la "situación especial del mercado".⁵

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

² Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 285 y *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.207.

³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

⁴ Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 94.

7. La expresión "situación especial del mercado" no se define en el artículo 2.2. Por consiguiente, los grupos especiales deben interpretar este término (según lo dispuesto en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*⁶) de conformidad con su sentido corriente, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping.
8. El sentido corriente de "*particular*" (especial) es "*pertaining or relating to a single definite thing or person, or set of things or persons, as distinguished from others; of or belonging to some one thing (etc.) and not to any other, or to some and not to all ... special; not general*" (correspondiente o relativo a una sola cosa o persona definida o a un conjunto de cosas o personas, distintas de otras; de o perteneciente a una cosa (etc.) y a ninguna otra, o a algunas pero no todas; ... singular; no general).⁷ El sentido corriente de "*market*" (mercado) es "*the action or business of buying and selling*" (la acción o el negocio de comprar y vender)⁸ y "*sale as controlled by supply and demand*" (venta controlada por la oferta y la demanda).⁹ El sentido corriente de "*situation*" (situación) es "*condition or state (of anything)*" (condición o estado (de cualquier cosa)) y "*position of affairs; combination of circumstances*" (posición del asunto; combinación de circunstancias).^{10, 11}
9. En términos de contexto, la "situación especial del mercado" es una de las tres condiciones en las cuales una autoridad investigadora debe derivar el "valor normal". Las otras dos condiciones abarcan circunstancias respecto de las ventas del producto similar en el mercado del país exportador (es decir, cuando "el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones normales en el ... país exportador" y cuando el "bajo volumen de las ventas en el mercado ... del país exportador ... no permita[] una comparación adecuada").¹² Ninguna de ellas se refiere a una condición específica para todo un país.
10. En consecuencia, a juicio de Australia, el sentido corriente de la expresión "situación especial del mercado", interpretado en su contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, se refiere a cualquier condición, estado o combinación de circunstancias con respecto a la compra y la venta del producto similar en el mercado del país exportador que sea diferenciable y no general.¹³
11. Interpretar la frase "tales ventas no permitan una comparación adecuada" también es un ejercicio de contextualización. Australia recuerda que la finalidad expresa de reconstruir el valor normal en el marco del artículo 2.2 es permitir una "comparación adecuada" con el precio de exportación. Así pues, la inclusión del calificativo "adecuada" indica que la reconstrucción del valor normal en virtud del artículo 2.2 debe dar como resultado un precio que sea *apropiado* o *adecuado* para la comparación con el precio de exportación pertinente con el fin de determinar la existencia (y el margen) de dumping.
12. En consecuencia, una autoridad investigadora puede constatar que existe una "situación especial del mercado" cuando las pruebas obrantes en el expediente demuestran que una condición o un conjunto de circunstancias específicos hacen que las ventas internas no sean adecuadas para la comparación con el precio de exportación. Esta interpretación es plenamente compatible con las constataciones del asunto *CE - Hilados de algodón*, en el que el Grupo Especial del GATT constató que una "situación especial del mercado" era "pertinente en la medida en que [tenía] el efecto de anular la validez de las ventas propiamente dichas para efectuar una comparación adecuada" y que "la naturaleza de las ventas propiamente dichas debía contener un elemento intrínseco que impidiera realizar una comparación adecuada".
13. Australia señala además que no hay nada en el texto del artículo 2.2 ni del artículo 2.7 ni en la segunda Nota al artículo VI.1 del GATT de 1994 que indique que la expresión "situación especial del mercado" esté limitada de la manera que describe Rusia. En particular, la segunda

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.

⁷ *The Compact Oxford English Dictionary*, 2ª edición, J.A. Simpson y E.S.C. Weiner (editores) (Oxford University Press, 1994), página 1279. (sin énfasis en el original)

⁸ *The Compact Oxford English Dictionary*, página 1038. (sin énfasis en el original)

⁹ *The Compact Oxford English Dictionary*, página 1038.

¹⁰ *The Compact Oxford English Dictionary*, página 1778.

¹¹ Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 16.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 94.

¹³ Véase también la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 19.

Nota no pretende definir una "situación especial del mercado"; se limita a reconocer que un caso en el cual el precio interno puede no ser idóneo para ser utilizado como base para el "valor normal" es el de las importaciones "procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en que todos los precios interiores los fija el Estado".

14. Por estas razones, Australia no está de acuerdo con Rusia en que la expresión "situación especial del mercado" en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping solo se aplique a un país que responda a la descripción de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT y es una referencia a la condición específica para todo un país.¹⁴ A juicio de Australia, esta interpretación no es compatible con un análisis de los términos pertinentes conforme a la Convención de Viena, y no concuerda con el razonamiento del asunto *CE - Hilados de algodón*.
15. Una "situación especial del mercado" tal que las ventas internas no "permitan una comparación adecuada" es un conjunto de circunstancias separado y distinto del previsto en la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.

III. ARTÍCULO 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

16. Rusia alega varias infracciones de las disposiciones del Acuerdo Antidumping en relación con el Reglamento de base de la UE y con el método de reconstrucción de los costos de la UE. Australia no se pronuncia sobre los hechos concretos en litigio, sino que se centra en la interpretación adecuada de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.
17. En el texto llano del artículo 2.2.1.1 queda claro que esta disposición informa la manera en que deberán calcularse los costos "a los efectos de[]" establecer el valor normal en virtud del artículo 2.2.¹⁵ En la primera frase se dispone que "los costos se calcularán *normalmente* sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", siempre que se cumplan dos condiciones expresas.
18. El sentido corriente del término "*normally*" (normalmente) alude a "[u]nder normal or ordinary conditions; ordinarily; as a rule" (en condiciones normales o habituales; por lo general).¹⁶ Por consiguiente, el texto del artículo 2.2.1.1 dispone que, en condiciones normales o habituales, una autoridad investigadora deberá calcular los costos, a los efectos del artículo 2.2, sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor pertinente, cuando esos registros cumplen las condiciones establecidas.
19. Cuando las circunstancias en lo relativo a los registros no son normales y habituales, la autoridad investigadora no está obligada a calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, aun cuando se satisfagan las dos condiciones del artículo 2.2.1.1.¹⁷ Esta interpretación es plenamente compatible con las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en relación con el sentido de la palabra "normalmente" del artículo 2.2.1.1.¹⁸
20. Por consiguiente, el texto del artículo 2.2.1.1 indica que una autoridad investigadora puede apartarse "de la norma"¹⁹ de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor cuando: i) las condiciones o circunstancias no son "normales" o "habituales"; y ii) la autoridad investigadora explique o justifique ese apartamiento.
21. Australia observa que el principio rector para una autoridad investigadora, de conformidad con los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, es que el valor normal reconstruido debe establecer un "dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor

¹⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 152.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.17.

¹⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 1993), volumen 2, página 1940.

¹⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

¹⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273 y *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 6.87 y nota 315; y los informes del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161 y *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno".²⁰ El Órgano de Apelación ha confirmado que "los costos calculados de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo".²¹

22. No se trata de la cuestión de si los costos registrados son "razonables". Antes bien, se trata de la cuestión de si los registros pueden cumplir la "finalidad básica"²² de la reconstrucción de los costos generando un dato sustitutivo adecuado del valor normal. Cuando el recurso a los costos reflejados en los registros del productor o exportador no dé como resultado un valor sustitutivo adecuado, incluso si se cumplen las dos condiciones del artículo 2.2.1.1, una autoridad investigadora debe ajustar o descartar esos costos y dar razones para hacerlo.
23. En estas situaciones, el Órgano de Apelación ha dejado claro que puede utilizarse un punto de referencia "de fuera del país" a los fines de determinar el valor normal reconstruido. Sin embargo, ha advertido que "sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al 'costo de producción' 'en el país de origen'. El cumplimiento de esta obligación puede obligar a la autoridad investigadora a adaptar la información que recopile".²³
24. Al adaptar un punto de referencia de fuera del país para reflejar el costo de producción en el país de origen, esos ajustes no deben reintroducir inexactitudes o falta de fiabilidad que se hayan rechazado legítimamente de conformidad con el artículo 2.2.1.1. Actuar así limitaría la capacidad del punto de referencia para generar un valor sustitutivo adecuado, es decir, cumplir la "finalidad básica" de la reconstrucción de los costos.
25. Como confirmó el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, los costos pertinentes en el artículo 2.2.1.1 "son los costos que, junto con otros elementos, constituirían en otro caso la base del precio del producto similar si este se vendiera *en el curso de operaciones comerciales normales* en el mercado interior".²⁴
26. Si se interpretan de una manera que dé sentido a todos los términos fundamentales utilizados, los artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 exigen una "comparación adecuada" con un "precio comparable" "*en el curso de operaciones comerciales normales*", es decir, cuando los precios y costos son determinados por la práctica comercial normal.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24; véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

²² Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.233.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. LOS MÉTODOS PRESCRITOS EN EL ARTÍCULO VI.1 DEL GATT DE 1994 Y EN LOS ARTÍCULOS 2.1 Y 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO SON EXHAUSTIVOS

1. Contrariamente a lo que aduce Rusia, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no prescribe una lista exhaustiva de métodos para determinar el valor normal o el margen de dumping.¹ Al abordar esta cuestión, el Grupo Especial deberá examinar las frases primera y segunda del artículo VI.1 del GATT de 1994, que proporcionan contexto pertinente para la interpretación del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.² En la primera frase del artículo VI.1 del GATT de 1994 se define el "dumping" como la importación de productos "a un precio inferior a su valor normal".³ En la segunda frase del artículo VI.1 del GATT de 1994 se establece un método de comparación de precios para determinar si las importaciones de que se trata son "objeto de dumping", es decir, si se introducen en el mercado de otro país "a un precio inferior a su valor normal". Ese método implica una comparación entre el precio de exportación y el precio interior de las importaciones objeto de investigación. De no existir un precio interior comparable, la segunda frase del artículo VI.1 del GATT de 1994 contiene dos apartados en que se enumeran dos métodos alternativos.

2. El "valor normal" en ambas frases del artículo VI.1 del GATT de 1994 es un concepto distinto del "precio" o el "costo" a los que se hace referencia específicamente en los métodos alternativos enumerados en la segunda frase de esa disposición. En la segunda frase no se afirma expresamente que el "precio" o el "costo" que se describen en ella constituyan el "valor normal" y que una comparación entre ese precio o costo y el precio de exportación constituya el único medio de determinar la existencia de "dumping". En cambio, la segunda frase solo ejemplifica la relación del valor normal con tres posibles precios y costos internos de transacciones. Por consiguiente, la redacción de la segunda frase demuestra que los métodos descritos en el artículo VI.1 del GATT de 1994 son simplemente ejemplos de formas de determinar lo que es *inferior al* valor normal; no agotan las formas admisibles de hacerlo. Esta interpretación se aplica también a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, porque esas disposiciones no cambian la relación entre las frases primera y segunda del artículo VI.1 del GATT de 1994.

II. EL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO SE APLICA EN EL CONTEXTO DE LAS ECONOMÍAS QUE NO SON DE MERCADO

3. La expresión "situación especial del mercado" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping solo se refiere a situaciones "de mercado", al igual que el resto del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, incluido el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, cuando el país exportador no es una economía de mercado, estas disposiciones no se aplican. En apoyo de esta interpretación, el Japón observa que una interpretación correcta de la expresión "valor normal" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping es un valor que coincide con los precios o costos generados en las condiciones de una economía de mercado o que no se aparta de ellos. Esta interpretación del "valor normal" concilia la definición del dumping con la prescripción del artículo VI.1 del GATT de 1994 de que se determine por referencia al "precio comparable" y que la comparación logre la "comparabilidad de los precios". Los precios o costos generados en una economía que no es de mercado no pueden considerarse "comparables". Esto se debe a que una comparación entre esos precios y costos y el precio de exportación no puede dar una respuesta significativa a la pregunta de si hay dumping, tal como se define en el artículo VI.1 del GATT de 1994 y en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 94.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 564 ("El artículo VI, titulado 'Derechos antidumping y derechos compensatorios', es la génesis tanto del Acuerdo SMC como del Acuerdo Antidumping").

³ El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que: "Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". (sin subrayar en el original)

Por consiguiente, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, incluido el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, no se aplica en el contexto de las economías que no son de mercado.

4. En el caso de las economías de mercado, puede considerarse que existe una "situación especial del mercado" en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping dependiendo de los hechos y circunstancias de un caso concreto. Esto incluye una situación en que se constata que los precios o costos en relación con un producto o una rama de producción específicos están distorsionados por la intervención del gobierno. A este respecto, si bien el artículo VI.1 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping definen el "dumping" como importaciones del producto a un precio inferior a su "valor normal", no identifican las causas subyacentes del dumping, ni mucho menos excluyen que la intervención del gobierno pueda dar lugar al dumping.⁴ De hecho, el artículo VI.5 del GATT de 1994 contempla expresamente que el dumping puede ser resultado de las subvenciones o de otras acciones del gobierno.

III. LOS ARTÍCULOS 2.2 Y 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PERMITEN EL USO DE INFORMACIÓN DE FUERA DEL PAÍS

5. En el caso de las "economías de mercado", los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping permiten el uso de información de fuera del país para reconstruir el valor normal en circunstancias en que los costos generados en el mercado interno están distorsionados. Esto se deriva del hecho de que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping "se refiere al establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales ... cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno".⁵ En consecuencia, los "costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 ... deben poder generar ese valor sustitutivo".⁶ Por lo tanto, cuando el costo de producción en el país de origen no puede generar un valor sustitutivo adecuado, la información relativa a los costos puede obtenerse fuera del país de origen. Si no fuera así, quedaría sin efecto la finalidad del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, dado que los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se ocupan de generar un *valor sustitutivo* de los precios del mercado interno, puede ser necesario adaptar cualquier información relativa a los costos obtenida de fuera del mercado interno para cerciorarse de que el valor sustitutivo generado sea de hecho un valor sustitutivo adecuado de los precios del mercado interno.⁷ La adaptación necesaria dependerá de las características del país de origen y de las circunstancias específicas de cada caso.

IV. EL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EXIGE QUE EXISTA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL DUMPING Y EL DAÑO PARA MANTENER UN DERECHO ANTIDUMPING

6. Los exámenes por extinción realizados de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping tienen una naturaleza distinta de las investigaciones iniciales. A diferencia de las investigaciones iniciales, los exámenes por extinción no se ocupan de la imposición de derechos antidumping. En cambio, se ocupan de la cuestión de si los derechos antidumping deben *mantenerse*. A causa de esta diferencia, el Órgano de Apelación ha señalado que las autoridades investigadoras no están obligadas expresamente a aplicar las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en los exámenes por extinción.⁸ Sin embargo, esto no significa que las autoridades investigadoras puedan formular determinaciones libremente en los exámenes por extinción. En particular, aunque no es necesario establecer de nuevo la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño en los exámenes por extinción, ello no significa que esa relación no sea necesaria para mantener un derecho antidumping. Por el contrario, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping requiere expresamente que haya un vínculo entre "la supresión del derecho" y la probabilidad de "la continuación o la repetición del daño y del dumping". Ese vínculo, si se demuestra, permite suponer razonablemente la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño.⁹ El vínculo no puede suponerse. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping requiere un

⁴ El Japón no excluye la posibilidad de que no pueda constatar que la intervención del gobierno por motivos razonables de política, como por ejemplo la prestación de servicios universales, distorsione los precios.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 280.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 121 ("[C]uando se lleva a cabo un 'examen' con arreglo al

vínculo que se debe "demostrar con claridad"¹⁰ entre "la supresión del derecho", por una parte, y la probabilidad de "la continuación o la repetición del daño y del dumping", por la otra.

7. La noción de que es necesaria una relación causal para mantener un derecho antidumping en el contexto de los exámenes por extinción encuentra apoyo adicional en el artículo VI del GATT de 1994. Esa disposición deja claro que la finalidad de un derecho antidumping es contrarrestar el dumping que causa daño. Esa finalidad es común a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción. Como reconoció el Órgano de Apelación "[l]a existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional es ... fundamental para el establecimiento y *mantenimiento* de un derecho antidumping".¹¹

8. Por último, el Japón observa asimismo que el Órgano de Apelación ha confirmado también que "el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo' sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11".¹² Por consiguiente, sería incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping mantener un derecho antidumping sin cerciorarse, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, de que las importaciones causan daño.

párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la 'supresión del derecho' 'daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping', es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo").

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 108 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111).

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 117.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE COREA

I. INTRODUCCIÓN

1. Corea acoge con beneplácito esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre la interpretación correcta de las dos disposiciones principales que están en litigio en la presente diferencia. La primera es el significado de la expresión "situación especial del mercado" en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, y la segunda es el método de cálculo de los costos de producción de conformidad con la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping. Corea tiene intereses sistémicos en la debida interpretación y aplicación de estas disposiciones, que son componentes esenciales del establecimiento del valor normal en los procedimientos antidumping.

II. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "SITUACIÓN ESPECIAL DEL MERCADO" EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Los Acuerdos de la OMC no proporcionan una definición de situación especial del mercado. Como consecuencia de ello, los Miembros han expresado opiniones divergentes sobre su debida interpretación, como lo demuestran las distintas interpretaciones propuestas en la presente diferencia. Corea ofrece las siguientes observaciones sobre la debida interpretación del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, en particular, las circunstancias en que una autoridad investigadora está autorizada a descartar las ventas internas sobre la base de su constatación de la existencia de una situación especial del mercado.

3. La debida interpretación de la situación especial del mercado debe hacerse de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados previstas en la Convención de Viena, a saber, que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.¹

4. El texto claro del artículo 2.2 permite que una autoridad investigadora rechace los precios de las ventas en el mercado interno constatando la existencia de una situación especial del mercado cuando se cumplen tres condiciones: 1) debe haber una situación "especial" en el "mercado de que se trate"; 2) esta situación debe tener un efecto en las "ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador"; y 3) el efecto debe ser tal que no pueda hacerse una "comparación adecuada" con el precio de exportación. Corea opina que deben cumplirse las tres condiciones para invocar debidamente la excepción relativa a la situación especial del mercado. Examinamos estas condiciones una por una.

5. En primer lugar, en su primera comunicación escrita Rusia facilitó las definiciones del diccionario de los términos "especial", "mercado" y "situación".² Sobre la base del sentido corriente de esos términos, Corea está de acuerdo con Rusia en que la situación especial del mercado se refiere a una situación "especial y distinta" en un mercado.³ A este respecto, Corea considera que la situación "especial y distinta" no incluiría las circunstancias que se plantean normalmente en una economía que funciona principalmente sobre la base de las fuerzas del mercado de la oferta y la demanda.

6. Sin embargo, Corea no considera que la situación tenga que afectar al país exportador en su conjunto, como Rusia parece aducir.⁴ Antes bien, debería interpretarse que una situación especial del mercado se limita al mercado de un producto específico. Una lectura contextual a la luz del objeto y fin del Acuerdo respalda esta constatación. Como señala la UE, el objetivo del artículo 2.2 es establecer el valor normal con respecto a un producto similar concreto.⁵ Por consiguiente, es razonable que el "mercado" al que se aplican las prescripciones sobre la situación especial del

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 1 del artículo 31.

² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 140.

³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 142.

⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 142.

⁵ Primera comunicación escrita de la UE, párrafos 67-68.

mercado sea el mercado del producto concreto objeto de investigación, y no la totalidad del mercado en su conjunto.

7. Corea reconoce que, como ha señalado Rusia, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping hace referencia a la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT.⁶ Sin embargo, Corea considera que no sería correcto atribuir un peso indebido a la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT al interpretar la situación especial del mercado en el sentido del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Si bien la Nota puede ofrecer contextualmente orientación sobre la interpretación del artículo 2.2, se trata de una disposición jurídicamente independiente que se refiere a una situación concreta, diferente de la desarrollada en detalle en el Acuerdo Antidumping. Corea considera que ni en los Acuerdos de la OMC en su conjunto ni en la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping puede encontrarse un vínculo significativo entre el concepto de situación especial del mercado del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping y la Nota al artículo VI del GATT. Además, la Nota se aplica en una situación muy específica que puede que ni siquiera exista hoy. Corea observa que la Nota se refiere a una situación "en que todos los precios interiores los fija el Estado". Por consiguiente, interpretar que la situación especial del mercado se limita exclusivamente a la situación de la Nota haría efectivamente inútil el concepto de situación especial del mercado.

8. En segundo lugar, está claro que la situación especial del mercado en cuestión debe afectar a las ventas internas del producto similar en el país de exportación, y no a las ventas de exportación. Esto se deriva de la construcción de los artículos 2.1, 2.2 y 2.3 del Acuerdo Antidumping. En el artículo 2.1 se establece la regla por defecto de que el valor normal se basará en el precio de venta en el mercado interno. En el artículo 2.2 se prevén circunstancias en que la autoridad investigadora deberá determinar el valor normal sobre una base alternativa. Así pues, debe entenderse que la situación especial del mercado en el artículo 2.2 se refiere a una situación que afecta al valor normal que de otro modo se determinaría de conformidad con el artículo 2.1, es decir, sobre la base de las ventas del producto similar destinado al consumo en el país exportador. A este respecto, el artículo 2.2, que se ocupa del cálculo del valor normal, contrasta claramente con el artículo 2.3, que se aplica a la determinación del precio de exportación.

9. En tercer lugar, una situación especial del mercado pertinente es aquella que tiene por efecto impedir una "comparación adecuada" con el precio de exportación, según lo previsto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Únicamente cuando la situación especial del mercado impide una "comparación adecuada" pueden utilizarse métodos alternativos para determinar el valor normal. A la inversa, si se constata que existe una situación especial del mercado, pero no existe repercusión sobre la comparación del valor normal y el precio de exportación, no hay fundamento para recurrir a métodos alternativos. Únicamente cuando hay factores que afectan de manera distinta al cálculo del valor normal y al del precio de exportación puede haber una constatación de una situación especial del mercado que justifique el uso de métodos alternativos. El Órgano de Apelación, en *CE - Accesorios de tubería*, confirmó este punto cuando sostuvo que, para descartar los precios de venta internos sobre la base de una constatación de situación especial del mercado, debe establecerse que "las ventas en el mercado del país exportador no 'permit[en] una comparación adecuada' debido a la 'situación especial del mercado'".⁷

10. Corea considera que situaciones específicas que afectan al costo de producción, como las subvenciones a los insumos, habitualmente no impedirán una "comparación adecuada", porque los costos de producción normalmente son los mismos independientemente de que el producto se destine al mercado interno o al de exportación. Esto ha sido confirmado por el Órgano de Apelación, que ha observado que las subvenciones "afectarán, en principio, del mismo modo y en la misma medida a los precios a que un productor vende sus bienes en el mercado interno y en los mercados de exportación", puesto que "cualquier reducción de los precios atribuible a la subvención se reflejará en ambos aspectos del cálculo del margen de dumping".⁸ Por consiguiente, el margen de dumping global no se verá afectado por esa subvención.

11. Por estas razones, el hecho de que los precios en el mercado del país exportador sean "artificialmente bajos" no puede justificar por sí solo ni proporcionar un fundamento válido para constatar que existe una situación especial del mercado. En cambio, el Grupo Especial debe

⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 146.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 94.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 568.

examinar: 1) si la situación que llevó a los precios "artificialmente bajos" es un conjunto excepcional de circunstancias; 2) si los "precios bajos" afectan a los precios de venta internos del producto similar; y 3) si crean una asimetría con el precio de exportación de manera que no puede lograrse una comparación adecuada. Solo una respuesta afirmativa a cada una de esas tres preguntas justificaría recurrir a un método alternativo para establecer el valor normal debido a una situación especial del mercado.

III. EL MÉTODO DE CÁLCULO DEL COSTO DE PRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA PRIMERA FRASE DEL ARTÍCULO 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. Cuando no pueden utilizarse los precios de venta internos, el artículo 2.2 establece dos métodos alternativos para establecer el valor normal: el uso de los precios de ventas a un tercer país o la reconstrucción del valor normal sobre la base del "costo de producción *en el país de origen* más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".⁹ Específicamente en litigio en la presente diferencia están las condiciones para justificar el rechazo de los registros de costos que lleven los exportadores de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y, cuando se rechazan debidamente los registros de costos, la cuestión de si la debida interpretación del artículo permite la utilización de costos de fuera del país para determinar el costo de producción.

13. Aunque no adopta una postura sobre la compatibilidad de la legislación de la UE en litigio, Corea desea presentar las siguientes observaciones sobre: 1) las condiciones para descartar los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación establecidas en el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping; y 2) la fuente de la información sobre los costos que puede utilizarse de conformidad con los artículos 2.2 y 2.2.1.1.

14. En primer lugar, el artículo 2.2.1.1 establece que el costo de producción se calculará normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. Esa norma está sujeta a dos condiciones: 1) que los registros estén "en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador"; y 2) que "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".

15. La UE ha indicado que la referencia al artículo 2.2 y el uso del término "normalmente" en el artículo 2.2.1.1, además de las dos condiciones citadas, también proporcionan un fundamento para rechazar los *costos registrados en la reconstrucción del costo de producción* cuando se constata una situación especial del mercado.¹⁰ Sin embargo, a juicio de Corea, el término "normalmente" no respalda la existencia de situaciones distintas de las dos prescritas en el artículo 2.2.1.1, que puedan justificar el apartamiento de la obligación de una autoridad investigadora de utilizar los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación. Antes bien, Corea entiende que el término "normalmente" establece la presunción de que, si se cumplen las condiciones específicas prescritas en la primera frase del artículo 2.2.1.1, la fuente para calcular el costo de producción deben ser los registros que mantenga el exportador o productor objeto de investigación. Este punto de vista fue adoptado por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*.¹¹

16. En segundo lugar, si bien el artículo 2.2.1.1 no contiene ninguna restricción expresa sobre la *fuentes* de la información que puede utilizarse en situaciones en que las autoridades investigadoras rechacen debidamente los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, las autoridades investigadoras siguen estando obligadas a utilizar información que refleje el costo pertinente *en el país de origen*. Esta conclusión se desprende claramente del texto del Acuerdo Antidumping. En particular, como se ha señalado *supra*, el artículo 2.2 dispone que las autoridades investigadoras, al reconstruir el valor normal, lo basarán en "el costo de producción *en el país de origen*".¹² Además, el artículo 2.2.2, que constituye otro pilar en el establecimiento del "valor normal reconstruido", establece que los costos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios se basarán en datos "del país de origen".

⁹ Sin cursivas en el original.

¹⁰ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 98.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.29.

¹² Sin cursivas en el original.

17. Así pues, a juicio de Corea, incluso en la situación en que los costos registrados se rechacen debidamente, esos costos no pueden simplemente sustituirse con datos de fuera del país para la reconstrucción del valor normal. Antes bien, en las situaciones en que se usen datos de fuera del país para calcular el costo de producción, la autoridad investigadora tiene la obligación de hacer los ajustes necesarios y proporcionar una explicación suficiente de cómo se cercioró de que el costo utilizado refleja los costos en el país de origen. Corea está de acuerdo con el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, cuando explicó que "*sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al 'costo de producción en el país de origen'*". El cumplimiento de esta obligación *puede obligar a la autoridad investigadora a adaptar la información que recopile*".¹³

18. Por esta razón, siempre que se utilice información que no proceda del país exportador en cuestión, sino que se derive de terceros países o puntos de referencia mundiales, incumbe a la autoridad investigadora la carga de asegurarse de que los datos sobre los costos son aptos para este fin, es decir, establecer el costo de producción *en el país de origen*. Por consiguiente, puede que los datos deban ajustarse y adaptarse a las circunstancias específicas de que se trate, y estar respaldados por una explicación adecuada y razonada de modo que las partes interesadas puedan ejercer sus derechos de defensa en procedimientos internos o en procedimientos de solución de diferencias en la OMC.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73. (sin cursivas en el original)

ANEXO C-5

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA

1. Noruega celebra esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en el presente procedimiento de un grupo especial.
2. Noruega no presentó una comunicación escrita en calidad de tercero al Grupo Especial y, sin adoptar posición alguna en cuanto a los hechos de esta diferencia, Noruega expondrá brevemente sus observaciones sobre la interpretación de la primera frase del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.
3. La Federación de Rusia impugna el "método de ajuste de costos" de la Unión Europea, según el cual las autoridades investigadoras de la UE supuestamente rechazan parte de los costos reflejados en los registros cuando las autoridades de la UE consideran que esos costos y/o precios son "artificial o anormalmente bajos" debido a supuestas "distorsiones" u "obstáculos al mercado", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación en el país de origen.¹
4. La obligación impuesta a las autoridades investigadoras con arreglo al artículo 2.2.1.1 está supeditada a dos condiciones acumulativas:
 - i) que los registros que lleve el exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
 - ii) que esos registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
5. Si esas dos condiciones se cumplen, las autoridades investigadoras "calcularán normalmente" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado.
6. El sentido corriente del adverbio "*normally*" (normalmente) alude a "*[u]nder normal or ordinary conditions; ordinarily; as a rule*" (en condiciones normales o habituales; por lo general).² El Órgano de Apelación confirmó en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* que "el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio 'normalmente' no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una 'regla'", sino que por el contrario, el término "normalmente" indica que la regla "admite excepciones" en condiciones que no sean "normales" o "habituales".³
7. Asimismo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* también aclaró que "el uso del término 'normalmente' en el artículo 2.2.1.1 significa que la autoridad investigadora está obligada a explicar por qué se apartó de la norma y se abstuvo de utilizar los libros y registros de un declarante".⁴
8. Por consiguiente, la jurisprudencia de la OMC indica que una autoridad investigadora puede apartarse "de la norma" de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor únicamente cuando: i) las condiciones o circunstancias no son "normales" o "habituales"; y ii) la autoridad investigadora explique o justifique ese apartamiento.
9. En lo que respecta al sentido de la segunda condición de la primera frase del artículo 2.2.1.1 Noruega señala que la cuestión de si el criterio de razonabilidad se relaciona con la calidad de los registros como tales se aclaró con exactitud en el informe del Órgano de Apelación sobre

¹ Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 299.

² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, cuarta edición, L. Brown (editor) (Oxford University Press, 1993), volumen 2, página 1940.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Son los *registros* los que deben estar en conformidad con los PCGA y "reflej[ar] razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". El Órgano de Apelación sostuvo que "con arreglo al sentido corriente de los términos tomados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, entendemos que esta condición se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".⁵

10. A juicio de Noruega, la definición de dumping que figura en el artículo VI del GATT de 1994 respalda esta interpretación del artículo 2.2.1.1. La reglamentación gubernamental o la intervención del gobierno en el mercado interno normalmente afectarán a los precios de los productos consumidos en el interior y exportados de manera similar. Por consiguiente, los productos no se introducen "en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal", como requiere la definición del dumping.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

ANEXO C-6

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA

1. INTRODUCCIÓN

1. Ucrania acoge con satisfacción la oportunidad de participar como tercero en el asunto DS494, *Unión Europea - Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)*, y de exponer sus opiniones sobre determinadas cuestiones planteadas por las partes en esta diferencia. Ucrania presentará sus observaciones sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("Acuerdo Antidumping").
2. A Ucrania le resultan de especial interés y preocupación las posturas expuestas por Rusia con respecto a la interpretación y la aplicación del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, porque, contrariamente a lo que alega Rusia, su postura no está respaldada ni por el texto del artículo 2.2.1.1 ni por la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. En virtud del sentido claro del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora puede examinar si los costos registrados "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".
3. Ucrania se reserva el derecho a plantear otras cuestiones en la reunión de los terceros con el Grupo Especial.

2. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 2.2.1.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Ucrania presentará en esta sección su entendimiento e interpretación pertinentes del artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping en relación con el ajuste del precio al costo.

2.1. Utilización del precio ajustado Waidhaus como fuente de información para establecer los costos de producción no distorsionados en Rusia

5. En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación no excluyó la posibilidad de que la autoridad investigadora pueda utilizar información y pruebas de fuera del país de origen para determinar los precios en el país de origen, cuando declaró que es posible que "la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país".¹
6. No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello.² El Órgano de Apelación razonó además que el cumplimiento de esta obligación puede obligar a la autoridad investigadora a adaptar la información que recopile.³
7. En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación confirmó la alegación de la Argentina de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.2.1.1, porque "la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola", un fundamento suficiente para concluir que los registros no reflejaban razonablemente los costos, ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del biodiésel.⁴
8. Sin embargo, Ucrania sostiene que, en *UE - Biodiésel (Argentina)* la situación era diferente de manera que el precio está regulado por el Estado y el Estado es un proveedor predominante

¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

² Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

³ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.55.

del producto en cuestión, ya que Rusia posee los mayores recursos y reservas mundiales de gas natural y yacimientos de gas y la mayor parte del gas natural en Rusia es producida por Gazprom, una empresa de propiedad mayoritaria del Estado y, en consecuencia, el precio del gas para consumo interno no es resultado de las fuerzas del mercado.

9. En cambio, esa situación estaba en litigio en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* confirmó que las obligaciones de una autoridad investigadora en el marco de las disposiciones respectivas de un acuerdo aplicable no deberán interpretarse de manera que menoscabe o eluda el derecho de los Miembros a compensar las subvenciones o, como en el caso que nos ocupa, contrarrestar el dumping causante de daño.⁵
10. Ucrania sostiene que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* son pertinentes para el asunto que nos ocupa, ya que todas las disposiciones de la OMC, independientemente de en qué acuerdo se encuentren, constituyen un contexto pertinente para la interpretación de los demás cuando la redacción así lo autoriza.⁶
11. El Órgano de Apelación declaró además en *Estados Unidos - Madera blanda IV* que el papel de un gobierno en el suministro de una contribución financiera, por lo que respecta al suministro de bienes y servicios, puede ser tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares, haciendo así que todo el mercado interno esté distorsionado.⁷
12. Así pues, Ucrania está de acuerdo con el rechazo por la UE de los costos del gas ruso y con el hecho de que se basara en un precio ajustado en la frontera germano-checa (Waidhaus)⁸, debido a la reglamentación por el Estado de los precios en el mercado interno y a la resultante diferencia significativa con los precios de mercado pagados por el gas de Rusia en mercados de exportación no regulados.
13. En esta línea, Ucrania comparte la opinión de la UE de que "hay circunstancias en que una autoridad investigadora puede rechazar datos de los registros de la empresa investigada; y hay circunstancias en que una autoridad investigadora puede recurrir a información procedente de otro mercado representativo".⁹
14. Además, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, y posteriormente en más detalle en el contexto antidumping en *UE - Biodiésel (Argentina)*, no excluyó la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda utilizar información y pruebas de fuera del país de origen para determinar los precios en el país de origen.¹⁰
15. El Órgano de Apelación declaró asimismo que, al utilizar esa información y pruebas, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El Órgano de Apelación razonó además que el cumplimiento de esta obligación puede obligar a la autoridad investigadora a adaptar la información que recopile.¹¹
16. Por consiguiente, Ucrania opina que la UE actuó precisamente en conformidad con estas directrices al ajustar esos precios hasta obtener el precio dentro de Rusia.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 95.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 173, nota 285.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 93 y 101.

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, considerando 69.

⁹ Primera comunicación escrita de la UE, párrafo 103.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

3. CONCLUSIONES

17. Ucrania espera que su contribución en el presente asunto sea de utilidad para el Grupo Especial a la hora de evaluar de manera objetiva el asunto que le ha sido sometido y de elaborar las interpretaciones jurídicas respectivas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Ucrania agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones y está dispuesta a aportar observaciones adicionales en la sesión destinada a los terceros o a responder a cualesquiera preguntas que pueda tener el Grupo Especial.

ANEXO C-7

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La alegación de Rusia de que el Reglamento de base de la UE que dispone que el valor normal reconstruido utilice precios "representativos" es "en sí" incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

1. Rusia aduce que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no permite que las autoridades investigadoras evalúen la "representatividad" de los costos de producción en el país de origen, porque exigir que los costos sean "representativos", es decir, que no estén afectados por distorsiones creadas por el gobierno, impone una prescripción que no figura en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. En la medida en que el Grupo Especial considere necesario examinar el fondo de la alegación de Rusia, los Estados Unidos formulan observaciones sobre la debida interpretación del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

2. El artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping especifica que pueden utilizarse alternativas a los precios en el mercado interno para determinar el valor normal cuando, a causa de una "situación especial del mercado" o "del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador", los precios internos "no permitan una comparación adecuada". El artículo 2.2 establece dos fuentes de datos alternativas que pueden permitir una "comparación adecuada" siempre que no puedan utilizarse los datos sobre los precios de las ventas en el mercado interno para calcular el valor normal: 1) un "precio comparable" del producto similar cuando este se exporte a un tercer país "apropiado", a condición de que este precio sea representativo; o 2) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Una expresión fundamental del artículo 2.2 es "comparación adecuada", y la situación de esa expresión en el artículo 2.2 refuerza la idea de que el valor normal debe basarse en precios (o costos) que "permitan una *comparación adecuada*". El artículo VI.1 del GATT de 1994 establece que la comparación a efectos del dumping requiere precios o costos comparables. El artículo VI.1 a) establece que se produce dumping cuando el precio de un producto exportado es "menor que el precio *comparable, en las operaciones comerciales normales*, de un producto similar" en el mercado interno. Esto indica que "determinar la comparabilidad de los precios" en el sentido del artículo VI.1 se refiere en primer lugar a determinar si *existe* tal "precio comparable, en las operaciones comerciales normales". Sin un "precio comparable, en las operaciones comerciales normales" o un valor sustitutivo adecuado, no puede hacerse ninguna comparación a efectos de dumping. Esto se aplica a los precios internos, los precios de exportación a un tercer país y los costos de producción (que incluyen los precios entre los proveedores de insumos y el exportador o productor objeto de investigación).

3. El Acuerdo Antidumping es, como indica su título, un acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y, mediante su artículo 2, aplica el principio de la comparabilidad establecido en el artículo VI.1. Por ejemplo, el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping establece que "se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Este texto es casi idéntico al del artículo VI.1 (específicamente, la segunda frase y el apartado a)). Por consiguiente, el artículo 2.1 conserva los elementos fundamentales del artículo VI.1 en lo que respecta a los precios o costos internos que han de utilizarse para calcular el valor normal. Concretamente, debe haber un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales". Por consiguiente, la expresión "comparación adecuada" del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping refleja que para establecer el valor normal se requiere un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales", y no puede interpretarse en el sentido de que impida a una autoridad investigadora evaluar pruebas de que la interferencia del gobierno afecta a la "comparación adecuada" de los precios o costos. Varios ejemplos demuestran que el precio en el mercado interno, el precio de exportación a un tercer país y el costo de producción pueden no ser considerados un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales", cuando las pruebas obrantes en el expediente indican que no reflejan principios comerciales normales:

- el precio de una venta puede no reflejar los criterios del mercado;
- el precio de una venta puede no reflejar prácticas comerciales normales, por ejemplo en relación con otros términos y condiciones de venta;
- el precio de una venta puede ser establecido entre partes vinculadas, en lugar de una transacción entre entidades económicamente independientes a precios de mercado, y por consiguiente no reflejar principios comerciales normales; o
- el precio de la venta de un insumo utilizado en la producción del producto considerado puede no ser compatible con una transacción en condiciones de plena competencia o no reflejar principios comerciales normales.

B. Alegaciones relativas a la expresión "situación especial del mercado" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping

4. Rusia aduce que la "situación especial del mercado" en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se limita a "una sola circunstancia ... que afecta al mercado del país en su conjunto" en lugar de "una situación especial del mercado para el producto afectado". A juicio de Rusia, los "precios artificialmente bajos" no pueden constituir la base para constatar una situación especial del mercado, porque el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no contiene ningún texto referente a "precios artificialmente bajos" ni a una comparación con los "precios en el mercado internacional o ... los precios en otros mercados representativos". Sin embargo, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, como se señala *supra*, establece ciertas opciones para determinar el valor normal cuando, "a causa de una situación especial del mercado ... tales ventas no permitan una comparación adecuada". El artículo 2.2, que contiene la expresión "comparación adecuada", remite a la definición de dumping del artículo 2.1. Si una situación especial del mercado influye en la comparabilidad de los precios, por ejemplo, si una situación especial del mercado indica que los precios de venta del producto similar no son reflejo de unas condiciones basadas en el mercado (como las que reflejan principios comerciales normales), esos precios de venta no tienen que utilizarse como base para el valor normal, porque no "permit[irían] una comparación adecuada". Si bien el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no define la expresión "situación especial del mercado", las definiciones de las palabras individuales que forman la expresión "situación especial del mercado" aclaran su sentido, es decir, que se refiere a una condición o conjunto de circunstancias específicos en el mercado interno. Por ejemplo, la palabra "market" (mercado) se define como "place or group with a demand for a commodity or service" (lugar o grupo con una demanda de una mercancía o servicio), y la palabra "situation" (situación) se define en general como "condition or state of a thing" (condición o estado de una cosa). Estas definiciones indican que lo que constituye una "situación especial del mercado" dependerá de los hechos concretos en litigio y, por consiguiente, deberá evaluarse caso por caso.

5. Rusia se equivoca al afirmar que el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping prohíbe un análisis de si "la reglamentación del precio de que se trate por el gobierno, incluidos sus insumos, y no el efecto de esa reglamentación" equivale a una situación especial del mercado. Una autoridad investigadora puede constatar que existe una "situación especial del mercado" cuando las pruebas obrantes en el expediente demuestran que una condición o un conjunto de circunstancias específicos hacen que el precio comparable, en el curso de las operaciones comerciales normales, no sea, para el producto similar, apto para una comparación adecuada. Nada de lo dispuesto en el texto del artículo 2.2 indica que el sentido de la expresión "situación especial del mercado" esté limitado por la segunda Nota, que identifica una situación en que "la determinación de la comparabilidad de los precios ... puede ofrecer dificultades especiales". La situación identificada es "el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado". Es decir, el texto no limita la determinación de que no existe un "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales" a esta situación. El reconocimiento por los Miembros de un "caso" que puede ofrecer dificultades especiales ("Se reconoce que, en el caso ...") no implica lógicamente que no pueda haber ningún otro "caso".

6. Además, la historia de la negociación de la segunda disposición complementaria del artículo VI.1 no respalda las condiciones extratextuales sobre la situación especial del mercado que propugna Rusia. Como observa Rusia, en 1955 el subgrupo del Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de Checoslovaquia de enmendar el apartado b) del artículo VI.1 del GATT de 1947

"para resolver el problema especial de hallar precios comparables para la aplicación de dicho apartado en el caso de un país cuyas operaciones comerciales o una parte substancial de ellas se hallen en manos de un monopolio del Estado". Sin embargo, el subgrupo no consideró que fuera necesaria una enmienda del artículo VI.1 para constatar que los precios en el mercado interno no eran utilizables a los fines de una comparación a efectos de dumping. En cambio, el subgrupo recomendó la adopción de una "nota interpretativa" casi idéntica a lo que hoy es la segunda Nota. Por consiguiente, la actividad del subgrupo en 1955 también respalda la interpretación del artículo VI del GATT de 1994 que propugnan los Estados Unidos.

C. Alegaciones de que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base de la UE y el "método de ajuste de costos" son incompatibles con los artículos 2.2.1.1, 2.2 y 2.2.1 del Acuerdo Antidumping

7. Rusia aduce que la UE aplica una medida no escrita, es decir, un "método de ajuste de costos", como una "medida que presenta ciertas características y que será aplicada o es probable que sea aplicada en el futuro". Para evaluar la alegación de Rusia, el Grupo Especial deberá considerar: si la regla o norma materializada en esa medida es atribuible al Miembro demandado; el contenido exacto de la medida; y si la medida es de aplicación general y prospectiva. Al examinar una medida no escrita, el Órgano de Apelación ha señalado que se debe proceder "con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que no se expresa en forma de documento escrito". Por consiguiente, un grupo especial "no debe presuponer con ligereza la existencia de una 'regla o norma'", porque al hacerlo "actuaría de manera incompatible con su obligación" de "hacer una evaluación objetiva del asunto" que se le ha sometido".

8. Pasando al fondo de las alegaciones de Rusia, la expresión "[a] los efectos del párrafo 2" indica que el artículo 2.2.1.1 se debe leer junto con el artículo 2.2. Los costos calculados de conformidad con el artículo 2.2 deben poder generar "un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno". Como la utilización de los costos de conformidad con el artículo 2.2.1.1 debe poder generar un dato sustitutivo adecuado que permita una comparación adecuada, el término "costo" hace referencia a costos que reflejen principios comerciales normales asociados a la producción del producto en el país exportador y no simplemente el "costo" reflejado, por ejemplo, en el precio de una factura. El hecho de que los costos estén "*asociados a* la producción y venta del producto considerado" también respalda una concepción comercial de los costos, porque la expresión "asociados a" indica una relación sustantiva entre los costos económicos reales y la producción o venta del producto considerado. El Acuerdo Antidumping, en otras circunstancias, indica de manera similar que la autoridad investigadora debe ocuparse de datos reales y económicamente significativos.

9. El Órgano de Apelación, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* reconoció que las autoridades investigadoras tienen cierto margen, en virtud del artículo 2.2.1.1, para rechazar o ajustar los costos registrados en determinadas situaciones. Rechazó expresamente el argumento de que "por irrazonables que sean los costos de producción (o de venta) que consten en los registros que lleve la empresa investigada en comparación con un valor sustitutivo o un punto de referencia compatible con una situación de mercado normal, no hay nada que la autoridad investigadora pueda hacer". Una transacción no realizada en condiciones de plena competencia ilustra un tipo de transacción en que una autoridad investigadora puede ir más allá de los límites de los registros de un declarante y determinar si la transacción no "refleja razonablemente" todos los costos en que se ha incurrido con respecto a la producción y venta del producto, porque el precio comunicado puede no ser un reflejo exacto y fiable de la interacción entre compradores y vendedores independientes. Cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas internas, los costos calculados de conformidad con el artículo 2.2.1.1 deben poder generar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador. Por consiguiente, de manera similar a la situación en que las partes en una transacción están vinculadas, cuando un Estado interviene en el mercado para interferir en la capacidad de los compradores y vendedores para realizar transacciones conforme a sus propios intereses comerciales, "hay razones para suponer que el precio de venta *podría* fijarse con arreglo a criterios que no sean los del mercado". El informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC pone de relieve la interpretación de que si hay pruebas suficientes de la posible ausencia de condiciones comerciales normales (por ejemplo, debido a la interferencia del Estado), una autoridad investigadora deberá poder examinar, en el marco de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, los registros que lleve una empresa investigada.

10. Los Estados Unidos recuerdan que nada en el texto del artículo 2.2 prohíbe el uso de información de fuera del país para evaluar los costos registrados, ni ajustar o sustituir esos costos al formular el costo adecuado para un determinado productor. De hecho, en *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación no excluyó la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda utilizar información y pruebas de fuera del país de origen para determinar los precios en el país de origen. Como explicó el Órgano de Apelación, cuando una autoridad investigadora rechaza los datos sobre costos en virtud de la segunda condición del artículo 2.2.1.1, podría utilizarse información procedente de fuentes de fuera del país para llegar al costo de producción en el país de origen.

11. El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping describe un método para determinar si las ventas a precios inferiores a los costos podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Las "normas para calcular los costos utilizados en la determinación de si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2". Si una autoridad investigadora imparcial y objetiva constató que existía una base probatoria adecuada para rechazar o ajustar un costo que no refleja principios comerciales normales en virtud del artículo 2.2.1.1, y dio una explicación razonada y adecuada para ello, la autoridad investigadora estaría no obstante obligada a utilizar la información sobre los costos que ya había rechazado al realizar la prueba prevista en el artículo 2.2.1.

II. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. El artículo 18.3 del Acuerdo Antidumping puede afectar a las alegaciones de Rusia relativas a determinaciones formuladas antes de la adhesión de Rusia a la OMC en 2012. De conformidad con el artículo 18.3, el Acuerdo Antidumping se aplica a las investigaciones y a los exámenes de "medidas existentes" que fueron "iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". Por consiguiente, el Acuerdo Antidumping no se aplica a investigaciones o exámenes anteriores a "la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de la OMC para el Miembro". En *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial observó que el artículo 18.3 no indicaba que el Acuerdo Antidumping se aplique a "todos los aspectos" de una "medida anterior a la OMC por el simple hecho de que partes de esa medida sean objeto de un examen posterior al establecimiento de la OMC". Además, el Órgano de Apelación ha identificado la disposición paralela del Acuerdo SMC, el artículo 32.3, como una "norma de transición", con la implicación de que manifiesta "expresamente la intención de trazar la línea para la aplicación del nuevo *Acuerdo sobre la OMC* a las investigaciones y exámenes ... en un momento distinto al establecido para otras medidas de carácter general" y se aplica cuando "en el momento de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* ya estuviese en curso un procedimiento". Además, "la situación de un posible Miembro de la OMC que se adhiera" a la OMC "es distinta de la de las antiguas partes contratantes del GATT de 1947 o de la de los signatarios ... de la *Ronda de Tokio*, porque esos Acuerdos no se aplicaban anteriormente a sus relaciones comerciales con otros Estados".

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL ANÁLISIS DE LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS

13. Las obligaciones de la autoridad investigadora en una determinación de la probabilidad del daño no se derivan del artículo 3, sino del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. El artículo 11.3 exige que las autoridades investigadoras "determinen" si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño mediante un "examen". En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró que el sentido corriente de "determinen" es decidir o resolver, y que el sentido corriente de un "examen" es una revista o reconsideración de algún tema. Sobre la base de ese texto, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora debe llegar a una "conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis". Además, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que las "autoridades investigadoras deben contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de continuación o repetición" del daño. Sin embargo, subrayó que la conclusión motivada necesaria en cuanto a la probabilidad del daño no debía satisfacerse en todos los casos mediante un método particular o el examen de factores concretos. La necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende del requisito del artículo 11.3 de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad inferir "conclusiones razonadas y adecuadas", y no en las prescripciones del artículo 3.

14. En la medida en que el Grupo Especial considere necesario evaluar el fondo de las alegaciones de Rusia sobre el análisis de la subvaloración de precios, el Grupo Especial deberá evaluar la cuestión de si la autoridad investigadora actuó de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que tenía una base fáctica suficiente, basada en la información recopilada como parte del proceso de reconsideración y análisis, para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad del daño.

IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA SELECCIÓN DE UNA MUESTRA DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

15. Rusia aduce que en su examen por extinción del nitrato de amonio ruso realizado en 2014, las autoridades de la UE utilizaron una muestra no representativa de los productores nacionales, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.4, 4.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping. Para determinar si era probable que la revocación de la orden relativa al nitrato de amonio diera lugar a la repetición del daño a esos productores, la UE seleccionó una muestra de productores nacionales e invitó a los que no estaban incluidos en la muestra provisional a presentarse voluntarios para la inclusión.

16. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras deberán determinar si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" a la "rama de producción nacional". Al realizar el examen por extinción, con inclusión del análisis de la probabilidad del daño, los requisitos principales reflejados en el artículo 3.1 de que una determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y un examen objetivo serían igualmente pertinentes en las determinaciones de probabilidad del daño con arreglo al artículo 11.3. En este caso, habida cuenta del número limitado de productores de la rama de producción nacional, el Grupo Especial debería evaluar si la selección de una muestra de la rama de producción nacional introdujo un riesgo importante de distorsión y dio como resultado una definición distorsionada de la rama de producción nacional, impidiendo así un examen objetivo. Esa distorsión, de haberla, podría favorecer irrazonablemente a un solicitante de manera incompatible con las prescripciones de objetividad del Acuerdo Antidumping.

17. En *CE - Elementos de fijación*, el Órgano de Apelación consideró la cuestión de si una autoridad investigadora podía, de conformidad con el requisito de objetividad, definir la rama de producción nacional publicando un aviso en el que se invitaba a los productores nacionales a presentarse voluntarios para la inclusión en la definición de la rama de producción nacional. En ese asunto, la UE había publicado un aviso en el que se invitaba a los productores nacionales a que se dieran a conocer y se presentaran voluntarios para ser incluidos en una muestra de la rama de producción nacional. A continuación, la UE definió la rama de producción nacional para incluir únicamente a los productores que respondieron al aviso y se presentaron voluntarios para ser incluidos en la muestra. El Órgano de Apelación constató que "al definir la rama de producción nacional sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra, el enfoque adoptado por la [UE] impuso un proceso de autoselección entre los productores nacionales que generó un riesgo importante de distorsión", de manera incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

18. Por consiguiente, el Grupo Especial deberá examinar si las autoridades de la UE 1) permitieron que las empresas se autoseleccionaran y 2) al actuar así introdujeron un riesgo importante de distorsión, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO D

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución preliminar del Grupo Especial (2 de septiembre de 2019)	151

ANEXO D-1

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL GRUPO ESPECIAL

2 de septiembre de 2019

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Junto con su primera comunicación escrita, presentada el 10 de mayo de 2019, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que resolviese que varias alegaciones formuladas por la Federación de Rusia (Rusia) en relación con las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia no habían sido debidamente sometidas al Grupo Especial.¹

1.2. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que:

- a. la alegación 1 y las demás alegaciones relativas a la cobertura de productos, y las alegaciones 9, 16 a 21, y 17 no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, ya que no están comprendidas en el alcance de la solicitud de celebración de consultas² y amplían de manera inadmisiblemente el alcance de la diferencia, lo cual infringe los artículos 4.4 y 6.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD);
- b. la alegación 11 no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, ya que va más allá del alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial, lo cual infringe el artículo 6.2 del ESD;
- c. Rusia no identificó con precisión el Reglamento 2018/1722 como medida en litigio. Como consecuencia, las alegaciones 12 a 15, que Rusia basa en el Reglamento 2018/1722, no están comprendidas en el alcance del procedimiento, ya que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.2 del ESD;
- d. la alegación 14 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, ya que, en lo que se refiere a esa alegación, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia no cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD; y
- e. las alegaciones 2, 18, 19 y 21 no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial porque, en lo que respecta a esas alegaciones, la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Rusia no cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD.³

1.3. Rusia respondió a la solicitud de la Unión Europea el 17 de junio de 2019. Rusia considera que esas alegaciones han sido debidamente sometidas al Grupo Especial y solicita al Grupo Especial que resuelva que:

- a. la alegación 1 y las demás alegaciones relativas a la cobertura de productos, así como las alegaciones 9, 16 a 21, y 17, han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, de conformidad con los artículos 4.4 y 6.2 del ESD;

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 11-44.

² El 7 de mayo de 2015, Rusia solicitó celebrar consultas con la Unión Europea con respecto a, entre otras cosas, las medidas antidumping impuestas por la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia (documento WT/DS494/1, de 19 de mayo de 2015). Las consultas se celebraron el 26 de junio de 2015. Rusia solicitó la celebración de nuevas consultas con la Unión Europea el 29 de marzo de 2016 (documento WT/494/1/Add.1, de 6 de abril de 2016). En la presente decisión, nos referimos al documento WT/494/1/Add.1 como "la solicitud de celebración de consultas de Rusia".

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 44.

- b. la alegación 11 ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, de conformidad con los artículos 6.2 y 7.1 del ESD;
- c. el Reglamento 2018/1722 está comprendido en la solicitud de establecimiento del grupo especial, y las alegaciones 12 a 15 han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD; y
- d. las alegaciones 2, 14, 18, 19 y 21 han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.⁴

2 DISPOSICIONES PERTINENTES Y CRITERIO JURÍDICO

2.1 Compatibilidad entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial

2.1. Los artículos 4 y 6 del ESD establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) a efectos del establecimiento de un grupo especial.⁵

2.2. La parte pertinente del artículo 4.4 del ESD dispone lo siguiente:

Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2.3. La parte pertinente del artículo 6.2 del ESD dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

2.4. Sin embargo, está bien establecido que "no es necesario que haya una identidad precisa entre la solicitud de celebración de consultas de [un Miembro] y su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a las medidas específicas en cuestión ni con respecto al fundamento jurídico de la reclamación".⁶

2.5. Con respecto a las *medidas en litigio*, los artículos 4.4 y 6.2 del ESD no exigen "*una identidad precisa y exacta*" entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que la "esencia" de las medidas impugnadas no cambie.⁷

2.6. Esa misma lógica se puede aplicar en lo que respecta a los *fundamentos de derecho de la reclamación*: los fundamentos de derecho a que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas no tienen que ser idénticos a los fundamentos de derecho expuestos en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que "pueda decirse razonablemente que" estos últimos "se derivan" de la solicitud de celebración de consultas y de las propias consultas.⁸

2.2 Suficiencia de la solicitud de establecimiento del grupo especial

2.7. De conformidad con el artículo 6.2 del ESD, las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben cumplir dos requisitos independientes, a saber: i) la identificación de las medidas

⁴ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 169.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

⁶ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.61.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132. (con resalte en el original)

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

concretas en litigio; y ii) la realización de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁹

2.8. La identificación de las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación tiene una doble función. En primer lugar, constituye la base del mandato del grupo especial con arreglo al artículo 7.1 del ESD. En segundo lugar, informa a los demás Miembros de la OMC de la naturaleza de la diferencia, lo que a su vez permite que el demandado prepare su defensa y que otros Miembros evalúen si tienen un interés en la cuestión.¹⁰

2.9. El cumplimiento de las prescripciones del artículo 6.2 del ESD debe demostrarse *sobre la base de los términos* de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Para determinar si en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican las medidas concretas en litigio y se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, el grupo especial debe llevar a cabo un examen objetivo de dicha solicitud *en su conjunto*, en la forma que tenía en el momento en que se presentó y sobre la base del texto empleado en ella.¹¹ Se considera que una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación es "suficiente para presentar el problema con claridad" cuando la solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona claramente la medida impugnada con la disposición cuya infracción se alega. Con ello se asegura que el demandado pueda "conocer los argumentos a los que debe responder [y] comenzar a preparar su defensa".¹²

2.10. Los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse en comunicaciones posteriores. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas por las partes durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de: i) confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del grupo especial; y ii) evaluar si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa.¹³

3 OBJECIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS AL ALCANCE DE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

3.1 Alegación 1 y otras alegaciones relativas a la cobertura de productos de las medidas antidumping

3.1.1 Principales argumentos de las partes

3.1. La alegación 1 se refiere a la cobertura de productos de determinadas reconsideraciones realizadas por las autoridades de la UE sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia.

3.2. Rusia alega que, si bien la investigación inicial realizada por la Comisión Europea abarcaba únicamente el nitrato de amonio utilizado como fertilizante en la agricultura (nitrato de amonio de grado fertilizante), en reconsideraciones posteriores se ampliaron las medidas antidumping a otros dos productos: el nitrato de amonio estabilizado y el nitrato de amonio industrial. Según Rusia, las autoridades de la UE ampliaron por lo tanto de manera inadmisiblemente la cobertura de productos de las medidas a lo largo del tiempo, lo cual va en contra de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.¹⁴

3.3. En su solicitud de resolución preliminar, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la alegación 1 de Rusia y otras alegaciones relativas a la cobertura de productos de la

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 24; *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 108.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Australia - Manzanas*, párrafo 418.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 510-571.

primera comunicación escrita de Rusia no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento, en la medida en que se refieren al nitrato de amonio industrial. La Unión Europea observa que, aunque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se hace referencia al "nitrato de amonio estabilizado" y al "nitrato de amonio industrial" como productos que no estaban comprendidos en el alcance de las investigaciones iniciales, la solicitud de celebración de consultas de Rusia se refiere únicamente al "nitrato de amonio estabilizado", y no hace mención al "nitrato de amonio industrial". Según la Unión Europea, la alegación de Rusia relativa al nitrato de amonio industrial no podía haber surgido durante las consultas, habida cuenta de las referencias de las partes interesadas a ese producto durante el procedimiento correspondiente.¹⁵

3.4. Rusia responde que, aunque en la solicitud de celebración de consultas no se menciona el "nitrato de amonio industrial", la inclusión de una referencia al "nitrato de amonio industrial" en la solicitud de establecimiento del grupo especial se derivó de la alegación n) de su solicitud de celebración de consultas, y de aclaraciones recibidas durante las consultas.¹⁶ Rusia sostiene asimismo que esta inclusión no cambia la esencia de la diferencia, ya que, en la alegación n) de su solicitud de celebración de consultas y en la alegación 1 de su solicitud de establecimiento del grupo especial, Rusia critica la falta de pruebas de las autoridades de la UE:

... para iniciar una reconsideración por expiración, prorrogar medidas antidumping, percibir y continuar percibiendo medidas antidumping sobre parte de los productos actualmente abarcados por las medidas antidumping.¹⁷

3.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.5. Recordamos que no hace falta una identidad precisa y exacta entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que la "esencia" de las medidas impugnadas no cambie.

3.6. El párrafo n) de la solicitud de celebración de consultas de Rusia dice lo siguiente:

la Unión Europea inició una reconsideración por expiración, hizo determinaciones de la probabilidad de la repetición del daño y del dumping, prorrogó las medidas antidumping, y percibió y continúa percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones de *nitrato de amonio estabilizado* con respecto a las cuales nunca se realizó una investigación antidumping ni se formularon determinaciones de la existencia de dumping y de daño importante.¹⁸

3.7. La solicitud de establecimiento del grupo especial, en la alegación 1, contiene la misma descripción de la alegación de Rusia, a excepción de la inclusión de una referencia al nitrato de amonio industrial.¹⁹ Asimismo, observamos que tanto la solicitud de celebración de consultas como la solicitud de establecimiento del grupo especial conectan esta alegación con las mismas medidas en litigio, es decir, el Reglamento Nº 2022/95 del Consejo (que contiene los resultados de la investigación inicial) y los exámenes posteriores, incluido el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión (el Reglamento Nº 999/2014), que contiene los resultados de la tercera reconsideración por expiración.

3.8. Según nuestra interpretación de las alegaciones formuladas por Rusia acerca de la cobertura de productos, la Unión Europea incumplió diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 al ampliar indebidamente el alcance de las medidas antidumping. Consideramos que incluir una referencia al nitrato de amonio industrial en la solicitud de establecimiento del grupo especial no cambia la esencia de la presente diferencia, ya que la cuestión subyacente sigue siendo la

¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 19.

¹⁶ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 50 y 51.

¹⁷ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 50.

¹⁸ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, páginas 4 y 5. (sin resalte en el original)

¹⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia, WT/DS494/4, página 6.

supuesta incompatibilidad entre la cobertura de productos de la investigación inicial y la cobertura de productos de reconsideraciones posteriores.

3.9. Tomamos nota del argumento de la Unión Europea de que la cuestión de la cobertura de productos ya había sido planteada, en relación con el nitrato de amonio industrial, en el procedimiento correspondiente, de modo que no cabe decir que la inclusión del nitrato de amonio industrial en la solicitud de establecimiento del grupo especial se haya derivado razonablemente de las consultas.²⁰ Sin embargo, también tomamos nota de la declaración de Rusia de que Rusia "obtuvo confirmación durante las consultas acerca del alcance de la aplicación de la medida antidumping, en particular en lo relativo al nitrato de amonio industrial".²¹

3.10. Por consiguiente, concluimos que la inclusión del "nitrato de amonio industrial" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se deriva razonablemente de la solicitud de celebración de consultas y no cambia la esencia de la diferencia. En consecuencia, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que resolvamos que la alegación 1 de Rusia y otras alegaciones relativas a la cobertura de productos no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, en la medida en que se refieren al nitrato de amonio industrial.

3.2 Alegación 9

3.2.1 Principales argumentos de las partes

3.11. La alegación 9 se refiere a la supuesta omisión, por las autoridades de la UE, del examen de las consecuencias de la inexistencia de dumping por los mayores exportadores rusos durante el período objeto de examen de la tercera reconsideración por expiración. El fundamento jurídico presentado por Rusia lo constituyen los artículos 11.3, 2.1, 2.3, 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping.

3.12. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la alegación 9 de Rusia, en la medida en que en ella se invocan los artículos 2.3, 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping, no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, ya que en la alegación correspondiente de la solicitud de celebración de consultas de Rusia -la alegación e)- solo se mencionan los artículos 2.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.²²

3.13. Rusia afirma que la alegación 9, relativa a los artículos 2.3, 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping, se derivó de las alegaciones e) y h) de la solicitud de celebración de consultas, así como de aclaraciones recibidas durante las consultas y pruebas recopiladas antes y después de las consultas.²³

3.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.2.2.1 Artículos 2.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping

3.14. En el párrafo e) de la solicitud de celebración de consultas de Rusia se formula una alegación al amparo de los artículos 11.3 y 2.1 del Acuerdo Antidumping relativa a la supuesta omisión por las autoridades de la UE del examen de las consecuencias de la inexistencia de dumping por los mayores exportadores rusos durante el período objeto de la investigación de reconsideración.²⁴ En esa alegación no se mencionan el artículo 2.3 ni el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, como ha señalado la Unión Europea.

3.15. Sin embargo, al igual que Rusia, observamos que una alegación conexas de la solicitud de celebración de consultas relativa a la utilización de la información de los productores investigados y la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento se basa en los artículos 2.3 y 6.8 del

²⁰ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 19.

²¹ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 51.

²² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 21.

²³ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 58.

²⁴ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, página 3.

Acuerdo Antidumping. Concretamente, en el párrafo h) de la solicitud de celebración de consultas de Rusia se alega que las medidas en litigio son incompatibles con:

el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque la Unión Europea, al realizar la determinación de la existencia de dumping, rechazó indebidamente datos sobre los precios de exportación proporcionados por los exportadores rusos y basó sus constataciones de la existencia de dumping en los hechos de que se tenía conocimiento.²⁵

3.16. A nuestro juicio, el hecho de que el reclamante haya estructurado su solicitud de establecimiento de un grupo especial de manera diferente a como estructuró su solicitud de celebración de consultas no equivale a un cambio en la esencia de la diferencia y no perjudica la capacidad del demandado de preparar su defensa. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se excluya del alcance de la diferencia la alegación 9 de Rusia, en la medida en que en ella se invocan los artículos 2.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping.

3.2.2.2 Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping

3.17. Al contrario de lo que sucede con los artículos 2.3 y 6.8, el artículo 6.10 no aparece mencionado en la solicitud de celebración de consultas de Rusia. Esa disposición impone a las autoridades investigadoras la obligación de calcular márgenes de dumping individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, salvo cuando el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que haga imposible determinar márgenes individuales.²⁶

3.18. Recordamos que, para respaldar la alegación 9, Rusia también invoca los artículos 11.3, 2.1, 2.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping. Esas disposiciones se refieren, respectivamente, a las reconsideraciones por expiración, la determinación de la existencia de dumping y los precios de exportación, y la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. A este respecto, Rusia aduce lo siguiente:

... la alegación formulada en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y las identificadas en la solicitud de celebración de consultas se refieren a la misma cuestión en litigio y se basan en las mismas circunstancias fácticas. De hecho, tanto en la alegación e) de la solicitud de celebración de consultas de 29 de marzo como en la alegación 9 de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial se impugna el hecho de que la UE no examinara las pruebas adecuadas ni se basase en ellas para llegar a sus conclusiones en lo que respecta a la existencia de una probabilidad de continuación o repetición del dumping en el curso de la reconsideración por expiración. Concretamente, esas alegaciones se refieren a la omisión por la UE del examen de la repercusión de la inexistencia de dumping por determinados exportadores rusos.²⁷

3.19. Concretamente, en lo que respecta a la alegación que formula al amparo del artículo 6.10, Rusia aduce que:

se derivó claramente de la alegación h) de la solicitud de celebración de consultas de 29 de marzo y del hecho de que las consultas permitieran comprender mejor el funcionamiento de la medida impugnada.²⁸

3.20. Para respaldar su posición de que se puede decir que el artículo 6.10 se deriva razonablemente de la solicitud de celebración de consultas, Rusia cita el informe del Grupo Especial en *China - Productos de pollo de engorde*²⁹, donde se afirma lo siguiente:

²⁵ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, página 4.

²⁶ Artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

²⁷ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 67. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁸ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 64.

²⁹ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, nota 72.

Aunque depende necesariamente de las circunstancias concretas de cada caso, la aplicación de esta prueba en anteriores diferencias revela que como mínimo debe existir alguna relación entre las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y las identificadas en la solicitud de celebración de consultas, ya sea por lo que respecta a las disposiciones citadas, a la obligación en litigio o la cuestión objeto de la diferencia, o a las circunstancias fácticas conducentes a la supuesta infracción.³⁰

3.21. Recordamos que no es necesario que haya una identidad precisa entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento del grupo especial en lo que respecta a los fundamentos de derecho de la reclamación, siempre que no cambie la "esencia" de las medidas impugnadas.

3.22. En este contexto, el Órgano de Apelación ha considerado que la parte reclamante "puede obtener durante las consultas información adicional ... que puede justificar la revisión de la lista de las disposiciones de los acuerdos con las que se alega que la medida es incompatible". Esa revisión puede llevar a una reducción del ámbito de la reclamación, o a "una reformulación de esta en la que se tenga en cuenta nueva información que hace pertinentes otras disposiciones de los acuerdos abarcados".³¹

3.23. La alegación h) se ha formulado en la solicitud de celebración de consultas del siguiente modo:

... la Unión Europea, al realizar la determinación de la existencia de dumping, rechazó indebidamente datos sobre los precios de exportación proporcionados por los exportadores rusos y basó sus constataciones de la existencia de dumping en los hechos de que se tenía conocimiento.

3.24. Al igual que la Unión Europea, observamos que las disposiciones del Acuerdo Antidumping citadas en la solicitud de celebración de consultas y en la solicitud de establecimiento del grupo especial en apoyo de la alegación 9 son diferentes, y, en particular, que "en ningún momento se menciona siquiera el párrafo 10 del artículo 6 en la solicitud de celebración de consultas de Rusia".³² Sin embargo, también estamos de acuerdo con Rusia en que la alegación que ha formulado al amparo del artículo 6.10 está estrechamente conectada con las otras alegaciones formuladas por Rusia en la alegación h) de la solicitud de celebración de consultas. Esas alegaciones se refieren a la decisión de la autoridad investigadora de no utilizar los datos del precio de exportación de las empresas incluidas en la muestra para calcular un margen de dumping para esos exportadores. En ese sentido, la cuestión en litigio y las circunstancias fácticas que dan lugar al supuesto incumplimiento parecen estar estrechamente conectadas.

3.25. En consecuencia, constatamos que cabe decir que la inclusión del artículo 6.10 en la solicitud de establecimiento del grupo especial se derivó razonablemente de la solicitud de celebración de consultas y de las consultas, y que dicha inclusión no cambia "la esencia" de la diferencia. Por esos motivos, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que resolvamos que la alegación 9, en la medida en que en ella se invoca el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping, no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial.

3.3 Alegaciones 16 a 21

3.3.1 Principales argumentos de las partes

3.26. Las alegaciones 16 a 21 se refieren a determinadas cuestiones de procedimiento que supuestamente afectaron a la realización de la tercera reconsideración por expiración. Se basan en diversas disposiciones del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.³³ En el artículo 11.4 se establece que las disposiciones del

³⁰ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.224. (no se reproduce la nota de pie de página)

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

³² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 22.

³³ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 1085.

artículo 6 sobre las pruebas y el procedimiento en el contexto de las investigaciones iniciales se aplican a las reconsideraciones.

3.27. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que las alegaciones 16 a 21 de Rusia, en la medida en que hacen referencia al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial. La Unión Europea observa que en la solicitud de celebración de consultas de Rusia no se mencionó el artículo 11.4. A juicio de la Unión Europea, eso indica que las alegaciones relacionadas con las cuestiones de procedimiento incluidas en la solicitud de celebración de consultas de Rusia se referían únicamente a la investigación inicial, pero no a las reconsideraciones. Al añadir una referencia al artículo 11.4 en su solicitud de establecimiento del grupo especial, Rusia amplió por tanto el alcance de la diferencia para que abarcara no solo la investigación inicial, sino también las reconsideraciones posteriores.³⁴

3.28. Rusia sostiene además que las alegaciones 16 a 21 se derivaron de las alegaciones o) a t) de la solicitud de celebración de consultas, así como de aclaraciones recibidas durante las consultas y pruebas recopiladas antes y después de las consultas. Asimismo, sostiene que las alegaciones o) a t) de la solicitud de celebración de consultas no dejan lugar a dudas sobre el hecho de que todas esas alegaciones se refieren a la realización de la reconsideración por expiración que concluyó con la adopción del Reglamento N° 999/2014.³⁵

3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.29. Observamos que en la solicitud de celebración de consultas de Rusia se enumeran explícitamente, como medidas en litigio, la investigación inicial sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia y las reconsideraciones por expiración posteriores.³⁶ Además, observamos que en la mayoría de los casos, las alegaciones de procedimiento formuladas por Rusia al amparo de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping hacen referencia implícita o explícitamente a reconsideraciones. Concretamente, en las alegaciones o), p), r) y t) se alega que las medidas en litigio son incompatibles con:

los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea demoró en numerosas ocasiones el acceso de las partes interesadas al expediente no confidencial de la *reconsideración*;

los párrafos 1.3 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no proporcionó a las partes interesadas el texto completo de la solicitud escrita recibida el 28 de marzo de 2013, sobre cuya base la Unión Europea inició la *reconsideración por expiración*;

el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no exigió a la rama de producción nacional que suministrara un resumen no confidencial suficientemente detallado de los datos facilitados con carácter confidencial, incluida la comunicación de la rama de producción de la Unión Europea de 12 de mayo de 2014, a la que recurrió la Unión Europea como base para determinar que *era probable que el dumping y el daño se repitiesen*;

el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de *prorrogar* las medidas antidumping.³⁷

3.30. Teniendo en cuenta lo que antecede, consideramos que, al añadir una referencia al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento del grupo especial, Rusia *aclaró* que las alegaciones 16 a 21 se refieren al modo en que se realizó la reconsideración impugnada.

³⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 36 y 37.

³⁵ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 71.

³⁶ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, páginas 1-3.

³⁷ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, página 5. (sin resalte en el original)

3.31. Por consiguiente, concluimos que la inclusión del artículo 11.4 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se deriva razonablemente de la solicitud de celebración de consultas y no cambia la esencia de la diferencia. En consecuencia, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se excluya del alcance de la diferencia las alegaciones 16 a 21, en la medida en que en ellas se hace referencia al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.

3.4 Alegación 17

3.4.1 Principales argumentos de las partes

3.32. La alegación 17 se refiere a que, supuestamente, las autoridades de la UE no facilitaron a las partes interesadas "tan pronto como se haya iniciado la investigación" el texto completo de la solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional el 28 de marzo de 2013. En su alegación 17, Rusia invoca como fundamento jurídico los artículos 6.1.3, 6.2, 6.4 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.³⁸

3.33. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la alegación 17 de Rusia, en la medida en que se refiere al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping, no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, ya que en la solicitud de celebración de consultas de Rusia no se menciona el artículo 6.2.³⁹

3.34. Rusia sostiene que la referencia al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping se derivó de la alegación p) de la solicitud de celebración de consultas, así como de aclaraciones recibidas durante las consultas y pruebas recopiladas antes y después de las consultas.⁴⁰

3.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

3.35. Observamos que la alegación p) de la solicitud de celebración de consultas de Rusia se refiere a que, supuestamente, las autoridades de la UE no facilitaron a las partes interesadas el texto íntegro de la solicitud escrita en el contexto de la reconsideración por expiración. A este respecto, cabe señalar que en la solicitud de celebración de consultas solo se mencionan los artículos 6.1.3 y 6.4 del Acuerdo Antidumping.⁴¹

3.36. Sin embargo, no consideramos que la inclusión del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia amplíe indebidamente el alcance de la diferencia.

3.37. Observamos que los artículos 6.1.3 y 6.4 del Acuerdo Antidumping se centran, respectivamente, en el derecho de las partes interesadas a acceder al texto de la solicitud y en la obligación de las autoridades de dar a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente. En el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping se establece la siguiente obligación, estrechamente relacionada con lo anterior:

"[d]urante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses".⁴²

3.38. Asimismo, observamos que el Órgano de Apelación ha reconocido que el incumplimiento del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping entrañaría necesariamente el incumplimiento del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.⁴³

3.39. Teniendo en cuenta estos elementos, concluimos que la inclusión del artículo 6.2 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se deriva razonablemente de la solicitud de celebración de consultas y no cambia la esencia de la diferencia. Por consiguiente,

³⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 1110-1144.

³⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 38.

⁴⁰ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 79.

⁴¹ Solicitud de celebración de consultas de Rusia, página 5.

⁴² Artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 149.

rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se excluya del alcance de la diferencia la alegación 17 de Rusia, en la medida en que se refiere al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.

4 OBJECIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS A LA COMPATIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL CON EL ARTÍCULO 6.2 DEL ESD

4.1 Alegación 11

4.1.1 Principales argumentos de las partes

4.1. La alegación 11 se refiere a que, supuestamente, las autoridades de la UE no realizaron "cálculos adecuados del dumping" que se ajusten a los artículos 11.3, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT de 1994 en el contexto de la tercera reconsideración por expiración.⁴⁴

4.2. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la alegación 11 de Rusia, en la medida en que se refiere a la determinación de la probabilidad de "repetición" del dumping, no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, ya que esa cuestión va más allá del alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Rusia. La Unión Europea observa que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Rusia, se impugna la determinación de la probabilidad de "continuación" del dumping formulada por las autoridades de la UE, sin mencionar la determinación de la probabilidad de "repetición" del dumping formulada por las autoridades de la UE. La Unión Europea sostiene que, en consecuencia, las referencias que figuran en la primera comunicación escrita de Rusia al análisis que hicieron las autoridades de la UE de la "repetición" del dumping amplían indebidamente el alcance de la diferencia.⁴⁵

4.3. Rusia responde que las secciones pertinentes de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben leer conjuntamente, y recuerda que:

... el cumplimiento de los requisitos del artículo 6.2 [del ESD] debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.⁴⁶

4.4. A este respecto, Rusia afirma que la lectura conjunta del título de la sección de la solicitud de establecimiento del grupo especial de la que forma parte la alegación 11 y la propia alegación 11 confirma que la alegación de Rusia sobre la determinación de la probabilidad de "continuación" del dumping está conectada con la determinación de la probabilidad de "repetición" del dumping.⁴⁷

4.1.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

4.5. La alegación 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por Rusia dice lo siguiente:

La Unión Europea incumplió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, al basarse en una continuación del dumping sin realizar cálculos adecuados del margen de dumping que se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸

4.6. Observamos que la alegación 11 forma parte de una sección de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia que se titula "Alegaciones con respecto al establecimiento de la probabilidad de la repetición del dumping".⁴⁹ Interpretamos que, en esta sección, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia incluye una alegación que podría

⁴⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 709-739.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 23-25.

⁴⁶ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 85 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁴⁷ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 87.

⁴⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 7.

⁴⁹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 7.

englobar tanto la determinación de la probabilidad de "continuación" como la de "repetición" del dumping formuladas por las autoridades de la UE. Además, teniendo en cuenta cómo está redactado el título de la sección de la solicitud de establecimiento del grupo especial de la que forma parte la alegación 11, es razonable esperar que la Unión Europea estuviese al tanto de que la alegación 11 también podía referirse a la determinación de una "repetición" del dumping.

4.7. Por esos motivos, concluimos que la alegación 11, en la medida en que se refiere a la determinación de la probabilidad de repetición del dumping, está comprendida en nuestro mandato. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se excluya del alcance de la diferencia la alegación 11 de Rusia, en la medida en que se refiere a la determinación de la probabilidad de repetición del dumping.

4.2 Alegaciones 12 a 15

4.2.1 Principales argumentos de las partes

4.8. Las alegaciones 12 a 15 se refieren a la "percepción ininterrumpida de los derechos antidumping" sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de Rusia.⁵⁰ Observamos que los derechos aplicados actualmente son el resultado de una modificación del Reglamento N° 999/2014, aplicado por medio del Reglamento de Ejecución 2018/1722 de la Comisión (el Reglamento 2018/1722).⁵¹

4.9. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que las alegaciones 12 a 15, que Rusia basa en el Reglamento 2018/1722, no están comprendidas en el alcance de la diferencia, ya que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.2 del ESD.⁵² En particular, la Unión Europea sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia no se refiere al Reglamento 2018/1722, adoptado el 14 de noviembre de 2018 (es decir, casi dos años después de que se presentara la solicitud de establecimiento de un grupo especial) como una de las medidas en litigio.⁵³

4.10. Rusia observa que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se declara expresamente que abarca las medidas en litigio enumeradas, así como "todas y cada una de las modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de las autoridades de la Unión Europea que afecten a las medidas en litigio". Rusia sostiene que el Reglamento 2018/1722 no es una medida independiente de las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, sino que es una modificación del Reglamento N° 999/2014 y, aunque los derechos antidumping vigentes se impusieron en virtud del Reglamento 2018/1722, en realidad están "basados" en las diversas medidas anteriores enumeradas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, incluido el Reglamento N° 999/2014. Por consiguiente, Rusia sostiene que, aunque no aparece mencionado explícitamente, la solicitud de establecimiento del grupo especial abarca el Reglamento 2018/1722.

4.11. Rusia considera asimismo que, si el Grupo Especial plantease objeciones a la inclusión del Reglamento 2018/1722 en su mandato, no se lograría el objetivo de lograr una pronta solución de la diferencia declarado en el artículo 3.3 del ESD. Por último, Rusia aduce que incluir el Reglamento 2018/1722 en el mandato del Grupo Especial no cambia la esencia de la diferencia, ya

⁵⁰ El fundamento jurídico presentado por Rusia en relación con esas alegaciones es el siguiente: a) en lo que respecta a la alegación 12, los artículos 11.1, 9.3 y 1 del Acuerdo Antidumping, y el artículo VI.2 del GATT de 1994; b) en lo que respecta a la alegación 13, el artículo 11.3; c) en lo que respecta a la alegación 14, los artículos 2.1, 2.2, 9.3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y los artículos I.1, VI.1 y VI.2 del GATT de 1994 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994; y d) en lo que respecta a la alegación 15, los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping (primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 740-920).

⁵¹ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1722 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 999/2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 287, 15.11.2018, página 3 (Prueba documental RUS-96).

⁵² Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 26-25.

⁵³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 27-29.

que las infracciones alegadas contra esa medida son las mismas que afectan a las medidas enumeradas en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁵⁴

4.2.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

4.12. El Reglamento 2018/1722 entró en vigor después de que se estableciese el Grupo Especial, pero poco antes de que se estableciese su composición.⁵⁵ Por sus propios términos, ese Reglamento *modifica* el Reglamento N° 999/2014, que impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración provisional parcial iniciada el 17 de agosto de 2017 cuyo alcance se limitaba al examen del daño.⁵⁶ Aunque los derechos antidumping en litigio en la presente diferencia se perciben actualmente sobre la base del Reglamento 2018/1722, la medida está claramente conectada con las determinaciones formuladas en la investigación inicial acerca de las importaciones de nitrato de amonio y en las reconsideraciones posteriores.

4.13. A este respecto, señalamos que la solicitud de establecimiento del grupo especial dispone lo siguiente en la parte pertinente:

La presente solicitud abarca las medidas expuestas *supra* así como todas y cada una de las modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de las autoridades de la Unión Europea que afecten a las medidas en litigio.⁵⁷

4.14. Asimismo, observamos que las alegaciones 12 a 15 no se centran específicamente en las determinaciones que figuran en el Reglamento 2018/1722 ni en la reconsideración provisional parcial limitada al examen del daño, sino en las determinaciones formuladas en procedimientos anteriores, concretamente, en relación con el establecimiento de los márgenes de dumping (alegación 12)⁵⁸, la prórroga de los derechos antidumping en reconsideraciones posteriores (alegación 13)⁵⁹, la continuación de la percepción de derechos antidumping para todo el país calculados sobre la base de un método supuestamente incompatible con las normas de la OMC (alegación 14)⁶⁰, y la obligación general de imponer derechos antidumping de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping (alegación 15).⁶¹ En consecuencia, las referencias al Reglamento 2018/1722 que se hacen en la primera comunicación escrita de Rusia no constituyen una ampliación del mandato que afecte a los objetivos de debido proceso y comunicación suficiente que persigue el artículo 6.2 del ESD.

4.15. Por esos motivos, concluimos que el hecho de que no haya una referencia explícita al Reglamento 2018/1722 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia no constituye un incumplimiento del artículo 6.2 del ESD. En consecuencia, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que se excluyan del alcance de la diferencia las alegaciones 12 a 15, que Rusia basa en el Reglamento 2018/1722.

4.3 Alegación 14

4.3.1 Principales argumentos de las partes

4.16. La alegación 14 se refiere a la alegación de Rusia de que la Unión Europea estableció y continúa percibiendo derechos antidumping para todo el país sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, cuyo margen de dumping para todo el país se calculó con arreglo a un método que no está en conformidad con las disposiciones de los artículos 2.1, 2.2, 9.3 y 11.3 del

⁵⁴ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 102-119.

⁵⁵ La composición del Grupo Especial se estableció el 17 de diciembre de 2018.

⁵⁶ Reglamento (UE) 2018/1722, párrafo 13 (Prueba documental RUS-96).

⁵⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 9.

⁵⁸ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 741-841.

⁵⁹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 842-856.

⁶⁰ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 857-907.

⁶¹ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 908-920.

Acuerdo Antidumping, así como los artículos I.1, VI.1 y VI.2 del GATT de 1994 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.⁶²

4.17. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que resuelva que, en lo que respecta a la alegación 14, Rusia no cumplió el criterio del artículo 6.2 del ESD, según el cual debía "presentar el problema con claridad". La Unión Europea sostiene que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, se hace referencia a un "método que no está en conformidad" con las disposiciones invocadas, sin explicar a qué "método" estaría haciendo referencia Rusia, qué entraña el método, dónde se puede encontrar y por qué sería incompatible con las disposiciones que supuestamente se han infringido.⁶³

4.18. Rusia sostiene que el texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial deja claro que lo que Rusia impugna no es un método sin especificar, sino el método utilizado para calcular el margen de dumping en reconsideraciones anteriores, que dio lugar a la aplicación de un margen de dumping para todo el país a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia. En relación con la naturaleza del método impugnado, Rusia sostiene que la referencia a la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 indica que Rusia impugna la utilización de "el método aplicado por [las autoridades de] la UE a los países sin economía de mercado".⁶⁴

4.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

4.19. Recordamos que el artículo 6.2 del ESD exige al reclamante que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial identifique la medida concreta en litigio y haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Asimismo, recordamos que, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, un grupo especial puede considerar las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas por las partes, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de: a) confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y b) evaluar si la capacidad de defensa del demandado se ha visto perjudicada.

4.20. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, la alegación 14 aparece formulada del siguiente modo:

La Unión Europea estableció y continúa percibiendo derechos antidumping sobre el producto afectado procedente de Rusia sobre la base de un margen de dumping para todo el país calculado con arreglo a un método que no está en conformidad con las disposiciones del artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI que figura en el Anexo I del GATT de 1994 y por lo tanto infringió las disposiciones mencionadas, así como el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵

4.21. Al igual que la Unión Europea, observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se hace referencia a "un método que no está en conformidad con" determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, sin mencionar un método concreto para determinar el valor normal en los países sin economía de mercado. Sin embargo, también observamos que las disposiciones legales invocadas por Rusia en relación con esta alegación se refieren a la determinación del valor normal y el margen de dumping, y que una de esas disposiciones es la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. En esa disposición se declara lo siguiente:

Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del

⁶² Primera comunicación escrita de Rusia, párrafos 857-907.

⁶³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 31 y 33.

⁶⁴ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 128-132.

⁶⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 8.

párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las partes contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

4.22. Teniendo en cuenta lo que antecede, consideramos que cabe interpretar que la solicitud de establecimiento del grupo especial incluye una impugnación del método utilizado para determinar el valor normal en el caso de las economías que no son de mercado. Por consiguiente, concluimos que, en lo que respecta a la alegación 14, el texto de la solicitud de establecimiento del grupo especial es suficiente para cumplir el criterio previsto en el artículo 6.2 del ESD.

4.23. Asimismo, observamos que el "método" impugnado ha sido confirmado por Rusia en su primera comunicación escrita. Rusia explica lo siguiente en su primera comunicación escrita:

... las autoridades de la Unión Europea no pueden aplicar el método correspondiente a un país sin economía de mercado al determinar el valor normal en lo que respecta a los productos de que se trata originarios de la Federación de Rusia por tres razones.⁶⁶

4.24. Por esos motivos, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que resolvamos que la solicitud de establecimiento del grupo especial no satisface los requisitos del artículo 6.2 del ESD en lo que respecta a la alegación 14.

4.4 Alegaciones 2, 18, 19 y 21

4.4.1 Principales argumentos de las partes

4.25. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que las alegaciones 2, 18, 19 y 21 no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial porque Rusia no identificó las medidas concretas en litigio ni hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuese suficiente para presentar el problema con claridad, en contra de lo que establece el artículo 6.2 del ESD.⁶⁷

4.26. La Unión Europea afirma que, en lo que respecta a la alegación 2, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se enumeran los artículos 5.3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, pero no se hace referencia a ningún acto u omisión por las autoridades de la UE que se pueda considerar contrario a esas disposiciones. A juicio de la Unión Europea, el mero acto de iniciar una reconsideración por expiración, sin más, no se puede describir como una infracción del Acuerdo Antidumping.⁶⁸

4.27. En lo que respecta a las alegaciones 18, 19 y 21, la Unión Europea sostiene que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia se parafrasea el texto de los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.9 del Acuerdo Antidumping, pero no se especifica cómo, dónde o cuándo actuaron supuestamente las autoridades de la UE de manera incompatible con esas disposiciones, lo que afecta a los derechos de defensa de la Unión Europea.⁶⁹

4.28. Rusia responde que las alegaciones 2, 18, 19 y 21 cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6.2 del ESD. Rusia afirma que, en lo que respecta a la alegación 2, tanto la medida en litigio (el Reglamento N° 999/2014) como el fundamento jurídico de la reclamación (artículos 5.3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping) están claramente establecidos sobre la base los términos de la solicitud de establecimiento del grupo especial y dadas las circunstancias del caso. En particular, Rusia aduce que las obligaciones establecidas en esas disposiciones son claras y se centran en la suficiencia de las pruebas necesarias para iniciar una investigación o una reconsideración.⁷⁰

4.29. En lo que respecta a las alegaciones 18, 19 y 21, Rusia aduce que la medida en litigio (el Reglamento N° 999/2014) es clara, ya que la sección de la solicitud de establecimiento del grupo

⁶⁶ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 869. Véanse también los párrafos 871-875.

⁶⁷ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 20 y 39-43.

⁶⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 20.

⁶⁹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafos 39-43.

⁷⁰ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafo 148.

especial que contiene esas alegaciones se titula "Alegaciones con respecto a la investigación de reconsideración por expiración". Rusia considera además que el texto de esas tres alegaciones de la solicitud de establecimiento del grupo especial está en consonancia con la exigencia de proporcionar una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, ya que relaciona claramente la medida en litigio con la disposición que supuestamente se ha infringido. Rusia sostiene que aportar los detalles adicionales a los que hace referencia la Unión Europea -por ejemplo, los casos concretos de infracción de los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.9- iría más allá de la obligación establecida en el artículo 6.2 del ESD.⁷¹

4.4.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

4.30. En relación con la suficiencia de la solicitud de establecimiento del grupo especial, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente en *Corea - Productos lácteos*:

Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.⁷²

4.31. Hemos interpretado que esa declaración indica que, aunque la mera enumeración de disposiciones de los Acuerdos de la OMC normalmente no es suficiente para "presentar el problema con claridad", la obligación contenida en una disposición concreta puede sin embargo ser suficientemente específica para permitir al demandado comprender qué es lo que está en juego y preparar su defensa.

4.32. A continuación examinamos las alegaciones específicas impugnadas por la Unión Europea.

4.4.2.1 Alegación 2

4.33. La alegación 2 se presenta como sigue en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia:

La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al iniciar la reconsideración por expiración que dio lugar a la adopción del Reglamento Nº 999/2014.⁷³

4.34. El artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping impone una obligación a las autoridades investigadoras en relación con la suficiencia de las pruebas necesarias para iniciar una investigación:

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

4.35. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping se refiere a la iniciación y realización de reconsideraciones por expiración.

4.36. A nuestro juicio, la referencia al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y a la iniciación de la reconsideración en el texto de la alegación 2 avisó suficientemente a la Unión Europea sobre la

⁷¹ Respuesta de Rusia a la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, párrafos 152-162.

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124. (las cursivas figuran en el original)

⁷³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 6.

naturaleza de la alegación 2, es decir, la iniciación de una reconsideración sin pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.

4.37. Además, recordamos que, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, un grupo especial puede considerar la primera comunicación escrita de la parte reclamante con el fin de: i) confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y ii) evaluar si la capacidad de defensa del demandado se ha visto perjudicada. La primera comunicación escrita de Rusia confirma que la alegación 2 se limita a la suficiencia de las pruebas necesarias para iniciar una reconsideración.⁷⁴ Por consiguiente, consideramos que la capacidad de la Unión Europea de preparar su defensa no se ha visto afectada negativamente por la presentación de la alegación 2 de Rusia.

4.38. Por esos motivos, concluimos que, en lo que respecta a la alegación 2, la solicitud de establecimiento del grupo especial cumple los requisitos del artículo 6.2 del ESD, y rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que resolvamos que la alegación 2 de Rusia no ha sido debidamente sometida al Grupo Especial.

4.4.2.2 Alegaciones 18, 19 y 21

4.39. En relación con las alegaciones 18, 19 y 21, la solicitud de establecimiento del grupo especial señala, respectivamente, lo siguiente:

La Unión Europea incumplió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial, sin ninguna justificación suficiente, la información proporcionada por la rama de producción nacional.

La Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping al no exigir a la rama de producción nacional que suministrara resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de los datos facilitados con carácter confidencial.

La Unión Europea infringió los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar las medidas antidumping.⁷⁵

4.40. Observamos que la medida concreta en litigio en relación con las alegaciones 18, 19 y 21 -es decir, la investigación de la reconsideración por expiración cuyos resultados aparecen reflejados en el Reglamento N° 944/2014- se identifica en la solicitud de establecimiento del grupo especial.⁷⁶ De hecho, en la sección III.A, al presentar las "[m]edidas en litigio" en relación con las alegaciones de Rusia relativas a los derechos antidumping impuestos por las autoridades de la UE a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia y las investigaciones subyacentes, en la solicitud de establecimiento del grupo especial se identifica en primer lugar la reconsideración por expiración que dio lugar a la adopción del Reglamento N° 999/2014.⁷⁷ En la sección siguiente de la solicitud de establecimiento del grupo especial (sección III.B) se enumeran las diversas alegaciones planteadas por Rusia, incluido en lo que respecta al Reglamento N° 999/2014. Las alegaciones 18, 19 y 21 se presentan en la sección de esa lista que se refiere a la "investigación de reconsideración por expiración". Consideramos que esa referencia, junto con la identificación del Reglamento N° 999/2014 como medida en litigio, puso a la Unión Europea sobre aviso de que las alegaciones 18, 19 y 21 de Rusia se referían al trato como información confidencial y los resúmenes no confidenciales y la divulgación de hechos esenciales en el contexto de la reconsideración por expiración que dio lugar al Reglamento N° 999/2014.

4.41. Además, discrepamos del argumento de la Unión Europea de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia "no hace más que parafrasear el texto de los párrafos 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping".⁷⁸ A nuestro juicio, el texto de la

⁷⁴ Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 609.

⁷⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 8.

⁷⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, páginas 4-6.

⁷⁷ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia, página 4, nota 4.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 40.

solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Rusia en lo que respecta a las alegaciones 18, 19 y 21 cumple el requisito de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Estamos de acuerdo con Rusia en que exigir detalles como los casos concretos en los que las autoridades de la UE supuestamente trataron información como confidencial sin justificación suficiente y supuestamente no solicitaron resúmenes no confidenciales ni divulgaron los hechos esenciales iría más allá de lo que se exige en el artículo 6.2 del ESD.

4.42. Por esos motivos, concluimos que, en lo que respecta a las alegaciones 18, 19 y 21, la solicitud de establecimiento del grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de la Unión Europea de que constatemos que las alegaciones 18, 19 y 21 no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial.

5 CONCLUSIÓN

5.1. En resumen, tras examinar cuidadosamente la solicitud de resolución preliminar de la Unión Europea y la respuesta de Rusia a esa solicitud, el Grupo Especial resuelve lo siguiente:

- a. que la alegación 1 y otras alegaciones relativas a la cobertura de productos (en la medida en que se refieren al nitrato de amonio industrial), y las alegaciones 9 (en la medida en que se refiere al artículo 2.3, 6.8 y 6.10 del Acuerdo Antidumping), 16 a 21 (en la medida en que se refieren al artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping) y 17 (en la medida en que se refiere al artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping) han sido debidamente sometidas al Grupo Especial;
 - b. que la alegación 11 ha sido debidamente sometida al Grupo Especial, incluso en lo que respecta a la determinación de la probabilidad de "repetición" del dumping;
 - c. que el Reglamento 2018/1722 y las alegaciones 12 a 15 que Rusia basa en dicho Reglamento están comprendidos en el alcance del procedimiento; y
 - d. que las alegaciones 2, 14, 18, 19 y 21 han sido debidamente sometidas al Grupo Especial.
-